



Suprema Corte de Justicia

# **BOLETIN JUDICIAL**

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# **1998**

---

## **Marzo**

Boletín Judicial No. 1048

Año 88°

---

---

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana





Suprema Corte de Justicia

# **BOLETIN JUDICIAL**

Fundado el 31 de agosto de 1910

# **1998**

---

## **Marzo**

Boletín Judicial No. 1048

Año 88°

---

**Dr. Jorge A. Subero Isa**

*Director*

**Dr. Julio Genaro Campillo Pérez**

*Supervisor*



**Dr. Jorge A. Subero Isa**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

**Rafael Luciano Pichardo**

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

**Segunda Cámara**

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

**Hugo Álvarez Valencia**

Presidente

Víctor José Castellanos Estrella

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

**Tercera Cámara**

Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-  
Administrativo y Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

**Juan Guiliani Vólquez**

Presidente

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

**Dr. Abel Rodríguez del Orbe**

Procurador General de la República



# INDICE GENERAL

## Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

- ***Defecto del recurrido. Resolución No. 404  
24/3/98.***  
Cirilo Ant. Rodríguez Guzmán Vs. Molinos  
Dominicanos..... 3
- ***Caducidad de recurso de casación  
Resolución No. 405. 31/3/98.***  
Terraza Paso Fino y compartes Vs. Moisés  
Fuentes Jorge ..... 6
- ***Solicitud de Exclusión. Desestimada.  
Resolución No. 367. 18/3/98.***  
José Sollis Sepúlveda Vs. María Isabel Sánchez D. .... 8

## Sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- ***Juicio Disciplinario. Confirmada sentencia de primer  
grado.  
11/3/98***  
Dr. Marcos Ariel Segura Almonte Vs. Pedro  
Domenech Tavares..... 13
- ***Inconstitucionalidad. Rechazado el recurso.  
11/3/98***  
Semilla Sureña, S. A. Vs. Banco de Desarrollo  
Agropecuario, S. A. .... 19
- ***Nulidad de venta de un inmueble. Casada la  
sentencia.  
11/3/98***  
José Ml. Muxo Espinet Vs. Ayuntamiento del  
Municipio de San Rafael del Yuma ..... 24
- ***Despido injustificado. Casada la sentencia.  
11/3/98***  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.  
Arismendy Antonio Díaz Batista..... 34
- ***Habeas Corpus. Incompetencia de la S. C. J.***

<b>11/3/98</b>	
José Ml. Abréu Guzmán.....	41
- <b>Habeas Corpus. Desistimiento.</b>	
<b>11/3/98</b>	
Adriano Bonifacio Espinal.....	49
- <b>Determinación de herederos (Tierras).</b>	
<b>Rechazado el recurso.</b>	
<b>25/3/98</b>	
Dr. Ramón O. Rivera Alvarez Vs. Sucesores de Juan María Santana, Sucesores de Vicente Santana, Margarita Santa y José Maldonado (a) Vale Carmona ...	54

## **Primera Cámara**

### **Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia**

- <b>Bienes reservados para la mujer.</b>	
<b>Rechazado el recurso.</b>	
<b>11/3/98</b>	
Juan Ml. Heinsen Kundhart Vs. Joselyn Milagros Pou García.....	71
- <b>Daños y perjuicios. Casada la sentencia.</b>	
<b>11/3/98</b>	
Manuel Núñez Olivo Vs. Porfirio González Reyes .....	82
- <b>Desalojo y/o lanzamiento de lugares.</b>	
<b>Casación sin envío.</b>	
<b>11/3/98</b>	
Instituto Maharishi de Ley Natural Vs. Antonio Batista.....	87
- <b>Desalojo de inquilino. Rechazado el recurso.</b>	
<b>11/3/98</b>	
Gilberto Tavárez, C. por A. Vs. Persio Núñez, S. A. ....	93
- <b>Embargo inmobiliario. Nulidad de mandamiento de pago. Casada la sentencia.</b>	
<b>25/3/98</b>	
Dr. José G. Núñez Brun y compartes Vs. Asociación “La Vega Real” de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....	100
- <b>Demanda en daños y perjuicios.</b>	
<b>Casada la sentencia.</b>	
<b>25/3/98</b>	
Luis Daniel Jiménez Vs. Constructora Dietsch C. por A.....	105



**Segunda Cámara**  
**Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia**

- ***Drogas y Sustancias Controladas, Ley No. 50-88. Inadmisibile el recurso. 11/3/98***  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi Vs. Elvis Peralta..... 113
- ***Drogas y Sustancias Controladas, Ley No. 50-88. Casada la sentencia. 11/3/98***  
Félix Josephs ..... 117
- ***Asociación de malhechores y otros crímenes. Casada la sentencia. 11/3/98***  
Braudilio Félix Cuevas (a) Bayillo ..... 122
- ***Amenazas de violencias y vías de hechos. Declarado nulo el recurso de casación. 11/3/98***  
Néstor Matos..... 126
- ***Drogas y Sustancias Controladas, Ley No. 50-88. Inadmisibile el recurso de casación. 11/3/98***  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi Vs. Any Lafle Vs. Anny o Anuy Lafle Fransua ..... 130
- ***Accidente de Tránsito, Ley No. 241. Declarado nulo varios recursos. Casación sin envío. 11/3/98***  
Julio César Lorenzo y compartes Vs. Juana Díaz de García ..... 134
- ***Accidente de Tránsito, Ley No. 241. Declarado nulos varios recursos. Rechazo del recurso de los prevenidos. 11/3/98***  
Diana Rita De León y compartes Vs. Narciso Payamps Guzmán ..... 142
- ***Cámara de Calificación. Inadmisibile el recuso. 11/3/98***  
Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís Vs. Melvin Ant. Cross M. .... 148

- ***Accidente de Tránsito, Ley No. 241.  
Inadmisibilidad de un recurso y rechazo de otro.  
11/3/98***  
Juan F. Montero V. y compartes Vs. Raysa Marina  
Del Rosario Morel Abud de Martínez ..... 152
- ***Drogas y Sustancias Controladas,  
Ley No. 50-88. Inadmisibilidad del recurso.  
17/3/98***  
Magistrado Procurador General de la Corte de  
Apelación de San Francisco de Macorís Vs.  
Silvestre Castillo García (a) Piloto. .... 160
- ***Accidente de Tránsito, Ley No. 241.  
Rechazado el recurso.  
17/3/98***  
Elsa del C. Barreras y comparte ..... 165
- ***Drogas y Sustancias Controladas,  
Ley No. 50-88. Inadmisibilidad del recurso.  
17/3/98***  
Magistrado Procurador General de la Corte de  
Apelación de Santiago Vs. Rafael Casimiro  
Rodríguez y compartes. .... 171
- ***Accidente de Tránsito, Ley No. 241.  
Declarado el recurso de la persona  
civilmente responsable. Desestimado  
el recurso del prevenido.  
17/3/98***  
Rafael Ant. Sánchez y compartes Vs. Leticia  
Sepúlveda de Pérez y compartes ..... 177
- ***Accidente de Tránsito, Ley No. 241.  
Declarado nulo varios recursos y  
desestimado el recurso de la prevenida.  
17/3/98***  
Clara Germania Veras y compartes ..... 183
- ***Violación de propiedad. Declarado nulo  
el recurso de casación.  
17/3/98***  
Antonia Vásquez ..... 189
- ***Cámara de calificación. Inadmisibilidad  
del recurso.  
17/3/98***  
Rafael Rodríguez Zalas o Salas Vs. Sheila  
Vásquez Polanco ..... 193

- ***Drogas y Sustancias Controladas, Ley No. 50-88. Casada la sentencia. 19/3/98***  
Ricardo Félix López y compartes..... 198
- ***Ley No. 687, sobre Urbanización, Ornato público y Construcción. Desestimado el recurso. 19/3/98***  
Isaías García Montás ..... 203
- ***Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, Ley No. 50-88. Inadmisibilidad del recurso. 24/3/98***  
Euclides Tejada Presinal (a) Tripita..... 208
- ***Distracción intencional de un cuerpo de delito. Casada la sentencia. 24/3/98***  
Pedro Peña Jones..... 212
- ***Accidente de tránsito, Ley No. 241. Declarado nulos los recursos de las personas civilmente responsables y rechazado el recurso del prevenido. 26/3/98***  
José A. Peña, Rafel Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela y Seguros Pepín, S. A. Vs. Andrea Silverio y compartes ..... 217
- ***Accidente de tránsito, Ley No. 241. Declarado nulos los recursos por las personas civilmente responsables y desestima el recurso del prevenido. 26/3/98***  
Ramón A. Polanco, Isidro Bordas y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Dr. Rafael Díaz Mercado ..... 223
- ***Accidente de tránsito, Ley No. 241. Rechazado el recurso del prevenido. 26/3/98***  
Kelvinson Rafael Valdez ..... 229
- ***Accidente de tránsito, Ley No. 241. Rechazado el recurso del prevenido. 26/3/98***  
José Francisco Medina..... 234
- ***Accidente de tránsito, Ley No. 241. Rechazado los recursos de casación.***

**26/3/98**

Carlos Sierra, Julio C. Martínez, Seguros  
Bancomercio, S. A.....239

- **Cámara de calificación. Inadmisibilidad del recurso.**

**26/3/98**

Edita M. del Pilar Fernández ..... 246

- **Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, Ley No. 50-88. Casada la sentencia con envío.**

**31/3/98**

Pedro Pablo Abreu y Manuel Antonio de la Cruz..... 251

- **Ley No. 675, Urbanización, Ornato Público y Construcción. Casada la sentencia con envío.**

**31/3/98**

Ing. René Jorge y Sung King Fung Joa ..... 257

### **Tercera Cámara**

#### **Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia**

- **Determinación de herederos (Tierras). Recurso inadmisibile por tardío.**

**4/3/98**

Cirilo Rosado Vs. Leopoldo Durán García..... 265

- **Apelación tardía. Rechazado el recurso.**

**4/3/98**

Alambres Dominicanos, C. por A. Vs. Luis  
Manuel Peguero ..... 272

- **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**

**4/3/98**

Hotel Caribe I y compartes Vs. Ana Zoraida Rojas. .... 279

- **Apelación tardía. Rechazado el recurso.**

**4/3/98**

Hotel Caribe I y compartes Vs. Brunilda Reyes ..... 284

- **Suspensión del contrato de trabajo.**

**Rechazado el recurso.**

**4/3/98**

Feliciana Heredia Girón y compartes Vs. Latin  
Trading e Inversiones, S. A..... 289

- **Casación tardía. Recurso inadmisibile.**

**4/3/98**

Dulce Ma. Hernández Tió de García Vs. Francisco Hernández Peralta y compartes .....	295
- <b><i>Nulidades en procedimiento laboral. Rechazado el recurso.</i></b>	
<b><i>4/3/98</i></b>	
Beato Mariñez Valdez Vs. Autoridad Portuaria Dominicana .....	302
- <b><i>Conclusiones sobre el fondo. Casada la sentencia.</i></b>	
<b><i>4/3/98</i></b>	
Corporación Wilfrido Vargas, S. A. y compartes Vs. Rafael Rojas Camilo .....	307
- <b><i>Despido por causa justa. Rechazado el recurso.</i></b>	
<b><i>4/3/98</i></b>	
Francisco A. Lara Sánchez Vs. Centro Automotriz El Millón, S. A. ....	312
- <b><i>Despido injustificado. Rechazado el recurso.</i></b>	
<b><i>4/3/98</i></b>	
Academia Santísima Trinidad Vs. Manuel C. Sánchez R. ....	318
- <b><i>Revisión por causa de fraude. Rechazado el recurso.</i></b>	
<b><i>4/3/98</i></b>	
Daniel Brito Rochttes Vs. Paulina Salas y Salas y compartes .....	323
- <b><i>Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia.</i></b>	
<b><i>11/3/98</i></b>	
Juan Carlos Polanco Ramos y compartes Vs. Auto Aire Jiménez, S. A. y/o Diógenes Jiménez y/o Eusebia Green de Jiménez .....	333
- <b><i>Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia.</i></b>	
<b><i>11/3/98</i></b>	
Industrial Gamma, C. por A. Vs. Joaquín Ozuna.....	339
- <b><i>Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia.</i></b>	
<b><i>11/3/98</i></b>	
Carlos Pouriet Mercedes Vs. Transporte Moya, Octavio Mercedes y Huáscar Pagán .....	344
- <b><i>Despido injustificado. Rechazado el recurso.</i></b>	
<b><i>11/3/98</i></b>	
Calipso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez Vs. Andrea Ant. Francisco de Sánchez .....	350

- ***Inexistencia del contrato de trabajo. Rechazado el recurso.***  
**11/3/98**  
 Elmudesi, C . por A. y compartes Vs. Juan Julio Reynoso Sánchez .....355
- ***Despido injustificado. Rechazado el recurso.***  
**11/3/98**  
 Adriano Medrano Vs. Ramón Mota y compartes .....361
- ***Prestaciones laborales pagadas. Casada la sentencia.***  
**11/3/98**  
 Almacenes Pica Pica y compartes Vs. Thelma Altagracia Pérez .....368
- ***Pacto colectivo no concluido. Rechazado el recurso.***  
**11/3/98**  
 Rogelio Aquino y Víctor Manuel Castro Fabal Vs. Universidad Central de Este (UCE) .....373
- ***Saneamiento catastral. Rechazado el recurso.***  
**11/3/98**  
 Eduardo Cordero Vs. Guadalupe Leonardo..... 382
- ***Inclusión de herederos (Tierras). Rechazado el recurso.***  
**11/3/98**  
 Juan Peguero y compartes Vs. Teódulo Roque Rosario G..... 390
- ***Contrato de trabajo demostrado. Rechazado el recurso.***  
**11/3/98**  
 Corporación Wilfrido Vargas, S. A. y/o Wilfrido Vargas Vs. Rafael Rojas Camilo..... 401
- ***Despido injustificado. Casada la sentencia.***  
**11/3/98**  
 Avelino Abreu, C. por A. Vs. Rafael Díaz Félix ..... 406
- ***Rescisión de contrato de venta (Tierras). Inadmisibilidad del recurso por tardío.***  
**11/3/98**  
 Dr. Carlos Miguel Lajara Vs. Sucesores del Ing. Leonardo Gómez López..... 411
- ***Despido injustificado. Rechazado el recurso.***  
**11/3/98**

Industrial Textil del Caribe, C. por A. Vs. Silvia Celeste Valdés Pérez, Luisa Corporán, Felicia Montaña y compartes.....	418
- <b>Saneamiento catastral. Rechazado el recurso. 18/3/98</b>	
Sucesores de José Díaz Hidalgo Vs. Juan Ant. González Pantaleón.....	432
- <b>Reconocimiento y Registro de mejoras. Rechazado el recurso. 18/3/98</b>	
Rafael Ant. Martínez López (Tony) Vs. Heriberto Ant. Miranda Then.....	439
- <b>Deslinde de derechos. (Tierras). Inadmisibilidad del recurso. 18/3/98</b>	
Venecia Reynoso García Vs. Argentina Ramírez de Peña.....	447
- <b>Litis sobre terrenos registrados. Rechazado el recuso. 18/3/98</b>	
Domingo A. Peña Saint Hilaire Vs. Ramón Bernard ....	451
- <b>Medidas de Instrucción. Rechazado el recurso. 18/3/98</b>	
Minerva Magdaleno y compartes Vs. Digna Ruiz y compartes.....	460
- <b>Despido injustificado. Rechazado el recurso. 18/3/98</b>	
Proteínas Nacionales, C. por A. y/o Alberto Bonetti Brea Vs. Arturo de la Cruz Martínez.....	466
- <b>Despido injustificado. Casada por vía de suspensión y sin envío. 18/3/98</b>	
Julio Díaz o Federico Díaz Vs. Ramona Paulino Gómez.....	472
- <b>Despido injustificado. Rechazado el recurso. 18/3/98</b>	
Paraíso Industrial, S. A. Vs. Pedro Ant. Marte .....	477
- <b>Despido injustificado. Declarado inadmisibile el recurso. 18/3/98</b>	
Private Brands Inc. Vs. Federico Guzmán Manzanillo...	483
- <b>Depósito de documentos. Rechazado el recurso.</b>	

**18/3/98**

David García Fernández Vs. Granja Mora, C. por A. ... 488

- **Medidas de instrucción. Rechazado el recurso.**

**18/3/98**

José Alvarez Cepeda y compartes Vs. Centro

Médico Alcántara y González, S. A..... 493

- **Conclusiones sobre el fondo, falta.**

**Casada la sentencia.**

**18/3/98**

Marino Rodríguez Vs. Hormigones Moya, C. por A. .... 500

- **Prescripción de la acción laboral.**

**Rechazado el recurso.**

**18/3/98**

Manuel Ant. Valenzuela Romero Vs. Hotel

Jaragua Resort, Casino And European Spa. .... 505

- **Desnaturalización de los hechos.**

**Casación sin envío.**

**18/3/98**

Wilson Carbonell Segura Vs. Compu-Impresos

2000, S. A..... 511

- **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**

**18/3/98**

Perforado Técnico de Pozos Filtrantes Vs. Ramón

Marcelino Fabián y compartes..... 517

- **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**

**25/3/98**

Mariano Sanz y Asociados, S. A. Vs. Eladio

Mejía Barona ..... 523

- **Falta de agravios (Tierras). Inadmisibile**

**el recurso.**

**25/3/98**

Rosa E. Sánchez Vda. Mercedes y compartes Vs.

Ramona Abraham de Tolmos ..... 529

- **Contrato de trabajo resuelto por desahucio.**

**Rechazado el recurso.**

**25/3/98**

Corporación Dominicana de Empresas Estatales

(CORDE) Vs. Santos Castro Madrigal ..... 535

- **Contrato de Trabajo resuelto por despido.**

**Casada la sentencia.**

**25/3/98**



Toribio Linares Magallanes Vs. Ganadera del Sur, C. por A. y/o Bartolo Carvajal Suero.....	541
- <b>Contrato de trabajo resuelto por despido. Inadmisibilidad del recurso.</b>	
<b>25/3/98</b>	
Hanes del Caribe, Inc. Vs. Ana Magdalena Féliz Reyes .....	546
- <b>Saneamiento catastral. Rechazados los recursos.</b>	
<b>25/3/98</b>	
Sucesores de Juan Catalino Crisóstomo y compartes Vs. Rodaval Bienes Raíces, C. por A. y Alberto Tactuk .....	551
- <b>Falta de motivos y base legal (Labora). Casada la sentencia.</b>	
<b>25/3/98</b>	
Universidad Pedro Henríquez Ureña Vs. Inocencio Pérez y Manuel Pérez .....	574
- <b>Despido injustificado. Rechazado el recurso.</b>	
<b>25/3/98</b>	
Rafael A. Bello Suriñach Vs. Manuel de Regla González.....	581
- <b>Salarios mínimos que deben pagarse. Inadmisibilidad del recurso.</b>	
<b>25/3/98</b>	
Motocentro Cibao y/o Máximo R. Adames Vs. José Antonio Almonte .....	587
- <b>Falta de agravios (Tierras). Inadmisibilidad del recurso.</b>	
<b>25/3/98</b>	
María Celeste Cruz Molina Vs. Gregoria Molina Vda. Cruz .....	592
- <b>Despido injustificado. Rechazado el recurso.</b>	
<b>25/3/98</b>	
Jacqueline Almonte Almánzar Vs. Club Body Health.....	596
- <b>Contrato de trabajo no probado por el trabajador. Rechazado el recurso.</b>	
<b>25/3/98</b>	
José Antonio Rodríguez Vs. Industrias Avícolas, C. por A. y/o Francisco A. Irrizarry .....	603

- **Contrato de trabajo comprobado. Rechazado el recurso.**  
**25/3/98**  
 Industrial Joana, C. por A. y/o José Alberto Ureña Vs. Ricardo Martínez ..... 608
- **Despido injustificado (Laboral). Casada la sentencia.**  
**25/3/98**  
 Talleres, Diseños y Detalles y/o Samir Frangie Asjana Vs. Claudio Lebrón Mesa ..... 614

**Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia..... 623**

**Informaciones..... 643**

**Nombramientos ..... 647**

# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

- ***Accidente de Tránsito, Ley No. 241.  
Declarado nulo varios recursos. Casación  
sin envío.  
11/3/98***  
Julio César Lorenzo y compartes Vs. Juana  
Díaz de García ..... 134
- ***Accidente de Tránsito, Ley No. 241.  
Declarado nullos varios recursos. Rechazo del  
recurso de los prevenidos.  
11/3/98***  
Diana Rita De León y compartes Vs. Narciso  
Payamps Guzmán ..... 142
- ***Accidente de Tránsito, Ley No. 241.  
Inadmisibilidad de un recurso y rechazo de otro.  
11/3/98***  
Juan F. Montero V. y compartes Vs. Raysa Marina  
Del Rosario Morel Abud de Martínez ..... 152
- ***Accidente de Tránsito. Ley No. 241.  
Rechazado el recurso.  
17/3/98***  
Elsa del C. Barreras y compartes ..... 165
- ***Accidente de Tránsito, Ley No. 241.  
Declarado el recurso de la persona  
civilmente responsable. Desestimado  
el recurso del prevenido.  
17/3/98***  
Rafael Ant. Sánchez y compartes Vs. Leticia  
Sepúlveda de Pérez y compartes ..... 177
- ***Accidente de Tránsito, Ley No. 241.  
Declarado nulo varios recursos y  
desestimado el recurso de la prevenida.  
17/3/98***  
Clara Germania Veras y compartes ..... 183

- **Accidente de tránsito, Ley No. 241.  
Declarado nulos los recursos de las personas  
civilmente responsables y rechazado el recurso  
del prevenido.  
26/3/98**  
José A. Peña, Rafel Marino Guzmán y/o José A.  
Valenzuela y Seguros Pepín, S. A. Vs. Andrea  
Silverio y compartes ..... 217
- **Accidente de tránsito, Ley No. 241. Declarado  
nulos los recursos por las personas civilmente  
responsables y desestima el recurso del prevenido.  
26/3/98**  
Ramón A. Polanco, Isidro Bordas y Compañía  
Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Dr. Rafael  
Díaz Mercado ..... 223
- **Accidente de tránsito, Ley No. 241. Rechazado  
el recurso del prevenido.  
26/3/98**  
Kelvinson Rafael Valdez ..... 229
- **Accidente de tránsito, Ley No. 241. Rechazado el  
recurso del prevenido.  
26/3/98**  
José Francisco Medina ..... 234
- **Accidente de tránsito, Ley No. 241. Rechazado los  
recursos de casación.  
26/3/98**  
Carlos Sierra, Julio C. Martínez, Seguros  
Bancomercio, S. A. .... 239
- **Amenazas de violencias y vías de hechos.  
Declarado nulo el recurso de casación.  
11/3/98**  
Néstor Matos ..... 126
- **Apelación tardía. Rechazado el recurso.  
4/3/98**  
Alambres Dominicanos, C. por A. Vs. Luis  
Manuel Peguero ..... 272
- **Apelación tardía. Rechazado el recurso.  
4/3/98**  
Hotel Caribe I y compartes Vs. Brunilda Reyes ..... 284
- **Asociación de malhechores y otros crímenes.  
Casada la sentencia.  
11/3/98**

Braudilio Félix Cuevas (a) Bayillo ..... 122

- B -

- ***Bienes reservados para la mujer. Rechazado el recurso.***  
**11/3/98**  
Juan Ml. Heinsen Kundhart Vs. Joselyn Milagros  
Pou García.....71

- C -

- ***Caducidad de recurso de casación Resolución No. 405. 31/3/98.***  
Terraza Paso Fino y compartes Vs. Moisés  
Fuentes Jorge ..... 6
- ***Cámara de Calificación. Inadmisibile el recuso.***  
**11/3/98**  
Procurador General de la Corte de Apelación  
de San Pedro de Macorís Vs. Melvin Ant. Cross M. .... 148
- ***Cámara de calificación. Inadmisibilidad del recurso.***  
**17/3/98**  
Rafael Rodríguez Zalas o Salas Vs. Sheila  
Vásquez Polanco ..... 193
- ***Cámara de calificación. Inadmisibilidad del recurso.***  
**26/3/98**  
Edita M. del Pilar Fernández ..... 246
- ***Casación tardía. Recurso inadmisibile.***  
**4/3/98**  
Dulce Ma. Hernández Tió de García Vs. Francisco  
Hernández Peralta y compartes ..... 295
- ***Conclusiones sobre el fondo. Casada la sentencia.***  
**4/3/98**  
Corporación Wilfrido Vargas, S. A. y compartes  
Vs. Rafael Rojas Camilo ..... 307
- ***Conclusiones sobre el fondo, falta. Casada la sentencia.***  
**18/3/98**  
Marino Rodríguez Vs. Hormigones Moya, C. por A. .... 500

- **Contrato de trabajo demostrado. Rechazado el recurso.**  
**11/3/98**  
 Corporación Wilfrido Vargas, S. A. y/o Wilfrido Vargas Vs. Rafael Rojas Camilo..... 401
- **Contrato de trabajo resuelto por desahucio. Rechazado el recurso.**  
**25/3/98**  
 Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Santos Castro Madrigal ..... 535
- **Contrato de Trabajo resuelto por despido. Casada la sentencia.**  
**25/3/98**  
 Toribio Linares Magallanes Vs. Ganadera del Sur, C. por A. y/o Bartolo Carvajal Suero..... 541
- **Contrato de trabajo resuelto por despido. Inadmisibilidad del recurso.**  
**25/3/98**  
 Hanes del Caribe, Inc. Vs. Ana Magdalena Féliz Reyes ..... 546
- **Contrato de trabajo no probado por el trabajador. Rechazado el recurso.**  
**25/3/98**  
 José Antonio Rodríguez Vs. Industrias Avícolas, C. por A. y/o Francisco A. Irrizarry ..... 603
- **Contrato de trabajo comprobado. Rechazado el recurso.**  
**25/3/98**  
 Industrial Joana, C. por A. y/o José Alberto Ureña Vs. Ricardo Martínez ..... 608

- D -

- **Daños y perjuicios. Casada la sentencia.**  
**11/3/98**  
 Manuel Núñez Olivo Vs. Porfirio González Reyes .....82
- **Defecto del recurrido. Resolución No. 404**  
**24/3/98.**  
 Cirilo Ant. Rodríguez Guzmán Vs. Molinos Dominicanos.....3
- **Demanda en daños y perjuicios. Casada la sentencia.**

**25/3/98**

Luis Daniel Jiménez Vs. Constructora  
Dietsch C. por A.....105

- **Depósito de documentos. Rechazado el recurso.**

**18/3/98**

David García Fernández Vs. Granja Mora, C. por A. ...488

- **Desalojo y/o lanzamiento de lugares.**

**Casación sin envío.**

**11/3/98**

Instituto Maharishi de Ley Natural Vs.  
Antonio Batista .....87

- **Desalojo de inquilino. Rechazado el recurso.**

**11/3/98**

Gilberto Tavárez, C. por A. Vs. Persio Núñez, S. A. ....93

- **Deslinde de derechos. (Tierras). Inadmisibilidad  
del recurso.**

**18/3/98**

Venecia Reynoso García Vs. Argentina Ramírez  
de Peña.....447

- **Desnaturalización de los hechos.**

**Casación sin envío.**

**18/3/98**

Wilson Carbonell Segura Vs. Compu-Impresos  
2000, S. A.....511

- **Despido injustificado. Casada la sentencia.**

**11/3/98**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs.  
Arismendy Antonio Díaz Batista.....34

- **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**

**4/3/98**

Hotel Caribe I y compartes Vs. Ana Zoraida Rojas. ....279

- **Despido por causa justa. Rechazado el recurso.**

**4/3/98**

Francisco A. Lara Sánchez Vs. Centro Automotriz  
El Millón, S. A.....312

- **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**

**4/3/98**

Academia Santísima Trinidad Vs. Manuel C.  
Sánchez R.....318

- **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**

**11/3/98**

- Calipso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez Vs.  
Andrea Ant. Francisco de Sánchez ..... 350
- **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**  
**11/3/98**
  - Adriano Medrano Vs. Ramón Mota y compartes ..... 361
  - **Despido injustificado. Casada la sentencia.**  
**11/3/98**
  - Avelino Abreu, C. por A. Vs. Rafael Díaz Félix ..... 406
  - **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**  
**11/3/98**
  - Industrial Textil del Caribe, C. por A. Vs. Silvia  
Celeste Valdés Pérez, Luisa Corporán, Felicia  
Montaño y compartes..... 418
  - **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**  
**18/3/98**
  - Proteínas Nacionales, C. por A. y/o Alberto  
Bonetti Brea Vs. Arturo de la Cruz Martínez..... 466
  - **Despido injustificado. Casada por vía de  
suspensión y sin envío.**  
**18/3/98**
  - Julio Díaz o Federico Díaz Vs. Ramona  
Paulino Gómez ..... 472
  - **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**  
**18/3/98**
  - Paraíso Industrial, S. A. Vs. Pedro Ant. Marte ..... 477
  - **Despido injustificado. Declarado inadmisibile  
el recurso.**  
**18/3/98**
  - Private Brands Inc. Vs. Federico Guzmán Manzanillo... 483
  - **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**  
**18/3/98**
  - Perforado Técnico de Pozos Filtrantes Vs. Ramón  
Marcelino Fabián y compartes..... 517
  - **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**  
**25/3/98**
  - Mariano Sanz y Asociados, S. A. Vs. Eladio  
Mejía Barona ..... 523
  - **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**  
**25/3/98**
  - Rafael A. Bello Suriñach Vs. Manuel de  
Regla González..... 581
  - **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**



**25/3/98**

Jacqueline Almonte Almánzar Vs. Club Body Health..... 596

- **Despido injustificado (Laboral). Casada la sentencia.**

**25/3/98**

Talleres, Diseños y Detalles y/o Samir Frangie Asjana Vs. Claudio Lebrón Mesa ..... 614

- **Determinación de herederos (Tierras).**

**Rechazado el recurso.**

**25/3/98**

Dr. Ramón O. Rivera Alvarez Vs. Sucesores de Juan María Santana, Sucesores de Vicente Santana, Margarita Santa y José Maldonado (a) Vale Carmona ... 54

- **Determinación de herederos (Tierras).**

**Recurso inadmisibile por tardío.**

**4/3/98**

Cirilo Rosado Vs. Leopoldo Durán García ..... 265

- **Distracción intencional de un cuerpo de delito.**

**Casada la sentencia.**

**24/3/98**

Pedro Peña Jones ..... 212

- **Drogas y Sustancias Controladas,**

**Ley No. 50-88. Inadmisibile el recurso.**

**11/3/98**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi Vs. Elvis Peralta ..... 113

- **Drogas y Sustancias Controladas,**

**Ley No. 50-88. Casada la sentencia.**

**11/3/98**

Félix Josephs ..... 117

- **Drogas y Sustancias Controladas, Ley No. 50-88.**

**Inadmisibile el recurso de casación.**

**11/3/98**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi Vs. Any Lafle Vs. Anny o Anuy Lafle Fransua ..... 130

- **Drogas y Sustancias Controladas,**

**Ley No. 50-88. Inadmisibilidat del recurso.**

**17/3/98**

Magistrado Procurador General de la Corte de

Apelación de San Francisco de Macorís Vs. Silvestre Castillo García (a) Piloto.....	160
- <b><i>Drogas y Sustancias Controladas, Ley No. 50-88. Inadmisibile el recurso. 17/3/98</i></b>	
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago Vs. Rafael Casimiro Rodríguez y compartes.....	171
- <b><i>Drogas y Sustancias Controladas, Ley No. 50-88. Casada la sentencia. 19/3/98</i></b>	
Ricardo Félix López y compartes.....	198
- <b><i>Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, Ley No. 50-88. Inadmisibilidad del recurso. 24/3/98</i></b>	
Euclides Tejeda Presinal (a) Tripita.....	208
- <b><i>Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, Ley No. 50-88. Casada la sentencia con envío. 31/3/98</i></b>	
Pedro Pablo Abreu y Manuel Antonio de la Cruz.....	251

- E -

- <b><i>Embargo inmobiliario. Nulidad de mandamiento de pago. Casada la sentencia. 25/3/98</i></b>	
Dr. José G. Núñez Brun y compartes Vs. Asociación “La Vega Real” de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....	100

- F -

- <b><i>Falta de agravios (Tierras). Inadmisibilidad del recurso. 25/3/98</i></b>	
María Celeste Cruz Molina Vs. Gregoria Molina Vda. Cruz.....	592
- <b><i>Falta de agravios (Tierras). Inadmisibile el recurso. 25/3/98</i></b>	
Rosa E. Sánchez Vda. Mercedes y compartes Vs. Ramona Abraham de Tolmos .....	529

- **Falta de motivos y base legal (Laboral). Casada la sentencia.**  
**25/3/98**  
Universidad Pedro Henríquez Ureña Vs.  
Inocencio Pérez y Manuel Pérez ..... 574

- H -

- **Habeas Corpus. Incompetencia de la S. C. J.**  
**11/3/98**  
José Ml. Abréu Guzmán ..... 41
- **Habeas Corpus. Desistimiento.**  
**11/3/98**  
Adriano Bonifacio Espinal ..... 49

- I -

- **Inclusión de herederos (Tierras). Rechazado el recurso.**  
**11/3/98**  
Juan Peguero y compartes Vs. Teódulo Roque  
Rosario G. .... 390
- **Inconstitucionalidad. Rechazado el recurso.**  
**11/3/98**  
Semilla Sureña, S. A. Vs. Banco de Desarrollo  
Agropecuario, S. A. .... 19
- **Inexistencia del contrato de trabajo.**  
**Rechazado el recurso.**  
**11/3/98**  
Elmudesi, C . por A. y compartes Vs. Juan Julio  
Reynoso Sánchez ..... 355
- **Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia.**  
**11/3/98**  
Juan Carlos Polanco Ramos y compartes Vs.  
Auto Aire Jiménez, S. A. y/o Diógenes Jiménez y/o  
Eusebia Green de Jiménez ..... 333
- **Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia.**  
**11/3/98**  
Industrial Gamma, C. por A. Vs. Joaquín Ozuna ..... 339
- **Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia.**  
**11/3/98**

Carlos Pouriet Mercedes Vs. Transporte Moya,  
Octavio Mercedes y Huáscar Pagán ..... 344

- J -

- **Juicio Disciplinario. Confirmada sentencia de primer grado.**  
**11/3/98**  
Dr. Marcos Ariel Segura Almonte Vs. Pedro Domenech Tavares..... 13

- L -

- **Ley No. 675, Urbanización, Ornato Público y Construcción. Casada la sentencia con envío.**  
**31/3/98**  
Ing. René Jorge y Sung King Fung Joa .....257
- **Ley No. 687, sobre Urbanización, Ornato público y Construcción. Desestimado el recurso.**  
**19/3/98**  
Isaías García Montás .....203
- **Litis sobre terrenos registrados. Rechazado el recuso.**  
**18/3/98**  
Domingo A. Peña Saint Hilaire Vs. Ramón Bernard ...451

- M -

- **Medidas de instrucción. Rechazado el recurso.**  
**18/3/98**  
Minerva Magdaleno y compartes Vs. Digna Ruiz y compartes..... 460
- **Medidas de instrucción. Rechazado el recurso.**  
**18/3/98**  
José Alvarez Cepeda y compartes Vs. Centro Médico Alcántara y González, S. A..... 493

- N -

- **Nulidad de venta de un inmueble. Casada la sentencia.**

**11/3/98**

José Ml. Muxo Espinet Vs. Ayuntamiento del  
Municipio de San Rafael del Yuma ..... 24

- ***Nulidades en procedimiento laboral.***

***Rechazado el recurso.***

**4/3/98**

Beato Mariñez Valdez Vs. Autoridad Portuaria  
Dominicana ..... 302

- P -

- ***Pacto colectivo no concluido. Rechazado  
el recurso.***

**11/3/98**

Rogelio Aquino y Víctor Manuel Castro Fabal Vs.  
Universidad Central de Este (UCE) ..... 373

- ***Prescripción de la acción laboral.***

***Rechazado el recurso.***

**18/3/98**

Manuel Ant. Valenzuela Romero Vs. Hotel  
Jaragua Resort, Casino And European Spa. .... 505

- ***Prestaciones laborales pagadas. Casada  
la sentencia.***

**11/3/98**

Almacenes Pica Pica y compartes Vs. Thelma  
Altagracia Pérez ..... 368

- R -

- ***Reconocimiento y Registro de mejoras.***

***Rechazado el recurso.***

**18/3/98**

Rafael Ant. Martínez López (Tony) Vs. Heriberto  
Ant. Miranda Then ..... 439

- ***Rescisión de contrato de venta (Tierras).***

***Inadmisibilidad del recurso por tardío.***

**11/3/98**

Dr. Carlos Miguel Lajara Vs. Sucesores del  
Ing. Leonardo Gómez López ..... 411

- ***Revisión por causa de fraude. Rechazado  
el recurso.***

**4/3/98**

Daniel Brito Rochttes Vs. Paulina Salas y Salas y  
compartes ..... 323

- S -

- **Salarios mínimos que deben pagarse.**

**Inadmisibilidad del recurso.**

**25/3/98**

Motocentro Cibao y/o Máximo R. Adames Vs.  
José Antonio Almonte ..... 587

- **Saneamiento catastral. Rechazado el recurso.**

**11/3/98**

Eduardo Cordero Vs. Guadalupe Leonardo..... 382

- **Saneamiento catastral. Rechazado el recurso.**

**18/3/98**

Sucesores de José Díaz Hidalgo Vs. Juan Ant.  
González Pantaleón..... 432

- **Saneamiento catastral. Rechazados  
los recursos.**

**25/3/98**

Sucesores de Juan Catalino Crisóstomo y  
compartes Vs. Rodaval Bienes Raíces, C. por A. y  
Alberto Tactuk ..... 551

- **Solicitud de Exclusión. Desestimada.**

**Resolución No. 367. 18/3/98.**

José Sollis Sepúlveda Vs. María Isabel Sánchez D. .... 8

- **Suspensión del contrato de trabajo.**

**Rechazado el recurso.**

**4/3/98**

Feliciana Heredia Girón y compartes Vs. Latin  
Trading e Inversiones, S. A..... 289

- V -

- **Violación de propiedad. Declarado nulo  
el recurso de casación.**

**17/3/98**

Antonia Vásquez ..... 189

***Resoluciones de la  
Suprema Corte de Justicia***





## **Resolución No. 404**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Antonio Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de personal de identidad No. 53497, serie 54, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln No.1017, Apto. D6, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Gabriel A. Rodríguez Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 57492, serie 54, con bufete abierto en la calle Duarte No. 19 (altos) de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, y estudio adhoc en la calle Leopoldo Navarro No.32, de esta ciudad, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista la instancia del 30 de julio de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Gabriel A. Rodríguez, a nombre y representación de Molinos Dominicanos, C. por A., que termina así: **“PRIMERO:** Considerar en defecto, con todas sus consecuencias legales, a la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., parte intimada en relación al recurso de casación interpuesto por el Sr. Cirilo Antonio Rodríguez Guzmán, contra la sentencia rendida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996); **SEGUNDO:** Reservar la suerte de las costas del procedimiento, para fallarlas conjuntamente con el recurso de que se trata”;

Atendido, a que el recurrente alega que el recurrido no ha producido el correspondiente escrito de defensa, conforme lo exige la Ley de Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrido haya constituido abogado y producido el memorial de defensa;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso, y ni notifique a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 643,644 y 645 del Código de Trabajo:

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar el defecto del recurrido Molinos Dominicanos, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Antonio Rodríguez Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de abril de 1996; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez De Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Berges De Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## **Resolución No. 405**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Terraza Paso Fino y/o Ramón A. Marte Calderón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de agosto de 1996;

Vista la instancia del 27 de noviembre de 1996, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Moisés Fuentes Jorge, suscrita por el Dr. Hipólito Candelario Castillo;

Visto los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia:

### **RESUELVE:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Terraza Paso Fino y/o Ramón A. Marte Calderón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez De Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos, Ana R. Berges De Farray y Edgar Hernandez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## ***Resolución No. 367***



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

Vista la instancia de fecha 9 de enero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia suscrita por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, a nombre de la recurrida, María Isabel Sánchez Dujarric que dice así: “Honorable Magistrados: La señora María Isabel Sánchez Dujarric, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No.00100736560, domiciliada y residente en la casa No.19, segunda planta de la calle Fabio A. Mota, sector La Arboleda, del Ensanche Naco de esta ciudad, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 06800013432, con estudio profesional abierto en el apartamento No. 3 de la primera planta del edificio No.1955 de la avenida Independencia de esta ciudad, tiene a bien solicitarle a ese Honorable Tribunal, la exclusión del recurrente del presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrida, mediante acto citado en el anexo, le requirió a la parte recurrente, depositar en el plazo de ocho (8) días a partir de la fecha del acto notificado, el original registrado del acto de emplazamiento No.1001997 de fecha 20 de agosto de 1997, diligenciado por el ministerial Domingo Aquino Rosario, Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito

del Distrito Nacional, con la advertencia de que vencido dicho plazo, la recurrida solicitaría a la Suprema Corte de Justicia la exclusión del recurrente, en caso de no depositarlo, como al efecto ha acontecido”;

Atendido, a que la recurrida para hacer tal pedimento alega que la recurrente no ha depositado el original del acto de emplazamiento en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley de Casación;

Atendido, a que la segunda parte del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que, “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días efectúe el depósito antes mencionado; vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente figura un memorial de casación de fecha 29 de julio de 1997, suscrito por el Lic. Rafael Melgen Semán depositado en esta Secretaría contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 1997;

Atendido, a que en el caso de la especie, el recurrente depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del acto No.101997 de emplazamiento y notificación del memorial de casación de fecha 20 de agosto de 1997 del ministerial Domingo Aquino Rosario G., en fecha 8 de diciembre de 1997, es decir, antes de la solicitud de exclusión solicitada por la recurrente, y por tanto no procede pronunciar la exclusión del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Desestima la solicitud de exclusión del recurrente, contenida en la instancia del 9 de enero de 1998,

que ha sido copiada precedentemente; y **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa; Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrellas, Ana R. Berges De Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***Sentencias del Pleno***  
*Suprema Corte de Justicia*



**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 22 de febrero de 1997.

**Materia:** Disciplinaria.

**Apelante:** Dr. Marcos Ariel Segura Almonte.

**Querellante:** Pedro Domenech Tavares.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Victor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 00104544820, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle 3D No. 46 INVI, Los Mina, contra la sentencia disciplinaria No. 0197 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados

de la República Dominicana el 22 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al apelante Dr. Marcos Ariel Segura, presente en la audiencia, para fines de indicar sus generales;

Oído al querellante en sus generales de ley, Pedro Domenech Tavares, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en contabilidad, cédula de identidad y electoral No. 00111945416, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle José Cabrera No. 103B, Alma Rosa I;

Oído al representante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al apelante Dr. Marcos Ariel Segura Almonte en su interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al querellante Lic. Pedro Domenech Tavares en su exposición de los hechos e interrogatorio;

Oído al representante del Magistrado Procurador General de la República en sus consideraciones dictaminar: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que se modifique la sentencia apelada suprimiendo el literal b) del ordinal segundo de la misma, por ser improcedente y carecer de base legal; **TERCERO:** confirmar las demás partes y compensar las costas;”

Resultando, que en vista de una formal querrela interpuesta por el Lic. Pedro Domenech Tavares contra el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte por supuesta violación al Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados dictó el 22 de febrero de 1997, una sentencia disciplinaria con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge y declara buena y válida la instancia de apoderamiento tramitada por el Fiscal del Colegio de Abogados de la República proveniente de su Junta Directiva Nacional, a este tribunal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al Dr. Marcos Ariel Segura Almonte,

culpable de incurrir en la violación de los artículos 1, 22 y 26 del Código de Ética del Profesional del Derecho, al actuar con negligencia y retener sumas de dineros entregadas para la materialización de trabajos profesionales no ejecutados; y en consecuencia; a) ordena aplicarle amonestación privada en su contra y b) dispone que el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte en el improrrogable plazo de solo veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de esta sentencia, pague en manos del señor Pedro Domenech Tavares la suma de Veinte Mil Pesos Oro (20,000.00), que le ha retenido indebidamente, y en caso de obtemperar, sufrirá la sanción disciplinaria adicional de un (1) año de suspensión del ejercicio profesional, computado a partir del vencimiento del plazo otorgado; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Hipólito Herasme Ferreras, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral No. 00105630537, a los fines de que notifique esta sentencia”;

Resultando, que la querrela presentada por Pedro Domenech Tavares se contrae al hecho de que él entregó sumas de dineros y documentos, tales como actos de venta, títulos de propiedad, al Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, con la finalidad de que éste ejecutara diligencias propias de su ministerio de abogado para que operara la transferencia de las propiedades adquiridas por el querellante, obrando dicho abogado con negligencia y resistiéndose a devolver la documentación y los dineros entregados;

Resultando, que obran en el expediente, actos de alguacil, fotocopias de cheques y escritos que revelan que el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte recibió los fondos de que se le acusa haber dispuesto;

Resultando, que en la sentencia apelada se expresa que el querrellado incurrió en negligencia, falta de decoro profesional, contraviniendo las normas éticas, proceder éste que está reñido con el párrafo único del artículo 1 y los artículos 3, 22 y 26 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resultando, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 3 de diciembre de 1997, un auto por el cual fijó la audiencia en Cámara de Consejo el 9 de diciembre de 1997 a las 9:00 a.m., para conocer del caso;

Resultando, que en la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia como tribunal disciplinario, el 9 de diciembre de 1997 compareció el apelante quien concluyó de la siguiente manera: “Primero: declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, incoado mediante acto No. 317 del 96 de fecha 14 de octubre del año 1996, instrumentado por el ministerial Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal, contra la sentencia disciplinaria No. 996 de fecha 27 de abril del año 1996, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en cuanto a la forma, por ajustarse a la ley; en cuanto al fondo de la misma, modificar el acápite segundo de dicha sentencia disciplinaria, dejándolo totalmente sin efecto por no ser materia de la competencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados; Segundo: Que se nos conceda un plazo de quince días para un escrito ampliatorio de conclusiones y depósito de documentos”;

Resultando, que en esa misma audiencia se oyó al querellante concluir: “Primero: Que rechacéis el recurso interpuesto por el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, por improcedente y mal fundado; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia No. 0996 de fecha 27 de abril de 1996, evacuada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados; Tercero: que nos concedáis un plazo de quince (15) días a los fines de hacer escrito de conclusiones y depósito de documentos a los términos de los quince (15) días del Dr. Marcos Ariel Segura”; y al representante del ministerio público dictaminar de la manera siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se modifique la sentencia apelada suprimiendo el literal b), del ordinal segundo, de la misma, por ser improcedente y carecer de base legal; Tercero: Confirmar las demás partes y compensar las costas”;

Considerando, que el apelante en el curso de la instrucción del proceso, en ningún momento negó el haber cometido los hechos que se le imputan, tal y como se evidenció por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados y en la instrucción del presente proceso;

Considerando, que el acápite 6 del artículo 73 del Código de Etica Profesional establece como sanción, la amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije la falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años;

Considerando, que del estudio del expediente y los documentos que lo integran se desprende que en efecto, los hechos imputados fueron cometidos por el apelante;

Considerando, que esta Corte, como tribunal de alzada, ha formado su convicción en el sentido de que el querellado hoy apelante Dr. Marco Ariel Segura Almonte, ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 22 y 26 del Código de Etica del Colegio de Abogados y, por tanto, se ha hecho pasible de las sanciones disciplinarias que les fueron impuestas;

La Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, después de haber deliberado y visto el Decreto No. 1290 del 29 de septiembre del 1985 que ratifica el Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, contra la sentencia disciplinaria No. 0197 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 22 de febrero de 1997; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados que declara al Dr. Marcos Ariel Segura Almonte culpable de violar los artículos 1, 22 y 26 del Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 2**

**Ley impugnada:** No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963.

**Materia:** Inconstitucionalidad.

**Recurrente:** Semilla Sureña, S. A.

**Abogados:** Lic. Nelson Jáquez Méndez y Dra. O. Mayoli Jáquez Méndez.

**Recurrido:** Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., (BDA).

**Abogados:** Lic. Felipe Gómez Terrero, Juan De Dios Anico Lebrón y Dr. Nicolás Fermín.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Semilla Sureña, S. A., entidad comercial, organizada de

conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social principal ubicado en el Km 5 1/2 de la Carretera Sánchez, ciudad de San Juan de la Maguana, representada por su presidente, Dr. César V. Paniagua Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 126491 serie 1ra., domiciliado y residente en el mismo Km 5 1/2 de la Carretera Sánchez, ciudad de San Juan de la Maguana, contra la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1995, suscrita por el Lic. Nelson Jáquez Méndez, por sí y por la Dra. O. Mayoli Jáquez Méndez, en nombre de Semilla Sureña, S. A., que concluye así: **“PRIMERO:** Pronunciar la inconstitucionalidad de la Ley 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones por ser contradictoria a lo consagrado en los artículos 8 inciso 5, 100 y 46 de la Constitución Dominicana, en cuanto se refiere al procedimiento de ejecución inmobiliario (embargo inmobiliario) que está pretendiendo llevar a cabo el Banco de Desarrollo Agropecuario (Agrobán) en contra de Semilla Sureña, S. A., sobre el inmueble indicado en la publicación anexa, esto es: una porción de la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 20 tareas y sus mejoras consistentes en seis naves para depósito de semillas certificadas, cuarto frío, área de oficina, cuarto de transformadores y demás dependencias y anexidades, cuyos linderos se especifican en el Certificado de Título No. 269, que ampara el derecho de propiedad del inmueble; **SEGUNDO:** que se declaren las costas procedimentales de oficio”;

Visto el escrito depositado por el recurrido, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., (BDA), compañía comercial con su domicilio y asiento social en la casa No. 801 de la Av. Independencia esquina Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo, representado por su gerente general, Manuel de Jesús Amézquita Candelier, dominicano, mayor de edad, cédula No. 047003487699, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, suscrito por sus abogados, Lic. Felipe Gómez Terrero, Juan De Dios Anico Lebrón y Dr. Nicolás Fermín;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 8, inciso 5, 46 y 67 inciso 1 de la Constitución de la República, 148 al 168 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 y 9 de la Ley 292 sobre Sociedades Financieras que Promuevan el Desarrollo Económico, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el recurrente, invocando la calidad de parte interesada en un proceso judicial incoado en su contra por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., (BDA), ha elevado su acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, alegando que esta ley “otorga particularmente a ciertas y determinadas instituciones públicas y privadas un procedimiento de embargo inmobiliario, facultándolas de una condición peligrosamente ventajosa, lo cual se determina por la lectura de los artículos 149, 150 y 151 de dicha ley, cuando de manera grosera acorta exageradamente los plazos contenidos en las disposiciones generales incoadas en el Código de Procedimiento Civil dominicano”, circunstancias que violan los artículos 8, inciso 5 y 100 de la de la Constitución de la República, cuando establece el primero que “la ley es igual para todos, no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, y el segundo; que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes, y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos ni distinciones hereditarias”, que así también invoca la violación del artículo 46 de la misma Constitución, que declara “nulos

de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”;

Considerando, que la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, es una disposición legislativa destinada a estimular la producción agropecuaria en nuestro país, al reconocer que la misma constituye el elemento básico del ingreso nacional;

Considerando, que para incrementar este desarrollo agropecuario así como alentar la agricultura industrial y comercial, la Ley 292 de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promuevan el Desarrollo Económico de la República, de capital privado o mixto, dispone que éstas disfruten del mismo régimen de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola de la República Dominicana por la mencionada Ley No. 6186, en sus artículos 146 al 168, ambos inclusive, para así asegurar el reembolso de los préstamos realizados por dichas sociedades financieras, como también dotar de mayores facilidades a las operaciones crediticias que las mismas realizan;

Considerando, que las disposiciones arriba señaladas aunque difieren en cuanto a la extensión de los plazos procesales consagrados por el Código de Procedimiento Civil, las cuales por cierto no tienen rango constitucional: a) no pueden confundirse con los cánones constitucionales referentes a la igualdad en cuanto al origen y tratamiento de los dominicanos en general, descartando diferencias hereditarias y títulos de nobleza; b) no contraría los principios de justicia y utilidad proclamados por el artículo 8 inciso 5 de la expresada Constitución de la República; y en consecuencia no resulta la ley de que se trata una disposición legislativa que pueda calificarse violatoria a la Carta Fundamental;

Considerando, que el recurrente al recibir los beneficios de los préstamos que por la cantidad de RD\$5,311,400.00 (Cinco Millones Trescientos Once Mil Cuatrocientos Pesos, moneda de curso legal), le otorgó el recurrido, conocía perfectamente sus obligaciones, así como de la ejecución mediante los procedimientos de embargos inmobiliarios a que estaba sujeto el incumplimiento de sus compromisos crediticios, dentro del marco especial consagrado por la Ley No. 6186, régimen que

como se ha dicho tiende a favorecer de manera general el desarrollo agropecuario en toda la nación y por consiguiente acorde con el interés, también consagrado en la Constitución, de proporcionar el mayor bienestar a la familia dominicana.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, elevado por la compañía Semilla Sureña, S. A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 1994.

**Materia:** Desalojo.

**Recurrente:** José Manuel Muxo Espinet.

**Abogados:** Dres. Manuel Cáceres e Isabel Castillo.

**Recurrido:** Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma.

**Abogados:** Dres. Reynaldo E. Aristy Mata y Luis Ney Soto Santana.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Muxo Espinet, dominicano, mayor de edad, casado, cédula

No. 43607, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Cáceres, por sí y por la Dra. Isabel Castillo, cédulas Nos. 18332, serie 28 y 00101933281, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Reynaldo E. Aristy Mata, por sí y por el Dr. Luis Ney Soto Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 02600056861 y 026125633, respectivamente, abogados del recurrido, Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Manuel Cáceres, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1994, suscrito por los Dres. Reynaldo E. Aristy Mata y Luis Ney Soto Santana;

Visto el auto dictado el 3 de marzo del presente año, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, con el objeto de reunir las Cámaras para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 15 de la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta de inmueble y lanzamiento de lugares, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma contra José Manuel Muxo Espinet, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 12 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Manuel Muxo Espinet, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declaramos, la nulidad del acto de venta intervenido entre el señor José Manuel Muxo Espinet y el señor Néstor Julio Castillo, de fecha tres (3) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y dos (1982), legalizado por el notario público de los del número del municipio de Higüey, Dr. Tomás Abreu Martínez; **TERCERO:** Ordena, como al efecto ordenamos, el lanzamiento de los lugares ocupados por el señor José Manuel Muxo Espinet de una porción de cuatrocientas (400) tareas nacionales de terrenos, dentro del ámbito de la Parcela No. 163, del Distrito Catastral No. 10/4ta., del municipio de Higüey, hoy San Rafael del Yuma; **CUARTO:** Declara, como en efecto declaramos, bueno y válido el contrato de Cuota Litis intervenido entre el Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma y los Dres. Reynaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana, y en consecuencia se ordena: a) que se adjudique un veinte por ciento (20%) de la porción ocupada, o sea, ochenta (80) tareas nacionales, en provecho de dichos doctores; b) Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo hacer la anotación correspondiente al pie del Certificado de Título No. 642, que ampara la Parcela No. 163, del Distrito Catastral No. 10/4ta., del municipio de Higüey; **QUINTO:** Condena, como



en efecto condenamos, al señor José Manuel Muxo Espinet, al pago de daños y perjuicios a liquidar por estado, a título de indemnización supletoria, por el usufructo irregular de los terrenos mencionados; **SEXTO:** Condena, como al efecto condenamos, al señor José Manuel Muxo Espinet, al pago de un astreinte conminatorio de cien pesos oro (RD\$100.00) diarios por cada día de inejecución de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; **SEPTIMO:** Ordena, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **OCTAVO:** Condena, como al efecto condenamos, al señor José Manuel Muxo Espinet, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Reynaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 1991, de la cual es el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 1989, por el señor José Manuel Muxo Espinet, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha doce (12) del mes de abril del año 1989, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por José Manuel Muxo Espinet, a través de sus abogados constituidos Dr. Manuel de Js. Cáceres Genao y Dra. Isabel Castillo, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge en parte, las conclusiones vertidas por la parte intimada, Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, por estar de acuerdo y ajustadas a derecho; y en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo y revoca los ordinales sexto y séptimo de la sentencia objeto del presente recurso, para que se ejecute según su forma y tenor; **CUARTO:** Condena al intimante José Manuel Muxo Espinet, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Reynaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso

de casación interpuesto contra la anterior decisión intervino la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en sus atribuciones civiles, el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente, en cuanto estimó que el recurrente no pagó el precio de la venta otorgada en su favor por el Ayuntamiento de San Rafael del Yuma, a pesar de constar lo contrario en el acto celebrado al efecto, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el indicado recurso; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que la Corte de envió dictó el 24 de mayo de 1994 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez y siete (17) del mes de mayo del año 1989, por el señor José Manuel Muxo Espinet, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha doce (12) del mes de abril del año 1989, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por José Manuel Muxo Espinet, a través de sus abogados constituidos Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Dra. Isabel del Castillo, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge en parte, las conclusiones vertidas por la parte intimada, Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, por estar de acuerdo y ajustadas a derecho; y en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo y revoca los ordinales sexto y séptimo de la sentencia objeto del presente recurso, para que se ejecute según su forma y tenor”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos y hechos. Violación de los artículos 1108, 1134, 1135, 1136, 1138, 1139 y 1583 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1625, 1626 y 1628 del Código

Civil; **Tercer Medio:** Invocación de los artículos 1304, 1676, 2219, 2227 y 2224 del Código Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Contradicción entre el dispositivo y los motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y cuarto de su recurso, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, al fallar como lo hizo el 24 de mayo de 1994, se limitó a confirmar la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual había sido impugnada por las mismas alegaciones de violación a los artículos 1138 y 1583 del Código Civil, sin tocar ni un solo aspecto legal que justifique la casación con envío de que fue apoderada para tratar el asunto así delimitado por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia; que al fallar como lo hizo la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, copió inextenso la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual fue casada, incurriendo de ese modo, en los mismos errores de hecho y de derecho al ponderar la validez objetiva de un contrato como el analizado, en perjuicio del recurrente y en menosprecio de las normas legales vigentes; que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1992, es clara y precisa respecto del contrato intervenido entre el Honorable Ayuntamiento de San Rafael del Yuma y el señor José Manuel Muxo Espinet, al considerarlo correcto en su forma y fondo, según los artículos 1138 y 1583 del Código Civil, y que no obstante la Corte aquo, con una motivación ambigua, oscura e insostenible, confunde fondo y forma conforme al criterio desarrollado en la página 12 de la sentencia atacada; que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, al razonar en sus páginas 10 y 11, del modo siguiente: “que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación; que la sentencia del 21 de mayo de 1991 de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís fue casada sobre la base de haber desnaturalizado los hechos de la causa sometida a su apreciación; que este vicio consiste en alterar o cambiar un juez en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho, y a favor de ese cambio o alteración, decidir

el caso contra una de las partes”; que la Corte aquo debió limitarse única y exclusivamente a examinar el contrato, sin disponer nada respecto del astreinte conminatorio, la ejecución provisional y los demás aspectos de la sentencia que fue anulada, como lo hizo en su dispositivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, en relación con los aspectos enunciados, lo siguiente: “que al examinar la sentencia casada esta Corte de envío observa, que en los motivos de su decisión se sienta, como base para confirmar la sentencia de primer grado que declaró nula la venta otorgada por el Ayuntamiento arriba señalado, en los criterios de que el comprador Muxo Espinet no cumplió con su obligación de pagar el precio, por el hecho de que la suma convenida de RD\$8,000.00 la entregó a *non dómno* y no aportó el recibo de descargo total el que, a juicio de la Corte que dictó la sentencia aqua, debía ser expedido exclusivamente por el Tesorero Municipal; pero, en este solo y exclusivo aspecto, que de acuerdo con el artículo 1583 del Código Civil: “La venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; “que este texto no hace más que aplicar el principio de transferencia instantánea de la propiedad por el solo intercambio de los consentimientos que consagra el artículo 1138 del Código Civil; que, por otra parte, en el acto de venta del 3 de febrero de 1982 se consignó que el vendedor recibió a su entera satisfacción el monto del precio convenido, sin que pueda oponerse a la regularidad de este pago el hecho de que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento vendedor no expidió recibo comprobante de este pago, ya que la Ley No. 3955 del 1953, de Organización Municipal, no contiene ninguna disposición que obligue a los adquirentes de bienes de un municipio a obtener un recibo del funcionario recaudador de la entidad edilicia; que, por consiguiente, en cuanto a su aspecto formal, la operación de venta de la que se ha estado hablando es desde todo punto de vista regular, aunque sin embargo, y tal como lo decretó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la operación fue anulada por haberse violado el artículo 55, inciso 26, de la Constitución de la República, en

cuanto establece que toda venta de la propiedad inmobiliaria del dominio público debe estar precedida de la autorización que expida, para ese efecto, el Poder Ejecutivo, nulidad ésta que consagra el artículo 46 del mismo texto sustantivo, que reza: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte aquo no se limitó a pronunciarse sobre el punto de derecho juzgado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 21 de diciembre de 1992 y que dio lugar a la casación de la sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo de 1991, en cuanto estimó que el recurrente no pagó el precio de la venta otorgada en su favor por el Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, a pesar de constar lo contrario en el acto celebrado al efecto, sino que, además, entró en consideraciones no contempladas en el envío dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia, al expresar, después de acoger la opinión ya externada sobre la validez de la venta por haberse pagado el precio convenido en el acto de venta, lo siguiente: “aunque sin embargo, y tal como lo decretó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la operación fue anulada por haberse violado el artículo 55, inciso 26, de la Constitución de la República, en cuanto establece que toda venta de la propiedad inmobiliaria del dominio público debe estar precedida de la autorización que expida, para ese efecto, el Poder Ejecutivo, nulidad ésta que consagra el artículo 46 del mismo texto sustantivo, que reza: “Son nulos de pleno de derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

que este último aspecto ya había sido examinado y adquirido la autoridad de la cosa juzgada al ser rechazado un medio de casación invocado en su contra; pero..;

Considerando, que si bien los motivos externados por la Corte aqua sobre la nulidad de la venta porque la misma no fue autorizada por el Poder Ejecutivo, como lo requiere el artículo 55, inciso 26 de la Constitución, pueden ser considerados como superabundantes, existe, sin embargo, una ostensible contradicción entre los motivos de la decisión

impugnada, donde la Corte aquo fija su posición en cuanto a la regularidad de la venta, y el dispositivo de la misma, en el cual, si tomar en cuenta la proclamación contenida en esa motivación sobre la corrección de la venta por haberse pactado en conformidad con los artículos 1583 y 1138 del Código Civil, se adopta íntegramente la misma solución o fallo de la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís casada, la cual no hizo derecho a la cuestión litigiosa retenida por la Corte aquo, en cuanto a la validez de la venta; que la contradicción entre los motivos y el dispositivo equivale a la contradicción de motivos, y en efecto, cuando esto sucede la sentencia se encuentra privada de toda justificación y, por lo mismo, viciada por una ausencia de motivos que entraña su nulidad; que al existir contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada y su dispositivo, en lo que se refiere a la validez del acto de venta, lo que obviamente constituye violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, procede casar dicha sentencia en el aspecto señalado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la casación se ha producido por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles y como tribunal de envío, el 24 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones, en cuanto al punto de derecho delimitado por esta Corte en su sentencia del 21 de diciembre de 1992; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 22 de noviembre de 1985.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Banco Agrícola de la República Dominicana.

**Abogados:** Doctores Abel Fernández Mejía, Francisco Herrera Mejía y Diego Portalatín Simón.

**Recurrido:** Arismendy Antonio Díaz Batista.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada de conformidad con la Ley de Fomento



Agrícola Núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la avenida George Washington, de esta ciudad, representado por su administrador general, Lic. Angel Reyes Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario, portador de la cédula de identificación personal No. 95565, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mitridates de León, en representación del Dr. Abel Fernández Mejía, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1986, suscrito por los Doctores Abel Fernández Mejía, Francisco Herrera Mejía y Diego Portalatín Simón, Cédulas de Identificación Personal Nos. 55643, serie 1ra., 19640, serie 1ra. y 46907, serie 23, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, el 15 de abril de 1986, abogado del recurrido Arismendy Antonio Díaz Batista;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1998 por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Víctor José Castellanos Estrella, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de

este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto ni valor jurídico, el informativo testimonial celebrado el día 27 de agosto de 1971, con la audición del testigo Nicolás Silverio, por haber confesado él mismo haber rendido un informe escrito sobre los hechos relativos a la causa, y haber recomendado la cancelación o despido del reclamante Arismendy Antonio Díaz Batista; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Arismendy Díaz Batista y el Banco Agrícola de la República Dominicana, por culpa de este último y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al reclamante Arismendy Antonio Díaz Batista, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 240 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones, la regalía pascual proporcional obligatoria del año 1971 y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$325.00 mensuales y 16 años de servicio; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que recurrida en apelación la sentencia antes señalada, la Cámara de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 1972, dictada en favor del señor Arismendy Antonio Díaz Batista, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Núm. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que recurrida en Casación dicha sentencia, intervino la sentencia el 8 de marzo de 1974, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual contiene el dispositivo siguiente: Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes; y d) que en virtud del envío dispuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 1972, en favor del señor Arismendy Antonio Díaz Batista; **SEGUNDO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al señor Arismendy Antonio Díaz Batista, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 240 días de auxilio de cesantía, dos (2) semanas de vacaciones, tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario mensual de RD\$325.00 pesos, más 16 años de servicio;

**TERCERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre el señor Arismendy Antonio Díaz Batista y el Banco Agrícola de la República Dominicana, por culpa de este último y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Violación por falta de aplicación de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La Jueza del tribunal de envío considera erróneamente que el informe del inspector Sención Silverio procede de un empleado del Banco Agrícola que no ha sido robustecida con ninguna otra prueba, por lo cual equivale a una prueba preconstituida. Craso error de apreciación. Ignora el verdadero valor probatorio de dicho informe proveniente no de un empleado cualquiera, sino de un inspector del departamento de auditoría del Banco Agrícola, calidad que le da categoría de funcionario de dicho banco asimilable a la calidad de un inspector de la Contraloría y Auditoría de la República, por ser el Banco Agrícola un organismo autónomo del Estado Dominicano. Acentúa el error de la Jueza del tribunal de envío cuando se aventura a declarar que ese informe no ha sido robustecido con ninguna otra prueba. Olvidó su obligación de juzgar imparcialmente los hechos y de justificar su decisión, no con una simple afirmación de que no tiene valor probatorio el informe depositado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sino que debió de haberse referido a su entidad propia, independientemente de la persona que lo produjo, y otra hubiera sido su decisión, puesto que en ese informe se relatan los hechos verdaderos cometidos por el señor Arismendy Antonio Díaz Bautista, que justifican amplia y plenamente su despido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del informe del inspector Sención Silverio, del Banco Agrícola de la República Dominicana,

por cuyo informe fue cancelado el empleado Díaz Batista, procede de un empleado de la parte apelante, Banco Agrícola de la República Dominicana, que no ha estado robustecido por ninguna otra prueba, por lo equivale a una prueba preconstituida por la parte interesada, por lo que no reúne las condiciones para una prueba legalmente suministrada que justifique las conclusiones del apelante”;

Considerando, que el hecho de que el autor de un documento sea empleado de un demandado, no convierte ese documento en una prueba prefabricada por una parte interesada, mucho menos en una materia donde es posible oír como testigo a un trabajador de uno de los litigantes, por lo que un documento así producido puede ser aceptado como una prueba válida, siendo obligación del tribunal la ponderación del mismo para verificar su idoneidad, independientemente de la persona que lo produjo;

Considerando, que al no ponderar el referido documento sobre el fundamento de que emanaba de un empleado del Banco Agrícola, el tribunal aquo incurrió en su sentencia en el vicio de falta de base legal con perjuicio del derecho de defensa del recurrente, en relación con una cuestión de hecho obviamente fundamental para la solución del litigio ocurrente, lo que hace imposible a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones laborales; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa

---

Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de diciembre de 1996.

**Materia:** Habeas Corpus.

**Recurrente:** José Manuel Abréu Guzmán.

**Abogado:** Lic. Virgilio De León Infante.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la acción de habeas corpus incoada por José Manuel Abréu Guzmán, norteamericano, mayor de edad, pasaporte No.111200919, domiciliado y residente en la Caleta, Distrito Nacional, del 5 de febrero de 1998, suscrita por el Lic. Virgilio De León Infante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Virgilio De León Infante, en la exposición de sus conclusiones que terminan así: “Primero: Que rechacéis en todas sus partes el pedimento de incompetencia incoado por el Procurador General de la República, por improcedente e infundado, toda vez que no se le dio cumplimiento a la Resolución No.1,75596 de fecha 23 de diciembre de 1996, la cual ordenó la libertad provisional bajo fianza del Sr. José Manuel Abréu Guzmán, toda vez que al no darle cumplimiento a esta se comete un desacato a la ley de parte del Procurador General de la República; Segundo: Y al no darle cumplimiento a esta resolución o sentencia de libertad provisional bajo fianza, luego de haber sido emitida, la prisión del señor José Manuel Abréu Guzmán, se constituye en ilegal y es esta situación que le otorga la facultad a la Honorable Suprema Corte de Justicia y competencia para conocer de este mandamiento de habeas corpus; Tercero: Que ordenéis el conocimiento del presente mandamiento de habeas corpus”;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: “Vamos a concluir in limine litis, solicitándole a la Honorable Suprema Corte de Justicia, que declare su incompetencia para conocer del presente recurso de habeas corpus, indicando además que el tribunal competente para conocer del mismo lo sería el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la incompetencia está fundamentada en que el presente recurso incoado ante esta Suprema Corte de Justicia, se ha hecho en violación a la ley, le está confiriendo orden de jerarquía que no lo tiene”;

Vista la instancia elevada por el Lic. Virgilio de León Infante, del 5 de febrero de 1998, solicitando un mandamiento de habeas corpus en favor del señor José Manuel Abréu Guzmán;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1998, fijando el conocimiento del habeas corpus solicitado, para el 3 de marzo de 1998;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales siguientes: artículo 67,



incisos 1 y 3 de la Constitución de la República; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones, sobre habeas corpus y los artículos 94, 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el Procurador General de la República, en su dictamen, ha planteado, en síntesis: “Vamos a concluir in limine litis, solicitándole a la Honorable Suprema Corte de Justicia, que declare su incompetencia para conocer del presente recurso de habeas corpus, indicando además, que el tribunal competente para conocer del mismo lo sería el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la incompetencia está fundamentada en que el presente recurso incoado ante esta Suprema Corte de Justicia, se ha hecho en violación a la ley, le está confiriendo orden de jerarquía que no lo tiene”. Mientras que, por otro lado, el impetrante por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, concluye: “Primero: que rechacéis en todas sus partes el pedimento de incompetencia incoado por el Procurador General de la República, por improcedente e infundado, toda vez que no se le dio cumplimiento a la Resolución No.1,75596, de fecha 23 de diciembre de 1996, la cual ordenó la libertad provisional bajo fianza del señor José Manuel Abréu Guzmán, toda vez que al no darle cumplimiento a esta se comete un desacato a la ley de parte del Procurador General de la República; Segundo: Y al no darle cumplimiento a esta resolución o sentencia de libertad provisional bajo fianza, luego de haber sido emitida la prisión del señor José Manuel Abréu Guzmán, se constituye en ilegal y es esta situación que le otorga la facultad a la Honorable Suprema Corte de Justicia competencia para conocer de este mandamiento de habeas corpus; Tercero: Que ordenéis el conocimiento del presente mandamiento de habeas corpus”;

Considerando, que la admisibilidad o no de la acción de habeas corpus, planteada de la manera como se ha hecho, es un aspecto que se impone examinar después que el tribunal haya verificado su competencia para conocer del caso que nos ocupa;

Considerando, que en efecto, lo primero que se le impone a un tribunal, es examinar en todo proceso o instancia judicial del que haya sido apoderado, su propia competencia

para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que al tenor del artículo 2 de la Ley de habeas corpus, de 1914, se establecen las siguientes reglas sobre la competencia: “Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que proceden de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez”;

Considerando, que además, el artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No.5155 del 26 de junio de 1959, señala: “En los casos del artículo 133, el mandamiento de prisión dictado contra el procesado, conservará su fuerza ejecutoria hasta que intervenga una sentencia irrevocable sobre la culpabilidad”; que a su vez, el artículo 133 del referido código, modificado por la antes dicha Ley 5155 del 26 de junio de 1959, plantea: “Si el Juez de Instrucción estima que el hecho por su naturaleza, ha de ser castigado con penas aflictivas e infamantes, y que existen indicios graves de culpabilidad, mandará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos inmediatamente al Procurador Fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo “De los tribunales en materia criminal”. Los documentos de convicción se remitirán a la Secretaría del Tribunal”;

Considerando, que el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No.5005, del 28 de junio de 1911, establece: “Después del interrogatorio, o en caso de fuga del inculpado, el juez de instrucción podrá dictar, según la gravedad del caso, mandamiento de prevención o de prisión provisional. Este último no podrá librarlo sino

después de haber oído al procurador fiscal. En el curso de la instrucción podrá, con la anuencia del procurador fiscal, y cualquiera que fuere la naturaleza de la inculpación, suspender el mandamiento de prevención, o de prisión provisional, siempre que no existieren indicios graves de la culpabilidad del procesado, y a condición de que éste se comprometa a presentarse a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia tan pronto como sea requerido al efecto”;

Considerando, que, en ese orden de ideas, el impetrante por su solicitud de expedición de mandamiento de habeas corpus dirigido a esta Suprema Corte de Justicia, entiende que corresponde a esta Corte conocer de la acción en razón de que no se le ha dado cumplimiento a la resolución de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo No.175596, del día 23 de diciembre de 1996, que ordenó su libertad provisional bajo fianza, y, por consiguiente se está cometiendo un desacato a la ley de parte del Procurador General de la República”;

Considerando, que en el expediente consta un mandamiento de prevención del día 1ro. de febrero de 1996, marcado con el No.1296, que dice: “Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. Mandamiento de prevención. No.1296; al encargado de la cárcel pública de La Victoria, sírvase de recibir en su calidad de prevenido a José Manuel Abréu Guzmán y compartes, por violación a los artículos 265, 266, 295 y siguientes, 379, 381, 383, 385 del Código Penal y la Ley No.36. Firmado: Francia C. Martínez, Juez de Instrucción. Nota: Este mandamiento sustituye la orden de arresto dictada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de fecha 31/196”;

Considerando, que en efecto, en el expediente consta una resolución marcada con el número 1,755/96, del 23 de diciembre de 1996, firmada por los Magistrados Dres. Sigfredo Antonio Núñez, Federico Antonio Read Medina y José A. Nina Encarnación, Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quienes en Cámara de Consejo, asistidos de la secretaria Licda. Nereyra del Carmen Aracena, sobre la solicitud de libertad provisional

bajo fianza del señor José Manuel Abréu Guzmán, pasaporte No.111200919, inculpado de los crímenes de violación a los artículos 295, 304 y 279 del Código Penal, que dice: **“PRIMERO:** Fijar en la cantidad de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Oro Dominicanos), en efectivo, o en inmuebles libres que representen un 50% más de este valor, o en forma de garantía que le sea otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en todo el territorio nacional, la fianza que debe prestar José Manuel Abréu Guzmán, para obtener su libertad provisional, la cual será otorgada en la forma que lo determina la ley de la materia, para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **SEGUNDO:** Que cumplidas las formalidades legales exigidas por la ley, se ordena que José Manuel Abréu Guzmán, sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se encuentre preso por otra causa; y, **TERCERO:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Considerando, que también consta en el expediente una certificación de la referida secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que expresa: “Recurso de Apelación No.152/96. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Veintitrés (23) días del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), por ante mí, Lic. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, compareció el Lic. Juan Amado Cedano Santana, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien me expuso que el motivo de su comparecencia por ante este despacho, era con el objeto de interponer formal recurso de apelación contra la resolución No.1,755/96, dictada por esta Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha Veintitrés (23) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), que ordenó la libertad provisional bajo fianza del nombrado José Manuel Abréu Guzmán, inculpado de violación a los artículos 295, 304, 279 del Código Penal. Me expuso el Magistrado compareciente que el presente recurso de apelación lo interpone por no estar de acuerdo con dicha

sentencia administrativa. En fe de todo lo cual se levanta la presente acta que después de leída al compareciente la firma junto conmigo, secretaria que certifica y da fe”;

Considerando, que en la especie, además de las documentaciones transcritas, consta, que el peticionario se encuentra detenido en la cárcel pública de Najayo, en ejecución del mandamiento de prevención No.1296, anteriormente señalado, expedido por la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en relación al proceso que se le sigue; que, como se observa, el impetrante se encuentra privado de su libertad por orden de autoridad con capacidad legal para emitirla, y, por tanto competente, y las actuaciones judiciales se han seguido en el Distrito Nacional; que, por consiguiente, combinando los artículos 94, 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal, antes transcritos, y el mencionado artículo 2 de la Ley de habeas corpus, el tribunal competente para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, lo es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no la Suprema Corte de Justicia; que ésta tiene, en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso de habeas corpus, pero solo en los que al peticionario se le hubiere rehusado el mandamiento tanto por parte del Juez de Primera Instancia, como de la Corte de Apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber agotado su competencia, pero no como en la especie, en que dichas jurisdicciones no han sido apoderadas, ni han estatuido sobre el mismo, aún la Cámara Penal de la Corte de Apelación haya decidido mediante la resolución supra indicada la libertad provisional bajo fianza del impetrante;

Considerando, que en razón de nuestra incompetencia para conocer de la acción de habeas corpus interpuesta por el impetrante, resulta también nuestra incapacidad para analizar la situación creada con motivo de la resolución 1,75596 supraindicada y sus resultados;

Considerando, que por todo lo antes expuesto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es el tribunal en donde se siguen las actuaciones judiciales y, además, el lugar en que se haya privado de su libertad al impetrante,

por lo que la Suprema Corte de Justicia, no tiene en este caso, capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de la prisión del imputado;

Considerando, que por otra parte, el peticionario José Manuel Abréu Guzmán, no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del conocimiento del caso, por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designe igualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus intentada por José Manuel Abréu Guzmán y declina el conocimiento de la misma por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 6**

**Materia:** Habeas Corpus, a instrucción del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

**Impetrante:** Lic. Adriano Bonifacio Espinal.

**Abogados:** Dr. Diego Torres (a) Babado y Licdos. Domingo Muñoz Hernández, Gino Hernández Villavizar, Mario Hernández, Agustín Severino, Mirtha de los Santos, Alejandro Castillo y Valentín de la Paz.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia suscrita por el Dr. Diego Torres (a) Babado solicitando fijación de audiencia para conocer la acción de habeas corpus del señor Adriano Bonifacio Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 00101806420, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 174, Ensanche La Fé, de esta ciudad, depositada en ésta Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1998;

Oído a los Licdos. Domingo Muñoz Hernández, Gino Hernández Villavizar, Mario Hernández, Agustín Severino, Mirtha de los Santos, Alejandro Castillo y Valentín de la Paz, abogados del impetrante, en sus conclusiones que terminan así: **“Primero y Unico:** Que libréis acta, de que el impetrante Lic. Adriano Bonifacio Espinal, por medio del presente acto, deja sin efecto y valor jurídico alguno, la solicitud del mandamiento de habeas corpus, depositado en esta entidad por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, recibido en fecha nueve (9) del mes de febrero del año de 1998; añadir a esas conclusiones, que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la ilegalidad del presente proceso, haciendo justicia, si lo considera oportuno otorguéis la libertad provisional hasta tanto emitáis decisión de la demanda en declinatoria; que se nos libréis acta del desistimiento hecho; en cuanto al pedimento del Ministerio Público: que sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal; sin abandonar las conclusiones que acabamos de hacer”;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: “Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, debe declarar su incompetencia para conocer de este proceso por dos motivos: **Primero:** Porque se encuentra apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del asunto; y **Segundo:** Se encuentra apoderada la Tercera Cámara Penal de un recurso de la misma causa de habeas corpus y éste resultaría frustratorio”;

Vista la instancia elevada por el Dr. Diego (Babado) Torres, del 27 de enero 1998, recibida en esta Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1998, solicitando un mandamiento de habeas corpus en favor del señor Adriano Bonifacio Espinal;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 1998, fijando el conocimiento del habeas corpus solicitado, para el 5 de marzo de 1998;

Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, del 5 de marzo de 1998, en la que se reservó el fallo de las conclusiones presentadas por las partes para ser pronunciado el 11 de marzo de 1998;



Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones sobre habeas corpus.

Visto el mandamiento de prevención del día 16 de febrero de 1998, emitido por la Jueza de Instrucción interina Licda. Eunises Vásquez Acosta;

Vista una certificación de la Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 1998, que reza: “Que en los archivos de la Secretaría a mi cargo existe un expediente en materia de habeas corpus a cargo del Lic. Adriano Bonifacio E., al cual se le conoció audiencia en fecha 28 de enero de 1998, en la que el Magistrado Juez Presidente de esta Tercera Cámara Penal, Dr. Ramón Horacio González Pérez, se inhibió de conocer dicho recurso de habeas corpus; fijándose su conocimiento para el día 9 de febrero de 1998, fecha en la que también se inhibió de conocer el indicado recurso la Jueza interina designada al efecto por la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dra. Nurys de Castillo; posteriormente, se fijó para el día 26 de febrero de 1998, fecha en que la Jueza Presidente del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, en calidad de Jueza interina, se reservó el fallo sobre el fondo del referido recurso de habeas corpus; por lo que, hasta el día de hoy, el indicado expediente se encuentra pendiente de fallo”;

Resulta: que por instancia recibida en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1998, el Dr. Diego (Babado) Torres, Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, solicitó a esta Corte se le proveyera de un mandamiento de habeas corpus con el fin de decidir sobre las causas de la prisión del Lic. Adriano Bonifacio Espinal;

Resulta: que atendiendo a esta solicitud, esta Corte emitió el día 20 de febrero de 1998, el mandamiento correspondiente, fijando por él mismo la audiencia del día jueves 5 de marzo de 1998, a las nueve (9) horas de la mañana (9:00 a.m.), para el conocimiento del caso;

Resulta: que presentado el detenido en la sala de audiencias de esta Suprema Corte de Justicia el día y hora señalados, los abogados de la defensa del impetrante y el Procurador General de la República concluyeron de la manera en que se ha dicho antes;

Considerando, que luego del dictamen del representante del ministerio público, solicitando la declinatoria del presente asunto, por las razones expuestas en el mismo, los abogados de la defensa del impetrante concluyeron demandando que se libre acta de que el impetrante desiste y deja sin efecto alguno la solicitud de mandamiento de habeas corpus; y, al mismo tiempo, se le otorgue la libertad provisional hasta tanto se emita la decisión sobre la demanda en declinatoria del ministerio público;

Considerando, que frente al pedimento formulado por el impetrante de que se libre acta de su desistimiento de la acción de habeas corpus por él incoada, la Suprema Corte de Justicia, no puede estatuir sobre la excepción de incompetencia planteada por el ministerio público, ni sobre el otorgamiento de la libertad provisional solicitada por el impetrante hasta la decisión sobre la declinatoria, por efecto del desapoderamiento que se produce como consecuencia del desistimiento de la acción.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta al impetrante de su desistimiento de la acción de habeas corpus por él incoada mediante instancia fechada el 27 de enero de 1998, y depositada el 9 de febrero de 1998; y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicha acción de habeas corpus.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 19 de abril de 1989.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez.

**Abogado:** Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez.

**Recurridos:** Sucesores de Juan María Santana, Sucesores de Vicente Santana, Margarita Santana y José Maldonado (a) Vale Carmona.

**Abogados:** Dres. Ramón Urbaéz Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado,

abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 10655, serie 2, domiciliado y residente en la casa No. 26 de la avenida Luperón de la ciudad de San Cristóbal, contra la Decisión No. 9 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de abril de 1989, en relación con la Porción C3, de la Parcela No. 75A3, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, abogado de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María de los Angeles Lugo, en representación de los Dres. Ramón Urbaéz Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 76888, serie 1ra., y 80010, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos Emiliano Brea Santiago y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1989, suscrito por el recurrente Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, abogado de sí mismo, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de julio de 1989, suscrito por los Dres. Ramón Urbaéz Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1998 por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Víctor José Castellanos Estrella, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original dictó el 5 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia del 15 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, en su propio nombre y representación contra la Decisión No. 154 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de mayo de 1980, en relación con la Parcela 75A3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Admite, en la forma y acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, en representación de los sucesores de Juan María Santana, sucesores de Vicente Santana, Margarita Santana y José Maldonado (a) Vale Carmona, contra la supra indicada decisión; **TERCERO:** Admite en la forma y acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Transportes Duluc, C. por A., representada por la Dra. Germania Matos; **CUARTO:** Se mantiene la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original en cuanto a los ordinales 1, 2, 3, 4, 6 y 7; **QUINTO:** Se declara resuelto el contrato de compraventa intervenido entre el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez y Transporte Duluc, C. por A., ordenando al Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez a devolver a Transportes Duluc, C. por A., la suma de RD\$18,753.00 que le había sido entregada por concepto de pago inicial del precio de la venta de dos porciones de 17,084 y 5,251 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela

No. 75A3, porción 03 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal; **SEXTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal expedir los certificados de títulos que amparan la parcela No. 75A3 porción 03 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, en la siguiente forma y proporción: a) 01 H., 00As., 62 Cs., 65 Dms2, a favor del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula No. 10655, serie 2, domiciliado y residente en San Cristóbal; b) 00H., 85 As., 91 Cs., (8,591mts2) a favor del señor Juan Pablo Martínez Batista, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula No. 4823, serie 61, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., haciéndose constar, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, que es el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, por la suma de RD\$6,000.00; c) 00 H., 83 As., 82.7 Cs., (13.33.33) tareas, en partes iguales, a favor de los señores Sergio Peña y Evelio F. Martínez, dominicanos, mayores de edad, el primero con cédula No. 9832, serie 34 y el segundo con cédula No. 103159, serie 1ra., casados, comerciantes, domiciliados y residentes en New York, Estados Unidos de Norteamérica; d) 00H., 14 As., 52.7 Cas., a favor del señor José Maldonado (Vale Carmona) dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.5693, serie 2, residente en Barsequillo, distrito municipal de Haina; e) 00H, 37 As., 73.7 Cas., en comunidad y para dividirse como sea de derecho, a favor de los sucesores de Vicente Santana, dominicanos, domiciliados y residentes en Barsequillo distrito municipal de Haina; f) 00H., 34 As., 58 Cs., 75 Dms2., en comunidad, para dividirse como sea de derecho, a favor de los sucesores de Juan María Santana, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Barsequillo, Distrito municipal de Haina; g) 00H, 47 As., 16.5 Cs., a favor del señor Aurelio Brea Peña (Billito), dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.5049, serie 2, domiciliado y residente en la sección de Nigua, San Cristóbal; h) 01 Hs., 34 As., 79 Cs., 18 dms2, a favor del señor Emiliano Brea Santiago, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Barsequillo, Distrito municipal de Haina; i) 01 H., 34As., 79Cs., 16 Dms2., para dividirse en partes iguales a favor de los señores Elpidio Michelena, Elena, Felicita, Francisca, Juan y Sergio Brea

Seri, dominicanos, domiciliados y residentes en Barsequillo, Distrito municipal de Bajos de Haina; y j) 01 H., 34 As., 79 Cs., 16 dms<sup>2</sup>, para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Conrado, Emiliano, Isidro, Pacífico, Fausto, Eduardo, Mélida, Zacarías, Braulio y Albertina Heredia Brea, dominicanos, domiciliados y residentes en Barsequillo, Distrito municipal Bajos de Haina”; c) que sobre el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 12 de septiembre de 1984, una sentencia del dispositivo siguiente: “Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de noviembre de 1982, en relación con la parcela No. 75A3, porción 03, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; y d) que con motivo de ese envío, el Tribunal aquo, dictó su Decisión No. 5, del 19 de abril de 1989, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma y rechaza parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, por sí mismo, contra la Decisión No. 154 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de mayo de 1980. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto contra la misma decisión por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, a nombre de los sucesores de Juan María y Vicente Santana, Margarito Santana y José Maldonado (a) Vale Carmona; **TERCERO:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la misma decisión por el Dr. Ramón O. Rivera, hijo, a nombre de Audilio Brea Peña (a) Billito y Transportes Duluc, C. por A. En cuanto al fondo, rechaza los pedimentos presentados por el abogado recurrente en relación al primero y también rechaza las conclusiones de la Dra. Germaine Matos, a nombre de la mencionada compañía; **CUARTO:** Confirma con modificaciones, en parte y revoca parcialmente la Decisión No. 154 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 5 de mayo de 1980, en relación con la Parcela No.75A3 porción 03, Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal variando la redacción del dispositivo para su



mejor comprensión y ejecución; **QUINTO:** Acoge la demanda en inclusión de herederos, intentada por los sucesores de Victoriano Brea, y en consecuencia declara que las personas con derecho a suceder a la finada Lauteria Brea, y, por consiguiente, recibir los bienes relictos por ella y transigir con los mismos, son sus biznietos: Audilio Brea Peña (a) Billito y Emiliano Brea Santiago; sus tataranietos: Elpidio, Michelena, Elena, Felícita, Francisca, Juan y Sergio Brea Seri; Conrado, Emiliano, Isidro, Pacifico, Fausto, Eduardo, Mélida, Zacarías, Braulio y Albertina Heredia Brea; **SEXTO:** Ordena la reducción, con sus correspondientes consecuencias de derecho, de las porciones transferidas por el señor Audilio Brea Peña (a) Billito a favor de los señores Efigenia de Jesús Mamuro; Tomás, Raymundo, Miguelina, Casimira, María, Eusebia, Ambrosio, Ernestina, Miguelina, Magalys y Mary de Jesús solano; José Maldonado (a) Vale Carmona; sucesores de Vicente Santana; sucesores de Juan María Santana y Dr. Ramón Otilio Rivera, en la proporción en que han sido reducidos sus derechos sucesorales, como resultado de lo dispuesto por el ordinal quinto de este dispositivo; **SEPTIMO:** Aprueba las transferencias consentidas a favor del Dr. Ramón O. Rivera Alvarez por Efigenia de Jesús Mamuro, Tomás, Reynaldo, Miguelina, Casimira, María, Eusebia, Ambrosio, Ernestina, Miguelina, Magalys y Mary de Jesús Solano, José Maldonado (a) Vale Carmona; **OCTAVO:** Aprueba las transferencias otorgadas por el Dr. Ramón O. Rivera Alvarez a favor de los señores Juan Pablo Martínez Batista, Sergio Peña y Evelio F. Martínez; **NOVENO:** Rechaza la transferencia consentida mediante acto de fecha 22 de julio de 1986, legalizado por la Notaria Pública Dra. Mercedes Luisa Rojas Espinal, por el señor Audilio Brea Peña (Billito) a favor de la señora Delfina Martínez de Jimeno; reservando a la compradora el derecho a someter a registro el acto de compraventa, cuando sea cumplido el pago de los correspondientes impuestos fiscales; **DECIMO:** Ordena el registro del derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata, en la siguiente forma y proporción: Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal. Parcela Número: 75A3, Porción 03. Area: 08Has., 08As., 75Cas.; a) 01Ha, 00As., 62Cas., 65Dms2, a favor del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado,

portador de la Cédula No. 10655, serie 2, domiciliado y residente en San Cristóbal; b) 00Ha., 85As., 91Cas. (8,591 Mts2) a favor del señor Juan Pablo Martínez Batista, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, portador de la Cédula No. 4823, serie 61, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; haciéndose constar, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado a favor del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, por la suma de RD\$6,000.00; c) 00Ha., 83As., 82.7Cas. (13.33.33 tareas) en partes iguales, a favor de los señores Sergio Peña y Evelio F. Martínez, dominicanos, mayores de edad, el primero con Cédula No. 9832, serie 34 y el segundo con Cédula No. 103159, serie 1ra., casados, comerciantes, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica; d) 00Ha., 14As., 52.7 Cas., a favor del señor José Maldonado (Vale Carmona), dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.5693, serie 2, residente en Barsequillo, distrito municipal de Haina; e) 00Ha., 37As., 73.2 Cas., en comunidad y para dividirse como sea de derecho, a favor de los sucesores de Vicente Santana, dominicanos, domiciliados y residentes en Barsequillo, distrito municipal de Haina; f) 00Ha., 34As., 58Cas., 75Dms2., comunidad y para dividirse como sea de derecho, a favor de los sucesores de Juan María Santana, dominicanos, domiciliados y residentes en Barsequillo, distrito municipal de Haina; g) 00Ha., 47As., 16.5 Cas., a favor del señor Audilio Brea Peña (Billito), dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula No. 5049, serie 2, domiciliado y residente en la sección de Nigua, San Cristóbal; h) 01Ha., 34As., 79Cas., 18Dms2., a favor del señor Emiliano Brea Santiago, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Barsequillo, distrito municipal de Haina; i) 01Ha., 34As., 79Cas., 16Dms2, para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Elpidio, Michelena, Elena, Felícita, Francisca, Juan y Sergio Brea Seri, dominicanos, domiciliados y residentes en Barsequillo, distrito municipal Bajos de Haina; y j) 01Ha., 34As., 79Cas., 16Dms2., para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Conrado, Emiliano, Isidro, Pacífico, Fausto, Eduardo Medina, Zacarías, Braulio y Albertina Heredia Brea, dominicanos, domiciliados y residentes en Barsequillo, distrito municipal de Haina;

**UNDECIMO:** Revoca las disposiciones del ordinal 5 de la decisión recurrida; Ordena un nuevo juicio, limitado a las transferencias consentidas por el Dr. Ramón O. Rivera Alvarez, a favor de la Cía. Transportes Duluc, C. por A., designando para conocerlo al Dr. Adán T. Martínez Sánchez, Juez del Tribunal de Tierras residente en San Cristóbal, a quien debe comunicarse esta sentencia y enviársele el expediente de la aludidas transferencias”;

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su Recurso de Casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivos. Violación o desconocimiento de su propia competencia. Exceso de poder e insuficiencia de instrucción; **Segundo Medio:** Desconocimiento del principio de la cosa irrevocablemente juzgada. Falsa aplicación de los artículos 46 y 1599 del Código Civil. Violación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras. Desconocimiento de la jurisdicción del art. 267 de la Ley de Registro de Tierras; y, **Tercer Medio:** Falta de base legal en un nuevo aspecto. Falta de motivos en un nuevo aspecto y exceso de poder en otro aspecto”;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal aquo ha confirmado en su totalidad la Decisión No. 154 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que admitió la inclusión de herederos solicitada por los sucesores de Victoriano Brea, sobre el falso concepto de que es aplicable el artículo 46 del Código Civil, sin la necesaria instrucción correspondiente, no obstante requerir el recurrente la presentación de la prueba escrita como lo exigen otras disposiciones del mismo código; que aunque cuando no existen los registros o éstos se han perdido, solo puede admitirse la prueba de los nacimientos por títulos fehacientes o por testigos, esto no incluye la prueba de las calidades para heredar; que también falló extrapetita al desconocer el carácter irrevocable de la decisión que ya había reconocido del señor Audilio Brea Peña (Billito) como único heredero de Victoriano Brea y porque luego de rechazar la instancia en revisión por causa de fraude, con lo que quedaba extinguida la litis, la revivió al designar a un Juez de Jurisdicción Original, lo que culminó con la inclusión de herederos a favor de la sucesión de Victoriano Brea; que por

efecto de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de marzo de 1983, que declaró el defecto de los recurridos, el Tribunal aquo, como tribunal de envío debió limitarse a conocer restrictivamente del expediente limitado a Transporte Duluc, C. por A. y al Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, no debiendo aceptar la intervención de ningún otro interesado ni mucho menos confirmar la sentencia recurrida a favor de los defectantes sucesores de Victoriano Brea, quienes desaparecieron del expediente, por efecto del defecto pronunciado contra ellos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto, lo siguiente: “que el estudio de las piezas que integran el expediente de la Parcela No. 75A3, Porción 03, Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, revela que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado para conocer de la litis sobre derechos registrados, intentada por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou a nombre y representación de los sucesores de Víctor Brea, dictó su Decisión No. 154 del 5 de mayo de 1980 mediante la cual se declara nula de pleno derecho la Decisión No. 101 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 31 de julio de 1976 que determinaba los herederos de la finada Lauteria Brea, en razón de que fue declarado único heredero del señor Audilio Brea Peña (Billito) omitiendo a otros herederos de la expresada finada Lauteria Brea: Se declaró en consecuencia que los únicos y correctos herederos de la finada Lauteria Brea, y por consiguiente, las únicas personas aptas legalmente para recoger sus bienes relictos o para transigir con los mismos, son sus biznietos Audilio Brea Peña (Billito) y Emiliano Brea Santiago; sus tataranietos Elpidio, Michelena, Elena, Felicita, Francisca, Juan y Sergio Brea Seri; Conrado, Emiliano, Albertina Heredia Brea, Isidro, Pacífico, Fausto, Eduardo, Mélida, Zacarías y Braudilio Heredia Brea; Se aprueban las transferencias hechas por el señor Audilio Brea Peña (Billito), pero en la medida en que éste podía disponer; que, por otra parte, el señor Brea Peña, recurrente que impugna la calidad de los sucesores de Victoriano Brea, aportó como prueba de su calidad de heredero, el acta de notoriedad No. 8, instrumentado el 10 de marzo de 1975, por ante el Notario Público Dr. Andrés Julio Rivera García; es decir, su filiación ha estado sustentada

en un documento de la misma naturaleza y con igual fuerza probatoria que el aportado por los sucesores de Victoriano Brea; que en cuanto al aspecto legal del alegato analizado, conforme las disposiciones del artículo 46 del Código Civil, en los casos que no exista registro o que los mismos se hayan perdido, se admitirá cualquier medio de prueba; que, por aplicación de la citada disposición legal, este tribunal ha resuelto desestimar el alegato examinado y, en consecuencia confirma el ordinal 2 de la decisión recurrida”; que en tales condiciones, es evidente que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian en el primer medio del recurso que se examina por lo que procede desestimarlos por carecer de fundamento;

Considerando, que por el segundo medio de su recurso de casación, el recurrente alega lo siguiente: que por escrito del 8 de septiembre de 1981, él alegó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que éste fue irregularmente apoderado por el Tribunal Superior de Tierras, en razón de que la instancia en revisión por causa de fraude, a lo cual se limitaba la litis, impedía la designación de un Juez de Jurisdicción Original y que los demandantes en inclusión de herederos, no aportaron prueba de su calidad porque aunque al momento de alegar tal situación la sentencia del Tribunal aquo, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contra la cual él no interpuso Recurso de Casación. No lo hizo por entender que se trataba de un acto de carácter administrativo no recurrible; que las sentencias que determinan herederos adquieren la autoridad de la cosa juzgada y que por ella la Decisión No. 10 dictada por dicho tribunal el 21 de julio de 1978, que confirmó la No. 101 del Tribunal de Jurisdicción Original, del 31 de julio de 1975 resultaba intocable y la declaratoria de nulidad de la misma por parte del Tribunal aquo constituye una violación que la deja sin valor ni efecto; que la nueva designación del mismo Juez de Jurisdicción Original que había fallado en varias ocasiones este asunto, para que conociera del envío decidido por la Suprema Corte de Justicia, constituye una violación a la ley; que el Tribunal aquo ha desconocido en la decisión impugnada el principio de la cosa irrevocablemente juzgada, aplicando falsamente los artículos 46 y 1599 del Código Civil

y violando el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras, desconociendo el 267 de la misma ley, por lo que tales vicios son suficientes para que se produzca la Casación de la sentencia impugnada, reconociendo que el presente recurso suspende la litis existente entre él y Transporte Duluc, C. por A., ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original”; pero,

Considerando, que en relación con tales agravios también consta en la sentencia impugnada: “que el Dr. Rivera Alvarez varió las conclusiones del 4 de noviembre de 1987, que había presentado ante esta jurisdicción y solicitó en su escrito del 20 de abril de 1987 la designación de un “Juez de Jurisdicción Original para que conozca nuevamente del expediente de la Porción 03 de la Parcela No. 75A3, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; instruir expresamente al Juez apoderado, en el sentido de limitar sus actuaciones a las partes que figuran en el mismo, con excepción de quienes no terminaron como tales o no intervinieron en el procedimiento de Casación que culminó con la sentencia del 12 de septiembre del 1984, dictada por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que también se hace constar en dicho fallo impugnado que el Tribunal aquo, respondió las anteriores conclusiones del recurrente, sosteniendo lo siguiente: “que por haber ya examinado este Tribunal los motivos y alegatos de la apelación interpuesta por el Dr. Rivera Alvarez, queda como aspecto básico a analizar y decidir en estas nuevas conclusiones, el relativo a que deben excluir del proceso “... quienes no terminaron como tales o no intervinieron en el procedimiento de Casación...”; que, ciertamente, como lo señala en su escrito el Dr. Rivera Alvarez, en la relación de hechos de la sentencia dictada el 12 de Septiembre de 1984 por la Suprema Corte de Justicia, se menciona la resolución del 17 de marzo de 1983 que pronunció el defecto contra los intimados en Casación; que, sin embargo, los motivos de la misma sentencia examina y decide sobre los medios de defensa presentados por los intimados: que tal circunstancia, unida al envío dispuesto sin limitarlo en cuanto a las partes, pone de manifiesto que el propósito de la Suprema Corte de Justicia es el de mantener la participación de todas las partes en el proceso, ha quedado establecido por los términos del

dispositivo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; que es por las razones indicadas que el pedimento examinado debe ser desestimado”;

Considerando, que tal como lo ha expuesto el Tribunal aquo, la decisión objeto del Recurso de Casación queda anulada como consecuencia del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia y este fallo repone la causa y las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de haber pronunciado la sentencia casada y los derechos reconocidos por esta sentencia vienen a ser insubsistentes, por lo que todas las partes envueltas en el litigio, aún aquellos contra las que como recurridas incomparecientes se pronunció el defecto, tienen derecho a participar ante el tribunal de envío a defender sus derechos y a formular sus reclamaciones, excepto en el caso de que la Casación de la sentencia impugnada haya limitado el alcance del medio acogido por la Suprema Corte de Justicia, que cuando como en la especie esto no ha ocurrido, puesto que ni la Resolución del 17 de marzo de 1983, que declaró el defecto de los recurridos, ni la sentencia del 12 de septiembre de 1984, han limitado el alcance de la Casación pronunciada en el caso de que se trata, por lo que no han podido dejar subsistente ningún punto de la indicada decisión, lo que permitía al Tribunal aquo, tal como lo hizo, examinar la litis en toda su amplitud y en las condiciones en que la misma se encontraba antes de dictar la sentencia anulada; la que por efecto de su Casación, desaparece totalmente colocando a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en lo relativo al argumento del recurrente en el sentido de que el Tribunal aquo no podía designar a un Juez de Jurisdicción Original y menos al que ya había fallado varias veces el asunto, y aunque ya se ha copiado en parte anterior del presente fallo el criterio correcto emitido en la sentencia impugnada por el Tribunal aquo, debe agregarse que aparte de que el recurrente, tal como lo hace constar la sentencia impugnada, en su escrito del 20 de abril de 1987, solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que conozca nuevamente del expediente e instruirlo en el sentido de limitar sus actuaciones, la

disposición del artículo 21 combinado con los artículos 128 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, según la cual “siempre que se revoque el fallo o sentencia de un Juez y se ordene un nuevo juicio, el Tribunal Superior de Tierras podrá designar a uno de sus propios miembros o a cualquier otro Juez del Tribunal, para que conozca de dicho nuevo juicio”, no prohíbe la designación del mismo Juez que verificó o realizó el primer juicio para que proceda a la celebración del segundo, salvo el derecho que tienen las partes de recusar al Juez cuando exista un motivo legítimo para ello; que lo que no puede hacer el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer del nuevo juicio es incursionar en los puntos de derecho ya resueltos por el Tribunal Superior de Tierras o por la Suprema Corte de Justicia; que la decisión impugnada al ordenar el nuevo juicio y apoderar del mismo al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal, lo ha hecho entendiendo lo conveniente y así lo manifiesta expresamente en los motivos de la decisión impugnada, para dar oportunidad de que el pedimento formulado por Transporte Duluc, C. por A., recorra los dos grados de jurisdicción, limitado a la transferencia intervenida entre el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez y Transporte Duluc, C. por A.; que finalmente el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de abril de 1989, en relación con la Parcela No. 73A3, Porción 03, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Ramón Urbaéz Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa



Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***Primera Cámara***  
*Cámara Civil de la*  
*Suprema Corte de Justicia*



## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 1**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 1995.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Juan Manuel Heinsen Kundhart.

**Abogados:** Licdos. Nítida Domínguez, María Ramírez y Leyda Ramírez.

**Recurrida:** Joselyn Milagros Pou García.

**Abogados:** Dres. Juan E. Morel Lizardo y Eduardo Díaz.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Heinsen Kundhart, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula No. 24660, serie 37, domiciliado y residente en la calle Félix Mariano Lluberés No. 12 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Nítida Domínguez, María Ela Ramírez y Leyda Ramírez, abogadas del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan E. Morel Lizardo por sí por y el Dr. Eduardo Díaz Díaz, abogados de la recurrida Joselyn Milagros Pou García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1995, suscrito por las abogadas del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de septiembre de 1995, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en declaratoria de bienes reservados interpuesta por Joselyn Milagros Pou García contra Juan Manuel Heinsen Kundhart, la Cámara Civil y Comercial

de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza en toda sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor Juan Manuel Heinsen Kunhart, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **TERCERO:** Declara que los bienes inmuebles adquiridos por la parte demandante, señora Joselyn Milagros Pou García, producto de su trabajo personal, son bienes reservados por ella, y en consecuencia: Declara los bienes inmuebles reservados de la señora Joselyn Milagros Pou García, excluidos de la comunidad matrimonial existente entre la demandante y el señor Juan Manuel Heinsen Kundhart; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eduardo Díaz Díaz y Juan E. Morel Lizardo”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Juan Manuel Heinsen Kundhart en contra de la sentencia civil No. 1683 de fecha 26 de julio de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, pero en cuanto al fondo y por las razones expuestas, lo rechaza, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, señalando que los inmuebles amparados por los Certificados de Títulos Nos. 67579 del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; el inmueble amparado por el Certificado de Título No. 21 del Registrador de Títulos de Puerto Plata y el inmueble amparado por el Certificado de Títulos 12260 del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, que amparan las Parcelas Nos. 6RefB1A1C7D, Porción “C”, Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; Apto. C32 Edificio “C”, Complejo Turístico “Villas Doradas”, Parcela No. 26ARef17 Distrito Catastral No. 9 municipio y provincia Puerto Plata; y por último la Parcela No. 228ARef.62, Distrito Catastral No. 2, municipio de Baní, lugar Nizao, provincia Peravia del Departamento de San Cristóbal, respectivamente, son bienes reservados pertenecientes a la

señora Joselyn Milagros Pou García, por haber sido adquiridos con el producto de su trabajo personal, por disposición contenida en el artículo 8vo. de la Ley No. 390 de diciembre de 1940; **TERCERO:** Condena al señor Juan Manuel Heinsen Kundhart, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Eduardo Díaz y Luis E. Morel Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 224, restablecido por el artículo 4 de la Ley No. 855 del 22 de julio de 1978, que modifica la Ley No. 390 del 18 de diciembre de 1940 y de los artículos 1401, 1402, 1403, 1141 y 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1454 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1455 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1457 del Código Civil y el artículo 997 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la señora Pou García pretende que todo es de ella porque son bienes reservados y renunció a la comunidad; que los bienes del matrimonio fueron adquiridos con contribución de los dos esposos; que existe un Certificado de Título expedido a nombre de Joselyn Pou García de Hainsen y Juan Manuel Heinsen K., mucho antes de él firmar el documento de reconocimiento de bienes propios, por lo que, al menos este inmueble debe entrar en la comunidad; que no puede haber bienes propios si no se ha determinado lo que es la comunidad, y que la disolución del matrimonio no conlleva automáticamente la disolución de la comunidad; que procede la casación de la sentencia recurrida por violación de los artículos 224, 1401, 1403, 1441 y 815 del Código Civil, pues el señor Heinsen Kundhart (recurrente) ha probado, como probó en la Corte aquo, que no hay lugar a renunciar a la comunidad para excluir bienes como reservados o propios si los bienes están bajo un régimen de comunidad, pues la renuncia solo es posible y esos bienes quedan para la mujer en regímenes que no estén sujetos a comunidad; que se reputa que todo inmueble es adquirido en comunidad, si no se prueba que uno de los esposos tenía la propiedad antes del matrimonio, o a título de sucesión o donación; que no existió



una determinación de los bienes que integran la comunidad para luego, en el supuesto de que hubieran bienes propios, excluirllos, como tampoco se procedió a disolver la comunidad como indica la ley;

Considerando, que en su sexto considerando, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que ha sido depositado en el expediente un documento bajo firma legalizada por notario en el cual el señor Juan Ml. Heinsen K., declara libre y voluntariamente: Que mi esposa Joselyn Milagros Pou Heinsen, dominicana, mayor de edad, funcionaria bancaria, provista de la cédula No. 120330, serie 1ra., ejerce personalmente un trabajo distinto al realizado por mí, y que los bienes muebles e inmuebles adquiridos del producto de su trabajo personal, son bienes propios al igual que otros bienes muebles e inmuebles que ella adquiera en el futuro; y así está y estará reconocido y aceptado por mí, que firmo el presente documento en señal de aprobación y asentimiento del contenido del mismo. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de abril del año 1985”; que así mismo consta en el quinto considerando de la sentencia impugnada, lo siguiente: “que el divorcio entre los esposos Heinsen Pou fue publicado en fecha 31 de agosto de 1991 y en fecha 12 de septiembre de 1991 mediante certificación que se encuentra depositada en el expediente, la señora Joselyn Milagros Pou García, renunció pura y simplemente a la comunidad matrimonial que existió entre ella y su esposo, el señor Juan Ml. Heinsen Kundhart, por ante el Juez Presidente y el Secretario del Tribunal...”; que de igual manera la sentencia impugnada expresa en su noveno considerando, lo siguiente: “que como prueba fehaciente aportada por la demandante para mostrar que produjo la compra de los inmuebles, se depositan en los inventarios diversos documentos, entre ellos: fotocopia del formulario de solicitud de préstamo bancario al The Chase Manhattan Bank, N. A.; contrato de compra venta de inmueble del 9 de febrero de 1982 en el que figura el artículo 3ro. que señala que el inmueble fue adquirido con un préstamo de RD\$75,000.00 otorgado a la señora por el banco en cuestión; carta del 17 de febrero del Sr. William Gambrel, VicePresidente del The Chase Manhattan Bank, N. A., dirigida

a la Sra. Pou García en la que se compromete a extender el plazo del término del préstamo por unos cuantos años más; acto del 7 de diciembre del 1982 en el cual se cede a favor del The Chase Mahattan Bank, N. A., la póliza de seguro de vida No. 302, 384 expedida por Trans Oceanic Life Insurance Company, de San Juan, Pto. Rico, comprobantes de pago del sueldo mensual de la Sra. Pou García en los que figura el descuento del préstamo hipotecario entregado por el banco; certificación firmada por la gerente de recursos humanos del banco, Sra. Daisy Mejía respecto del préstamo hipotecario otorgado a la demandante y las cuotas mensuales deducidas del salario devengado por ella, documento legalizado por el notario Wenceslao Vega; contrato de préstamo hipotecario No. 017036153 de fecha 13 de julio del 1986 otorgado por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, legalizado por el notario público Marino Ariza Hernández, por la suma de RD\$68,400.00 en cuyo artículo 16 se establece la forma en pago de la cuota mientras la demandante es empleada de The Chase Manhattan Bank, N. A.; certificación firmada por el señor Luis A. Salcé, subgerente de Operaciones del Banco Regional Dominicano, S. A., legalizadas las firmas por el notario Wenceslao Vega, en relación con el descuento mensual de la suma de RD\$1,611.47 del salario de la demandante en su calidad de gerente de dicha entidad bancaria para ser pagados directamente a la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con el propósito de amortizar el préstamo número 017036153; además deposita 14 cheques personales girados por la demandante a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, préstamo pagando el importe de la cuota mensual de amortización del préstamo No. 017036153 en relación con el inmueble en "Villas Doradas"; contrato de préstamo hipotecario con la Asociación Dominicana de Ahorros y otros muchos documentos depositados; se hace constar que la Corte de Apelación revisó los documentos depositados por la demandante en sus respectivos inventarios y los del demandado igualmente, pero que éstos en su mayoría se limitan a dos pagarés del año 1990 con vencimiento en el 1992 referidos a préstamos personales que no ha podido probar que fueron utilizados o aportados para la adquisición de ninguno de los inmuebles; asimismo una serie de cheques que más bien prueban que él

aportaba para los gastos de manutención, educación, salud del matrimonio y sus hijos, asimismo deposita un contrato de fecha 9 de agosto del 1982 de compraventa, pero está depositado el contrato que fue depositado en el Registro de Títulos y mediante el cual se obtuvo el Certificado de Título No. 67579 por lo que ese contrato depositado carece de valor, vigencia y eficacia jurídica, fue un natimuerto”;

Considerando, que como se advierte de lo anteriormente expuesto, los jueces del fondo dieron por establecido que si bien el recurrente contribuyó y aportaba a la comunidad para los gastos de manutención, educación y salud del matrimonio y de los hijos, los inmuebles fueron comprados por la recurrida con el producto de su trabajo personal como funcionaria de banco, y que ninguno de los documentos aportados por él prueban que los valores a que ellos se refieren fueran utilizados para la adquisición de los mismos durante el matrimonio; que contrariamente a lo afirmado por el recurrente en cuanto a que la disolución del vínculo del matrimonio no conlleva automáticamente la disolución de la comunidad, y que por tanto, no puede haber bienes reservados si no se determina antes lo que constituye la comunidad, ha sido juzgado que la disolución de la comunidad se produce con la publicación de la sentencia de divorcio, que consiste en la transcripción de esa sentencia en los registros del Estado Civil, lo cual se operó, en la especie y según consta en la decisión impugnada, el 31 de agosto de 1991, de donde resulta que la renuncia a la comunidad hecha el 12 de septiembre de 1991 por la recurrida ante el mismo tribunal que admitió el divorcio, se hizo en conformidad con las prescripciones del artículo 1453 del Código Civil, según el cual: “después de la disolución de la comunidad la mujer o sus herederos y causahabientes tienen la facultad de aceptarla o renunciarla, siendo nula toda convención en contrario”;

Considerando, que, en otro aspecto, el recurrente alega que la Corte aquo hizo una errada interpretación del artículo 224 del Código Civil, pues según el último párrafo de este texto legal, la mujer sólo puede conservar los bienes reservados en los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales; que, sin embargo, el artículo 224 del Código Civil, restablecido por la Ley No. 855

del 22 de junio de 1978, mediante el cual se establece que “si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común”, ello es a condición, como se infiere del mismo texto, que la mujer no renuncie a la comunidad, pues si lo hace, ella los conservará francos y libres de deuda, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes; que cuando el indicado artículo 224 prescribe, en su parte final, que “bajo todos los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes (los bienes reservados) pertenecen a la mujer”, está estableciendo la diferencia con aquellos regímenes donde existía comunidad o sociedad de gananciales, en los cuales, cuando esta se disuelve por el divorcio, es necesario, para que la mujer conserve para sí los bienes reservados, que demuestre que éstos fueron adquiridos por ella con el producto de su trabajo personal, distinto al del marido, y que haya renunciado a la comunidad; que como la Corte aquo ha comprobado en hecho el cumplimiento de tales requisitos y de lo cual deja constancia en la sentencia impugnada, es evidente que los jueces del fondo procedieron correctamente, en la aplicación de las reglas que gobiernan la institución de los bienes reservados, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que no hay bienes reservados porque la señora Pou García se involucró en la comunidad y que por ello no puede renunciar a la misma, como lo establece el artículo 1454 del Código Civil; que como evidencia de haberse inmiscuido en los bienes de la comunidad señalan los contratos que ella firmara para adquirir los bienes inmuebles y el hecho de que los bancos que concedieran préstamos a la recurrida requirieran la autorización del señor Heinsen, como esposo, para su otorgamiento, así como que el Certificado de Título No. 69759, que ampara uno de los inmuebles que la señora Pou García reclama como propio, fuera expedido conjuntamente a nombre de Jocelyn Pou de Heinsen y Juan Manuel Heinsen K.; b) que la señora Pou García ha tomado en varios documentos públicos el carácter de partícipe de la comunidad, y que esos documentos son los documentos (contratos y certificado

de título) indicados en el segundo medio, lo que le impide renunciar a esta cualidad; y c) que la renuncia a una comunidad debe cumplir ciertos requisitos, y que entre esos esta el que sea hecha, según el artículo 1457 del Código Civil, en la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en que el marido estaba domiciliado; que para la época de la renuncia efectuada por la Sra. Pou García, tanto ella como él tenían su domicilio en la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la renuncia se hizo ante el secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del mismo Juzgado de Primera Instancia; que, además, como ella ejerció el derecho de renunciar antes de disolverse la comunidad y de la demanda en partición, dicha renuncia no podía ser recibida;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) del considerando anterior, el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrida realizó una serie de actos (compraventas, préstamos, emisión de cheques y otros) mientras estuvo casada con el recurrente, con el propósito de adquirir los inmuebles que ahora reclama como bienes reservados; que al tenor de las disposiciones del artículo 1454 del Código Civil, cuya violación invoca el recurrente, la aceptación por la mujer de la comunidad por haberse inmiscuido en ésta no puede resultar más que de actos de disposición; que al no revestir este carácter ninguno de los actos en que intervino la recurrida durante el matrimonio en relación con los bienes adquiridos dentro del mismo en los que sí tuvo participación activa con el producto de su trabajo personal, es obvio que su derecho de renunciar a la comunidad no sufrió menoscabo, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a lo expresado en la letra b), que tampoco puede considerarse a la recurrida como partícipe de la comunidad por el hecho de haber actuado conjuntamente con el señor Heinsen Kundhart, mientras estuvo casada con éste, en el contrato para la compra de una parte de la Parcela No. 6Ref. B1A1C7D del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, en virtud del cual fue expedido el certificado del título correspondiente, pues la hipótesis que prevé el artículo 1455 del Código Civil, que el recurrente

afirma haber sido violado, es aquella cuando estando ya disuelta la comunidad por el divorcio o por la muerte del esposo, la mujer se hace partícipe en un documento público que implique obviamente su aceptación de la comunidad; que como en el expediente no figura ningún acto en que figure la recurrida después de disuelta la comunidad que involucre bienes adquiridos durante el matrimonio, el referido texto legal no fue desconocido con la renuncia a la comunidad producida por la recurrida, por lo que también este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo que respecta a lo expresado por el recurrente en el sentido de que la renuncia hecha por la mujer de modo unilateral, sin que haya sido aceptada por el marido o sus herederos, está desprovista de valor porque una voluntad no puede ligarse por sí misma, procede significar que ninguna disposición de la ley subordina la validez de esa renuncia a la aceptación del marido, excepto cuando la renuncia es incluida en una convención celebrada entre la mujer o sus herederos y el marido o los herederos de éste, pero no cuando aquella se hace pública por declaración en secretaría, como ocurrió en la especie, caso en el cual sus efectos son oponibles *erga omnes*;

Considerando, en lo referente a lo alegado en la letra c), el artículo 997 del Código de Procedimiento Civil dispone: “La renuncia a una comunidad o de una sucesión se hará en la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en el cual la disolución de la comunidad o la apertura de la sucesión haya tenido lugar, inscribiéndose sobre el registro prescrito por el artículo 784 del Código Civil, y de conformidad con el artículo 1457 del mismo código, sin necesidad de otra formalidad...”; que, como admite el recurrente, el divorcio de su esposa, actual recurrida, fue pronunciado el 31 de agosto de 1991, después de haber sido admitido por sentencia No. 844/91, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que independientemente de que la renuncia a la comunidad fue realizada en la jurisdicción judicial del Distrito Nacional, como se ha visto, la recurrida, para llenar tal formalidad, compareció personalmente por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que fue apoderado de la demanda de divorcio y donde éste se produjo; que como la comunidad se disuelve, además de otras causas, al disolverse el matrimonio, es obvio que al hacer su declaración de renuncia a la comunidad en la secretaría de la señalada Cámara Civil y Comercial, la recurrida procedió correctamente y en armonía con las previsiones de la regla trazada por el citado artículo 997 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Heinsen Kundhart, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 6 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Eduardo Díaz Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares<T>y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 2**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de agosto de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Manuel Núñez Olivo.

**Abogado:** Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.

**Recurrido:** Porfirio González Reyes.

**Abogado:** Dr. Carlos José Espiritusanto y Germán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Núñez Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Cédula No. 0951294; contra la sentencia civil No. 17 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Santiago, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado del recurrente;

Oído al Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado del recurrido Porfirio González Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1996, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado Dr. Carlos José Espiritusanto Germán del 21 de abril de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Porfirio González Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesta conforme a las leyes; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Núñez Olivo, parte demandada al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), en favor del señor Porfirio González Reyes, como justa reparación a los daños morales y materiales causados; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Núñez Olivo al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y como compensación suplementaria; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Núñez Olivo, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos José Espiritusanto, abogado de la parte demandante y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, por lo cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de agosto de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante principal, señor Manuel Núñez Olivo, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, incoados por el señor Manuel Núñez Olivo y Porfirio González Reyes respectivamente, contra la sentencia civil No. 731 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en lo que al monto de la indemnización respecta, en consecuencia condena al señor Manuel Núñez Olivo, al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro) en provecho del señor Porfirio González Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste; **CUARTO:** Se condena al señor Manuel Núñez Olivo al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos José Espiritusanto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ramón Benigno Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en síntesis el recurrente alega que la Corte aqua dispuso la comparecencia personal de las partes en litis, medida a lo cual no compareció la parte apelante, hoy recurrente, declarándose desierta dicha medida, aunque se permitió a la parte intimada que concluyera al fondo, pese a que se trataba de una audiencia fijada para conocer

exclusivamente de una comparecencia personal frente a un juez comisionado, sin estar la Corte legalmente constituida para conocer del fondo, rechazándole a la parte apelante la oportunidad de producir sus conclusiones al fondo, por lo que se ha violado con tal proceder el derecho de defensa del mencionado apelante; que el aumento del monto de la indemnización acordada a Porfirio González Reyes, apelante incidental y demandante original, de Cien Mil Pesos moneda nacional (RD\$100,000.00) a los Doscientos Cincuenta Mil, moneda nacional (RD\$250,000.00), “en forma exorbitante” y por consiguiente insuficiente en sus motivaciones, impidiendo a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder soberano de determinar si en la especie, la ley estuvo bien o mal aplicada;

Considerando, que la comparecencia personal de las partes y otras medidas de instrucción, cuando se trata de una Corte de Apelación, las mismas pueden efectuarse ante uno de sus miembros, debidamente comisionado para tales fines, quien interrogará a las partes en presencia de sus defensores y de otras personas, si fuere menester, y luego levantará el acta correspondiente que firmarán las partes interrogadas, si no rehusaren hacerlo, para luego dar a conocer al tribunal todo lo ocurrido a fin de que este continúe el conocimiento del expediente”, sin embargo, en el caso de la especie el juez comisionado, extralimitándose de sus verdaderas atribuciones, ordenó que la parte intimada presente en la celebración de la medida de instrucción y en ausencia de la parte apelante, concluyera al fondo, con lo cual al excederse en sus poderes el juez comisionado, la sentencia así rendida, no puede tener ninguna consecuencia, por estar afectada de una nulidad radical y absoluta;

Considerando, que en esas circunstancias la Corte aqua ha emitido un fallo fundado en el resultado de una medida de instrucción, sin que las partes hayan tenido las conclusiones necesarias para discutir las, lo cual resulta una violación al derecho de defensa al recurrente, por lo que la sentencia de la especie merece ser casada, sin necesidad de analizar cualquier otro medio.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago del 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte e Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Porfirio González Reyes, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 3**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 1995.

**Materia:** Desalojo.

**Recurrente:** Instituto Maharishi de Ley Natural.

**Abogados:** Licdo. Miguel Angel Decamps y Fabio Fiallo Cáceres.

**Recurrido:** Antonio Batista.

**Abogado:** Dr. José A. Félix Cedano.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Maharishi de Ley Natural, institución educativa sin fines pecuniarios, representada por su presidente Dr. Alberto Amengual Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Cédula No. 76251, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente del 8 de diciembre de 1995, suscrito por sus abogados Licdo. Miguel Angel Decamps y Fabio Fiallo Cáceres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Resolución dictada el 18 de julio de 1996 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Antonio Batista en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugar interpuesta por Alberto Amengual Martínez, en su calidad de presidente del Instituto Maharishi de Ley Natural, contra Antonio Bautista, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 4 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:**

Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada y en consecuencia declara la competencia del tribunal para conocer de la demanda en lanzamiento de lugares conforme lo establecido en el artículo I, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena el lanzamiento del lugar y/o desalojo del señor Antonio Bautista, de la Parcela No. 172 del D. C. No. 2, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 951097, así como de cualquier otra persona que bajo cualquier título, pero sin tener calidad la ocupear, de manera general y absoluta; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; y b) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, interpuesta por Antonio Bautista, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de octubre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada Alberto Amengual, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Ordena la suspensión provisional de la sentencia No. 1895, de fecha 4 de agosto de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la parte demandante y en favor del señor Alberto Amengual; **Cuarto:** Declara la ejecución provisional y sin fianza, sobre minuta de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señor Alberto Amengual, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del señor José A. Félix Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 109 y 110

de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 130 de la Ley No. 834 y violación del artículo 1ro., párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis en su memorial, lo siguiente: que la Ley No. 834 en su artículo 109 se pronuncia: “En todos los casos de urgencia el Presidente del Tribunal de Primera Instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”; que el artículo 110 que es el complemento de las atribuciones que se le otorgan en el texto anteriormente descrito, manifiesta que “el Presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”; que por tanto la persona que se dirija a este funcionario habrá de demostrar para hacerse acreedor de las medidas conservatorias que se impongan, que la medida tiende a prevenir un daño inminente; que si bien la sentencia recurrida pretende justificarse afirmando que la ordenanza en referimiento no puede hacer juicio de lo principal, no es menos cierto que le está prohibido tomar una medida susceptible que evite un perjuicio a una y otra parte; que en esas afirmaciones no se justifica el perjuicio que se pretende evitar que es el de aniquilar el mandato de ejecución provisional y sin fianza; que al decidir de ese modo se ha incurrido en violación de los textos enunciados; que tampoco la sentencia recurrida se concilia con los términos del artículo 1ro., párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 845 de 1978, ni con el 130 de la Ley No. 834, ya que la misma no hace ponderación de los términos establecidos por la ley, ni explica porqué se ordena la suspensión de la ejecución de una sentencia que la ley ordena sea ejecutoria provisionalmente;

Considerando, que el Juez aquo para justificar su decisión de ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia del 4 de agosto de 1995, expuso lo siguiente: que si “la ordenanza de referimiento no puede hacer juicio de lo principal, no significa ésto que le esté prohibido al juez de los referimientos tomar una medida susceptible que evite



un perjuicio a una o la otra parte”; que “si bien es cierto que el juez de los referimientos no puede determinar situaciones jurídicas definitivas, no menos cierto es que él está facultado para acordar medidas puramente provisionales tendentes a paralizar la realización de un hecho que entrañe un peligro o un perjuicio perturbador para el orden social o el patrimonio económico de cualquier persona”; pero,

Considerando, que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional, son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado, actuando como tribunal de apelación; que ese criterio se reafirma después de la entrada en vigor de la Ley No. 834 de 1978, cuyos artículos 137, 140 y 141, facultan al Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el citado artículo 137, a ordenar la suspensión, en caso de apelación, de la ejecución provisional de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia; que tales disposiciones son aplicables al presidente de estos tribunales cuando actúan como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los Juzgados de Paz;

Considerando, que por tanto, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, en relación con la decisión de un Juzgado de Paz, tiene competencia para estatuir en referimiento en materia de ejecución provisional, sólo a partir de la notificación del acto de apelación al intimado, lo que constituye una condición esencial de este procedimiento excepcional que consagra el artículo 141 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que luego de un examen ponderado del expediente, se revela que en ninguna parte del mismo ni en la copia de la sentencia impugnada, hay constancia de la existencia del recurso de apelación contra la decisión del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que ordenó el desalojo del inmueble objeto del presente litigio y la ejecución provisional y sin fianza de la misma; que al no haber constancia de que tal decisión fuese apelada, la misma adquirió, por tanto, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo ser suspendida en su ejecución por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia

actuando en referimiento, medio que la Suprema Corte de Justicia suple de oficio por ser un medio de puro derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada en atribuciones de referimiento por el Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Lics. Miguel Angel Decamps y Fabio Fiallo Cáceres, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 4**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 1995.

**Materia:** Desalojo.

**Recurrente:** Gilberto Tavárez, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ramón A. Veras.

**Recurrido:** Persio Núñez, S. A.

**Abogados:** Lics. José Luis Taveras y Adria Josefina Taveras Martínez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gilberto Tavárez, C. por A., sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como presidente a Gilberto Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, Cédula No. 4921, serie 36, contra la sentencia No. 250 dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de noviembre de 1995, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jordi Veras, en representación del Dr. Ramón A. Veras, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Taveras, en representación de los Licdos. José Luis Taveras y Adria Josefina Taveras, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Ramón A. Veras, abogado de la parte recurrente en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Lics. José Luis Taveras y Adria Josefina Taveras Martínez, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, el Decreto No. 4807 de 1959, el artículo 1736 del Código Civil; el artículo 39 de la Ley 761 de 1994 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por la compañía Persio Núñez, S. A., contra Gilberto Tavárez y/o Gilberto Tavárez, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de febrero de 1995, su sentencia civil No. 435 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos los medios

de inadmisión presentados por la parte demandada por improcedentes y carentes de base legal; **SEGUNDO**: Declarar como al efecto declaramos ejecutoria y no obstante cualquier recurso la presente sentencia y por vía de consecuencia se ordena la continuación del conocimiento del fondo, fijada para el día viernes que contaremos a veinticuatro (24) del mes de marzo de 1995, la próxima audiencia; **TERCERO**: Ordenar como al efecto ordenamos a la parte más diligente la notificación de la presente; **CUARTO**: Reservar como al efecto reservamos, las costas para ser falladas con el fondo”; y b) que contra el indicado fallo interpuso el recurso de apelación Gilberto Tavárez, C. por A., habiéndose dictado el 20 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO**: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Tavárez, C. por A., contra la sentencia civil No. 435 de fecha 21 de febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Condena a Gilberto Tavárez, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Francisco J. Domínguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del Decreto 4807. Violación del artículo 1736 del Código Civil. Caducidad de la demanda en desalajo; **Segundo Medio**: Contradicción de motivos; **Tercer Medio**: Falsa aplicación del artículo 1736 del Código Civil; **Cuarto Medio**: Motivación insuficiente; **Quinto Medio**: Falsa interpretación de la Ley No. 761, en su artículo 39;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, que se reúnen por su evidente conexidad, lo siguiente: que en virtud de la Resolución No. 61892 de la Comisión de Apelación sobre

el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 14 de agosto de 1992, la Persio Núñez, S. A., tenía un plazo de ocho meses a partir de dicha resolución para incoar su demanda en desalojo; que al interponer ésta el 2 de junio de 1993, dicha demanda resulta extemporánea, y debe ser declarada inadmisibles ya que transcurrieron dos meses después del 14 de abril de 1993, fecha en que terminó el indicado plazo de ocho meses; que la Corte de Apelación de Santiago hizo una errónea interpretación de los plazos de que podía disponer la inquilina Gilberto Tavárez, C. por A., antes de que contra ella se accionara en justicia, al determinar dicha sentencia recurrida que la propietaria, Persio Núñez, S. A., disponía de catorce meses contados a partir de la indicada resolución para lanzar su demanda en desalojo; que el inquilino dispone de dos plazos diferentes: el que le otorga la Resolución de Control de Alquileres de Casas y Desahucios o la Comisión de Apelación, y el que le recuerda el artículo 1736 del Código Civil; que es el criterio que mantiene la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones; que, la Corte aqua ha hecho una incorrecta interpretación del artículo 1736 del Código Civil al expresar que los plazos otorgados por la Resolución No. 61892 y el artículo 1736 son concurrentes y no excluyentes; por lo que el término de la validez de la resolución se cuenta a partir de que los plazos para el desalojo voluntario se hayan completado, ya que el plazo del referido artículo 1736 y el que otorga la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios son diferentes;

Considerando, que la parte recurrida alega, en contestación de dichos medios de casación, que es erróneo el alegato de la recurrente de que la demanda en desalojo incoada contra la recurrente es extemporánea, por haberse interpuesto “fuera del plazo de ocho meses, tiempo de presunta vigencia de la Resolución No. 61892...”; que no solo debe contabilizarse ocho meses a lo que se supedita su validez, sino que debe tenerse en cuenta los seis meses, es decir, ciento ochenta (180) días del artículo 1736 del Código Civil; que de esto resulta que la recurrente tenía catorce meses contados a partir del 14 de agosto de 1992, fecha de la resolución aludida, para intentar su demanda en desalojo, “no pudiendo hacerlo dentro de los primeros seis meses para dar cumplimiento al artículo 1736

de Código Civil, contados a partir de la Resolución 61892 del 14 de agosto de 1992, este plazo vence el día catorce de febrero de 1993, y es cuando comienza entonces a computarse el plazo de los ocho meses de que habla dicha resolución, en lo que habiendo intentado la demanda el 11 de junio de 1993, la hoy parte recurrida ejerció su demanda en desalojo estando vigente la indicada resolución, pues a la fecha de dicha demanda “a penas habían transcurrido cuatro meses desde el día 14 de febrero de 1993 que es cuando vence el plazo del artículo 1736 del Código Civil”;

Considerando, que en relación con el aspecto señalado la sentencia impugnada expresa que los plazos de la Resolución No. 61892 y del artículo 736 del Código Civil “son concurrentes y no excluyentes”; que el término de validez de la resolución antes indicada se calcula a partir de que los plazos para el desalojo voluntario se hayan completado; en ese sentido se ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, “ya que en caso contrario, la resoluciones dictadas en materia de desalojo o desahucios y el Código Civil serían irreconciliables y frustratorias”;

Considerando, que un cálculo de los plazos establecidos por el artículo 1736 del Código Civil, de ciento ochenta días, no de seis meses, como se expresa en la sentencia impugnada, y el de ocho meses otorgado en virtud de la Resolución de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas, del 14 de agosto de 1992, terminan, el primero de ellos, de ciento ochenta días, el 10 de febrero de 1993; y el segundo, de ocho meses, a partir de la terminación del primero, el 10 de octubre de 1993; que la demanda en desalojo interpuesta el 2 de junio de 1993, lo fue cuatro meses aproximadamente, antes de la terminación de la vigencia de la resolución señalada; por lo que la sentencia impugnada aplicó correctamente los indicados plazos, en forma sucesiva, aunque conviene señalar que el plazo del artículo 1736 del Código Civil no fue calculado por día como corresponde, sino por meses, lo que evidenció una diferencia de cuatro días que para los fines del presente recurso no resultó trascendente; por todo lo cual deben ser rechazados los medios primero y tercero del recurso de casación;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y cuarto, en los que se alega contradicción de motivos y motivación insuficiente que igualmente se reúnen dada su evidente conexidad, la recurrente expresa que la sentencia impugnada en dos de sus considerandos incurre en el vicio de contradicción de motivos ya que por una parte en el considerando No. 9 expresa que “Persio Núñez, C. por A., disponía de catorce (14) meses contados a partir de la fecha de la Resolución No. 61892 la cual establecía un plazo de ocho (8) meses; y además disponía del plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 1736 del Código Civil..”, mientras que en el considerando No. 10 la corte expresó que en los plazos de la Resolución No. 61892 y del artículo 1736 del Código Civil” son concurrentes y no excluyentes; el término de la validez de la resolución es contado a partir de que los plazos para el desalojo voluntario se hayan completado”; que por otra parte la sentencia adolece de una motivación insuficiente, ya que “con los motivos contenidos en la sentencia no se justifica el dispositivo de la misma”; que una sentencia “está ausente de motivos o tiene motivos insuficientes, cuando el juez aquí no ha dado motivos y si los ha dado en su sentencia son contradictorios”;

Considerando, que la Corte aquí para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrente a fin de que se declarara inadmisibles por tardía la demanda en desalojo o desahucio intentada por la parte recurrida, dió motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por cuya razón no puede tampoco existir el vicio de insuficiencia de motivos; que en tal virtud procede rechazar los medios tercero y cuarto del recurso de casación;

Considerando, que en su quinto y último medio, la recurrente alega la falsa interpretación del artículo 39 de la Ley 761 de 1944 que crea el Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras mejoras que establece, entre otras de sus disposiciones, que no se pronunciarán sentencias de desalojo ni desahucio, ni lanzamiento de lugares “si no se presenta, conjuntamente con los otros documentos que sirvan de prueba en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata”; que según afirma la recurrente, dicha violación constituye una inadmisibilidad



de la demanda, independientemente de la caducidad de la Resolución dictada por la Comisión de Apelación del Control Alquileres y Desahucio;

Considerando, que como se hizo constar en la sentencia impugnada, la Ley 671 de 1944, fue expresamente derogada por el artículo 5 de la Ley No. 1928 de 1949, sobre pagos a cuenta del impuesto sobre la renta, según el cual a partir del 1ro. de enero de 1950, quedaron derogadas, entre otras, la Ley No. 761 de 1944;

Considerando, que para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, conozca de la aplicación e interpretación de una ley, es necesario que ésta sea aplicable en el tiempo, al litigio que conoce la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el quinto medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Tavárez, C. por A., contra la sentencia No. 250 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 1995, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la recurrente, Gilberto Tavárez, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Luis Taveras y Adria Josefina Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares<T>y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 5**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de noviembre de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Dr. José Gilberto Núñez Brun e Ing. Francisco Nicolás Núñez Brun.

**Abogados:** Dres. Roberto A. Abréu Ramírez, José Gilberto Núñez Brun, Ana Dolores Aracena y Lic. Félix José Suriel Morilla.

**Recurrida:** Asociación “La Vega Real” de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

**Abogado:** Dr. José Ramón Johnson Mejía.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Gilberto Núñez Brun y el Ing. Francisco Nicolás Núñez Brun, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, abogado el primero e ingeniero civil el segundo, portadores de las cédulas

Nos. 58022 y 69908, series 47, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1993, suscrito por sus abogados Dres. Roberto A. Abréu Ramírez, José Gilberto Núñez Brun y Ana Dolores Aracena y el Lic. Félix José Suriel Morilla, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, suscrito por su abogado Dr. José Ramón Johnson Mejía;

Visto el auto dictado el 6 de marzo del 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago

en ocasión de un procedimiento de ejecución inmobiliaria seguido por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra José Gilberto Núñez Brun y Francisco Nicolás Núñez Brun, fue apelada la decisión que se pronunció al respecto, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el 9 de noviembre de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Nicolás Núñez Brun y José Gilberto Núñez Brun por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile dicho recurso por las razones arriba precitadas; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José Johnson Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 148 de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963; **Tercer Medio:** Violación al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan, en su primer medio, en síntesis, que la sentencia recurrida no contiene una relación de los hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que dicha sentencia no narra los documentos y piezas intervenidas entre las partes en la instancia de primer y segundo grado, limitándose solo a transcribir las conclusiones que las partes presentaron en la última audiencia; que también omite mencionar el acto introductivo de instancia, ni tampoco indica cual es el dispositivo de la sentencia apelada, por lo que éste alto tribunal ignora a que se refiere el recurso de apelación declarado inadmisibile y cual es la razón de su inadmisibilidat por lo que la sentencia atacada carece de base legal y, por tanto, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por su parte, los recurrentes aseguran en su memorial de casación que ellos demandaron por ante la Corte aqua, “la nulidat del mandamiento de pago y a su

vez realizaron una oferta real de pago, demandando la validez de la consignación, un plazo de gracia y otros accesorios” y que el referido tribunal sólo “decidió conceder el plazo de gracia a los exponentes, pero omitió estatuir sobre las demás conclusiones”;

Considerando, que la sentencia impugnada consta que luego de realizar un estudio de los documentos que forman el expediente, “han quedado establecidos los hechos siguientes: a) que en ocasión de una ejecución inmobiliaria de la cual está apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, fue apelada una decisión que se pronunció sobre la nulidad del mandamiento de pago”; que a seguidas en la sentencia se pasa a considerar que “de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 del 12 de febrero de 1963, artículo 148, la sentencia que intervenga en caso de contestación, no será susceptible de apelación, esto es, será en última instancia”; que fuera de estas consideraciones, la sentencia impugnada sólo hace consignar las conclusiones leídas por las partes en la audiencia;

Considerando, que examinada la sentencia objeto de este recurso de casación, así como el expediente formado con motivo del mismo, es evidente que en ninguna parte de la sentencia aparece copiado el dispositivo de la sentencia de primer grado, la cual tampoco se encuentra depositada en el expediente; que tampoco aparece consignado en la misma el acto introductorio del recurso de apelación, por el cual se apodera a la Corte y que debe contener los motivos por los cuales se apela la decisión de primera instancia; que además, si bien dicha sentencia advierte que la decisión de primer grado “se pronunció sobre la nulidad de un mandamiento de pago”, no establece en que sentido se pronunció dicho tribunal;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como

una exposición tan general de los motivos, que no ha sido posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, existan en la causa y hayan sido o no violados; que en tales condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer su poder de control, y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido también en la misma en el vicio de falta de base legal, y por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 6**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de febrero de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Luis Daniel Jiménez.

**Abogado:** Dr. Antonio Jiménez G.

**Recurrido:** Constructora Dietsch C. x A.

**Abogado:** Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Daniel Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identificación No. 13593, serie 55, domiciliado y residente en Monte Adentro, sección Jayaba Afuera del municipio de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el 14 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Antonio Jiménez G, quien actúa en nombre del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 4 de abril de 1994, cuyo dispositivo dice así: “Resuelve: Declarar el defecto de la recurrida Constructora Dietsch, C. x A., en el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en fecha 14 de febrero de 1992”

Vista el acta de inhibición de la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc del 3 de diciembre de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, intentada por Luis Daniel Jiménez contra Constructora Dietsch, C. por A., y de los sucesores del finado Eliseo Liriano, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 26 de noviembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Constructora Dietsch, C. por A., contra la sentencia No. 230 de fecha 26 de noviembre del año 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Daniel Jiménez, por ser regular en la forma y justa



en el fondo; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la Constructora Dietsch y a los sucesores del finado Eliseo Liriano, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) moneda en curso legal, en favor del señor Luis Daniel Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este a causa del referido hecho; **Cuarto:** Se condena a la Constructora Dietsch y a los sucesores del finado Eliseo Liriano al pago de los intereses legales de la precitada suma, efectivo a partir del día de la demanda; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Antonio M. Jiménez G., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** La corte actuando por autoridad propia y contrario impero revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia declara nula la demanda en daños y perjuicios intentada por Luis Daniel Jiménez en contra de la Constructora Dietsch y a los Sucesores... por no haber emplazado regularmente todas las partes envueltas en el proceso; **TERCERO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil entre otros requisitos que debe contener la sentencia, figuran las conclusiones de las partes, cosa que no hicieron los jueces de la apelación que se limitaron a hacer constar las conclusiones de la parte apelante donde solicita comunicación de documentos pero no concluye al fondo; que los jueces de la apelación omitieron motivar puntos fundamentales de su sentencia dando una motivación insuficiente como fue haber declarado nula la demanda en daños y perjuicios sin dar ninguna motivación; que al fallar así, lo hicieron sin tomar en cuenta que la demanda no era

exclusivamente contra la sucesión, sino contra una persona moral, por lo que pudo ser declarada inadmisibile frente a la sucesión, pero no frente a la Constructora Dietsch, C. por A., como se hizo; que la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta de base legal que consiste en presentar y retener hechos que no tienen la precisión suficiente que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer el control sobre la correcta aplicación de la ley, y que en esa sentencia nada se dice sobre qué base legal se declaró nula la demanda en daños y perjuicios, pues se trataba de un hecho indivisible;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que se ha podido establecer que la demanda en daños y perjuicios de que se trata y que dio lugar a la sentencia recurrida, fue interpuesta por el señor Luis Daniel Jiménez en contra de la empresa Constructora Dietsch, C. por A., y de los sucesores del finado Eliseo Liriano..., que Luis Daniel Jiménez tanto en la sentencia apelada y en el acto de apelación así como en los actos de avenir notificados a los apelantes, se refiere a los sucesores del finado Eliseo Liriano, notificando a la sucesión como una persona determinada; que una sucesión envuelve una pluralidad de demandas, por lo que es obligación del demandante y en fiel aplicación de los artículos 61, 68 y 70 del Código del Procedimiento Civil, que mandan a pena de nulidad a notificar al demandado a la misma persona o en su domicilio, proceder a notificar el emplazamiento en la forma legal nominativamente a todos los demandados; que en virtud del principio de la indivisibilidad de una sucesión, la falta de la debida puesta en causa de todos los herederos, hace inadmisibile la demanda incoada por la parte hoy intimada”;

Considerando, que la Corte aqua ha revocado la sentencia de primera instancia declarando nula la demanda en daños y perjuicios intentada por Luis Daniel Jiménez contra la Constructora Dietsch, C. por A. y los sucesores de Eliseo Liriano, bajo el fundamento de que los miembros de esta sucesión debieron ser notificados en relación con la demanda, de conformidad con los artículos 61, 68 y 70, del Código de Procedimiento Civil, esto es, en su misma persona o domicilio a todos los demandados, y no notificando a la sucesión, como se hizo, como si se tratara de una persona determinada; que como los emplazamientos, al tenor de los textos legales citados, deben ser hechos, a pena de nulidad,

mediante notificación a persona o domicilio, resulta obvio que una sucesión debe ser notificada a cada uno de los herederos que la integran cuando estos están determinados; que cuando respecto de los herederos de una sucesión el emplazamiento no se realiza en la forma indicada, es cierto que este resulta nulo y carente de efecto; pero,

Considerando, que el emplazamiento a que se refiere la sentencia impugnada que dio lugar a la sentencia condenatoria de primera instancia, como los documentos del expediente, según lo deja establecido la Corte aqua, revelan que la acción en daños y perjuicios fue intentada por Luis Daniel Jiménez, no solo contra los sucesores de Eliseo Liriano, innominadamente, sino además, contra la Constructora Dietsch, C. por A.; que efectivamente, tal como sostiene el recurrente, la Corte aqua no tomó en cuenta que su demanda original no era exclusivamente contra la sucesión, sino que incluía a la Constructora Dietsch, C. por A.;

Considerando, que es de principio que cuando en un recurso de apelación hay varios recurridos y uno de ellos comparece a defenderse porque el emplazamiento a él notificado es regular, la defensa que haga en su beneficio aprovecha, si se trata de un caso indivisible, a los otros emplazados, aún cuando el emplazamiento hecho a estos últimos adolezca de alguna irregularidad; que como en la especie el emplazamiento hecho a la Constructora Dietsch, C. por A., es regular, la defensa hecha por esta hubiere aprovechado a los miembros de la sucesión Eliseo Liriano, si estos, o uno de ellos, hubiera recurrido la sentencia que lo condenara en primer grado conjuntamente con la Constructora Dietsch, C. por A., lo que, según la sentencia impugnada y los documentos del expediente, no ocurrió; y si, además, el objeto de la demanda hubiese sido realmente indivisible, lo que no fue establecido por la Corte aqua, la cual se limitó a expresar erróneamente “que en virtud del principio de la indivisibilidad de una sucesión, la falta de la debida puesta en causa de todos los herederos, hace inadmisibles las demandas...”, dejando en este aspecto la demanda impugnada carente de base legal; que, por otra parte, en la sentencia atacada no consta que la única apelante Constructora Dietsch, C. por A., solicitara

por conclusiones formales la nulidad de la demanda por no haberse emplazado regularmente a las demás partes envueltas en el proceso; que al estatuir de oficio en un asunto de puro interés privado y declarar nula la demanda, por el motivo indicado, la Corte aqua falló sobre cosas no pedidas excediéndose en sus poderes, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones denunciadas y en el vicio de extra petita, medio este ultimo que suple la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en sus atribuciones civiles, el 14 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio M. Jiménez, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

***Segunda Cámara***  
*Cámara Penal de la*  
*Suprema Corte de Justicia*



## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 22 de septiembre de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

**Recurrido:** Elvis Peralta García (a) Pananao.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 22 de septiembre de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por el secretario de la Corte de Apelación de Montecristi, el 30 de septiembre de 1993, suscrita por el mismo Magistrado recurrente, donde no se esgrime ningún medio contra la sentencia;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1994, en el cual se indican los medios que se expresarán más adelante;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, letra d), 5, letra a), 6, letra a), 60 y 75, párrafo III de la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 265 y 266 del Código Penal y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes; a) que el nombrado Elvis Peralta García (a) Pananao, fue sometido por el inspector Regional Norte de la Dirección Nacional de Control de Drogas en Santiago, a la acción de la justicia, el 28 de mayo de 1992, por violación de los artículos 3, 4, 5 letra a), 6 letra a), 58, 60, 75 y 85 literales b) y c) de la Ley 5088 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el Juez de Instrucción de Dajabón apoderado para que instrumentara la correspondiente sumaria lo envió al tribunal criminal, conjuntamente con un tal José (prófugo), mediante providencia calificativa del 25 de septiembre de 1992; c) que el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón produjo una



sentencia condenatoria contra el acusado Elvis Peralta (a) Pananao, el 27 de enero de 1993; d) que la sentencia recurrida en casación intervino, como consecuencia del recurso, tanto del Procurador Fiscal de Dajabón, como del propio acusado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, el recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra de la sentencia criminal No.003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 27 de enero del año 1993, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Elvis Peralta García (a) Pananao, de haber violado los artículos 4d, 5a, 6a, 60 y 75 Párrafo III de la Ley 5088 y artículos 265 y 266 del Código Penal. En tal sentido se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito para los fines que la ley establece’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida y, en consecuencia, se condena al acusado Elvis Peralta García (a) Pananao a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) acogiendo las disposiciones del artículo 63 de la Ley 5088, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios de casación: Que la Corte aqua, incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación de la ley, pues para modificar la sentencia se fundamentó en la negativa que en audiencia hiciera el acusado y en las declaraciones del testigo Nazario Germán Nolasco, sargento del Ejército Nacional, omitiendo en cambio la confesión hecha por el acusado en la Dirección Nacional de Control de Drogas; que por tanto, lo procedente era aplicar el artículo 75 de la Ley 5088, que sanciona ese crimen con penas superiores a la aplicada por la Corte, que se fundó en el artículo 63 de la mencionada ley, imponiéndole

una sanción más pequeña de dos (2) años y RD\$2,000.00 de multa”;

Considerando, que antes de proceder a ponderar los méritos del medio de casación pretranscrito, es preciso determinar si el recurso en sí es regular o se han cumplido todas las formalidades de la ley;

Considerando, que en efecto, al tenor de lo que dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público o la parte civil que recurran en casación tienen la obligación de notificarlo a la parte contra la cual se deduzca en el plazo de tres días, a partir de su declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; que cuando esta se halle detenida el acta que contiene la declaración le será leída por el secretario y la parte la firmará y en caso de negarse o no poder hacerlo, se hará constar esa circunstancia;

Considerando, que en el expediente no consta que se haya cumplido con las formalidades indicadas ni por el Procurador General recurrente, ni por el secretario de la Corte aqua, por lo que el recurso examinado es improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia de esa misma Corte, del 22 de septiembre de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejíay Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de marzo de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Félix Josephs o Josephs Félix.

**Abogado:** Dr. Sucre Rafael Mateo.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Josephs o Josephs Félix, haitiano, mayor de edad, pasaporte No.93030400, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de marzo de 1997, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de marzo de 1997, a requerimiento del señor Félix Josephs, recurrente;

Oído al Dr. Sucre Rafael Mateo, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, letra a), 60, 61, 73, 75, 83, 85, 86, 87 de la Ley 5088, artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento en contra del nombrado Josephs Félix o Félix Josephs, de nacionalidad haitiana, acusado de violar la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia en atribuciones criminales, marcada con el número 7196, del 6 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara no culpable al señor Félix Joseph de violar la Ley 5088, en sus artículos que menciona el oficio de remisión No.960026, y en consecuencia se descarga por no cometer los hechos, como de las costas; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario del cuerpo del delito que consagra la certificación de fecha 3 del mes de abril del año 1996"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por haber sido hecho de conformidad con la ley, en el proceso seguido al nombrado Félix Joseph, acusado de violación de la Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, la 5088; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del Tribunal aquo y en consecuencia por violación a los artículos 4 y 5 letra a, 8 categoría 2, acápite 2, Código 9041,

artículos 60, 71, 72 73, 75, párrafo 1ro., 85, 86 y 87 de la Ley 5088, artículo 1, letra b) de la Ley 1795, que modifica la Ley 5088 y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, condenamos al acusado Félix Joseph a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confiscamos el cuerpo del delito para que sea destinado por vía del Ministerio Público, Magistrado Procurador de esta Corte para obra benéfica al Centro Hospitalario Jaime Mota, área de maternidad de Barahona, correspondiente a la suma de RD\$14,545.00, (Catorce Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos), y en moneda haitiana 21 papeletas de \$250.00 gourdes, 508 papeletas de \$25.00 gourdes, 112 de \$100.00, 290 papeletas de \$50.00, 2 de \$10.00 y 2 de \$5.00, papel moneda haitiana, que hace un total de \$43,680.00 papel de moneda haitiana, que deben ser retirados de las bóvedas de la Dirección de Control de Drogas en la República Dominicana; y que los 2.5 gramos de cocaína sean incinerados por la DNCD, los que reposan en sus depósitos según consta en el expediente”;

### **“En cuanto al recurso de Joseph Félix o Félix Joseph, acusado”:**

Considerando, que en su memorial, el recurrente en casación, propone como único medio: Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: “Por cuanto: los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar con toda claridad los hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; la indicada obligación en que están los jueces se acentúa y se hace más imperativa, cada vez que en virtud de un período de apelación ellos revocan una sentencia que ha sido pronunciada por un tribunal de primer grado (12 de octubre de 1990; B.J. 719, página 2194); Por cuanto: del contenido y del dispositivo de la sentencia No.47 del 18 de marzo de 1997, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no se vislumbraron indicios de

motivos; Por cuanto ni del contenido de la querrela, ni de las investigaciones realizadas en las sumarias del Juzgado de Instrucción de Barahona, se desprenden evidencias de las actuaciones del fiscalizador de Oviedo, de algún ayudante del Procurador Fiscal de Pedernales o del Procurador Fiscal del municipio de Barahona o de sus ayudantes fiscales, que le hubiese dado certidumbre de legalidad a las actas levantadas si las hubiera, en franca violación de los artículos 32 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal”. Agrega además, en su memorial el recurrente: “En materia criminal, la sentencia cuyo dispositivo sólo sin motivo o no está suficientemente motivado, fue leído públicamente, es nula por tratarse de una regla cuya observación es indispensable, para la buena administración de la justicia (Cas. diciembre 1931; B.J. 255; 257, página 135. Cas. 15 enero 1932; B.J. No.258, página No.7)”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua para fallar en el sentido que lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho ni de derecho que justifiquen su decisión; que, además, el hecho de que la Corte aqua “modificara” la sentencia de primer grado en el sentido de declarar culpable al recurrente, precisamente, contrario a lo decidido por el tribunal de primer grado que lo declaró “no culpable”; decisión ésta última que contiene una mínima motivación, pero, en el sentido que se decidió en el dispositivo, la Corte aqua, por consiguiente, debió con mucho mayor razón, motivar esa revocación para que estuviera acorde con lo decidido en su dispositivo;

Considerando, que es una obligación imperativa de los tribunales la de motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado No. 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación; importa, en efecto, que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; además, los jueces ante ese imperativo de motivar sus decisiones deben hacerlo en el sentido de que cada punto o extremo de las conclusiones,

bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil si la hubiere o del acusado; más aún, se impone que, como en el caso que nos ocupa, el recurso ha sido incoado por el acusado, y por tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente los elementos constitutivos de la infracción; que por consiguiente, la sentencia de la Corte aqua debe ser casada por no contener ni la más mínima motivación a la decisión expresada en su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de marzo de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejíay Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de enero de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Braudilio Félix Cuevas (a) Bayillo.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braudilio Félix Cuevas, (a) Bayillo, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.41897, serie 18, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de enero de 1997, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 4 de febrero de 1997, a requerimiento del señor Braudilio Félix Cuevas (a) Bayillo, recurrente;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 311 del Código Penal Dominicano; Ley 36 de 1966, sobre Porte y Tenencias de Armas; artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento en contra de los nombrados Braudilio Félix Cuevas (a) Bayillo y un tal Manuel, este último prófugo, después de realizada la instrucción del caso por el Juez de Instrucción de Barahona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, dictó el 30 de septiembre de 1996, marcada con el número 42, una sentencia criminal, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que se declare culpable al nombrado Braudilio Félix Cuevas, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385, 311 Código Penal y la Ley 36 en perjuicio de Domingo Félix y en consecuencia acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor basado en el artículo 463 del Código Penal se condena a un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Que se condene al pago de las costas”; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Braudilio Félix Cuevas y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia No.42, de fecha 30 de septiembre del 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al acusado Braudilio Félix Cuevas, a un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas y multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 311 del Código Penal y la Ley 36, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica

la sentencia del Tribunal aquo y en consecuencia se condena al acusado Braudilio Félix Cuevas, a diez (10) años de reclusión y multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 311 del Código Penal y la Ley No.36, artículo 149 Párrafo 3ro., en virtud del principio del no cúmulo de pena y al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito de un revólver marca Taurus, Calibre No.38, No.2089320”;

### **“En cuanto al recurso del nombrado Braudilio Félix Cuevas (a) Bayillo, acusado:”**

Considerando, que en cuanto al recurso del único recurrente en casación Braudilio Félix Cuevas, (a) Bayillo, en su referida calidad, en el momento de interponerlo, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, pero, como el ejercicio de su recurso obliga a la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Corte de Casación, suplir todos los medios que fueren necesarios en provecho de los acusados, aún éstos no lo hayan indicado en el momento de proceder a suscribir el recurso en la secretaría del tribunal o con posterioridad, resulta procedente, en consecuencia, analizar la sentencia impugnada con el propósito de verificar si la ley estuvo correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte aqua para modificar la sentencia del tribunal de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho que justifiquen su decisión;

Considerando, que es obligación de los tribunales motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado No.5to. del artículo 23 de la Ley de Casación; a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, este siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil si la hubiere o del acusado; más aún, se impone que, como

en el caso que nos ocupa, el recurso ha sido incoado por el acusado, y por tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente, los elementos constitutivos de la infracción, aún, tal y como se ha expresado, ese medio no hubiere sido propuesto por el recurrente; que por consiguiente, en el caso que nos ocupa la sentencia de la Corte aqua debe ser casada por no contener ni la más mínima motivación a la decisión expresada en su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de enero de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de septiembre de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Néstor Matos.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 25246, serie 18, domiciliado y residente en la carretera que conduce a Paraíso, casa No. 15, provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 5 de septiembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de septiembre de 1995, a requerimiento del señor Néstor Matos, recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento en contra del nombrado Wilder Boltaire, como presunto autor de amenazas en perjuicio de Néstor Matos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, dictó el 16 de noviembre de 1994, una sentencia marcada con el No.203/94, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Néstor Matos, a través de su abogado, por estar basada en derecho; **SEGUNDO:** Se declara el defecto al señor Wilder Boltaire, por no comparecer a la vista de la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Wilder Boltaire de violar los artículos 308 y 456 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se condena a 6 meses de prisión y RD\$100.00 de multa; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos) en provecho del señor Néstor Matos como justa reparación a los daños morales y materiales causado a éste; **QUINTO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas civiles en beneficio del abogado postulante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Wilder Boltaire, acusado de violar el artículo 308 del Código Penal, por reposar en base legal; **SEGUNDO:** Declaramos, regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por el agraviado señor Néstor Matos, por conducto de su abogado legalmente constituido, por

reposar en base legal; **TERCERO:** Revocamos en su aspecto penal la sentencia del Tribunal aquo y en consecuencia acogiendo el dictamen del Ministerio Público, descargamos al prevenido Wilder Boltaire, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas y las costas las declaramos de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil de la sentencia del Tribunal aquo, rechazamos las conclusiones del fondo de la parte civil constituida y vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal y en consecuencia se revoca también dicha sentencia en este aspecto civil y las costas civiles se declaran de oficio”;

### **En cuanto al recurso del señor Néstor Matos, parte civil constituida:**

Considerando, que el único recurrente en casación en calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede, que dicho recurso sea declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Néstor Matos, en su calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 5 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 18 de mayo de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

**Recurrida:** Anny o Anuy Lafle Fransua.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia de la Corte de ese mismo Departamento, del 18 de mayo de 1995, marcada con el No.45, dictada en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación redactada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 23 de mayo de 1995, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación del recurrente del 17 de octubre de 1996, en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, letra a), 59 y 75 de la Ley 5088, 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que la nacional haitiana Anny o Anuy Lafle Fransua, fue sorprendida en la frontera dominicohaitiana, mientras trataba de introducir la cantidad de 3.25 libras de una sustancia que al ser examinada en el laboratorio resultó ser marihuana, por lo que la Dirección Nacional de Control de Drogas la remitió al Procurador Fiscal de Dajabón y éste apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo distrito judicial para que instruyera la correspondiente sumaria; b) que este último Magistrado dictó su providencia calificativa el 25 de junio de 1993, enviando a la acusada al tribunal criminal, al encontrar graves y serios indicios en su contra; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó una sentencia condenatoria contra la acusada, el 18 de agosto de 1993, señalada como la No.35; d) que la sentencia objeto del recurso de casación que se examina, intervino como consecuencia del recurso de alzada ejercido por la propia acusada y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por la acusada contra la sentencia criminal No.35 dictada en fecha 18 de agosto de 1993, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo dice así: **‘Unico:**

Se acoge, en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, el cual dice así: Primero: Que se declare culpable a la nombrada Anuy Lafle Fransua, de violar la Ley 5088, en sus artículos 6A, 59 y 75, Párrafo II, y 79 y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, en consecuencia que se condene a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); Segundo: Que se condene a la nacional haitiana Anuy Lafle Fransua, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida y, en consecuencia, se condena a la nombrada Anuy Lafle Fransua, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena a la señora Anuy Lafle Fransua, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando, que el Procurador recurrente en su memorial de casación invoca lo siguiente: “Que la Corte de Apelación al imponer una sanción de tres (3) años y RD\$10,000.00 de multa, violó de esta manera el artículo 75, párrafo II que establece prisión de 5 a 20 años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00, al tenor de los artículos citados de la Ley 5088, ya que a la acusada se le incautaron 3.25 libras de marihuana, cantidad que la hace clasificar en la categoría de traficante, de acuerdo con el artículo 6, letra a) de la Ley 5088”;

Considerando, que antes de ponderar los méritos del medio de casación propuesto, ya indicado, es preciso examinar todos los aspectos sobre la regularidad del recurso en sí;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público y la parte civil que intenten el recurso de casación contra una sentencia, además de la declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, están en la obligación de notificarla, en el plazo de tres días, a la parte contra la cual se deduzca el recurso;

Considerando, que asimismo, dicho artículo establece que si esa parte está detenida, el secretario deberá leerle

el acta que contenga la declaración del recurso y la parte firmará, haciéndose constar si no quiere o puede hacerlo, según el caso;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que ni el Procurador General, recurrente, ni tampoco el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi hayan cumplido con esa obligación esencial para la validez del recurso, por lo que el mismo resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 18 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Julio César Lorenzo, Juana Díaz de García, Héctor Raúl de los Santos Merán, Margary Ivelisse Lima Tapia y compañía La Monumental de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Miguel Abréu.

**Interviniente:** Juana Díaz de García.

**Abogado:** Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 0051624002, residente en la calle Nueva No. 93, San Isidro, Distrito Nacional; Juana Díaz de García, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de

identidad personal No.5169, serie 65, domiciliada y residente en la Sección Las Carales de Sánchez No. 987, del municipio y provincia de Samaná; Héctor Raúl de los Santos Merán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 14 No. 16, Urbanización Amapola, km. 7 <\$E1/2>, Carretera Mella, Distrito Nacional, Margary Ivelisse Lima Tapia, la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., con su domicilio y asiento social en esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A. con domicilio y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua, el 18 de diciembre de 1995, a requerimiento de Margary Ivelisse Lima Tapia y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua, el 18 de diciembre de 1995, a requerimiento de Julio César Lorenzo, Juana Díaz de García, Héctor Raúl de los Santos Merán y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Julio César Lorenzo, Raúl de los Santos, Juana Díaz y Unión de Seguros, C. por A., del 5 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Miguel Abréu, cédula de identidad personal No. 23032, serie 50, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Juana Díaz de García, suscrito por su abogado, Dr. Fernando Gutiérrez Guillén;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 c), 74 e) y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos de motor, en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó el 3 de abril de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante ; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Fernando Gutiérrez a nombre y representación de Julio César Lorenzo, Juana Díaz de García, Héctor Raúl de los Santos Merán y la Unión de Seguros, C. por A.; b) Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro en representación de la Sra. Margary Ivelisse Lima Tapia; c) Dr. Bolívar Soto Montás a nombre y representación de Margary I. Lima Tapia y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., todos contra la sentencia No.7395 del 3 de abril de 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Julio César Lorenzo, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Manuel Emilio Galván Luciano, que le causó una lesión curable en treinta (30) días, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara a la nombrada Margary Ivelisse Lima Tapia, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en consecuencia la condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las siguientes constituciones

en parte civil: a) la constitución en parte civil interpuesta por los señores Margary Ivelisse Lima Tapia y Manuel Emilio Galván Luciano, en contra de la señora Juana Díaz de García y/o Héctor Raúl de los Santos Merán, en sus calidades de personas civilmente responsables; y b) la constitución en parte civil interpuesta por la señora Juana Díaz de García, en contra de la señora Margary Ivelisse Lima Tapia, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hechas, ambas constituciones, de acuerdo con la ley y justas en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal;

**Cuarto:** En cuanto al fondo de las expresadas constituciones en parte civil; Primero: Condena a los señores Juana Díaz de García y/o Héctor Raúl de los Santos Merán, en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Manuel Emilio Galván Luciano, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Margary Ivelisse Lima Tapia, como justa reparación por los daños morales por ella sufridos; y c) de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de Margary Ivelisse Lima Tapia como justa reparación por los daños materiales sufridos a consecuencia de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; Segundo: Condena a la señora Margary Ivelisse Lima Tapia, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de Catorce Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$14,640.00) a favor y provecho de la señora Juana Díaz de García, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad;

**Quinto:** Condena a Juana Díaz de García y/o Héctor Raúl de los Santos Merán, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de los señores Margary Ivelisse Lima Tapia y Manuel Emilio Galván Luciano; **Sexto:** Condena a la señora Margary Ivelisse Lima Tapia, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Juana Díaz de

García; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a las compañías de seguros siguientes: la Unión de Seguros, C. por A. y la Monumental de Seguros, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos que produjeron el accidente; **Octavo:** Condena a Juana Díaz de García y/o Héctor Raúl de los Santos Merán, en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro, Manuel Emilio Galván Luciano y Margary Ivelisse Lima Tapia, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Condena además a Margary Ivelisse Lima Tapia, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecho conforme a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara a la nombrada Margary Ivelisse Lima Tapia culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c) y 74 letra e) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) inciso primero y ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida de la siguiente manera: a) Condena a la señora Juana Díaz de García en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) a favor del señor Manuel Emilio Galván Luciano, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas y a Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) a favor de la señora Margary Ivelisse Lima a título de indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; b) condena a la parte demandada señora Juana Díaz de García al pago de los intereses legales de las sumas acordadas mediante esta sentencia, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización



complementaria; **CUARTO:** Confirma todos los demás ordinales de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los nombrados Julio César Lorenzo y Margary Ivelisse Lima Tapia al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Julio César Lorenzo (prevenido), Raúl de los Santos (persona civilmente responsable), Juana Díaz en su doble calidad de persona civilmente responsable y parte civil y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación reunidos para su examen alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia objeto del presente recurso de casación adolece del vicio de falta de base legal porque no explica cómo ocurrieron los hechos; que el aspecto civil fue reformado por el tribunal de alzada al acordarle a las personas constituídas en parte civil una suma inferior; que las indemnizaciones no se corresponden con la realidad ni del daño ni de las lesiones recibidas por las personas constituídas en parte civil, razón por la cual estos aspectos que se examinan deben ser casados; pero,

### **En cuanto al aspecto penal:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara aqua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 12 de septiembre de 1994 se produjo un accidente automovilístico entre un vehículo conducido por Julio César Lorenzo y otro conducido por Margary Lima Tapia, en el cual resultó con lesiones curables en 30 días el nombrado Manuel E. Galván Luciano, quien se encontraba en el vehículo de esta última; b) que la Cámara Penal de la Corte aqua entendió, de conformidad a su íntima convicción que la causa generadora del accidente fue la forma descuidada en que conducían sus vehículos los dos conductores, al no tomar las debidas precauciones,

como manda la ley, al llegar ambos de manera simultánea a la intersección de la calle María Trinidad Sánchez, por donde transitaba Julio César Lorenzo, con la calle Sabana Larga, vía que transitaba el vehículo conducido por Margary Ivelisse Lima Tapia;

Considerando, que los hechos precedentemente expuestos configuran, a cargo de los prevenidos, el delito de golpes y heridas por imprudencia que causaron lesiones curables en el término de 20 días o más, que el artículo 49, letra c) de la Ley No.241 castiga con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al retener una falta a cargo de ambos prevenidos e imponerle una sanción de Cien Pesos (RD\$100.00) a cada uno de ellos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los prevenidos se refiere, la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada; y, en consecuencia, no se ha incurrido en ningún vicio que amerite su casación;

### **“En cuanto al aspecto civil”:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada modificó el ordinal cuarto, inciso primero, y el ordinal segundo, de la sentencia del tribunal de primer grado, al reducirle a la parte civil Manuel E. Galván la indemnización de RD\$100,000.00 a la suma de RD\$40,000.00; que asimismo redujo a la parte civil, Margary Lima Tapia la indemnización de RD\$100,000.00 a la suma de RD\$25,000.00;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la Corte aqua, al acordarle a las partes civiles constituídas las referidas indemnizaciones, en montos inferiores a los establecidos por el Tribunal de primer grado, no expuso ningún motivo para justificar esa decisión, por lo que ha incurrido en el vicio de Falta de Motivos; y por tanto la sentencia, en cuanto al aspecto civil se refiere, debe ser casada;

Considerando, que como Margary Ivelisse Lima Tapia, en su doble calidad de parte civil constituída y persona civilmente responsable, así como la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

Considerando, que las indemnizaciones han sido ya establecidas y no queda nada por fallar, por lo que procede casarla sin envío, en su aspecto civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Díaz de García en los recursos de casación interpuestos por Julio César Lorenzo y/o Héctor Raúl de los Santos Merán, Margary Ivelisse Lima Tapia, la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de noviembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Margary Ivelisse Lima Tapia y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en sus calidades antes indicadas; **Tercero:** Rechaza, en su aspecto penal, el recurso interpuesto por Julio César Lorenzo, en su calidad antes indicada; **Cuarto:** Casa sin envío, la sentencia impugnada en cuanto al aspecto civil exclusivamente, en lo relativo al recurso interpuesto por Juana Díaz de García y/o Héctor Raúl de los Santos Merán y la Unión de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de septiembre de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Diana Rita De León.

**Abogado:** Lic. Manuel Espinal Cabrera.

**Interviniente:** Narciso Payamps Guzmán.

**Abogada:** Licda. Ana Irma Reynoso de Payamps.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diana Rita De León, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Juana Saltitopa No.8, Ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago, prevenida; Estela Altagracia Gómez de Acosta, persona civilmente responsable y por la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 29 de septiembre de 1995, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara aqua, el 17 de octubre de 1995, a requerimiento del Lic. Manuel Espinal Cabrera, en representación de los recurrentes, en la cual se proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Visto el escrito del interviniente Narciso Payamps Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 03100132301, domiciliado y residente en la calle 39, No.24A, Las Colinas, de la ciudad de Santiago, firmado por su abogada Licda. Ana Irma Reynoso de Payamps, cédula de identidad y electoral No. 03100468085, de 17 de abril de 1997;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado y visto los artículos 65 y 74, párrafo d) de la Ley No.241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No.4117, sobre Seguros Obligatorios 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No.3 de Santiago, dictó el 14 de abril de 1993, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la nombrada Diana Rita De León, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Diana Rita De León, por intermedio de su abogado Jorge Rafael Polanco, contra la sentencia No.539 de fecha 14493, por no estar conforme con la misma tanto en el aspecto penal, como en lo civil; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia No.539 de fecha 14493, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No.3 de este Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la señora Diana Rita De León, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe declarar y declara a la señora Diana Rita De León, culpable de violar los artículos 65 y 74, párrafo d) de la Ley 241; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la señora Diana Rita De León, al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe descargar y descarga al señor Narciso Payamps Guzmán, por no haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, ni ordenanza municipal; **Aspecto Civil. En cuanto a la forma:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Narciso Payamps Guzmán, por intermedio de su abogada y apoderada especial Licda. Ana Irma Reynoso de Payamps, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales y vigentes; **En cuanto al fondo:** Que debe condenar y condena a la señora Estela Altagracia Gómez Fernández de Acosta, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD15,000.00), en favor del señor Narciso Payamps Guzmán, por los daños materiales ocasionados a su vehículo, a consecuencia del accidente; 2) Que debe condenar y condena a la señora

Estela Altagracia Gómez Fernández de Acosta, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; 3) Que debe condenar y condena a la señora Estela Altagracia Gómez Fernández de Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ana Irma Reynoso de Payamps, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; 4) Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Estela Altagracia Gómez Fernández de Acosta'; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes, al pago de las costas del presente recurso”;

**“En cuanto a los recursos de casación de Estela Altagracia Gómez de Acosta, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.”:**

Considerando, que los recurrentes Estela Altagracia Gómez, puesta en causa y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., también puesta en causa, no han depositado el memorial de casación correspondiente a sus recursos; que en el acta levantada ante la secretaría del Tribunal aquo, dichos recurrentes al declarar sus recursos, se limitaron únicamente a indicar los medios de casación sin hacer la motivación de los mismos;

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y a jurisprudencia constante, si no se ha motivado el recurso al hacer la declaración del mismo ni se ha depositado el memorial correspondiente, dicho recurso debe ser declarado nulo; que al indicar dichos recurrentes, que no están conforme con la sentencia impugnada, no basta, para llenar el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que es obvio que procede la nulidad de dichos recursos;

## **“En cuanto al recurso de Diana Rita De León, prevenida”:**

Considerando, que la Cámara aqua, para declarar a la prevenida recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 25 de diciembre de 1992, ocurrió un accidente automovilístico entre el carro placa No. P 146807, marca Datsun, color amarillo, modelo 80, propiedad de Estela Altagracia Gómez Fernández de Acosta y conducido por Diana Rita De León; y el carro placa No. P 148902, marca Honda, color negro, modelo 81, conducido por su propietario Narciso Payamps Guzmán; b) que el referido accidente se debió a que cuando la señora Diana Rita De León, transitaba por la calle Juan Goico Alix, en dirección de Oeste a Este y Narciso Payamps Guzmán, por la calle Pedro F. Bidó, en dirección Sur a Norte; que a consecuencia de la colisión ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que conforme con las declaraciones del conductor Narciso Payamps, ya que la inculpada Diana Rita De León, no compareció ni ante el tribunal de primer grado ni ante el tribunal de segundo grado de jurisdicción, no obstante haber sido citada legalmente, se evidencia claramente que la única culpable de dicho accidente lo fue la inculpada Diana Rita De León, quien transitaba en su vehículo en forma temeraria y descuidada, torpe, imprudente y negligente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de violación a los artículos 65 y 74 párrafo d) de la Ley 241, toda vez que, al llegar a la intersección de la calle Juan Goico Alix con Pedro F. Bidó debió percatarse si algún vehículo transitaba por la última vía, ya que es una calle de preferencia;

Considerando que la violación a los artículos señalados está sancionada de acuerdo con la ley de la materia con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que la Cámara aqua, hizo una correcta aplicación



de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos al condenar a la mencionada prevenida Diana Rita De León al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00);

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, no contiene vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Narciso Payamps Guzmán en los recursos de casación interpuestos por Diana Rita De León, Estela Altagracia Gómez y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Estela Altagracia Gómez y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de la prevenida Diana Rita De León y la condena al pago de las costas penales y a ésta y a Estela Altagracia Gómez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ana Irma Reynoso de Payamps, abogada del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Interviniente:** Melvin Antonio Cross Méndez (a) Melvin.

**Abogados:** Dres. Rafael Fernando Correa Roger y Rafael Encarnación D'Oleo.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del Procurador General de la República, contra la resolución dictada por la Cámara de Calificación de ese Departamento Judicial, el 25 de junio de 1997, con el siguiente dispositivo: **“RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Melvin Antonio Cross Méndez, a través de su abogado, en

contra de la providencia calificativa, dictada en fecha 9 de mayo de 1997, por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió: `Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que el nombrado Melvin Antonio Cross Méndez (a) Melvin sea enviado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales, para que una vez allí sea juzgado de acuerdo a la ley por el crimen antes mencionado; **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción y el estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa complementaria, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Que la secretaria de este Juzgado de Instrucción haga de la presente providencia calificativa complementaria, las notificaciones de lugar a todas las partes'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la providencia calificativa dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 9 de mayo de 1997, por no revestir características criminales los hechos puestos a cargo del acusado; **TERCERO:** Se ordena el envío del expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, para los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Rafael Fernando Correa Roger y Rafael Encarnación D’Oleo, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaria de la Corte aqua, el 4 de julio de 1997, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del Procurador General de la República, en la cual no se propone ningún medio contra la resolución impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, del 3 de diciembre de 1997, en el cual se invocan los medios que se examinan mas adelante;

Visto el escrito del interviniente, depositado por los Dres. Omar Michel Suero y Rafael Encarnación D'Oleo, a nombre del prevenido Melvin Antonio Cross Méndez, del 18 de agosto de 1997;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 y135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959 y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Procurador General de la República, invoca, como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley, en cuanto al artículo 61 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al procedimiento de instrucción;

Considerando, que a su vez el interviniente en su memorial de defensa esgrime la inadmisibilidad del recurso del Magistrado Procurador General de la República, por las razones siguientes: a) que se está violando lo estipulado en los artículos 127 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; y b) que es un criterio jurisprudencial constante que las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que antes de examinar los medios del recurso de casación del Procurador General de la República, resulta procedente examinar la inadmisibilidad propuesta por el acusado;

Considerando, que el artículo primero de la Ley de Casación, establece expresamente que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que las resoluciones dictadas por las cámaras de calificación no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, por tratarse de decisiones preparatorias, las cuales se refieren a la fase final de la instrucción del proceso en materia criminal;

Considerando, que la Ley No.5155 del 26 de junio de 1959, la cual creó las cámaras de calificación en lugar de los jurados de oposición, en la jurisdicción ordinaria, modificando el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”;

Considerando, que en el caso ocurrente, el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando a nombre del Procurador General de la República, contra la citada decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, debe ser declarado inadmisibile por las razones antes expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre del Procurador General de la República, contra el auto de no ha lugar dictado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan F. Montero Vizcaíno; Avícola Almíbar, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

**Interviniente:** Raysa Marina Del Rosario Morel Abud de Martínez.

**Abogada:** Dra. Emma Valois Vidal.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan F. Montero Vizcaíno, prevenido, Avícola Almíbar, S. A. y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y aseguradora de la responsabilidad civil de esta última, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

dictada en atribuciones correccionales, el 3 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Nereyda del Carmen Aracena, el 22 de noviembre de 1995, firmada por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de Juan F. Montero Vizcaíno, Avícola Almibar, S. A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, del 25 de julio de 1996, en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por la Dra. Emma Valois Vidal, a nombre de la parte civil constituída Raysa Marina del Rosario Morel Abud de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula personal de identidad No.301305, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Santiago Rodríguez No.66, San Lázaro, de esta ciudad, el 2 de agosto de 1996;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1998, por el magistrdo Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), 65 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383

y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 15 de mayo de 1993, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Avícola Almíbar, S. A., asegurado con la compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por el señor Juan F. Montero Vizcaíno y otro conducido por la señora Raysa M. Morel Abud, de su propiedad, accidente que ocurrió en la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo, en el cual resultó con lesiones corporales esta última y parcialmente destruido su vehículo; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, apoderándose del conocimiento del caso al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual produjo una sentencia el 27 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; y c) que la sentencia del 3 de octubre de 1995, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo intervino debido al recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel V. Báez Heredia a nombre y representación de Avícola Almíbar, S. A., contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En el aspecto penal, se declara al nombrado Juan F. Montero Vizcaíno de generales que constan, conductor del camión marca Ford, placa No. C304565, chasis No. 1FDPR80U0GVA35247, registro No.C0220783, propiedad de Avícola Almíbar, S. A., asegurado en la Cía. La Nacional de Seguros, mediante póliza No.150013337, culpable de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No.241 y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más las costas penales; **Segundo:** Se declara a la nombrada Raysa Del R. Morel Abud, de generales que constan, conductora del carro de su propiedad, marca Honda, placa No.113204, chasis



No.1HGEC4530HA045910, Registro No. A012644592, no culpable por no haber violado ningún artículo ni disposición de la precitada Ley No.241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio en su favor; **Tercero:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser ajustada a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por la señora Raysa Marina del Rosario Abud en contra de Juan F. Montero Vizcaíno y de Avícola Almíbar, S. A., a través de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Emma Valois Vidal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Juan F. Montero Vizcaíno y a la razón social Avícola Almíbar, S. A., al pago de: a) una indemnización por la suma de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de la señora Raysa Marina Del Rosario Abud, por los daños físicos y morales sufridos a raíz del accidente sufrido así como por su lucro cesante; b) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) en favor también de la señora Raysa Marina Del Rosario Abud, en su condición de propietaria del carro Honda placa No.113204, colisionado en el accidente, el cual resultó con serios desperfectos y daños, y también por el lucro cesante del mismo; c) los intereses legales de ambas sumas acordadas, a contar de la fecha en que incoó la demanda en justicia; y d) las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Emma Valois Vidal, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía La Nacional de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No.C304565, conducido por Juan F. Montero Vizcaíno, único culpable del accidente examinado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Juan F. Montero Vizcaíno al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señora Raysa Marina Del Rosario Abud a la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) desglosados de la manera

siguiente: a) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) por las lesiones físicas sufridas y b) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Juan F. Montero Vizcaíno al pago de las costas penales y conjuntamente con Avícola Almíbar, S. A., al pago de costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Emma Valois Vidal, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis lo siguiente: a) que la Corte aqua no ponderó la tesis de la defensa en el sentido de que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, que fue la causa generadora del accidente, ni indicó en su sentencia en que se fundamentó para imponer las elevadas indemnizaciones que acordó en favor de la parte civil; b) que en modo alguno la Corte ponderó la conducta de la recurrida, entendiéndolo que fue la única responsable del accidente; y c) que la Corte dio una explicación irrazonable de los hechos y una interpretación de éstos distorsionando su sentido y alcance, incurriendo así en la desnaturalización de los mismos, atribuyéndole al conductor Montero Vizcaíno la intención de rebasar a la recurrida; pero,

### **“En cuanto al recurso del prevenido Montero Vizcaíno”:**

Considerando, que en el acta de audiencia del 11 de septiembre de 1995, no se hace constar que la sentencia se dictaría en un día determinado, ni tampoco dejó citadas las partes para oír el pronunciamiento de la sentencia, pero el día en que esta fue dictada en audiencia pública, o sea el 3 de octubre de 1995, se hace constar que el prevenido Juan F. Montero Vizcaíno, estaba presente en la audiencia, por lo que,

en cuanto a él concierne, el plazo para recurrir en casación se inició el 4 de octubre de 1995 y el recurso mediante acta suscrita por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre de todos los recurrentes se operó el 22 de noviembre de 1995, o sea un mes y diecinueve días después de pronunciada la sentencia, por lo que obviamente el recurso de casación de éste no se ajustó a las disposiciones del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que otorga diez días a partir del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia o si fue debidamente citado para la misma, para interponer el recurso, por lo que el mismo es inadmisibile;

**“En cuanto a los recursos de Avícola  
Almíbar, C. por A. y la compañía Nacional de  
Seguros, C. por A.”:**

Considerando, en cuanto al primer y segundo medio reunidos para su examen ya que en el fondo alegan lo mismo, o sea, la falta de ponderación de la Corte aqua, sobre la conducta de Raysa Marina Del Rosario Morel Abud de Martínez, a quien los recurrentes le atribuyen ser la única causante del accidente, pero contrariamente a lo afirmado por dichos recurrentes, la Corte aqua dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas al debate, lo siguiente: que mientras la señora Raysa Marina Del Rosario Morel Abud de Martínez, conducía su vehículo a una velocidad adecuada por la avenida Abraham Lincoln, el nombrado Juan F. Montero Vizcaíno intentó rebasarle, chocándola por la parte trasera; que debido a esa colisión ella perdió el control yendo a estrellarse a un árbol de dicha avenida, lo que revela que la Corte examinó y ponderó las circunstancias en que ocurrió el accidente;

Considerando, que como consecuencia de ese accidente, la señora Raysa M. Morel Abud sufrió golpes y heridas curables en tres semanas y su vehículo daños que fueron comprobados mediante el aporte de las facturas correspondientes, lo que le permitió a la Corte aqua evaluar soberanamente los daños morales y materiales, por sus golpes y heridas en Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y los daños materiales del

vehículo en otros Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), acorde con la documentación aportada;

Considerando, que quedó también establecido que Avícola Almíbar, S. A., era comitente de Juan F. Montero Vizcaino y guardián de la cosa inanimada causante del daño sufrido por la recurrida, tanto en su persona, como en su vehículo, lo que permitió a la Corte imponer las condignas indemnizaciones en favor de la parte civil constituida al tenor de lo dispuesto por los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, indemnizaciones que no son irrazonables, por todo lo cual procede rechazar los medios invocados;

Considerando, por último, en cuanto a la desnaturalización de los hechos argüidos, que el contenido de lo expresado antes revela que lejos de incurrir en ese alegado distorsionamiento de las circunstancias del proceso, la Corte aqua hizo, de conformidad a lo sometido a su consideración, una correcta apreciación de lo acontecido, ya que la versión de que fuera la señora Raysa Morel Abud, quien impactara al vehículo conducido por Montero Vizcaíno no está basada en ninguna prueba que la justifique;

Considerando, que asimismo quedó establecido que la compañía Nacional de Seguros, C. por A., era la aseguradora de la responsabilidad civil de Avícola Almíbar, S. A., calidad que no discutió en las instancias de fondo y además que fue puesta en causa de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, por lo que la Corte se ajustó a la ley al declarar la sentencia oponible a dicha compañía;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los recurrentes, la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primeramente:** Admite como interviniente a Raysa Marina Del Rosario Morel Abud de Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Juan F. Montero Vizcaíno, Avícola Almíbar, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de octubre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Juan F. Montero Vizcaíno, contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma, los recursos de Avícola Almíbar, S. A. y la compañía Nacional de Seguros, C. por A. y en cuanto al fondo los rechaza; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan F. Montero Vizcaíno, al pago de las costas penales, y a éste y a Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de la abogada de la parte interviniente, Dra. Emma Valois Vidal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles en los términos de la póliza a La Nacional de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1998, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 31 de enero de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte.

**Recurrido:** Silvestre Castillo García (a) Piloto.

**Abogado:** Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, Lic. Francisco Antonio Gatón, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 31 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada por el secretario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 31 de enero de 1995, suscrita por el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, donde no se invoca ningún medio en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación del abogado ayudante del referido Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de defensa articulado por el abogado del acusado Silvestre Castillo García (a) Piloto, Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, del 15 de abril de 1996;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a), 75, párrafo II de la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 2, acápite 1\$ de la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948;

Considerando, que en la sentencia que se examina, así como en los documentos que ella hace referencia, se hace constar lo siguiente: a) que el 12 de abril de 1994, el inspector regional nordeste de la Dirección Nacional de

Control de Drogas sometió a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, al nombrado Silvestre Castillo García (a) Piloto, por violación de los artículos 4, 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 34, 35, 75 párrafo II y 85 letra b) c) e i) de la Ley 5088 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que dicho Magistrado apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que dicho Juez de Instrucción dictó una providencia calificativa el 4 de mayo de 1994, enviando al inculpado para que fuera juzgado por la jurisdicción de juicio, al entender que existían graves y comprometedores indicios en su contra; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, produjo una sentencia el 13 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia recurrida; y e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris dictó una sentencia el 31 de enero de 1995, apoderada por el recurso de alzada del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, contra la sentencia No.219 del 13 de octubre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe acoger y acoge en todas sus partes el dictamen de la representante del Ministerio Público por haber juzgado que descarga en motivos legítimos razonables y valederos, en consecuencia declara al acusado Silvestre Castillo García (a) Piloto, de otras generales que constan en el acta de audiencia, no culpable de violar la Ley 5088, en ninguno de los textos de la misma puestos a su cargo, por cuanto a pesar de haber sido requerido por sentencia y cumplida la formalidad por el Ministerio Público ni fue posible oír a los agentes de la D. N. C. D. actuantes, ni fue presentado el cuerpo de delito, y siendo que ni de la lectura de las actas y examen de las piezas que integran el expediente ni del informe de la representante del Ministerio Público, como tampoco de las declaraciones del ayudante fiscal actuante, ni de su secretaria por sí solos, ni en su conjunto, ni de ninguna otra circunstancia de la causa,



resulta la existencia de hechos justificativos o elementos de convicción capaces de refrendar el objeto de la acusación en este caso, ni de hacer imputable al procesado los hechos objeto de este proceso, por todo lo cual, procede descargar y descarga, al procesado Silvestre Castillo García, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; se ordena su libertad de conformidad con los artículos 271 y 272 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento; **Tercero:** Sin perjuicio de las medidas anteriores ordena que una copia íntegra de esta sentencia sea remitida a la D. N. C. D., para dar satisfacción al contenido del artículo 89 de la ley de la materia a los fines que fueren de lugar; **SEGUNDO:** La Corte obrando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, invoca en contra de la sentencia el siguiente medio de casación: Violación de la ley por falta de base legal; alegando en síntesis que la Corte no ponderó el allanamiento efectuado, cuyo valor probatorio desconoció al descargar al nombrado Silvestre Castillo García (a) Piloto, pues en el allanamiento se encontraron 17 porciones de cocaína pura;

Considerando, que antes de ponderar los méritos del medio de casación propuesto contra la sentencia procede examinar la regularidad del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1822, del año 1948, corresponde a los sustitutos del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales; “Ejercer, de pleno derecho, las funciones del titular, cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento”;

Considerando, que en ese tenor, los abogados ayudantes de los representantes del Ministerio Público no pueden ejercer los recursos ordinarios ni los extraordinarios contra

las sentencias emanadas de los tribunales, si no han sido autorizados por los titulares de esas funciones para actuar a nombre de éstos;

Considerando, que no hay constancia en el expediente de que el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís estuviere en licencia o imposibilitado de actuar por una de las causas señaladas por la ley, por lo que su abogado ayudante no podía ejercer el recurso en su propio nombre, como lo hizo indebidamente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, contra la sentencia de esa Corte del 31 de enero de 1995, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL DE MARZO DE 1998, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Elsa del Carmen Barrera y compañía Seguros América, C.por A.

**Abogado:** Dr. Elis Jiménez Moquete.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa del Carmen Barrera y la compañía Seguros América, C.por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 2 de agosto de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrita por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No.241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 y 1, 47 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 7 de febrero de 1993, en la intersección de las avenidas Bolívar y Winston Churchill, de la ciudad de Santo Domingo, ocurrió un accidente automovilístico en el que intervino un vehículo propiedad y conducido por la señora Elsa del Carmen Barrera, y otro conducido por la señora Angela Pérez Cuevas, propiedad del Dr. Arcadio Pérez Cuevas en el que resultaron con golpes y fracturas los menores José Luis y Jonathan José, ambos Raful Peña, así como la propia señora Barrera y con serios desperfectos los dos vehículos que protagonizaron el accidente; b) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la infracción antes dicha, lo decidió mediante sentencia del 19 de enero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación; c) que como consecuencia de los recursos de la prevenida Elsa del Carmen Barrera y la compañía Seguros América, C. por A., intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Elsa J. del Carmen Barrera y de la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia del 19 de enero de 1994, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo

dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la nombrada Elsa J. del Carmen Barrera, de generales anotadas culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No.241, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de José Luis Raful Peña, que le causó lesión curable en cuarenta (40) días, y de Jonathan José Raful, que le causó lesión curable en cuarenta y cinco (45) días, en consecuencia la condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Raful Tejada en su calidad de padre y tutor legal de los menores José Luis Raful Peña y Jonathan José Raful, en contra de Elsa J. del Carmen Barrera en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Elsa del Carmen Barrera, en su ya indicada calidad al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor y provecho de José Raful Tejada, por ser el padre y tutor legal del menor Jonathan José Raful, por los daños morales y materiales por ellos sufridos (lesiones físicas); **Cuarto:** Condena a Elsa J. del Carmen Barrera, en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados como tipo de una indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de José Raful Tejada; **Quinto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros América, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Sexto:** Condena a Elsa J. del Carmen Barrera en sus indicadas calidades al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ery Raful y Juana M. Berroa Acosta o de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecho conforme a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de la nombrada Elsa J. del Carmen Barrera por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** La Corte, después de haber

deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Elsa J. del Carmen Barrera al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Erick Raful y Juan M. Berroa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

### **“En cuanto al recurso de la señora Elsa del Carmen Barrera”:**

Considerando, que aún cuando ella no ha expuesto ningún agravio contra la sentencia que impugna, ni en el momento de suscribir el acta del recurso en la Secretaría de la Corte aqua, como tampoco por memorial depositado posteriormente, procede examinar la sentencia para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, en ese tenor, que para proceder a fallar como lo hizo, la Corte aqua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el curso de las diversas audiencias celebradas, dio por establecido lo siguiente: que mientras la señora Elsa J. del Carmen Barrera conducía su vehículo por la avenida Bolívar, al doblar hacia la avenida Winston Churchill, de la ciudad de Santo Domingo, subió a la acera donde se encontraban los menores José Luis y Jonathan Raful Peña, produciéndoles golpes y heridas que curaron dentro de 40 días, al primero y 45 días al segundo; que luego de arrollar a los menores, siguió su trayectoria, invadiendo el carril derecho de esta última avenida, por donde transitaba normalmente la señora Angela Pérez Cuevas, chocando al vehículo de ésta, y yendo a reposar en un árbol que detuvo su marcha;

Considerando, que los hechos así descritos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia que dejaron lesiones curables después de 20 días en los menores Raful Peña, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra c) de la Ley No.241, con penas que oscilan de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, así como también infringiendo el artículo 65 sobre conducción temeraria y atolondrada, castigado con penas de 1 a 3 meses de prisión correccional y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, por lo

que al imponerle una sanción de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes a la señora Barrera, la Corte se ajustó a los preceptos legales;

Considerando, que aún en la hipótesis sostenida por la recurrente de que los menores Raful Peña intentaron cruzar la avenida Bolívar, en el momento en que ella pasaba, la circunstancia de subirse a la acera, traspasar la isleta central de la avenida Winston Churchill y sólo detenerse por haber chocado con un árbol de esta última, revela que ella venía a una velocidad desaconsejable para transitar en una zona urbana, como lo prevee la Ley No.241, sobre todo estando en presencia de dos menores de edad, cuyas reacciones son imprevisibles, lo que debió hacerle extremar las medidas de precaución, que debe observar todo conductor prudente en áreas muy pobladas;

Considerando, que el hecho cometido por la señora Elsa del Carmen Barrera causó daños morales y materiales a los menores Raful Peña, quienes representados por su padre, se constituyeron en parte civil, y se le acordaron sendas indemnizaciones de RD\$15,000.00 por cada uno de ellos, al tenor de lo que disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sumas que son razonables para reparar los perjuicios experimentados por esa parte agraviada;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de la prevenida, la sentencia contiene una motivación coherente y adecuada, que justifica plenamente su dispositivo, y no hay ningún vicio que merezca la anulación de la sentencia;

### **“En cuanto al recurso de la compañía Seguros América, C. por A.”:**

Considerando, que esta entidad aseguradora que fue puesta en causa al tenor de lo que dispone el artículo 10 de la Ley No.4117, no expuso ningún motivo de agravio contra la sentencia que impugnó, ni en el recurso levantado en la Secretaría de la Corte aqua, como tampoco posteriormente, mediante memorial de casación, lo que contraviene las expresas disposiciones del artículo 47 de la Ley Sobre

Procedimiento de Casación, que sanciona esa inacción con la nulidad del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de la señora Elsa J. del Carmen Barrera, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 1995, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de la compañía Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## **SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1998, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de marzo de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**Recurridos:** Rafael Casimiro Rodríguez, José Luis Reyes y Leonidas Marte Caba.

**Abogado:** Lic. Julio Benoit Martínez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, del 3 de marzo de 1997, dictada en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara aqua, señora Carmen Núñez Abad, suscrita por el Lic. Blas Santana, Procurador General de la Corte mencionada, el 7 de marzo de 1997, donde no se invoca ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1997;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por el abogado Lic. Julio Benoit Martínez;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 3, 4, letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 5088 y 1, 34, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que los nombrados Rafael Casimiro Rodríguez, José Luis Reyes y Leonidas Marte Caba fueron sometidos a la acción de la justicia el 13 de marzo de 1995, acusados de violación de los artículos 4, 5 letra a), 60, 75 párrafo II, 85 letras b, c, d y f, en la categoría de traficantes, de la Ley No.5088 y Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego en sus artículos 2 y 39, párrafo III; artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 62 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que dicho funcionario apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, quien procedió a instruir la sumaria correspondiente, y al encontrar graves indicios en contra de los acusados, los envió al tribunal criminal; c) que, de este crimen fue apoderado el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) que esta Tercera Cámara Penal falló el asunto el 22 de julio de 1996, mediante la sentencia No.158, cuyo dispositivo aparece

en el de la sentencia objeto del presente recurso; e) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago intervino en virtud de los recursos de apelación del ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y de los acusados, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Wilson Filpo y Julio Benoit, a nombre y representación del señor Rafael Casimiro Rodríguez; y el incoado por la Licda. Ana Julia Paulino, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia No.158, de fecha 22 de julio de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales legales, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe variar y varía la calificación de violación a los artículos 3, 4, letra d; 5 letra a y 75, párrafo II, de la Ley No. 5088, por la violación al artículo 75, párrafo I, de la Ley No.5088, en los hechos puestos a cargo del nombrado Rafael Casimiro Rodríguez; y tomando en cuenta esta nueva calificación declara culpable al nombrado Rafael Casimiro Rodríguez de violar el artículo 75 párrafo I, de la Ley No.5088, en perjuicio de la sociedad dominicana, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); respecto a los nombrados José Luis Reyes y Leonidas Marte Caba los declara no culpables de violar la Ley No.5088, en consecuencia los descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Que debe confiscar y confisca el cuerpo del delito consistente en una porción de cocaína con un peso global de 17 onzas y la suma de RD\$8,500.00 (Ocho Mil Quinientos Pesos Oro) y ordena el decomiso de la droga de acuerdo con las disposiciones de los artículos 33 y 92, de la Ley No.5088, y una pistola marca Taurus 9 mm P.T. No.B4696; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la devolución de los vehículos, primero el carro marca Nissan 200 SX, color metálico, placa No.415262, y el segundo un Honda Civic, color azul metálico, placa No.044945, así como un beeper y un teléfono celular a su legítimo propietario por

no constituir cuerpo del delito; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al acusado Rafael Casimiro Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta a los nombrados José Luis Reyes y Leonidas Marte Caba'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia No.158, de fecha 22 de julio del 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con excepción del ordinal tercero, en el sentido de confiscar el vehículo marca Nissan 200 SX, color metálico, placa No.415262; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena, al acusado Rafael Casimiro Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a los nombrados José Luis Reyes y Leonidas Marte Caba";

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago invoca, como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Descargo en violación de la ley, presente en el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de base legal y **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que a su vez los intervinientes en su memorial de defensa esgrimen la inadmisibilidad del recurso del procurador ya mencionado, por las razones siguientes: a) que en el acta del recurso se consigna que el Magistrado recurrente interpone el mismo a nombre y representación de los acusados, lo que resulta insólito ya que dicho funcionario no los representa, ni ellos le otorgaron poder para ello, y b) porque el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la obligación, a cargo del Ministerio Público recurrente, de notificar el recurso en el plazo de tres días a la parte contra quien se dirige el recurso, formalidad esencial para la validez del mismo, y en la especie no se observó ese requisito;

Considerando, que antes de examinar los medios del recurso de casación del Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta procedente, por convenir así a la solución del caso, ponderar la inadmisibilidad propuesta por los acusados;

Considerando, en cuanto al primer aspecto de la misma, es evidente que se trata de un error material en la redacción del acta, toda vez que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad y mal podría representar a quienes vulneran las leyes que la protegen, y ese criterio se robustece porque dicho Magistrado depositó un memorial de casación invocando violaciones que a su juicio contiene la sentencia, conducentes a su casación y que obviamente no favorecen a los acusados, dos de los cuales fueron descargados por la Corte aqua, cuya sentencia se critica;

Considerando, en cuanto al otro aspecto de lo expuesto por los acusados, que tal y como lo alegan éstos, el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, impone al Ministerio Público la obligación de notificar el recurso de casación que interponga contra una sentencia, a la persona contra quien se deduzca el mismo, en el plazo de tres días; y si estuviere detenida, el secretario procederá a leerle el acta y solicitará que la firme, pero en caso de no querer o no poder, se debe consignar en la misma;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, ni el secretario de la Cámara Penal de la Corte de ese Departamento Judicial, hayan dado cumplimiento a lo establecido en el texto legal transcrito, que obviamente está dirigido a preservar el derecho de defensa, por lo que dicha inobservancia invalida el mencionado recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese mismo Departamento Judicial, del 3 de marzo de 1997, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1998, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rafael Antonio Sánchez Sánchez y Rafael Emilio Sánchez Mejía.

**Abogado:** Dr. Federico Guillermo Hasbún.

**Intervinientes:** Leticia Sepúlveda de Pérez, Gregorio Sepúlveda y Altagracia María Encarnación.

**Abogado:** Lic. Juan Proscopio Pérez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Sánchez Sánchez y Rafael Emilio Sánchez Mejía, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad personal Nos. 33911, serie 13 y 16029, serie 13, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 30 de abril No. 48, de la ciudad de San José de Ocoa, Provincia Peravia, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente

responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún, cédula de identidad personal No.23798, serie 2, a nombre y representación de los recurrentes, Rafael Antonio Sánchez, prevenido y Rafael Emilio Sánchez Mejía, persona civilmente responsable, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente, depositado por el Lic. Juan Proscopio Pérez, quien actua a nombre y representación de los señores Leticia Sepúlveda de Pérez, Gregorio Sepúlveda y Altagracia María Encarnación, depositado el 16 de octubre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; artículo No.1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, que luego le produjeron la muerte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de mayo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el



Dr. Nelson Sánchez Encarnación, el día 15 de junio de 1994, contra la sentencia No.386 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 25 de mayo de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara, al prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia lo condena a 1 año de prisión correccional y RD\$1,000.00 de multa; **Segundo:** Se condena al conductor Rafael Antonio Sánchez Sánchez, solidariamente con la persona civilmente responsable Rafael E. Sánchez Mejía, al pago de una indemnización de RD\$70,000.00 en favor de los señores Leticia Sepúlveda de Pérez, Gregorio Sepúlveda y Altigracia María Encarnación, por los daños materiales y morales sufridos por éstos por culpa de aquel; **Tercero:** Condena, solidariamente al señor Rafael Antonio Sánchez Sánchez y Rafael E. Sánchez Mejía, al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada a título de daños y perjuicios supletorios; **Cuarto:** Condena, solidariamente al señor Rafael A. Sánchez Sánchez y Rafael E. Sánchez Mejía, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Juan Procopio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se condena a Un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Leticia Sepúlveda de Pérez, Gregorio Sepúlveda y Altigracia María Encarnación a través del Lic. Juan Proscopio Pérez, en contra del prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez y de la persona civilmente responsable Rafael Emilio Sánchez Mejía; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Rafael Antonio Sánchez

Sánchez y a la persona civilmente responsable Rafael Emilio Sánchez Mejía, al pago solidario de una indemnización de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) en favor y provecho de Leticia Sepúlveda de Pérez, Gregorio Sepúlveda y Altigracia María Encarnación por los daños materiales y morales sufridos por estos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez y a la persona civilmente responsable Rafael Emilio Sánchez Mejía, a pagar las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Proscopio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez y a la persona civilmente responsable Rafael Emilio Sánchez Mejía, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituídas en parte civil”;

**“En cuanto al recurso de Rafael Emilio Sánchez Mejía, persona civilmente responsable”:**

Considerando, que el nombrado Rafael Emilio Sánchez Mejía, en su referida calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que funda su recurso de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado nulo;

**“En cuanto al recurso del nombrado Rafael A. Sánchez Sánchez, prevenido”:**

Considerando, que en lo concerniente al prevenido recurrente, la Corte aqua para declararlo culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que a eso de las 13:00 horas del 5 de junio de 1993, el nombrado Rafael Antonio Sánchez Sánchez transitaba por la calle Andrés Pimentel de la ciudad de San José de Ocoa, en su vehículo Land Rover, color mamey y capota blanca, placa No. C281732, sin seguro de ley, ni licencia para conducir, estropeó a la nombrada Ercira Sepúlveda; b) que la víctima del accidente resultó con lesiones de pronóstico reservado, “con

herida de bordes irregulares en el pie izquierdo D/C, luxación rodilla izquierda”; que a consecuencia del accidente la víctima falleció por un paro respiratorio y embolia pulmonar;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, “una conducción con torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con esa señora que cruzaba la calle Andrés Pimentel”; que la Corte aqua, señala “que de esa declaración se infiere que no se tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado que esa señora estaba cruzando la calle”, lo que constituye a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en el ordinal I con prisión de 2 a 5 años y la multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, si el accidente ocasionare la muerte como sucedió en el caso que nos ocupa; que al condenar al prevenido recurrente a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,000.00, la Corte aqua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte aqua dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a la parte civilmente constituida, los cuales fueron evaluados en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por tanto, al condenar al prevenido solidariamente a pagar tales sumas en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte aqua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, la misma no contiene vicios que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Leticia Sepúlveda de Pérez, Gregorio Sepúlveda y Altagracia María Encarnación, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Sánchez Sánchez y Rafael Emilio Sánchez Mejía, en sus respectivas calidades, contra

la sentencia No.705 dictada el 15 de diciembre de 1995, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Rafael Emilio Sánchez Mejía, persona civilmente responsable; **Tercero:** Desestima el recurso de casación del prevenido recurrente Rafael Antonio Sánchez Sánchez y lo condena al pago de las costas penales, y, a éste y a Rafael Emilio Sánchez Mejía al pago de las costas civiles, ordenando que sean distraídas en provecho del Lic. Juan Proscopio Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1998, No. 14**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Clara Germania Veras y Stevelema, S. A.

**Abogado:** Dr. Rafael L. Guerrero.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Germania Veras, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula de identidad personal No.133049, serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida Independencia No.25, Gazcue, de esta ciudad, en calidad de prevenida; Compañía Inmobiliaria Stevelema, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, ambas con su asiento social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1997, a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero, quien actúa a nombre y representación de Clara Germania Veras, prevenida, la Compañía Inmobiliaria Stevelema, S.A., persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, en la cual se invocan los siguientes medios: a) Falta o insuficiencia de motivos; motivos falsos, oscuros, incongruentes, incoherentes, etc.; b) Falta de base legal, de calidad e incompetencia; c) Violación a las leyes especiales; d) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; e) Desconocimiento de documentos; fallo extrapetita, etc.; f) Violación de documentos, del derecho de defensa, falta de citas; g) Otros vicios que se dirán en su oportunidad; h) Indemnizaciones irrazonables;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales el 16 de febrero de 1996, una sentencia marcada con el No.60C,

cuyo dispositivo se copia mas adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, a nombre y representación de Clara Germania Veras; b) la Dra. María Cairo, a nombre y representación de los señores Benita Sánchez V., madre de los menores Alberto Ignacio y compartes, parte civil constituida; c) Dr. Rafael L. Guerrero R., en representación de Clara Germania Veras, contra la sentencia No.60C del 16 de febrero de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Se declara a la nombrada Clara Germania Veras, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No.241, en perjuicio de Rafael Cruz y en consecuencia se condena al pago de RD\$2,000.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Benita Valera, en su calidad de madre de los menores Albert Ignacio, Wayne Ignacio y Robert Ignacio Reyes Sánchez, hijos de quien en vida respondía al nombre de Silvio I. Reyes Contreras y por José Rafael Cruz, a través de su abogada Dra. Olga Mateo, contra Clara Germania Veras e Inmobiliaria Stevelema, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Clara Germania Veras, por su hecho personal y a Inmobiliaria Stevelema, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las sumas siguientes: a) RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos) en favor de los menores Alberto Ignacio, Wayne Ignacio y Robert Ignacio, representados por su madre y tutora legal Benita Sánchez Valera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionara la muerte de su padre Silvio I. Reyes Contreras, a consecuencia del accidente provocado por la falta de la procesada; b) RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) en favor de Silvio I. Reyes Contreras, representado por su esposa Benita Sánchez Valera, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a

la motocicleta propiedad de Silvio Reyes Contreras, incluyendo lucro cesante y depreciación; c) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) en favor de José Rafael Cruz, como justa reparación por los daños (lesiones físicas), sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a Clara Germania Veras e Inmobiliaria Stevelema, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Clara Germania Veras e Inmobiliaria Stevelema, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Olga Mateo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 ref. de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de la nombrada Clara Germania Veras y de la entidad Inmobiliaria Stevelema, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Clara Germania Veras, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**“En cuanto a los recursos incoados por Inmobiliaria Stevelema, S. A. y Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente:”**

Considerando, que los recurrentes, Inmobiliaria Stevelema, S. A. y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, no han desarrollado los medios en que fundamentan sus recursos, a través de un memorial como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en vista de lo cual, los mismos deben ser declarados nulos;



**“En cuanto al recurso de Clara Germania Veras de Romero, prevenida”:**

Considerando, que en cuanto al recurso de la prevenida Clara Germania Veras de Romero, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua para declararla culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a eso de las 23:30 horas del día 18 de septiembre de 1994, mientras el carro Mazda 323, placa No.168815, conducido por Clara Germania Veras de Romero transitaba de Norte a Sur por la avenida Charles de Gaulle, en Sabana Perdida, próximo al puente de dicha avenida, se originó una colisión con la motocicleta marca Honda C70, placa No.441003, conducida por su propietario Silvio Ignacio de Jesús Reyes Contreras, que transitaba por la referida avenida, resultando este último conductor con golpes que le ocasionaron la muerte, así como el nombrado José Rafael Cruz, quien iba en la parte trasera de la susodicha motocicleta; b) que el primer vehículo resultó con rotura del cristal delantero, abolladura del bomper, el bonete, rotura de la parrilla y abolladura del guardalodo delantero; c) que la motocicleta resultó con rotura en toda la parte trasera, farol, guardalodo y catre; d) que el accidente se debió a la imprudencia y manejo descuidado de la prevenida Clara Germania Veras de Romero al darle por detrás a la motocicleta conducida por el hoy fallecido;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte, previsto en el inciso 1 del artículo 49 y 65 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar a la supraindicada prevenida al pago de una multa de RD\$2,000.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte aqua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte aqua dio por establecido que el hecho de la prevenida causó daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituídas

en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que, por tanto, al condenarla por su hecho personal al pago de tales sumas en favor de las partes civiles constituídas, la Corte aqua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicios que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Inmobiliaria Stevelema, S. A. y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, dictada el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Desestima el recurso de la prevenida Clara Germania Veras de Romero y la condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1998, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de enero de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Antonia Vásquez.

**Abogado:** Dr. Lino Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Vásquez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No.401, serie 97, domiciliada y residente en la casa No.4108 de la rotonda formada por la avenida Duarte esquina carretera SabanetaMoca, en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 16 de enero de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar, mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, Africa Emilia Santos de Marmolejos, el 4 de junio de 1993 y suscrita por el Dr. Lino Vásquez, abogado de la recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que mediante una instancia suscrita por los Dres. Luis A. Reyna V. y Lino Vásquez, dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre de la señora Antonia Vásquez, ésta interpuso formal querrela contra los nombrados Diego Thomas y Antonio Martínez (a) Nene, por violación a la Ley No.5869 (violación de propiedad) y además por violación del artículo 8 inciso 3 de la Constitución, y de los artículos 258, 265, 305, 306, 307 y 308 del Código Penal Dominicano; b) que el Procurador Fiscal de Puerto Plata calificó el hecho como violación de propiedad, descartando las demás acusaciones formuladas contra los prevenidos y apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la que decidió el caso mediante sentencia del 2 de abril de 1991, cuyo fallo se había reservado el 22 de marzo de 1991, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; y c) que la parte civil, Antonia Vásquez, en tiempo oportuno interpuso recurso de alzada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la cual falló el asunto el 16 de enero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis A. Reyna V., a nombre y representación de Antonia Vásquez, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara a los nombrados Diego Thomas y Antonio Martínez, de generales anotadas, no culpables de violar la Ley No.5869 del 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad, en perjuicio de la señora Antonia Vásquez, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Dres. Luis A. Reyna, Víctor González y Lino Vásquez, a nombre y representación de la señora Antonia Vásquez, contra los señores Diego Thomas y Antonio Martínez, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a las leyes procedimentales de derecho; en cuanto al fondo, se rechaza la presente constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la señora Antonia Vásquez, (parte civil constituida), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la nombrada Antonia Vásquez, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Andrés Avelino Cobles Pérez y Carlos Manuel Ciriaco G., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación de una parte civil constituida, que sucumbió en la Corte aqua, pero que no expuso ningún medio de casación contra la sentencia, en el recurso elevado en la secretaría del tribunal de donde emanó la sentencia, ni tampoco mediante memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la obligación, tanto del ministerio público, como de la persona civilmente responsable y de la parte civil constituida de fundamentar su recurso de casación invocando los vicios que a su juicio anulan la

sentencia, por lo que obviamente el recurso que se examina es nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la señora Antonia Vásquez, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de enero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1998, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de junio de 1996.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Rafael Rodríguez Zalas o Salas.

**Abogados:** Licda. Modesta Orbe y Dres. Ceferino Elías Santini y Francisco Capellán.

**Interviniente:** Sheila Vásquez Polanco.

**Abogados:** Licdos. Gregory Castellanos Ruano y Felipe González y Dr. Armando A. Perelló.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Rodríguez Zalas o Salas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 04700073746, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago del 17 de junio de 1996, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Gregory Castellanos Ruano, por sí y por el Lic. Felipe González y el Dr. Armando A. Perelló, en la lectura de sus conclusiones, como parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación suscrita por la Licda. Modesta Orbe, por sí y por los Dres. Ceferino Elías Santini y Francisco Capellán, redactada por la secretaria de la Cámara de Calificación, el 18 de junio de 1996;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 1996, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por los Licdos. Gregory Castellanos Ruano y Felipe González, del 12 de agosto de 1996;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1998, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1995, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 408 del Código Penal y 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, que confirmó la providencia calificativa del Juez de Instrucción del Distrito



Judicial de Puerto Plata, el 17 de junio de 1996, que envió al tribunal criminal al nombrado Rafael Rodríguez Zalas, acusado de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Sheila Vásquez Polanco;

Considerando, que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago produjo una providencia calificativa, que es la decisión impugnada, mediante la cual confirmó en todas sus partes el veredicto calificativo del Juez de Instrucción de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación incoados por el Dr. Elías Ceferino Santini y Dr. Francisco Capellán, contra la providencia calificativa, emanada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempos hábiles y acorde con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma la providencia calificativa, emanada del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber hecho una correcta apreciación de los hechos en torno al procesado Rafael Rodríguez y lógica apreciación del derecho; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al acusado Rafael Rodríguez Zalas, a la agraviada Sheila Vásquez Polanco, así como también a sus respectivos abogados constituídos y apoderados especiales, Dr. Ceferino Elías Santini y Dr. Francisco Capellán”;

Considerando, que el recurrente invoca contra esa providencia calificativa los siguientes medios de casación: a) Violación del derecho de defensa del recurrente, previsto en el artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República Dominicana, al no tomar en cuenta la decisión del 6 de diciembre de 1995, que ordena la declinatoria del expediente a cargo del recurrente, por ante el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Departamento Judicial de Santiago, cuya sentencia fue depositada en tiempo hábil en el expediente, bajo inventario; b) por no tomar en cuenta, al conocer el expediente, la serie de irregularidades cometidas por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) por carecer dicho veredicto de motivaciones legales en que justificar su

decisión; y d) porque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; pero,

Considerando, que el recurrente alega en su memorial, la violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 8, párrafo 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana y el desconocimiento por parte del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ordenó la declinatoria del expediente el día 6 de diciembre de 1995, por ante el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, lo que le impedía continuar instruyendo la sumaria del caso, sobre todo porque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, pero evidentemente que esa es una crítica que se hace a la actuación del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por tanto no dirigida a la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación, la que fue precisamente apoderada por el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente contra la providencia calificativa del Juez de Instrucción, y en esa jurisdicción el recurrente pudo hacer, como al efecto lo hizo, todos los alegatos que consideró de lugar, por lo que evidentemente no se violó su derecho de defensa, como se alega en el primer aspecto de este medio;

Considerando, por otra parte, que las decisiones emanadas de la jurisdicción de instrucción, de primer y de segundo grado, no tienen autoridad de cosa juzgada, en razón de no conocer del fondo de los casos, por ser jueces de indicios; y las partes alegadamente afectadas por las irregularidades en que éstas hayan incurrido, pueden invocarlas ante las jurisdicciones de juicio, que son en definitiva las que proveen las soluciones de los asuntos de los cuales son apoderados, y no pretender anularlas mediante un recurso expresamente vedado por el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Sheila Vásquez Polanco en el recurso de casación incoado por Rafael Rodríguez Zalas o Salas contra la decisión

de la Cámara de Calificación de Santiago, del 17 de junio de 1996, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso de casación, y ordena el envío del expediente por ante el Procurador Fiscal de Puerto Plata, a fin de que se apodere el Juzgado de Primera Instancia correspondiente; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gregory Castellanos Ruano y Felipe González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 1998, No. 17**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de abril de 1996.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Ricardo Félix López, Orlando Castillo o Castillo Sabala, Michael Archibold y Bruno Castillo Martínez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Félix López, colombiano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.73114143; Orlando Cantillo o Castillo Zabala, colombiano, mayor de edad; Michael Archibold Forbes o Fordes, colombiano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 85449707 y Bruno Martínez Castillo, colombiano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 7308625, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de abril de 1996,

en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de abril de 1996, a requerimiento de los señores Ricardo Félix López; Orlando Sabala, Michael Archibold y Bruno Castillo Martínez, recurrentes;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del formal sometimiento hecho por el jefe de la división de operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en contra de los señores Ricardo Félix López, Bruno Martínez Castillo, Michael Archibold Forbes y Orlando Cantillo Zabala, (todos de nacionalidad colombiana) y los tales El Negro, Pedro y Pony (estos tres últimos prófugos), por violación a la Ley No.5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas, después de realizada la instrucción del caso por el Juez de Instrucción correspondiente, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 29 de septiembre de 1992, una sentencia criminal, marcada con el No.163, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran culpables a los nombrados Ricardo Félix López, Bruno Martínez Castillo; Michael Archibold Forbes y Orlando Castillo Zabala prevenidos de violar los artículos 4, 6, 8, categoría I, acápite III, Código 7360 y 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II y III, 79, 81, 85 literales B y C de la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y de los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 Código Penal Dominicano, lo mismo que el artículo 41

del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia se condena a 30 años de reclusión y multa de cinco (5) millones a cada uno (RD\$5,000.000.00); **SEGUNDO:** Se condenan al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena la confiscación e incineración del cuerpo del delito consistente en 4,460 libras de marihuana; **CUARTO:** En cuanto a los tales Negro, Pedro y Pony, se desglosan del expediente para ser juzgados tan pronto sean apresados”; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los acusados Ricardo Félix López, Orlando Sabala, Michael Archobold Fordes y Bruno Castillo Martínez, por haber sido hecho de conformidad con la ley, los cuales están acusados de violar la Ley No. 5088 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia emitida por el Tribunal aquo y en consecuencia condenamos a los acusados Ricardo Félix López, Orlando Sabala, Michael Archobold Fordes y Bruno Castillo Martínez, por violación a los artículos de la Ley No. 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, números 6, letra b, 34, 59, 265, 266 y 267 y el 41 del Código de Procedimiento Criminal a sufrir la pena de 10 años (Diez) de reclusión y al pago de las costas penales y multa de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) cada uno; **TERCERO:** En cuanto al cuerpo del delito consistente en 4,460 libras de marihuana (165 pacas), ordenamos la incineración por la D.N.C.D. y en cuanto a la motonave la confiscamos a fin de ser utilizada por la D.N.C.D., en el servicio de su competencia; **CUARTO:** Desglosamos del expediente a unos tales Negro, capitán de la motonave y a Pedro el intermediario y a un tal Pony, contacto del hecho, para que sean juzgados cuando sean apresados”;

**“En cuanto a los recursos incoados por Ricardo Félix López, Orlando Cantillo o Castillo Zabala, Michel Archibold Forbes o Fordes y Bruno Martínez Castillo, acusados”:**

Considerando, que los imputados recurrentes en casación, en el momento de interponerlo, ni posteriormente,

han expuestos los medios en que los fundan, pero, como el ejercicio de sus recursos en sus calidades de acusados, obliga a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a suplir todos los medios que fueren necesarios en provecho de los mismos, aún estos no lo hayan indicado al momento de suscribir los recursos en la secretaría del tribunal o con posterioridad, resulta procedente, en consecuencia, analizar la sentencia impugnada con el propósito de verificar si la ley estuvo correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte aqua para modificar la sentencia de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho que justifiquen su decisión;

Considerando, que es una obligación indiscutible de los tribunales del orden judicial, motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado No.5to. del artículo 23 de la Ley de Casación; importa pues, en efecto, que la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, se encuentre siempre en condiciones de apreciar, la regularidad de la calificación de los hechos, y que, de esa manera, las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria o ilegal; además, ese imperativo legal de motivar las decisiones, debe ser entendido, en el sentido de que los jueces precisen sobre cada uno de los puntos o extremos de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil, si la hubiere o del propio acusado; más aún, en sus motivaciones los jueces que, como en el caso de la especie, los recursos han sido incoados por los acusados, precisan que examinen y ponderen debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se les imputa, aún, tal y como se ha expresado, los medios no hubieren sido propuestos por los recurrentes; que, por consiguiente, en el caso que nos ocupa la sentencia de la Corte aqua debe ser casada por no contener ni la más mínima motivación a la decisión expresada en su dispositivo.

**Por tales motivos, Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de abril de 1996, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones

criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## **SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 1998, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Isaías García Montás.

**Abogado:** Dr. Víctor Souffront.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías García Montás, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia No.325B, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal aquo, el 27 de noviembre de 1995, a requerimiento del Dr. Víctor Souffront, actuando a nombre y representación de Isaías García Montás, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 687, artículo No. 17, inciso a), b) y c), que deroga el Título IV de la Ley No.675, artículo No. 13 modificado por la Ley No. 3509, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del formal sometimiento hecho por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de la Dirección General de Planeamiento Urbano por ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en contra del nombrado Isaías García Montás por violación a la Ley 687 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, el susodicho Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 1994, una sentencia marcada con el No.399/93, cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en fecha 17 de mayo de 1995, contra la sentencia No.44, de fecha 9 de febrero de 1995, dictada por esta Primera Cámara Penal, cuyo dispositivo dice así: **`Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Isaías Montás, contra la sentencia dictada el 23 de junio de 1994, cuyo dispositivo dice así: **`Primero:** Se pronuncia el defecto contra Isaías García Montás, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Isaías García Montás de violar la Ley No. 687, artículo 17, incisos a, b y c, que deroga el Título IV de la Ley No.675, artículo 13, modificado por la Ley No.3509, en

consecuencia se condena a: A) Pago de todos los impuestos adeudados al A.D.N.; B) Al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); C) 60 días de prisión; D) Se ordena la demolición inmediata de la anexidad construida en el edificio, urb. en la calle B esquina calle C, residencial Aurora de esta ciudad, para lo cual se faculta a la DGPU del Distrito Nacional;

**Tercero:** Se condena al nombrado Isaías García Montás, al pago de las costas del procedimiento (Fdos. Licda. Paula N. Vólquez M., JuezPresidente; Pedro A. Beltré Turbí, Secretario), por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia;

**Segundo:** Se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas, en favor y provecho del Dr. Héctor Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (Fdos. Lic. Miriam C. Germán Brito, JuezPresidente; Irma M. Bautista de Quezada, Secretaria) por haber sido hecho conforme a la ley”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se declara inadmisibile el recurso por tardío y porque el procesado hizo defecto nuevamente; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida”;

### **“En cuanto al recurso incoado por Isaías García Montás, prevenido”:**

Considerando, que el recurrente en casación Isaías García Montás, en el momento de interponerlo, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero, como el ejercicio de su recurso en su calidad de prevenido, obliga a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, suplir todos los medios que fueren necesarios en provecho del mismo, aún éste no los haya indicado al momento de suscribir el recurso en la secretaría del tribunal o con posterioridad, resulta procedente, en consecuencia, analizar la sentencia impugnada con el propósito de verificar si la ley estuvo correctamente aplicada;

Considerando, que la Cámara aqua, para confirmar la sentencia de primer grado, en contra del prevenido recurrente, que lo declara culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en el expediente consta una comprobación

mediante una visita al lugar de los hechos y en donde se constató la ocupación de las áreas; b) que reposa también en el expediente una certificación con relación a las comprobaciones realizadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la notificación por la Dirección de Planeamiento Urbano del referido ayuntamiento; c) que de los hechos y circunstancias del proceso la Jueza aqua pudo apreciar que la construcción realizada por el procesado, ocupa áreas comunes, que violentan disposiciones municipales, así como la renuncia del mismo a acatar las intimaciones que le fueron hechas; d) que por todo lo antes expuesto, el nombrado Isaías García Montás realizó una ocupación ilegal de un terreno y al mismo tiempo, hizo uso inadecuado de unos linderos en la calle B esquina calle C (Residencial Alexandra);

Considerando, que como se advierte, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, verificar que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia el recurso del prevenido recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por el prevenido Isaías García Montás, en contra de la sentencia No.325B, del 23 de noviembre de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1998, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 1996.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Euclides Tejada Presinal (a) Tripita.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Tejada Presinal, (a) Tripita, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No.22303, serie 3, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No.40, de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de marzo de 1996, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de marzo de 1996, suscrita por el propio recurrente y donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 11 de abril de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Milcio Bolívar Peña Guerrero (a) Micho, Euclides Tejeda Presinal (a) Tripita, Milton Radhamés Ortiz Heureaux (a) El Profesor, Miguel Angel Soto Cruz (a) Tereque y Manuel Vitelio Díaz Luciano, por violación a la Ley No.5088, sobre Drogas Narcóticas; y por violación al artículo 265 del Código Penal, que trata sobre asociación de malhechores;

Considerando, que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, este envió al tribunal criminal a los procesados, a excepción de Milton Radhamés Ortiz Heureaux (a) El Profesor y Miguel Angel Soto Cruz (a) Tereque, quienes fueron favorecidos con un auto de no ha lugar;

Considerando, que: a) el Procurador Fiscal de aquel distrito judicial, en tiempo hábil, interpuso un recurso de apelación contra la decisión del Juez de Instrucción del 6 de septiembre de 1994; b) que la Cámara de Calificación de San Cristóbal, confirmó en todas sus partes la decisión del Juez de Instrucción, mediante auto decisorio del 10 de noviembre de 1994; c) que apoderado del conocimiento del fondo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia en atribuciones criminales No.220, del 23 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que apoderada del caso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por los acusados Euclides Tejeda Presinal y Milcio Bolívar Peña (a) Micho, dictó una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Carmen O. Soto A., Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, el día veinticuatro (24) de marzo del año 1995, y los reclusos Euclides Tejeda Presinal y Mircio Bolívar Peña (a) Micho, el día veintisiete (27) de marzo del año 1995, contra la sentencia No.220, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha veintitrés (23) de marzo del año 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **`Primero:** Se declaran culpables a los coimputados Milcio Bolívar Peña Guerrero (a) Micho y Euclides Tejeda Presinal (a) Tripita de violación a los artículos Nos.6 letra a) No. 75 párrafo 11 y 77 de la Ley 5088 (Drogas Narcóticas), en consecuencia se condena a 6 años de reclusión penal al primero y al pago de una multa de RD\$50,000.00 como autor principal y al segundo se condena a cumplir 3 años de reclusión penal y al pago de una multa de RD\$10,000.00 como cómplice, además se condenan al pago de las costas; **Segundo:** En lo que respecta al coimputado Manuel Vitelio Díaz Luciano se descarga por no haberlo cometido; las costas se declaran de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público en cuanto a que se revoque la sentencia de primer grado No. 220, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha veintitrés (23) de marzo del año 1995, en cuanto a Milcio Bolívar Peña Guerrero (a) Micho y Euclides Tejeda Presinal (a) Tripita a 5 años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno y pago de costas; **TERCERO:** Se descarga al nombrado Manuel Vitelio Díaz L., las costas se declaran de oficio; **CUARTO:** Se ordena el decomiso de la droga incautada”;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece un plazo de diez (10) días para recurrir en casación si el acusado estuvo presente en el momento de pronunciar la sentencia o si fue debidamente citado para escucharla;

Considerando, que la sentencia recurrida fue pronunciada en audiencia pública en presencia del acusado



Euclides Tejeda Presinal el 13 de marzo de 1996, y el recurso de casación incoado ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte aqua por el único recurrente, Euclides Tejeda Presinal, es de fecha 25 de marzo de 1996, es decir doce (12) días después de dictada la sentencia, lo cual está fuera del plazo establecido en el artículo 29 ya mencionado, por lo que dicho recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Euclides Tejeda Presinal, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de marzo de 1996, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1998, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, del 2 de mayo de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Pedro Peña Jones.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Peña Jones, dominicano, mayor de edad, casado, exsargento P. N., cédula de identidad personal No. 15733, serie 65, carnet policial No. 14494, domiciliado en la calle 1ra., Manzana "N", No. 51A, Sabana Perdida, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, el 2 de mayo de 1997, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesta el 2 de mayo de 1997, por el procesado Pedro Peña Jones, contra la sentencia de esa misma fecha de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 196 del Código de Justicia Policial; los artículos 40 y 59 del Código Penal y los artículos 1, 4 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 23 de diciembre de 1996, el Jefe de la Policía Nacional tramitó, vía consultoría jurídica de la Policía Nacional, al fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, para su sometimiento a la acción de la justicia policial, el expediente a cargo del ex2do. teniente P. N., Pedro Pablo Toribio Arroyo y el exsargento P. N., Pedro Peña Jones; b) que el 7 de enero de 1997, el consultor jurídico de la Policía Nacional remitió al fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, el expediente a cargo del ex2do. teniente P. N., Pedro Pablo Toribio Arroyo y del exsargento P. N., Pedro Peña Jones, a fin de ser procesados como presuntos autores de haber distraído en su provecho personal la cantidad de Tres Mil Doscientos Sesenta Dólares (US\$3,260.00), los cuales debieron figurar como cuerpo del delito en un caso cuya investigación estuvo a cargo de ellos, en su condición de miembros de la Policía Nacional; c) que el 8 de enero de 1997, el Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial dictó un requerimiento introductorio, a los fines de que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Justicia Policial, instrumentara la sumaria correspondiente, d) que el 25 de febrero de 1997, el Juez de Instrucción apoderado dictó una providencia calificativa, por estimar que en el caso existían indicios de culpabilidad serios, precisos y concordantes, contra los procesados, por lo cual envió al ex2do. teniente Pedro Pablo Toribio Arroyo y al exsargento Pedro Peña Jones al tribunal criminal para ser enjuiciados por violación a los artículos 194, 195 y 196 del Código de Justicia Policial, acusados

de haber presuntamente distraído en provecho personal de ellos, los valores correspondientes a un expediente que se instrumentaba en la dotación policial donde los imputados prestaban servicio; e) que al no haberse interpuesto ningún recurso de apelación contra el referido auto de envío a la jurisdicción de juicio, ni por los procesados ni por los representantes del Ministerio Público de la Justicia Policial, el expediente fue tramitado al tribunal que debía conocer del fondo del asunto; f) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, este produjo una sentencia el 3 de abril de 1997, desglosando el expediente con respecto al 2do. teniente P. N., Pedro Pablo Toribio y condenando al exsargento P. N., Pedro Peña Jones a cinco años de reclusión; g) que el exsargento P. N. Peña Jones recurrió en apelación la sentencia condenatoria, en tiempo hábil; h) que apoderada del caso la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, esta produjo una sentencia el 2 de mayo de 1997, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el exsargento Pedro Peña Jones, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular, contra la sentencia No.114(1997), de fecha 3497, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable conjuntamente con el ex2do. teniente Pedro Pablo Arroyo, P. N., como presuntos autores de distraer en su provecho personal la suma de US\$ 3,260.00 los cuales se le extraviaron al señor José Diloné Estévez en la residencia del nombrado Juan Manuel de la Mota, dinero este que fue encontrado por el señor José de Jesús Valera Aracena quien alega que se lo entregó a los miembros de la P. N., ya mencionados, hecho ocurrido en fecha 61196, en esta ciudad; y en consecuencia desglosa el presente expediente en cuanto al ex2do. teniente Pedro Pablo Arroyo, P. N., para ser conocida en contumacia y se declara culpable al exsargento P. N. a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., todo de conformidad con los artículos 379 del Código Penal y 196, 194 y 67 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por

propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada y en consecuencia condena al exsargento P. N., a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., todo de conformidad con los artículos 59 y 60 del Código Penal y 196 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al exsargento P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que el artículo 196 del Código de Justicia Policial establece la pena de reclusión, es decir, de dos a cinco años de privación de libertad a todo miembro de la Policía Nacional que en perjuicio de sus propietarios, poseedores o detentadores sustrajere o distrajere efectos capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas le fueren entregadas o fuere depositario de las mismas en ocasión de sus funciones;

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal Dominicano dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga;

Considerando, que en el presente caso, el exsargento de la P. N. Pedro Peña Jones fue declarado culpable y condenado por la Corte aqua bajo los cargos de complicidad del hecho previsto y sancionado por el artículo 196 del Código de Justicia Policial, cuya autoría principal se le imputa al exSegundo teniente Pedro Pablo Toribio Arroyo;

Considerando, que el ex2do. teniente Toribio Arroyo está prófugo, por lo cual la Corte aqua desglosó el proceso judicial en cuanto a este acusado de autoría, a los fines de ser enjuiciado posteriormente de conformidad con el procedimiento en contumacia;

Considerando, que la pena inmediatamente inferior a la de reclusión de dos a cinco años, es la pena de prisión correccional, la cual tiene un máximo de duración de dos años, a la luz del artículo 40 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la Corte aqua al fallar como lo hizo desconoció el contenido de los artículos 59 y 40 del Código Penal; en razón de que la pena impuesta, luego de esa Corte apreciar soberanamente que el acusado incurrió en complicidad, excede los límites de duración establecidos por la ley aplicable en casos como este.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de mayo de 1997, por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo y envía el asunto por ante esa misma Corte de Apelación de Justicia Policial; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 1998, No. 21**

**Sentencia impugnada:** No.285 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 1990.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José A. Peña, Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela y seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Lic. Juan Aníbal Fernández.

**Intervinientes:** Andrea Silverio, Pericles Rivas Santana y Yolanda Antonia Cruz Silverio.

**Abogados:** Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Peña, dominicano, soltero, boxeador profesional, mayor de edad, cédula de identidad personal No.114170, serie 31, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4 del Ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, personas civilmente

responsables y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No.285, dictada en atribuciones correccionales, el 17 de julio de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua, el 2 de junio de 1993, a requerimiento del Lic. Juan Aníbal Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Andrea Silverio, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No.03100556483; Pericles Rivas Santana, agricultor, cédula de identidad personal No.7075, serie 45 y Yolanda Antonia Cruz Silverio, modista, cédula de identidad personal No.97130, serie 31, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, suscrito por sus abogados Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García, cédulas de identidad y electoral Nos. 03100814883 y 03102459637, respectivamente;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 inciso 1 y 66 letra a) de la Ley No.241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y uno de los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 31 de enero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos



intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Olivo, a nombre y representación de José A. Peña, prevenido, Rafael Marino Guzmán, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No.54 de fecha 31 de enero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra José A. Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a José A. Peña, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 (1) y 66 (a), en perjuicio de Francisco Javier Rivas Silverio (fallecido), en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Que debe condenar y condena al referido prevenido, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por Andrea Silverio, Pericles Rivas Santana, Yolanda Cruz Silverio y Carmen Cruz Silverio, quienes actúan en sus calidades de padres y hermanos del fallecido Francisco Javier Rivas Silverio en contra de Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, persona civilmente responsable, por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, en su condición de comitente de su preposé, José A. Peña, a pagar las siguientes indemnizaciones: RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), a favor de los señores Andrea Silverio y Pericles Rivas Santana, ascendientes de la víctima Francisco Javier Rivas Silverio; (b) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a ser distribuidos en proporciones iguales, en provecho de los hermanos de la víctima Yolanda Antonia Cruz Silverio y Carmen Rosa Cruz Silverio, como justa compensación por los daños morales y materiales que les produce la muerte de su hijo y hermano Francisco Javier Rivas Silverio; **Sexto:** Se

condena a Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, en sus aludidas calidades a pagar los intereses legales de las sumas que se han acordado como indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Peña, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a José A. Peña, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**“En cuanto a los recursos de las personas civilmente responsables, Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela y la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A.”:**

Considerando, que las personas civilmente responsables puestas en causa, Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, y la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S.A., también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual procede pronunciar la nulidad de dichos recursos;

**“En cuanto al recurso del prevenido, José A. Peña”:**

Considerando, que la Corte aqua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como

lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de mayo de 1987, mientras el vehículo placa No.A1010171, propiedad de Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, conducido por José A. Peña, transitaba de Norte a Sur por la avenida Circunvalación de Santiago, al llegar a la Cafetería Mirador, venía un motorista en la misma vía, pero en sentido contrario y se produjo una colisión entre ellos; b) que de acuerdo a las declaraciones de los testigos, el accidente se produjo porque la carretera estaba en construcción y el vehículo, por desechar un obstáculo, ocupó la parte de la vía que correspondía al motorista, es decir, la derecha de éste; que a juicio de la Corte aqua la única causa directa del accidente fue la falta del prevenido; c) que a consecuencia del impacto, el motorista, quien resultó ser el nombrado Francisco Javier Rivas Silverio, falleció en el hospital José María Cabral y Báez de la ciudad de Santiago, de acuerdo al acta de defunción anexa al expediente; d) que a consecuencia del accidente el vehículo resultó con varias abolladuras y desperfectos; en cuanto a la motocicleta no se le comprobaron los daños;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación a los artículos 49 e) y 66 letra a) de la Ley No.241, sobre Tránsito y Vehículos, por haber conducido en una forma imprudente y negligente, conforme a declaraciones de los testigos, toda vez que el prevenido no compareció ante el tribunal, no obstante haber sido citado legalmente;

Considerando, que la violación a los artículos citados es sancionada con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); que la Corte aqua al condenar al mencionado prevenido a 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte aqua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a los señores Andrea Silverio, Pericles Rivas Santana, Yolanda Antonia Cruz Silverio y Carmen Rosa Cruz Silverio, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y

materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela, en su condición de comitentes de su preposé José A. Peña, al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las partes civiles constituidas, la Corte aqua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrea Silverio, Pericles Rivas Santana y Yolanda Antonia Cruz Silverio, en los recursos de casación interpuestos por José A. Peña, Rafael Marino Guzmán, José A. Valenzuela y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las personas civilmente responsables y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes Rafael Marino Guzmán y/o José A. Valenzuela al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Félix A. Rodríguez R. y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejíay Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 1998, No. 22**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de abril de 1996.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Antonio Polanco, Isidro Bordas, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Lic. Miguel Durán.

**Interviniente:** Dr. Rafael Díaz Mercado.

**Abogados:** Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y Dra. Clara I. Frías Castro.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Polanco; Isidro Bordas, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 12 de abril de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los abogados de la parte interviniente, Licdo. Cristóbal Cepeda Mercado y Dra. Clara I. Frías Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de mayo de 1996, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, cédula de identidad y electoral No. 05400683222, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Ramón Antonio Polanco, Isidro Bordas, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se expone ningún medio del recurso;

Visto el escrito del interviniente Dr. Rafael Díaz Mercado, suscrito por sus abogados Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y Dra. Clara I. Frías Castro, del 8 de septiembre de 1997;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 23 de marzo de 1994, dictó una sentencia en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia a continuación: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Ramón Antonio Polanco culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto del señor José Lorenzo López, por no comparecer

a audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Que debe declarar y declara a los señores Rafael Díaz Mercado y José Lorenzo López, no culpables de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos imputádoles; **CUARTO:** Que respecto a dichos señores debe declarar y declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Polanco al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) moneda de curso legal; **SEXTO:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara buena, regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Rafael Díaz Mercado, en contra del señor Ramón Antonio Polanco, Isidro Bordas, C. por A., y la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido el primero y personas civilmente responsables la 2da. y 3ra. en ocasión de las lesiones físicas y morales sufridas a consecuencia del accidente que se trata, por haber sido esta hecha sujeto a las normas procesales vigentes; **SEPTIMO:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Isidro Bordas, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable a pagar en favor del Dr. Rafael Díaz Mercado la suma de RD\$750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos Oro) moneda de curso legal, como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por las lesiones que recibiera en el accidente de fecha 22 de octubre de 1992; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a Isidro Bordas, C. por A., en su indicada calidad al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda; **NOVENO:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Polanco e Isidro Bordas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Virginia Marianela Céspedes, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; **DECIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible y comúnmente ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Isidro Bordas, C. por A., mediante la póliza No.1508374, con vencimiento en fecha 31393; **DECIMO PRIMERO:** Que debe

declarar y declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Francisco Domínguez, abogado que actúa a nombre y representación de Isidro Bordas, C. por A., persona civilmente responsable; Ramón Polanco, prevenido y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional No.124Bis de fecha 23394, emanada de la Magistrada Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Polanco, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe modificar como al efecto modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir el monto de la indemnización impuesta en favor del Dr. Rafael Díaz Mercado de RD\$750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos Oro) a la suma de RD\$450,000.00 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro) por entender esta Corte de Apelación, que es la suma justa, adecuada y equitativa en el caso que nos ocupa; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Miguel Durán, abogado constituido a nombre y representación de Isidro Bordas, C. por A., en sus antes referidas calidades, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Polanco, al pago de las costas penales”;

**“En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Isidro Bordas, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora”:**

Considerando, que los recurrentes en las indicadas calidades, en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los



fundamentan, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**“En cuanto al recurso de casación incoado por Ramón Antonio Polanco, prevenido”:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras el vehículo placa No.086212, conducido por Rafael Díaz Mercado se encontraba estacionado, fue impactado por un camión placa No.259477, propiedad de Isidro Bordas, C. por A., conducido por Ramón Antonio Polanco; b) que de la colisión resultó lesionado Rafael Antonio Díaz con heridas curables definitivamente en 70 días, así como también su vehículo recibió la destrucción del guardalodo delantero, mica pequeña, bumper, daños en las puertas derechas y cristales rotos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) del primero de los artículos citados, con prisión correccional de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure 20 días o más, como sucedió en el caso que nos ocupa; que la Corte aqua al condenar a Ramón Antonio Polanco a una multa de solo RD\$500.00, hizo una incorrecta aplicación de la ley en el aspecto penal, pero, al no haber apelación del Ministerio Público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Corte aqua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Rafael Díaz Mercado, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Polanco, Isidro Bordas, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de abril de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Isidro Bordas, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Desestima el recurso de casación del prevenido Rafael Antonio Polanco y lo condena al pago de las costas y a éste y a Isidro Bordas, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Marianela Céspedes y la Dra. Clara I. Frías Castro, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 1998, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Kelvinson Rafael Valdez.

**Abogado:** Lic. Pedro Julio Moreno.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvinson Rafael Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No.50245, serie 84, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 6 del distrito municipal de Nizao, provincia de Peravia, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de octubre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua, el 30 de octubre de 1995, a requerimiento del Lic. Pedro Julio Moreno, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 9 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ana Lucía Reyes Cuevas, el día 11 de mayo de 1994, a nombre y representación de Kelvinson Rafael Valdez, contra la sentencia No.48 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 9 de marzo de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara, al prevenido Kelvinson Rafael Valdez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241; en consecuencia se condena a RD\$100.00 de multa; **Segundo:** Se condena, al conductor Kelvinson Rafael Valdez, solidariamente con la persona civilmente responsable Rafael Cruz Mercedes, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 en favor del señor Martín Anglón Nova por los daños y perjuicios materiales y morales causados por el señor Kelvinson Rafael Valdez; **Tercero:** Se condena, solidariamente al señor

Kelvinson Rafael Valdez y Rafael Cruz Mercedes, al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada en favor de Martín Anglón Nova y a título de daños y perjuicios supletorios; **Cuarto:** Se condena, solidariamente al señor Kelvinson Rafael Valdez y Rafael Cruz Mercedes, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Rafael B. Herrera y Héctor Moscat Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Kelvinson Rafael Valdez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Kelvinson Rafael Valdez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declarara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Martín Anglón Nova, a través de sus abogados Lic. Héctor Moscat Lara y Lic. Rafael Biolenis Herrera, en contra del prevenido Kelvinson Rafael Valdez y de la persona civilmente responsable Rafael Cruz Mercedes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Kelvinson Rafael Valdez y a la persona civilmente responsable Rafael Cruz Mercedes, al pago solidario de la siguiente indemnización; a) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), en favor y provecho del señor Martín Anglón Nova por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Kelvinson Rafael Valdez, y a la persona civilmente responsable Rafael Cruz Mercedes, a pagar las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Héctor Moscat Lara y Rafael Biolenis Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Kelvinson Rafael Valdez y a la persona civilmente responsable Rafael Cruz Mercedes, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización

supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de abril de 1993, mientras Kelvinson Rafael Valdez conducía la motocicleta marca Honda, C 65, placa G95294, en dirección de Norte a Sur por el tramo carretero NizaoDon Gregorio, y al llegar al kilómetro 2, atropelló a Martín Anglón Nova resultando con lesiones curables después de 10 meses y antes de 12 meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien no tomó las precauciones necesarias para detenerse a tiempo y observar que el agraviado estaba cruzando la vía, incurriendo en torpeza, negligencia e inobservancia de los reglamentos de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, lo cual constituye violación a los artículos 49 y 65 de dicha ley;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Kelvinson Rafael Valdez, el delito de golpes y heridas previsto por el citado artículo 49 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en el caso de la especie, que la Corte aqua, al condenar al prevenido recurrente a RD\$100.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte aqua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Martín Anglón Nova, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Kelvinson Rafael Valdez, al pago de tal suma a título de indemnización en favor de la parte civil, la Corte aqua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvinson Rafael Valdez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de octubre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 1998, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de diciembre de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Francisco Medina.

**Abogado:** Dr. Rafael Tolentino Ramírez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, cédula de identidad personal No. 7905, serie 82, domiciliado y residente en la calle Jazmín No. 25, Barrio Las Flores, San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 6 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte aqua el 7 de diciembre de 1995, a requerimiento del Dr. Rafael Tolentino Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 00200039662, en representación del recurrente en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 párrafo 1, de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona muerta y una motocicleta con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 13 de enero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leoncio Alvarez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 17 de enero de 1995, contra la sentencia No.001 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de enero de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido señor José Francisco Medina, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al prevenido José Francisco Medina, culpable de violar el artículo 49 numeral 1ro. de la Ley No.241 sobre Transito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Fausto Viola Calderón y en consecuencia lo condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condena al prevenido José Francisco Medina al pago de las costas penales; **Cuarto:**

Declara bueno y válido en la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Altagracia, Fior Daliza, María Badía, Onésimo, Milcíades Domingo Cesáreo, Rafael Faustino, Eduardo y Aydalina Viola en las calidades de hijos del señor fallecido Fausto Viola Calderón, contra el prevenido José Francisco Medina y en cuanto al fondo se condena al prevenido José Francisco Medina al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido José Francisco Medina al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción en favor del Dr. Martín O. Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Francisco Medina, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Declara al prevenido José Francisco Medina, culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia y en aplicación del artículo 49 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Altagracia, Fior Daliza, María Badía, Onésimo, Milcíades Domingo Cesáreo, Rafael Faustino, Eduardo y Aydalina Viola, a través de su abogado Dr. Martín O. Alcántara, en contra del prevenido José Francisco Medina; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido José Francisco Medina al pago de una indemnización de Un Peso Oro (RD\$1.00) simbólico, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido José Francisco Medina al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Martín O. Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Corte aqua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción

de la causa lo siguiente: a) que el 12 de enero de 1994, fue atropellado en la avenida Libertad de San Cristóbal el nombrado Fausto Viola Calderón o Máximo de los Santos por una motocicleta conducida por José Francisco Medina; que el accidente se produce al momento en que la motocicleta se desplazaba de Sur a Norte por la indicada vía, y la víctima procedía a cruzar de un extremo a otro; b) que la causa del accidente fue la falta de previsión imputable al conductor de la motocicleta, debido a que no fue lo suficientemente prudente para evitar el mismo, dando como resultado la muerte de Fausto Viola Calderón o Máximo de los Santos;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de José Francisco Medina, el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte de una persona, previsto por el inciso 1 del artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la misma disposición legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ha ocasionado la muerte a una persona como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), la Corte aqua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte aqua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a los señores José Altagracia, Fior Daliza, María Badía, Onésimo, Milciades Domingo Cesareo, Rafael Faustino, Eduardo y Aydalina Viola, constituidos en parte civil, daños morales y materiales resarcidos simbólicamente mediante las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido José Francisco Medina al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00 (Un Peso) por haberlo solicitado la parte civil constituida, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación del prevenido recurrente, José Francisco Medina, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 6 de diciembre de 1995, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 1998, No. 25**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de septiembre de 1996.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Carlos Sierra, Julio César Martínez y Seguros Bancomercio, S. A.

**Abogado:** Licdos. Mario A. Fernández y José B. Pérez Gómez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad personal No.27339, serie 2, domiciliado y residente en la calle Circunvalación No.444, Barrio INVICEA, bajos de Haina, San Cristóbal, en su calidad de prevenido; Julio César Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.14121, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6 No.35, Ensanche Luperón, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Bancomercio, S. A., sociedad de comercio organizada de

acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en esta ciudad, en la avenida Lope de Vega No.16, contra la sentencia No.181, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua, el 6 de septiembre de 1996, a requerimiento del Lic. Mario A. Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Carlos Sierra, Julio César Martínez y Seguros Bancomercio, S. A., del 29 de octubre de 1997, suscrito por su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 65, 67 y 83 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron lesionadas y dos vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación

interpuestos por el prevenido Carlos Sierra, Julio César Martínez, persona civilmente responsable y Bancomercio, S.A., Héctor Antonio Cumba y Félix Alberto Rodríguez, parte civil constituida, contra sentencia No.878, de fecha 22 del mes de diciembre del 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de Carlos Sierra por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y en consecuencia se declara culpable a Carlos Sierra de violar la Ley No.241 y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a los nombrados José Ignacio Díaz y Pedro Antonio Rodríguez por no haber violado las disposiciones de la Ley No.241, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones hechas en partes civiles por los señores Pedro Antonio Rodríguez y/o Domingo Paredes y la señora Paulina Muñoz a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Guillermo Galván, Alejandro Francisco Mercedes y Lic. Juan Núñez en contra de Carlos Sierra, José Ignacio Díaz Guzmán, Julio César Martínez, Transporte Terrestre, S. A. y la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil en contra de José Ignacio Díaz, Transporte Terrestre, S. A. y la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A., por improcedente y mal fundada; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Carlos Sierra conjunta y solidariamente con Julio César Martínez, el primero en su calidad de prevenido, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) en favor de Pedro Antonio Rodríguez por las lesiones recibidas; b) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) en favor de Pedro Antonio Rodríguez a título de cesante, depreciación y gasto de la factura ; c) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) en favor de la señora Paulina Muñoz por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a Carlos Sierra conjunta y solidariamente con Julio César Martínez al pago de los intereses legales a partir de la

fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno, Guillermo Galván y Dr. Alejandro Mercedes Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia se declara como oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Noveno:** La presente sentencia se declara inoponible a la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, el Quinto que lo modifica en el sentido de rebajar las indemnizaciones acordadas en cuanto a la letra a) y c) a RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) cada uno y en cuanto a la letra b) a justificar por estado; confirma además los ordinales Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno; **TERCERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir, en contra de los señores Héctor Antonio Cumba y Félix Alberto Rodríguez; **CUARTO:** Condena a Carlos Sierra, Julio C. Martínez y Seguros Bancomercio, S. A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Alejandro Mercedes Martínez, Dr. Guillermo Galván y Lic. Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes y contradictorios;

Considerando, que en su único medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Cámara aqua, en relación al recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primer grado, se limitó a confirmar el aspecto penal contra el recurrente y a modificar en parte el monto de las indemnizaciones en la sentencia recurrida”; “que no cumplieron con el voto de la ley en cuanto a ofrecer una motivación completa que justificara las condenaciones establecidas en la sentencia”; “que la sentencia recurrida contiene dos fallas capitales, como son: a) sustentar la



sentencia en las declaraciones de partes interesadas y b) ofrecer o transcribir pura y simplemente las declaraciones de los prevenidos que constan en el acta sin ponderar esas declaraciones a fin de establecer las faltas que supuestamente sirvieron de base a las condenaciones contra los recurrentes”; “que hubo contradicción de motivos” y “que no hay condiciones para determinar si en el caso ocurrente, la ley fue bien o mal aplicada”; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana aproximadamente a las 12:00 M. del día 25 de julio de 1993, se produjo un triple choque entre los vehículos conducidos por los nombrados: Carlos Sierra, José Ignacio Díaz Guzmán y Pedro Antonio Rodríguez; b) que el accidente se produjo mientras el camión placa No.238549 propiedad de Julio César Martínez y conducido por Carlos Sierra se encontraba estacionado en el centro de una curva en dirección EsteOeste en la carretera de la sección El Pino, La Vega, cuando se disponía a ponerle una lona debido a que estaba lloviendo torrencialmente, para que no se mojara una mercancía que transportaba en dicho camión; c) que la causa generadora del accidente se debió a que el prevenido Carlos Sierra estacionó su vehículo en una forma incorrecta en el centro de una curva, obstruyéndole el tránsito y cerrándole la vía hacia adelante a los otros dos conductores cuyos vehículos chocaron de frente; y d) que a consecuencia del accidente, resultaron con distintas lesiones corporales Paulina Muñoz o Paula Luna, Pedro Antonio Rodríguez, Marcia Casilda Suero, Marrison Jhon y Martha García;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, ponderaron en todo su sentido y alcance las declaraciones vertidas en audiencia por los prevenidos José Ignacio Díaz y Pedro Antonio Rodríguez, así como las declaraciones contenidas en el acta policial del prevenido recurrente Carlos Sierra, quien no compareció ante el tribunal de primer grado,

ni ante el tribunal de alzada, no obstante haber sido citado legalmente; que dichos jueces también ponderaron los demás hechos y circunstancias de la causa, y en el ejercicio de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, pudieron establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió únicamente a la imprudencia del prevenido recurrente; lo cual fue hecho por el tribunal aqua sin incurrir en insuficiencia ni en contradicción de motivos; que al hacerlo así, los jueces ponderaron la conducta de los coprevenidos José Ignacio Díaz y Pedro Antonio Rodríguez, quienes fueron descargados; que además el examen de la sentencia impugnada muestra que esta contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos castiga con multa y prisión los hechos que se le imputan al prevenido Carlos Sierra; que al confirmar la Corte aqua la sanción de un mes de prisión correccional impuesta por el tribunal de primer grado sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley que regula la materia, pero, en ausencia del recurso del Ministerio Público la situación penal de dicho prevenido no puede ser agravada al examinarse el caso en virtud del recurso incoado por el procesado;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte interviniente que las haya solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Sierra, Julio César Martínez y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo** Condena al prevenido Carlos Sierra al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1998, No. 26**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 1992.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Edita M. del Pilar Fernández.

**Abogado:** Dr. Angel de Jesús Villalona.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Edita M. del Pilar Fernández, en contra de la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 1992, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora María E. Aquino de García, secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de diciembre de 1992, suscrita por el Dr. Angel de Jesús Villalona a nombre de la recurrente y en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la misma;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 1998, por el Magistrdo Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 y 135, del Código de Procedimiento Criminal; 295, 296, 298, 304 y 308 del Código Penal Dominicano y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la providencia calificativa, objeto del recurso de casación que se examina, son hechos constantes los siguientes: a) que los acusados Pedro Rivera Reyes, Diógenes Rivera V. (prófugo), Santos Rivera Reyes y Andrés Reyes se apersonaron al río Catalina de la sección Las Cañitas, del municipio de Sabana de la Mar, mientras en el mismo se bañaban Felipe Payano De León y su esposa Edita M. del Pilar Fernández, acompañados de Alfredo Payano De León, la novia de éste de nombre Miosotis, una sobrina del primero de nombre Aída María y una hija del matrimonio de nombre Nairobi De León Fernández, el día 17 de abril de 1992; b) que entre ambos grupos se suscitó una discusión que generó una trifulca y culminó con la muerte de Felipe Payano De León y heridos Alfredo Payano De León; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey apoderó al Juez de Instrucción para que instruyera la sumaria de ese hecho de sangre,

culminando con una providencia calificativa, el 20 de octubre de 1992, que envió al tribunal criminal a los nombrados Pedro Rivera Reyes y Diógenes Rivera (este último prófugo), y a los nombrados Santos Rivera Reyes y Andrés Vásquez, para que fueran juzgados correccionalmente, entendiendo que había indicios serios y graves que comprometían su responsabilidad; d) que contra esa providencia calificativa apelaron el Procurador Fiscal de Hato Mayor y la señora Edita M. del Pilar Fernández, los días 10 de noviembre y 4 de diciembre de 1992, respectivamente; e) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso del Procurador Fiscal y no se pronunció en relación al de la señora Fernández, providencia calificativa que es del 25 de noviembre de 1992, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el recurso de apelación irrecible por haberse interpuesto tardíamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, en contra de la providencia calificativa, dictada por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 20 de octubre de 1992, que resolvió: **Primero:** Que los procesados Pedro Rivera Reyes (Toñito) y Diógenes Rivera Vásquez (prófugo) sean enviados por ante este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, en atribuciones criminales y a los nombrados Santo Rivera Reyes y Andrés Reyes sean enviados por ante este mismo Tribunal, pero en atribuciones correccionales, por los hechos puestos a cargo y se le juzgue de acuerdo a la legislación dominicana vigente; **Segundo:** Que la infrascrita secretaria proceda a la notificación de la presente providencia calificativa a las partes dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas que establece la ley; **Tercero:** Que las actuaciones de instrucción, un estado demostrativo de los documentos que han de obrar como cuerpo del delito o elementos de convicción, sean transmitidos inmediatamente después de haber expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal como lo manda la ley’; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, a los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes en el acta levantada por la secretaria de la Cámara de Calificación, ni tampoco posteriormente, por medio de un memorial que sustentara su recurso, invocaron los medios que a su juicio anulaban la providencia calificativa;

Considerando, que ni el Juez de Instrucción ni la Cámara de Calificación ante la cual se recurre las decisiones de aquel, conocen del fondo de los casos, sino que son jueces de indicios solamente, y que quienes determinan la culpabilidad o no de los acusados son las jurisdicciones de juicio;

Considerando, que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe cualquier recurso contra los autos decisorios emanados de las Cámaras de Calificación;

Considerando, que en la especie la Cámara de Calificación declaró irrecibible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de Hato Mayor, contra la decisión del Juez de Instrucción; y aunque no se pronunció sobre el recurso interpuesto por la señora Fernández, parte civil constituida; en razón de la prohibición expresa del texto arriba transcrito, su actual recurso de casación que se examina es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de la señora Edita M. del Pilar Fernández, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, del 25 de noviembre de 1992, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1998, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Pedro Pablo Abréu y Manuel Antonio de la Cruz.

**Abogados:** Dres. Agne Berenice Contreras y Freddy Castillo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 21820, serie 49, domiciliado y residente en la calle Justiniano Bobea No.6 del Sector Los Trinitarios, de esta ciudad y Manuel Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad personal No. 214699, serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana "C", Edificio 7, apartamento 3B, Cancino 2do., de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 27 de julio de 1993,

en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 1993, suscrita por los propios recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por la Dra. Agne Berenice Contreras depositado en la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1995, en representación de Pedro Pablo Abréu Espinosa, donde no se invoca ningún medio;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo a nombre del acusado Pedro Pablo Abréu Espinosa, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1995, donde se invocan los medios de casación que se expondrán más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 23, acápite 5to. y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del recurso y en los documentos que ella hace mención, son hechos que constan, los siguientes: a) que el 26 de marzo de 1991, fueron

sorprendidos en el parqueo del Hotel Lina de la ciudad de Santo Domingo, los nombrados Pedro Pablo Abréu y Orlando López Batista con un alijo de drogas narcóticas ascendente a Una (1) libra y 4 onzas, de un polvo blanco, que luego de examinado en el laboratorio resultó ser cocaína; b) que posteriormente y como consecuencia de la investigación realizada fue detenido el nombrado Manuel Antonio de la Cruz Martínez (a) Jimmy Torres, quien resultó ser el propietario de la droga y más adelante los nombrados Ney, Víctor y Daniel fueron relacionados con el alijo referido, pero se dieron a la fuga, al saber que estaban siendo perseguidos; c) que como consecuencia de esa investigación y allanamiento fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Orlando López Batista, Pedro Pablo Abréu Espinosa y Manuel Antonio de la Cruz, así como los tres prófugos Ney, Víctor y Daniel; d) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria de lugar; e) que este funcionario, al comprobar la existencia de graves y comprometedores indicios contra los acusados, los envió para ser juzgados por el tribunal criminal; f) que de ese expediente fue apoderado el Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quién dictó su sentencia el 10 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; g) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de un recurso de alzada de los acusados Orlando López Batista, Pedro Pablo Abréu Espinosa y Manuel Antonio de la Cruz Martínez dictó la sentencia que se examina, el 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Orlando López Batista, Pedro Pablo Abréu Espinosa y Manuel Antonio de la Cruz Martínez, en fecha 10 de septiembre de 1992, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1992, de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los acusados Orlando López Batista, Pedro Abréu Espinosa y Manuel Antonio de la Cruz Martínez (violación artículos 5, 60, 75, párrafos I y

II de la Ley No.5088, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana) y en consecuencia se condena a Pedro Pablo Abréu Espinosa, a diez años (10) de reclusión (violación artículos 5, 75, párrafo II, de la Ley No.5088); **Segundo:** Se condena al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano) y al pago de las costas, a Orlando López Batista, a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro Dominicano) y se condena al pago de las costas; **Tercero:** A Manuel Antonio de la Cruz Martínez a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano) por violación al artículo 60 de la Ley No.5088, y se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **Quinto:** En cuanto a los tales Ney, Víctor y Daniel, queda abierta la acción pública para ser ejercida cuando sean apresados; **Sexto:** Se ordena la devolución del vehículo envuelto en el presente proceso a su legítimo dueño; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada que condena a los nombrados Pedro Pablo Abréu Espinosa a sufrir diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); a Orlando López Batista a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y a Manuel Antonio de la Cruz Martínez a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); esta sentencia se ha confirmado en razón de que no existe una apelación del Procurador Fiscal ni del Procurador General de esta Corte; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Pedro Pablo Abréu Espinosa, Orlando López Batista y a Manuel Antonio de la Cruz Martínez al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Pedro Pablo Abréu Espinosa por medio de sus abogados invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 23, acápite 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23, acápite 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativo a la

obligación de firmar la sentencia por todos los jueces que la emitieron, al aparecer firmada por dos jueces solamente y **Tercer Medio:** Violación de los artículos 35 y 261 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a la obligación que tiene el Procurador Fiscal de mostrarle los objetos ocupados a las personas detenidas en caso de flagrante delito e interrogarla para que den una explicación respecto a dichos objetos, lo que no hizo el citado funcionario;

Considerando, en cuanto a los dos primeros agravios, que en efecto, tal y como lo alega el recurrente, la sentencia fue dictada en dispositivo, lo que ciertamente permite la ley, pero es a condición de que posteriormente y dentro del plazo de quince (15) días a más tardar, la misma sea motivada, puesto que esto es lo que hace posible a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; que asimismo, en el otro aspecto esgrimido, se comprueba que la sentencia solo aparece firmada por el Presidente de la Cámara Penal, Dr. Angel Español, pero no por los otros dos jueces que integraron esa Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, aún cuando en su parte inicial dice que en la misma actuaron los Dres. Somnia Vargas y Danilo Caraballo, quienes no aparecen firmándola;

Considerando, que evidentemente la sentencia impugnada contiene los dos vicios denunciados, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio de la Cruz no invocó en su recurso por ante la Secretaría de la Cámara aqua, ni tampoco depositó un memorial contentivo de los vicios que a su juicio contenía la sentencia, pero como se trata de un acusado, es evidente que todo lo expresado en relación al otro recurrente, le beneficia a él.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 27 de julio de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo y lo envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1998, No. 28**

**Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de julio de 1996.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ing. René Jorge y Sung King Fung Joa.

**Abogados:** Dres. Pedro Solano Batista y Alberto Roa.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ing. René Jorge, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.104040, serie 1, domiciliado y residente en la casa No. 71, de la calle San Juan de la Maguana, sector Villas Agrícolas de esta ciudad y Sung King Fung Joa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 145386, serie 1, domiciliado y residente en la casa No. 71 de la calle San Juan de la Maguana, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en atribuciones correccionales, el 29 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Pedro Solano Batista, por sí y en representación del Dr. Alberto Roa, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la señora Luz del Alba Rodríguez S., secretaria de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de julio de 1996, en la cual no se invoca ningún medio;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 11 de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción; la Ley No. 687; artículos 204 y 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Carmen Rivera Vda. Reynoso sometió a la acción de la justicia al Ing. René Jorge y a Sung King Fung Joa por violación de las Leyes Nos. 687 y 675, en sus artículos 13 y 17, incisos a) y b) y el artículo 111 de la Ley No.675, modificado por la Ley No.3509; b) que de esa querrela se apoderó al Juez de Paz para Asuntos Municipales de la Primera Circunscripción, Lic. Luis Guillermo Gómez Valenzuela; c) que este Magistrado dictó sobre el caso varias sentencias, una en donde se reserva el fallo sobre la incompetencia para ser fallada conjuntamente con el fondo, en respuesta a la excepción que le propuso la parte demandada o sometida, el 27 de mayo de 1993; otra el 21 de septiembre de 1993, en defecto



contra el Ing. René Jorge y Sung King Fung y una última el 16 de diciembre de 1993, que declaró la nulidad del recurso de oposición formulado por los prevenidos, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara nulo el recurso de oposición, interpuesto en fecha 29 de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), en contra de la sentencia No.01/93, ya que los prevenidos Ing. René Jorge y Sung King Fung Joa, fueron legalmente citados y no comparecieron a la audiencia, tal y como prescribe el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal que dice: La oposición vale de pleno derecho citación, aunque este no comparezca a dicha audiencia; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia dada en fecha 21 de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993)”; y d) que contra esta última decisión recurrieron en apelación los prevenidos Ing. René Jorge y Sung King Fung y la Juez de la Octava Cámara Penal, Licda. Vilma Goico, apoderada del recurso de alzada mencionado, lo falló mediante sentencia del 29 de julio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por los señores René Jorge y Sung King Fung Joa, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional por no estar reunidas las formalidades previstas por la ley; **SEGUNDO:** Se condena a los señores René Jorge y Sung King Fung Joa al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alberto Reynoso Rivera, Guarino Cruz y Fernando A. Martínez Garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial, los siguientes medios en contra de la sentencia recurrida: **Primer Medio:** Violación del artículo 111 de la Ley No.675 del 9 de agosto de 1956, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a este último medio, que se examina en primer lugar por convenir así a la solución que se le da al caso, ya que es referente a la recibibilidad del recurso

de apelación contra la sentencia del Juez de Paz, del 16 de diciembre de 1993, y en el cual los recurrentes aducen lo siguiente: que el Juez ha dado una interpretación incorrecta al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, al considerar que el recurso de apelación sólo es posible mediante la redacción del mismo por la secretaria del tribunal de donde emanó la sentencia, dentro del plazo de diez días señalado por el referido texto, y no mediante notificación del recurso, por acto de alguacil, hecha al referido secretario dentro del plazo y en el cual se manifiesta la voluntad de apelar contra la sentencia que le hace agravio;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “Habrá caducidad de apelación, salvo el caso señalado por el artículo 205, si la declaración de apelación no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del pronunciamiento”;

Considerando, que de la redacción de ese texto legal no se infiere que la única forma de interponer el recurso de apelación sea mediante la redacción que del mismo haga el secretario del tribunal que dictó la sentencia en atención a una declaración verbal de la parte interesada, sino que es preciso entender que cualquier acto donde se manifieste el deseo o la voluntad de apelar, notificado al secretario mencionado, basta para llenar el voto de la ley, siempre y cuando esa notificación se haga dentro del plazo especificado por el artículo 203 expresado;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que los señores Ing. René Jorge y Sung King Fung Joa, notificaron mediante acto de alguacil, dentro del plazo de ley, al secretario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Primera Circunscripción, su apelación contra la sentencia del 16 de diciembre de 1996, mediante acto de alguacil que tiene fecha del 21 de ese mismo mes y año y registrado el mismo día, que evidentemente le da fecha cierta;

Considerando, que en el expediente hay también constancia de una certificación expedida por el secretario del referido Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, donde se hace constar que por un error o por descuido burocrático la

secretaria que recibió dicho acto no lo transcribió en el libro de apelaciones, como era su deber, con lo cual se hubiera llenado el voto de la ley;

Considerando, que la Juez aqua apoderada del recurso de alzada no podía desestimar pura y simplemente esa certificación y el acto del alguacil contentivo de la voluntad de apelar de los prevenidos, sino que debió ponderarlos e inferir las consecuencias jurídicas que se derivan de esos documentos, por lo que evidentemente desconoció o mal interpretó el contenido del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal ya señalado;

Considerando, por otra parte, que la sentencia del 16 de diciembre de 1993, del Juez de Asuntos Municipales de la Primera Circunscripción, en el acápite primero de su dispositivo, expresa que se declara nulo el recurso de oposición contra la sentencia del 21 de septiembre de 1993, por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, lo cual evidencia que esa sentencia fue pronunciada en defecto;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la sentencia del 16 de diciembre de 1993, hubiera sido notificada a los prevenidos Ing. René Jorge y Sung King Fung Joa, notificación que es el punto de partida del plazo de diez días para interponer el recurso de apelación; por lo que el mismo se encuentra todavía abierto para que dichos prevenidos puedan ejercerlo, y esto así, no obstante la notificación del recurso de apelación realizado por los prevenidos por medio de acto de alguacil, que puede dar a entender que ellos conocían la sentencia, toda vez que conforme a criterio técnico, nadie se cierra una vía de recurso a si mismo, y que sólo el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes, o una notificación regular de una sentencia, por medio de un acto de alguacil, da lugar a la apertura del plazo para interponer un recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el Ing. René Jorge y Sung King Fung Joa, contra la sentencia de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, del 29 de julio de 1996, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## ***Tercera Cámara***

*Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia*



**SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1998, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 23 de septiembre de 1988.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Cirilo Rosado.

**Abogado:** Dr. Hugo F. Alvarez Valencia.

**Recurrido:** Leopoldo Durán García.

**Abogado:** Dr. Fermín R. Mercedes Margarín.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Rosado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 7064, serie 53, domiciliado y residente en Tireo, sección del municipio de Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de septiembre de 1988, en relación con la Parcela No. 1144, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, portador de la cédula de identificación personal No. 20267, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, portador de la cédula de identificación personal No. 14071, serie 48, abogado del recurrido Leopoldo Durán García, portador de la cédula de identificación personal No. 4144, serie 53, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 1989, suscrito por el Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente:



a) que con motivo del procedimiento de determinación de los herederos de los finados Eusebio Durán Suriel (a) Cheo y Filomena Tiburcio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 9 de abril de 1984, su Decisión No. 1, mediante la cual desestimó por infundadas, las pretensiones de los señores Leopoldo Durán Tiburcio y Ramón Durán Tiburcio, fallecido y representado por su hijo Leopoldo Durán García, en sus calidades de herederos legítimos de los referidos finados ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 80, que ampara el registro de la Parcela No. 1144, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega y la expedición de otro nuevo que ampare el registro de la misma, en la siguiente forma y proporción: “Parcela Número 1144, Area: 27 Has., 29 As., 17 Cas., a) 13 Has., 64 As., 58 Cas., a favor del señor Leopoldo Durán García (sucesores de Ramón Durán Tiburcio), dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula No. 4144, serie 53, domiciliado y residente en la sección Tiro Abajo, jurisdicción del municipio de Constanza, y b) 13 Has., 64 As., 59 Cas., a favor de los sucesores de Secundino Rosado Mateo”; b) que sobre el recurso interpuesto por el Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, el 28 de abril de 1984, a nombre y representación de los sucesores de Secundino Rosado Mateo, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 23 de septiembre de 1988, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro. Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 28 de abril de 1984, por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada el 9 de abril de 1984, en relación con la parcela No. 1144 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega; 2do. Se confirma, con las modificaciones resultantes de motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 de fecha 9 de abril de 1984, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1144 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, cuyo dispositivo en adelante regirá de la siguiente forma: **PRIMERO:** Se declara, que el acto de fecha 10 de diciembre de 1962, fue ejecutado irregularmente con el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el cual originó el Certificado de Título No. 80, relativo a la Parcela No.

1144 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, porque en dicho acto constaba como que el vendedor Eusebio Durán (a) Cheo ya había fallecido; **SEGUNDO:** Se declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por los finados Eusebio Durán Suriel (a) Cheo y Filomena Tiburcio, son sus hijos legítimos, nombrados: 1. Leopoldo Durán Tiburcio y 2. Ramón Durán Tiburcio, fallecido, representado por su hijo Leopoldo Durán García; **TERCERO:** Se acoge, en parte y se rechaza en parte, por improcedente e infundadas, las pretensiones formuladas por el Dr. Fermín Mercedes Margarín, a nombre y representación de los sucesores de los finados Eusebio Durán Suriel (a) Cheo y Filomena Tiburcio; **CUARTO:** Se aprueba, la transferencia otorgada por el señor Leopoldo Durán, a favor del señor Secundino Rosado Mateo, de todos los derechos que le corresponden en su calidad de heredero de la referida Parcela No. 1144; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 80, que ampara la Parcela No. 1144 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, expedido a nombre del señor Secundino Rosado Mateo, y la expedición de otro nuevo en su lugar, que ampare la misma parcela, en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 1144. Area: 27 Has., 29 As., 17 Cas. a) 13 Has., 64 As., 58 Cas., a favor del señor Leopoldo Durán García (sucesor de Ramón Durán Tiburcio), dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula No. 4144, Serie 53, domiciliado y residente en la sección Tireo Abajo, jurisdicción del municipio de Constanza, y b) 13 Has., 64 As., 59 Cas., a favor de los sucesores de Secundino Rosado Mateo”;

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 985 sobre filiación de hijos naturales;

Considerando, que el recurrido a su vez propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando: “que como la sentencia impugnada fue publicada el mismo día 23 de septiembre de 1988, mediante la fijación de una copia de la misma en la

puerta principal del edificio del Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Registro de Tierras, según consta al pie de la copia de dicha sentencia y también de la del dispositivo de dicha decisión certificada por el secretario del Tribunal de Tierras, la que además fue notificada por dicho secretario a los sucesores de Secundino Rosado Mateo, el 26 de septiembre de 1988, mediante oficio No. 8516, como lo prescribe el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación interpuesto por el recurrente el 9 de mayo de 1989, después de vencido con exceso el plazo de dos meses que establece la Ley de casación, o sea 8 meses de la publicación y notificación de la sentencia, debe ser declarado inadmisibles por tardío”;

Considerando, que el recurrido propone además la inadmisión del recurso de casación, aduciendo que por tratarse de una sucesión, dicho recurso debió ser interpuesto por todos los miembros de la misma, como consta en la sentencia impugnada y en la instancia de solicitud de suspensión de la misma y en el acto de notificación de esta última y que sin embargo en el recurso únicamente figura uno de los miembros de dicha sucesión, que lo es el señor Cirilo Rosado, por lo que también, el presente recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en ese texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha

a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en materia de casación tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada treinta kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil ya citado;

Considerando, que de conformidad con la combinación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día de la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal donde ha tenido lugar, que en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal aquo, el día 26 de septiembre de 1988, tal como lo alega el recurrido; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía, el día 27 de octubre de 1988, plazo que aumentado en seis días, en razón de la distancia de 193 kilómetros que media entre el municipio de Constanza, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 6 de noviembre de 1988, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 9 de mayo de 1989, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe en consecuencia ser declarado inadmisibile, sin que sea necesario examinar el otro medio de inadmisión propuesto por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Rosado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de septiembre de 1988, en relación con la Parcela No. 1144, del Distrito Catastral No. 2 del municipio

de Constanza; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del doctor Fermín R. Mercedes Margarín, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1998, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de enero de 1985.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Alambres Dominicanos, C. por A.

**Abogados:** Lic. Luis Vilchez González y Dr. Pablo Nadal Salas.

**Recurrido:** Luis Manuel Peguero.

**Abogado:** Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alambres Dominicanos, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal, el 22 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Nadal Salas, por sí y por el Lic. Luis Vilchez González, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 1985, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González y el Dr. Pablo Nadal Salas, Cédulas de Identificación Personal Nos. 17404 y 59930, series 10 y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente Alambres Dominicanos, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrido Luis Manuel Peguero, el 3 de mayo de 1985;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido

contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 2 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de Alambres Dominicanos, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar por abogado, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el patrono Alambres Dominicanos, C. por A. y el trabajador Luis Manuel Peguero; **TERCERO:** Se condena a Alambres Dominicanos, C. por A., a pagarle al señor Luis Manuel Peguero, las siguientes prestaciones: preaviso, (6 días de anticipación) a razón de RD\$7.00 promedio diario que hacen RD\$42.00 pesos, más la suma de RD\$130.00 pesos de diferencia de salario; **CUARTO:** Se condena a Alambres Dominicanos, C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima las conclusiones de la recurrente Alambres Dominicanos, C. por A., en el sentido de que sean fusionadas ambas demandas incoadas por los señores Juan Báez Pérez y Luis Manuel Peguero, contra la indicada empresa, por ser improcedentes y estar mal fundadas, en razón de no existir ningún tipo de conexidad entre una y otra demanda; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., mediante el acto No. 92 de fecha 20 del mes de julio de 1984 del Ministerial Waldo Manuel Campusano S., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia laboral No. 9 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en fecha 2 del mes de abril del año 1984, cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta, la cual fue notificada mediante acto de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y cuatro, del Ministerial Miguel Angel Brito, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, a la indicada empresa, a requerimiento de Luis Manuel Peguero, por haber sido incoado dicho recurso, fuera de los plazos que indica la ley de la materia; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el recurrido Luis Manuel Peguero, por ser procedentes y estar bien fundadas; **CUARTO:**



Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la empresa recurrente Alambres Dominicanos, C. por A., por medio de sus abogados constituidos, por ser improcedentes, infundadas y carecer de base legal; **QUINTO:** Condena a la empresa recurrente Alambres Dominicanos, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrido, que ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 59, 61 del Código de Procedimiento Civil, Ley 259 del 1940, violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 141 y 59 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, artículo 8 de la Constitución de la República y el artículo 57 de la Ley 637 de 1944;

Considerando, en síntesis, que reunido los tres medios de casación expuestos por la recurrente, para su análisis, esta invoca que la recurrida no ha aportado al tribunal la prueba de que el acto de alguacil fuera notificado a la recurrente ni que el acto cumpliera con los requisitos del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que establece que toda sentencia en defecto debe ser notificada por un alguacil comisionado a este efecto en la sentencia, o sea, por auto del Presidente del tribunal. Dicha notificación debe hacer mención del plazo de la apelación. Es decir que el tribunal no tiene en cuenta los alegatos de la empresa en el sentido de que no recibió el acto de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz. La sentencia impugnada ha desconocido el principio que las citaciones o emplazamientos de una sociedad debe efectuarse en su domicilio social. La sentencia no ha ponderado que el supuesto acto de notificación no indica el plazo de la apelación y que la recurrente no pudo recibir el acto porque ella no tiene domicilio en San Cristóbal. Que el Juez no ponderó los documentos depositados por la recurrente y que en la sentencia se manifiesta una ausencia total de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada para rechazar los documentos depositados y declarar inadmisibile el recurso de apelación, por tardío, expresa lo siguiente: “Según acto de fecha 24 del mes de abril del año 1984, del ministerial Miguel Angel Brito, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dicho ministerial procedió a notificarle en la sección Nigua, a la empresa Alambres Dominicanos, S. A., hablando personalmente con Efigenio Franco, quien le dijo ser vigilante de dicha empresa, la sentencia laboral No. 9 de fecha 2 de abril de 1984, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, el cual acto se encuentra debidamente rubricado y sellado por el indicado ministerial; y no fue hasta el día 20 de julio del año 1984, mediante acto No. 92 de la indicada fecha, diligenciado por el ministerial Waldo Ml. Campusano Segura, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuando la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, o sea dos meses y veintiséis días después de haber sido notificada, esto es, fuera del plazo de un mes que indica el artículo 61 de la ley 637 sobre contratos de trabajo, al tenor del cual “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro del mes a contar del día de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de igual manera, la sentencia impugnada expresa que los documentos depositados por la recurrente son irrelevantes “frente al acto del ministerial Miguel Angel Brito, de fecha 8 del mes de Mayo del año 1984, mediante el cual se notificó la sentencia objeto del recurso que se analiza, el cual expresa categóricamente la persona con la cual habló y la calidad de la misma, al momento de la notificación de la sentencia indicada, y en razón de que la certificación de la Cámara de Comercio no es una prueba que demuestra de una manera sólida la existencia o no de establecimientos comerciales en la jurisdicción de San Cristóbal, porque no es una obligación su inscripción en dicha Cámara, instituida por la ley, su registro en la misma; la certificación del representante local de Trabajo en donde consta que los telegramas enviados a la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., en procura del preliminar de conciliación fueron enviados a Nigua, el acto de comprobación

de la existencia o no de establecimiento de la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., firmado por el Doctor Manlio M. Pérez Medina, tampoco tiene relevancia en el presente acto, ni contradicen las enunciaciones del acto de notificación de la sentencia, el cual debió ser atacado por las vías indicada en la ley de la materia, y el cual acto de comprobación no es un acto notarial con todas las enunciaciones y requisitos que deben llenarse para constituir actos notariales; y en cuanto a la carta de la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., ninguna parte puede procurarse sus propias pruebas, además tales documentos fueron innecesarios ante la inadmisibilidad del recurso de que se trata contra la sentencia indicada”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta tanto sea inscrito en falsedad, por lo que el acto diligenciado en fecha 8 de mayo del 1984, por el ministerial Miguel Angel Brito, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en el cual dicho ministerial afirma haberse trasladado a las instalaciones de la empresa Alambres Dominicanos, en la Sección Nigua, San Cristóbal, en cuyo lugar le notificó la sentencia de primer grado, hablando personalmente con Efigenio Franco, quien le manifestó ser vigilante de dicha empresa, por su condición de acto auténtico, para ser desconocido por el Tribunal aquo, debió ser inscrito en falsedad, lo cual no hizo la recurrente, teniendo que ser aceptado, en consecuencia, por el Juez aquo como expresión de la verdad;

Considerando, que todos los documentos depositado por la recurrente fueron ponderados por el Tribunal aquo, de cuya ponderación dedujo que ninguno de ellos desvirtuaba el acto de notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, pues al no impugnarse dicho acto por la vía de la inscripción en falsedad, el mismo le mereció entera fé;

Considerando, que al dar por establecido la existencia de un local de la recurrente en la sección de Nigua, San Cristóbal, el tribunal actuó correctamente al dar como válida una notificación en dicho lugar, independientemente de que las oficinas principales de dicha empresa estuvieren radicadas en la ciudad de Santo Domingo, pues así lo permite

el artículo 3 de la ley 259, aludida por la recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 156 de la Ley No. 845, del 12 de julio de 1978, no son aplicables en materia laboral, en razón de las peculiaridades propias del procedimiento laboral, que reputa contradictoria toda sentencia en esta materia, lo que elimina en todos casos el recurso de oposición;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley fue bien aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alambres Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de enero de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1998, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Hotel Caribe I y/o Carlos Groizard y/o Miguel Sosa.

**Abogados:** Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega.

**Recurrida:** Ana Zoraida Rojas.

**Abogados:** Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones T.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groizard y/o Miguel Sosa, una compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez a esquina Juan Sánchez Ramírez, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón

Grullón Candelier, dominicano, mayor de edad, ejecutivo, portador de la Cédula No. 260013, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega, cédulas Nos. 15652, 64182 y 28728, series 23, 1ra. y 56, respectivamente, abogados del recurrente Hotel Caribe I y/o Carlos Groizard y/o Miguel Sosa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones T., abogados de la recurrida Ana Zoraida Rojas, el 30 de septiembre de 1992;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:  
a) que con motivo de una demanda laboral intentada por

la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Hotel Caribe I y/o Carlos Groisard y/o Miguel Sosa, a pagarle a la Sra. Ana Soraida Rojas, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$700.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Angel Moreta y Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, alguacil Ordinario de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., para notificar la presente sentencia; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Hotel Caribe I y/o Carlos Groisard y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 1991, dictada en favor de Ana Soraida Rojas, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente Cía. Hotel Caribe I y/o Carlos Groisard y/o Miguel Sosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16 y 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que la

recurrída en ninguno de los dos grados de jurisdicción probó su condición de trabajadora de los recurrentes; b) que los recurrentes no fueron citados al preliminar de la conciliación administrativa, ni por ante el Juzgado de Paz de Trabajo; c) que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por tardío, a pesar de que fue elevado el día 26 de agosto de 1991 y la sentencia apelada fue notificada el 10 de agosto de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 29 de mayo de 1991, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 1991, es decir cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijados por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se encuentra depositado el acto No. 40391, diligenciado el 29 de agosto de 1991, por Luis Arquímedes Rojas de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de un grupo de personas entre las que se encuentra la recurrida Ana Soraida Rojas, mediante el cual se notifica a los recurrentes la sentencia número 2010, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de dicha señora;

Considerando, que si los recurrentes pretendían que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debieron iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo el Juez aquo tenía que darlo como verídico con todas sus consecuencias legales, no bastando para su invalidez el simple alegato de los recurrentes de que no lo habían recibido;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley 637, del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días



francos a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”, por lo que al haberse notificado la sentencia de primer grado el 29 de mayo de 1991, era obvio que al momento de intentarse el recurso de apelación, el 26 de agosto de 1991, se había vencido ventajosamente el plazo que para elevar dicho recurso contaban los recurrentes; que al declarar el Tribunal aquo inadmisibile dicho recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, en el sentido de que no se señalan las pruebas aportadas por la recurrida para demostrar su condición de trabajadora y de que los recurrentes no fueron citados al preliminar de conciliación y ante la primera instancia, son inexistentes, en razón de que al declarar el Tribunal aquo la inadmisibilidad del recurso de apelación, estaba impedido de conocer el fondo de la demanda y los méritos de dicho recurso de apelación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso Casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Miguel Sosa y/o Carlos Groisard, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1998, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Hotel Caribe I y/o Carlos Groizard y/o Miguel Sosa.

**Abogados:** Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega.

**Recurrida:** Brunilda Reyes.

**Abogados:** Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones T.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groizard y/o Miguel Sosa, una compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez a esquina Juan Sánchez Ramírez, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón

Grullón Candelier, dominicano, mayor de edad, Ejecutivo, cédula de Identificación Personal No. 260013, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega, Cédulas Personal de Identidad Nos. 15652, 64182 y 28728, series 23, 1ra. y 56, respectivamente, abogados del recurrente Hotel Caribe I y/o Carlos Groizard y/o Miguel Sosa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones T., el 30 de septiembre de 1992, abogados de la recurrida Brunilda Reyes;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:  
a) que con motivo de una demanda laboral intentada por

la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Hotel Caribe I y/o Carlos Croysard y/o Miguel Sosa, a pagarle a la Sra. Brunilda Reyes, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalia pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,000.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Angel Moreta y Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ord. De la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., para notificar la presente sentencia; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Cía. Hotel Caribe I y/o Carlos Groysard y/o Miguel Sosa contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 1991, dictada en favor de Brunilda Reyes, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente Cía. Hotel Caribe I y/o Carlos Groysard y/o Miguel Sosa, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16 y 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que la recurrida en ninguno de los dos grados de jurisdicción probó

su condición de trabajadora de los recurrentes; b) que los recurrentes no fueron citados al preliminar de la conciliación administrativa, ni por ante el Juzgado de Paz de Trabajo; y c) que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por tardío, a pesar de que fue elevado el día 26 de agosto de 1991 y la sentencia apelada fue notificada el 10 de agosto de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 29 de mayo de 1991, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 1991, es decir cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijados por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se encuentra depositado el acto No. 40391, diligenciado el 29 de agosto de 1991, por Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de un grupo de personas entre las que se encuentra la recurrida Brunilda Reyes y es, mediante el cual se notifica a los recurrentes la sentencia número 2007, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de dicha señora;

Considerando, que si los recurrentes pretendían que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debieron iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo el juez aquo tenía que darlo como verídico con todas sus consecuencias legales, no bastando para su invalidez el simple alegato de los recurrentes de que no lo habían recibido;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley 637, del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”, por lo que al haberse notificado la sentencia

de primer grado el 29 de mayo de 1991, era obvio que al momento de intentarse el recurso de apelación, el 26 de agosto de 1991, se había vencido ventajosamente el plazo que para elevar dicho recurso contaban los recurrentes; que al declarar el Tribunal aquo inadmisibile dicho recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, en el sentido de que no se señalan las pruebas aportadas por la recurrida para demostrar su condición de trabajadora y de que los recurrentes no fueron citados al preliminar de conciliación y ante la primera instancia, son inexistentes, en razón de que al declarar el Tribunal aquo la inadmisibilidat del recurso de apelación, estaba impedido de conocer el fondo de la demanda y los méritos de dicho recurso de apelación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groizard y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1998, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 1995.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Feliciano Heredia Girón y compartes.

**Abogados:** Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez y Lic. Ciprián Reyes.

**Recurrida:** Latin Trading e Inversiones, S. A.

**Abogado:** Lic. Víctor Cerón Soto.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano Heredia Girón, Cristina Toledo, Altagracia Martínez Fernández, Rosa Isabel Félix Santana, Filomena Pérez, Gabriela Martínez Mirán, Guillermina Díaz Campo, Josefina Acosta Reyes, Petra Reyes, Mercedes Milano Pérez, Susana Martínez Vargas y Martina Aquino, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la

Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 1995, suscrito por el Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez por sí y por el Lic. Ciprián Reyes Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 00102534260 y 00101642734, abogados de las recurrentes, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Víctor Cerón Soto, Cédula de Identidad y Electoral No. 00100048651 abogado de la recurrida Latin Trading e Inversiones, S. A., el 19 de enero de 1996;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por las recurrentes contra la recurrida, la Sala No. 4 del Juzgado de



Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de abril de 1995 una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda tanto en la forma como en el fondo, por haberla hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte demandada Latin Trading e Inversiones, S. A., por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **TERCERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecer; **CUARTO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada Latin Trading e Inversiones, S. A., y/o Mario Velázquez, a pagarle a las demandantes la suma de Ochenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Siete pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$86,937.41), que resultan por concepto de: Preaviso, Cesantía, Vacaciones, Prop. de Regalía pascual y el pago de Cuatro (4) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada Latin Trading e Inversiones, S. A., y/o Mario Velázquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bernardo de Jesús Rodríguez y Ciprián Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **OCTAVO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Latin Trading e Inversiones, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril de 1995, dictada a favor de las señoras Feliciano Heredia Girón, Cristina Toledo, Altagracia Martínez Fernández, Rosa Isabel Félix Santana, Filomena Pérez, Gabriela Martínez Mirán, Guillermina Díaz Campo, Josefina Acosta Reyes, Petra Reyes, Mercedes Milano Pérez, Susana Martínez Vargas y Martina Aquino, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

acoge dicho recurso y en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se rechaza la demanda interpuesta por las señoras Feliciano Heredia Girón, Cristina Toledo, Altigracia Martínez Fernández, Rosa Isabel Félix Santana, Filomena Pérez, Gabriela Martínez Mirán, Guillermina Díaz Campo, Josefina Acosta Reyes, Petra Reyes, Mercedes Milano Pérez, Susana Martínez Vargas y Martina Aquino contra Latin Trading E. Inversiones, S. A., por falta de prueba; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, señoras Feliciano Heredia Girón, Cristina Toledo, Altigracia Martínez Fernández, Rosa Isabel Félix Santana, Filomena Pérez, Gabriela Martínez Mirán, Guillermina Díaz Campo, Josefina Acosta Reyes, Petra Reyes, Mercedes Milano Pérez, Susana Martínez Vargas y Martina Aquino, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción, en favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, Lic. Víctor Cerón Soto”;

Considerando, que las recurrentes proponen el medio siguiente: **Unico:** Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 56, 60 y 91 del Código de Trabajo y los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que los contratos de trabajo de las recurrentes fueron suspendidos por la recurrida con autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo; b) que al desaparecer las causas que dieron origen a la suspensión de los contratos, la empresa no les comunicó que debían reintegrarse a sus labores, ni hizo publicar un aviso en un periódico de circulación nacional avisándoles que debían reintegrarse a sus labores, como lo demandan los artículos 59 y 60 del Código de Trabajo; y c) que la Corte aqua al no tomar en cuenta esas circunstancias violó las disposiciones legales arriba apuntada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que no es cierto como alegan las intimadas que la empresa no diera cumplimiento a las disposiciones de los artículos 56 y 60 del Código de Trabajo, pues según sendas comunicaciones que obran en el expediente, la empresa comunicó al Departamento de Trabajo el cese de la causa que había determinado la suspensión de los efectos de los contratos

de las demandantes, razón por la cual esta pretensión debe ser desestimada por improcedente, mal fundada y por falta de prueba; que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contrainformativo, esta Corte ha podido establecer que las declaraciones de la testigo Mérida Montero Encarnación, quien depuso en interés de la parte intimante, nos merece más credibilidad por ser sus declaraciones más coherentes, sinceras y ajustarse más a los hechos, contrario a las declaraciones de los testigos que depusieron en interés de la intimada, tomando en cuenta que de las treinta trabajadoras suspendidas, se reintegraron 18 y las 12 restantes no lo hicieron. Que según prueba documental y testimonial que obra en el expediente, se ha establecido que las demandantes en ningún momento fueron despedidas por la empresa, sino que estas no se presentaron al llamado de reintegración que le hiciera la empresa a través de la Secretaría de Estado de Trabajo, y por medio de un cartel que fue puesto en la entrada frontal de la empresa, en el cual se invitaba a todas las trabajadoras suspendidas a reintegrarse a sus trabajos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hacen constar las declaraciones de la señora Feliciano Heredia, una de las recurrentes, la cual expresó “ yo trabajaba en Latin Trading e Inversiones, S. A., y fui suspendida el 21 de septiembre de 1994, hasta el 29 de octubre de 1994, lo cual venció la suspensión y no nos liquidaron, y fuimos a la Secretaría donde nos dijeron que tenían que liquidarnos o reintegrarnos a nuestro trabajo, nosotros íbamos a ir y no nos dejaron entrar y nos decían que no nos iban a reintegrar ni nos iban a dar nuestras prestaciones laborales, y por eso fuimos a la Secretaría”;

Considerando, que de esas declaraciones se desprende, que las recurrentes estuvieron informadas del cese de la suspensión de sus contratos de trabajo, por lo que la apreciación de la sentencia recurrida en ese sentido es correcta, situación ésta que obligaba a las recurrentes a demostrar su alegato de que la empresa no les permitió la entrada y que consecuentemente las había despedido;

Considerando, que la Corte aqua estimó que las recurrentes no probaron el hecho del despido, haciendo

uso del soberano poder de apreciación de las pruebas que tienen los jueces laborales, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Feliciana Heredia Girón, Cristina Toledo, Altagracia Martínez Fernández, Rosa Isabel Félix Santana, Filomena Pérez, Gabriela Martínez Mirán, Guillermina Díaz Campo, Josefina Acosta Reyes, Petra Reyes, Mercedes Milano Pérez, Susana Martínez Vargas y Martina Aquino, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Cerón Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1998, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 6 de marzo de 1996.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Dulce María Hernández Tió de García.

**Abogado:** Lic. Humberto Antonio Santana Pión.

**Recurridos:** Francisco Hernández Peralta y Juan Trinidad Hernández Tió.

**Abogada:** Dra. Herminia Altagracia Alvarez de Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Hernández Tió de García, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 35854, serie 31, domiciliada y residente en Laguna Salada, Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 750, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Humberto Antonio Santana Pión, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Herminia Altagracia Alvarez de Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 09200012376, abogado de los recurridos Francisco Hernández Peralta y Juan Trinidad Hernández Tió, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1996, suscrito por el Lic. Humberto A. Santana Pión, abogado de la recurrente en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras, 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de diciembre de 1995, su Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: Parcela número 750; Superficie:

229 Has86 As30 Cas. **PRIMERO:** Que debe aplazar y aplaza pronunciarse sobre el contenido de la instancia del 14 de marzo de 1983 dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la señora María Dolores Polanco Mena por sí y por los sucesores de José Polanco; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la instancia de fecha 8 de diciembre de 1994 dirigida al Tribunal superior de Tierras por el Dr. Salvador Tavarez U., en representación del señor José Francisco Hernández Peralta; **TERCERO:** Que debe aprobar y aprueba las transferencias contenidas en los actos de venta de fecha 10 de julio de 1988 y 25 de marzo de 1993; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Depto. de Monte Cristi hacer la deducción de una porción de terrenos equivalente a la cantidad de 56 As 59 As 76.7 Cas., previo requerimiento del certificado de título correspondiente, a la señora Dulce María Hernández Tió de García para que en lo adelante esta parcela quede registrada en la siguiente forma y proporción: a) 173 Has 26As 53.3 Cas. a favor de la señora Dulce María Hernández Tió de García, dominicana, mayor de edad, casada, modista, portadora de la cédula de identificación personal No. 35854, serie 31, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 238; Laguna Salada., b) 56 Has 59 As 76.7 Cas. a favor del señor Francisco Hernández Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 09200012376, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 168, Laguna Salada; **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena la radiación de la oposición requerida por la señora Dulce María Hernández Tió de García a que se expida título por pérdida del anterior y de la oposición requerida por el señor Francisco Hernández Peralta” y b) que el 6 de marzo de 1996, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada sentencia de jurisdicción original;

Considerando, que la recurrente invoca en el memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, letra j de nuestra Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 1102 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 124 de la Ley de Registro

de Tierras; **Sexto Medio:** Violación del artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la irrecibibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando: “Que el 20 de mayo de 1996 el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, después de vencido el plazo de 2 meses depositó por ante la Suprema Corte de Justicia el memorial del recurso de casación; violentando las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que establece que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los 2 meses de la notificación de la sentencia debiendo ir acompañado el memorial de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras, por lo cual el recurso interpuesto es extemporáneo. De manera principal: Que declaréis irrecible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Sra. Dulce María Hernández Tió de García, formulado a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Humberto Antonio Santana Pión por haber sido ejercido fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia”;

Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en ese texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de



oficio la inadmisibilidad resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en materia de casación tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada treinta kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil ya citado;

Considerando, que de conformidad con la combinación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día de la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal donde ha tenido lugar, que en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada, fue fijada en la puerta principal del Tribunal aquo, el día 7 de marzo de 1996; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 8 de mayo de 1996, plazo que aumentado en siete días, en razón de la distancia de 222 kilómetros que media entre el municipio de Laguna Salada, domicilio de la recurrente, y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 15 de mayo de 1996, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el 20 de mayo de 1996, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe en consecuencia ser declarado inadmisibile;

Considerando, además, que la sentencia impugnada muestra que la recurrente no figuró, ni por escrito ni verbalmente por ante el Tribunal aquo; que en el

procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se considere agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en Jurisdicción Original, aunque no haya figurado en él, intenta ese recurso; y otra, como tribunal de revisión, haya o no haya apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse recurso de casación contra un fallo de dicho Tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, la recurrente en Casación no interpuso recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar en la especie el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, tal como dicho juez los había admitido; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta también inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce María Hernández Tió de García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 750, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Guayubín; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de la Doctora Herminia A. Alvarez de Rodríguez, abogada de los recurridos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez<T> y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1998, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 1988.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Beato Maríñez Valdez.

**Abogado:** Dr. Rafael F. Alburquerque.

**Recurrida:** Autoridad Portuaria Dominicana.

**Abogados:** Dres. Rafael E. Saldaña J. y Lino Antonio Canaán Sánchez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato Maríñez Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 28577, serie 2, domiciliado y residente en la sección de Botoncillo, del Distrito Municipal de Cambita Garabito, San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael F. Albuquerque, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1989, suscrito por el Dr. Rafael F. Albuquerque, Cédula No. 83902, serie 1ra, abogado del recurrente Beato Mariñez Valdez, en el cual se propone el medio que se indica más adelante,

Visto el memorial de defensa de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, suscrito por los Dres. Rafael E. Saldaña J. y Lino Antonio Canaán Sánchez, el 2 de marzo de 1989;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para éste; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle al señor Beato Mariñez Valdez, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$328.00 mensuales; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Albuquerque, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, solicitada por la parte recurrida por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ordena la comunicación recíproca de documentos, otorgando un plazo de diez (10) días a partir del 9 de enero de 1989 para dicho depósito por secretaría y al término de diez (10) días para que las partes tomen conocimiento de los mismos; **TERCERO:** Fija la audiencia del nueve (9) del mes de febrero de 1989, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para proseguir el conocimiento del caso apoderado; **CUARTO:** Compensa las costas del incidente; **QUINTO:** Pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 53 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que el examen del acto del 16 del mes de mayo del año 1988, por el cual la Autoridad Portuaria Dominicana interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 15 de abril de 1988, por el Juzgado de Paz de Trabajo, revela: a) que no se indicó el tribunal que debía conocer la apelación; b) que no se consignaron las conclusiones formales del recurrente a los fines de la revocación de la sentencia que se impugnaba; c) que el acto fue notificado al estudio del abogado y apoderado especial del impetrante, cuyo mandato había expirado al agotarse la primera instancia del proceso, y no, como lo dispone la ley, a la persona del recurrido o en su domicilio real; y d) que no se emplazó a fecha fija, o sea, no se indicó la hora, día, mes y año, en que se conocería el recurso de apelación. Al no ser declarado inadmisibile el mencionado recurso, la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió en la violación a los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil y 53 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, razón por la cual dicho fallo debe ser casado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que por ante esta Cámara la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de apelación por la violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil básicamente, pero los actos de procedimiento notificados tanto para la jurisdicción del primer grado como esta de alzada, se manifiestan señalando el domicilio de elección del recurrido, y en esta nueva instancia su abogado, al dar calidad, ostentaba su formal representación, es decir fundamentándonos en el artículo 56 de la Ley No. 637, no ha sufrido agravio alguno, por lo que se debe desestimar su petición;

Considerando, que la finalidad de las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el recurso de apelación debe contener emplazamiento en la persona o domicilio del recurrido, es garantizar que dicho recurso llegue al recurrido y poner a éste en disposición de preparar su defensa, respondiendo a los agravios imputados a la sentencia impugnada, de la cual es beneficiario;

Considerando, que por acto No. 404/88, diligenciado el 16 de mayo del 1988, por el ministerial Rafael Pérez Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la Autoridad Portuaria Dominicana, notificó al señor Beato Maríñez Valdez, que interponía formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril de 1988, en el estudio de abogados del Dr. Rafael F. Alburquerque, que le había representado en primera instancia;

Considerando, que ante el Tribunal aquo, el señor Maríñez Valdez estuvo representado por el Dr. Rafael F. Alburquerque, persona en cuyo estudio de abogado se hizo la notificación del recurso de apelación, el cual formuló las conclusiones que dieron lugar a la sentencia impugnada, lo que es indicativo que la finalidad de las disposiciones del artículo 456 fue cumplida y que el recurrente no resultó afectado con la notificación del recurso de apelación en el estudio de su abogado apoderado especial;

Considerando, que en el acto de notificación del recurso de apelación, el apelante manifiesta su inconformidad con la sentencia que se impugna, invocando los vicios en que se

entendía había incurrido la misma, lo que era suficiente para su validez, siendo intrascendente que el mismo no se citara a comparecer por ante el tribunal que conocería dicho recurso, en razón de que ello era posible hacerlo mediante un acto posterior, tal como lo hizo el actual recurrido por medio del acto de alguacil No. 473/88, notificado el 7 de junio de 1988, en la referida oficina de su abogado, lo que le permitió asistir a la audiencia celebrada por la Cámara aqua el 13 de julio de 1988;

Considerando, que el artículo 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de julio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, dispone que “no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de éste conocer o juzgar los casos sometidos a su consideración”, lo que no ocurrió en la especie, habiendo hecho la Cámara aqua una correcta aplicación de las normas legales vigentes, sin incurrir en ninguna violación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, procediendo su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1988; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Rafael Emilio Saldaña Jiménez y Lino Antonio Canaán Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1998, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 1988.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Corporación Wilfrido Vargas, S. A. y/o Wilfrido Vargas.

**Abogado:** Lic. Luis Miguel Pereyra.

**Recurrido:** Rafael Rojas Camilo.

**Abogado:** Dr. Héctor Cabral Ortega.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Wilfrido Vargas, S. A. y/o Wilfrido Vargas, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa marcada con el No. 41 de la calle 25 Oeste, del Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 1988, suscrito por el Lic. Luis Miguel Pereyra, cédula de identificación personal No. 10562, serie 39, abogado de la recurrente Corporación Wilfrido Vargas, S. A. y/o Wilfrido Vargas, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Corporación Wilfrido Vargas y/o Wilfrido Vargas, a pagarle al Sr. Rafael Rojas Camilo, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 85 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía

Pascual, Bonificación, más tres (3) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,744.00 promedio semanal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Corporación Wilfrido Vargas y/o Wilfrido Vargas, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Corporación Wilfrido Vargas, S. A. y/o Wilfrido Vargas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 1988, en favor del señor Rafael Rojas Camilo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de comunicación de documentos elevado por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Wilfrido Vargas S. A. y/o Wilfrido Vargas, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al principio de contradictoriedad que regula el proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Motivos erróneos y contradicción de los motivos con el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación al principio de que nadie puede crearse su propia prueba; **Cuarto Medio:** Violación de la ley; **Quinto Medio:** Violación del artículo 76 y el artículo 1 del reglamento No. 6127 del 1960. Violación del artículo 9 de la Ley Monetaria No. 1425 del 9 de octubre de 1947;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Los abogados de los recurrentes concluyeron solicitando una comunicación recíproca de documentos, muy particularmente con el interés de permitir a la Corporación Wilfrido Vargas, S. A. y/o Wilfrido Vargas aportar doce certificaciones expedidas por el

Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, con relación a la tasa promedio del dólar con relación al peso en el año que precedió a la terminación de las relaciones con el recurrido, lo cual era de vital importancia para la solución del litigio, ya que el recurrido alegaba que recibía una parte de su salario en dólares y el Juez de primer grado lo había considerado a una tasa por encima del 5 por 1 en abierta violación a la ley. El Juez aquo ordenó la comunicación de documentos recíproca entre las partes en un plazo de 10 días para el recurrente y un plazo similar para el recurrido. No obstante lo dicho anteriormente, sin que ninguna de las partes hubiese concluido al fondo y sin que tampoco hayan promovido una nueva audiencia, de manera unilateral haciendo justicia de manera expedita y graciosa, y atropellando el legítimo derecho de defensa de la recurrente, el juez aquo pronunció su insólito fallo del 8 de agosto del 1988, en el que decide el fondo del proceso, ratificando la sentencia del primer grado que había condenado al recurrente y cometiendo el dislate en el inciso segundo del dispositivo de la indicada sentencia de rechazar una medida de comunicación de documentos que ya había ordenado por sentencia in voce del 31 de mayo de 1988, lo que tipifica una contradicción de fallos. Al hacerlo así, la Cámara aqua violó el legítimo derecho de defensa de la recurrente pues no le permitió solicitar y obtener cualquier medida de instrucción que hubiese juzgado saludable para clarificar aspectos tan importantes como la naturaleza del contrato que ligaba a las partes y el cómputo de las prestaciones, teniendo en cuenta el componente en dólares del salario del recurrido”;

Considerando, que en el acta de la audiencia celebrada el 31 mayo de 1988, se indica que el Tribunal aquo, a solicitud de la recurrente concedió un plazo de 10 días a ambas partes para el depósito de documentos, habiéndose reservado el fallo “para determinar pertinente cualquier medida que resultare de lugar y no frustratoria en vista del incidente presentado en esta audiencia; que no obstante esa decisión el Tribunal aquo rechazó mediante la sentencia que falló el fondo del asunto, el pedimento de comunicación de documentos elevado por la recurrente, bajo el fundamento de que esta no había depositado la constancia de haber comunicado el despido del trabajador a la Secretaría de Estado de Trabajo”;

Considerando, que al solicitar la comunicación de documentos, el representante de la recurrente especificó que se trataba de una certificación del cambio extranjero, de lo que el juez no podía inferir que con la misma se pretendía probar la justa causa del despido, sino que se relacionaba con el salario que recibía el recurrido, hecho de importancia para la determinación de los derechos a computar al trabajador, en caso de que se estimara que el despido era injustificado y cuya prueba podía presentar la recurrente, al margen de lo justificado o no del despido alegado por el trabajador;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se consignan las conclusiones sobre el fondo presentada por las partes, ni si a éstas se les dio la oportunidad de que se pronunciaran en cuanto a los méritos del recurso de apelación, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan apreciar a esta Corte que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1998, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de junio de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Francisco Armando Lara Sánchez.

**Abogado:** Dr. Ernesto Medina Félix.

**Recurrida:** Centro Automotriz El Millón, S. A.

**Abogado:** Lic. Juan Miguel Matos García.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Armando Lara Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 33501, serie 3, con su domicilio y residencia en la casa No. 287 de la calle 2da., Urbanización Villa Carmen, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado del recurrente Francisco Armando Lara Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Miguel Matos García, abogado de la recurrida Centro Automotriz El Millón, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, Cédula de Identidad y Electoral No. 00100130624, abogado del recurrente Francisco Armando Lara Sánchez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Juan Miguel Matos García, el 22 de julio de 1996, abogado de la recurrida Centro Automotriz El Millón, S. A.;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1935 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se rechaza la

presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad para el trabajador demandante; **TERCERO:** Se condena al señor Francisco A. Lara Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Adriano Uribe hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Lara Sánchez, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 1995, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del Centro Automotriz El Millón, C. por A., cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza, por las razones expuestas en el cuerpo de esta misma sentencia, el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 27 de enero de 1995, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Centro Automotriz El Millón, C. por A.; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Francisco Lara Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Miguel Matos García, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Falta de base legal. Falta de estatuir. Falta e insuficiencia de motivos: Desnaturalización de los hechos, pruebas y declaraciones de las partes o comparecientes. Violación del artículo 14 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La hoy recurrida no probó la justa causa del despido alegado, la Corte no ponderó las declaraciones de los testigos aportados por los señores Gregorio Germino Mota, quien le dijo a la Corte tener conocimiento del despido, La Corte dictó sentencia faltando a la regla de prueba consagrada en el artículo 1315 del Código



Civil, cuando admite y falla una sentencia de la especie, con las declaraciones personales de las partes, señor Domingo Diloné y Francisco Lara Sánchez, sin ponderar los documentos, tales como planilla del personal, cartel de vacaciones, comprobantes de los cheques del pago de la quincena y mensualidades al trabajador hoy recurrente. La Corte aqua desnaturalizó los hechos cuando toma en cuenta las declaraciones de los simples informantes y dejan de contestar a puntos presentados por las partes, sin contestarlos ni rechazarlos.”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en el presente caso el punto controvertido entre las partes consiste en que el empleador sostiene que despidió al trabajador por su inasistencia al trabajo durante los días 11, 12, 13 y 14 del mes de septiembre de 1994, mientras que el trabajador sostiene que su inasistencia al trabajo durante esos días se debió a que se encontraba disfrutando de sus vacaciones anuales, los cuales había cambiado con la autorización de su jefe inmediato, la señora Tamara Díaz; que figura en el expediente la planilla de personal fijo de la empresa demandada, así como también el formulario DGT3 anexo, correspondiente al año de 1994, en el cual figura el trabajador Francisco Lara Sánchez, Cédula No. 33501, serie 03, con el periodo de vacaciones comprendido entre el 10 al 24 de octubre de 1994, así como también la certificación expedida por la directora del Departamento de Economía Laboral de la Secretaría de Estado de Trabajo, en la cual se hace constar que conforme la planilla de la empresa, Centro Automotriz El Millón S. A., las vacaciones del trabajador Francisco Lara Sánchez, para el año 1994, es del 10 al 24 de Octubre de 1994; que por lo antes expuesto, el empleador ha demostrado que el período de vacaciones del trabajador reclamante estaba fijado para las fechas comprendidas entre el 10 al 24 de septiembre de 1994. En cambio, el trabajador Francisco Lara Sánchez, no ha aportado ni la prueba documental ni testimonial de que, como alega, se produjo un cambio en la fecha de sus vacaciones y que las empezó a disfrutar a partir del día 10 de septiembre de 1994, lo cual justifica su inasistencia al trabajo durante los días ya mencionados; que de las declaraciones del testigo Gregorio Gerónimo Mota, cédula de identificación personal No. 095401, serie 2, aportado por el trabajador demandante,

no suministran ninguna luz al presente caso, ya que el conocimiento que él tiene sobre el caso, es porque un amigo se lo contó; que en cuanto a la prueba de la justa causa del despido, es decir, las inasistencias del trabajador, la misma queda demostrada por el hecho del trabajador reclamante admitir que inasistió a su trabajo durante esos días, pero sin aportar la prueba de que se produjo el cambio en la fecha del inicio de sus vacaciones; por lo cual procede declarar justificado el despido ejercido por el empleador en contra de su trabajador;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace una ponderación de la prueba aportada, llegando al convencimiento los Jueces de la Corte aqua de que el empleador estableció la justa causa del despido, al demostrarse que el período de vacaciones del recurrente no correspondía a los días que el no asistió a sus labores y que el empleador utilizó como causa del despido, inasistencia que el propio recurrente admitió, bajo el alegato de que estaba disfrutando de sus vacaciones, alegato este que de acuerdo a la apreciación de las pruebas aportadas que hizo la Corte aqua, no fue establecido por el recurrente;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio del recurso carece de fundamento debiendo ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Armando Lara, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Juan Miguel Matos García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1998, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo de 1982.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Academia Santísima Trinidad.

**Abogado:** Dr. Angel M. Familia Terrero.

**Recurrido:** Manuel C. Sánchez R.

**Abogado:** Dr. Lorenzo Cueto Guerrero.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Academia Santísima Trinidad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Angel M. Familia Terrero, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Gómez, en representación de Lorenzo Cueto Guerrero, abogado del recurrido Manuel C. Sánchez R., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. Angel María Familia Terrero, Cédula No. 17567, serie 54, abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Lorenzo Cueto Guerrero, portador de la cédula de identificación personal No. 13958, serie 28, el 3 de septiembre de 1987, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte

demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la Academia Santísima Trinidad y/o Dra. María Francisca Tejeda, a pagarle al señor Manuel Candelario Sánchez Rodríguez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 180 días de aux. de cesantía, 14 día de vacaciones, Regalía Pascual, bonificación, salario trabajado y no pagado, más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$165.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la Academia Santísima Trinidad y/o Dra. María Tejeda, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Lorenzo Cueto Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Unico:** Desconocimiento de documento decisivo para la suerte del proceso aportado por la hoy recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La falta principal por la cual la Dra. María Francisca Tejada dio por terminado el contrato de trabajo que le ligaba al señor Manuel C. Sánchez, fue por haber dirigido a la Secretaría de Estado de Trabajo el 11 de octubre del año 1983, una carta difamatoria en contra suya, acusándola entre otras cosas de triquiñuela. Esa carta fue presentada en el tribunal de primer grado y también fue presentada en la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, sin que el juez de primer grado la mencionara siquiera, mientras que el juez de la Cámara de Trabajo refiere que la recurrente no ha depositado prueba alguna en apoyo de sus prestaciones”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “La hoy recurrente fundamenta sus pretensiones en el contenido de una comunicación del 11 de octubre del 1983, dirigida y firmada por el hoy recurrido y por los profesores José Salvador Castillo Valdez y Víctor Matías Berroa, alegando términos difamatorios en su contra. También existe en el expediente una comunicación del 14

de octubre 1983, suscrita por lo profesores José Salvador Castillo y Víctor Matías Berroa, por medio de la cual reconocen que fueron engañados para suscribir la comunicación mencionada en el considerando anterior. Que es ilógico darle veracidad a la comunicación citada anteriormente del 14 de octubre de 1983, cuando el 25 de ese mismo mes, los aludidos profesores señores José Salvador Castillo y Víctor Matías Berroa conjuntamente con el hoy recurrido Manuel Candelario Sánchez Rodríguez, presentan ante el Departamento de Trabajo la querrela correspondiente por despido, suscribiéndola libre y voluntariamente. Que por ante la jurisdicción del primer grado ni por esta de alzada, la recurrente ha aportado prueba alguna en apoyo de sus pretensiones, no obstante las oportunidades ofrecidas, ni ha probado que en contra del hoy recurrido, la recurrente tomara acción alguna por la presunta imputación difamatoria alegada y en cambio por las piezas del expediente la existencia del contrato de trabajo, tiempo, salario y despido ha sido probado, por lo cual, la sentencia impugnada debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal aquo ponderó las pruebas aportados por la recurrente, rechazándolas por no merecerle credibilidad, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación que tienen los jueces laborales, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación en contra de la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Lorenzo Cueto Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 1998, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 31 de enero de 1991.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Daniel Brito Rochttes.

**Abogado:** Dr. Leonte Reyes Colón.

**Recurridos:** Paulina Salas y Salas y compartes.

**Abogados:** Dres. Pericles Andújar Pimentel, José Ma. Padilla, Edilio Amado López G., Radhames Gómez y Manuel Enerio Rivas Estevez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Brito Rochttes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 9895, serie 40, domiciliado y residente en la sección Guazumal, municipio de Tamboril, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de enero de 1991, en relación con las Parcelas

Nos. 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 1991, suscrito por el Dr. Leonte Reyes Colón, portador de la cédula de identificación personal No. 52383, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1993, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos Paulina Salas y Salas y compartes;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fechas 5 de julio y 20 de septiembre de 1988, suscritas la primera por el Dr. Pericles Andújar Pimentel a nombre de Paulina Antonia, Higinia y Melitón Salas y Salas; y la segunda por los Licenciados José María Padilla y Edilio Amado López, a nombre de los señores José María Vásquez Santos, Demetrio

Vásquez y José Previsterio Vásquez, sometieron al Tribunal Superior de Tierras, sendas instancias a fines de obtener la revisión por causa de fraude del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón; b) que en relación con dicho recurso, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 31 de enero de 1991, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge, el recurso de revisión por causa de fraude elevado por los Doctores Pericles Andújar Pimentel, José Ma. Padilla, Edilio Amado López G., Radhames Gómez y Manuel Enerio Rivas Estevez, en relación con la parcela No. 985 del Distrito Catastral, No. 5 del municipio de Luperón; **Segundo:** Se declara nula la Decisión No.1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de diciembre de 1987, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de febrero de 1988, en relación con la parcela No. 985 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón; **Tercero:** Se ordena, la celebración de un nuevo saneamiento, en relación con la parcela 985 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, designándose para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras residente en Santiago, Lic. Ubaldo A. Franco Brito, a quien deberá comunicársele esta sentencia y enviársele el expediente para tales fines; **Cuarto:** Se ordena, la cancelación del Decreto de Registro No. 88217 que ampara la Parcela 985 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la radiación del Certificado de Título en caso de que se hubiese expedido; **Sexto:** Se rechaza, el recurso de revisión por causa de fraude en relación con la Parcela No. 912 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón; y se confirma la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de diciembre de 1987 y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de febrero de 1988 y se mantiene con toda su fuerza legal el Decreto de Registro No. 88220 de fecha 18 de marzo de 1988”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo**

**Medio:** Violación a los artículos 1317 y 1319 del Código Civil (valor probatorio de las actas auténticas); **Tercer Medio:** Violación a los artículos 2262 y 2265 del Código Civil (la larga prescripción abreviada por el justo título); y **Cuarto y Último Medio:** Insuficiencia de motivos, motivos contradictorios, falta de estatuir, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis: a) que en ninguna de las audiencias celebradas por el Tribunal aquo los días 6 de febrero, 4 de julio y 29 de septiembre de 1989, los recurrentes aportaron prueba alguna del fraude alegado por ellos como era su deber, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual el demandante debe presentar en la audiencia todas las pruebas, orales o escritas a los fines de su demanda, demostrativas de que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir mediante maniobras, mentiras o reticencias para perjudicar al demandante en su derecho y que han permitido la obtención del decreto de registro; que los demandantes, según las notas de audiencia se limitaron a alegar que no fueron citados por el Juez de Jurisdicción Original y que basan sus derechos en un documento de pesos de título en el sitio comunero de Suflé que data del año 1903; que al no aportarse en absoluto ninguna prueba que demuestre actuación dolosa por parte del demandado, el tribunal estaba obligado a rechazar la instancia, en virtud del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras y que al no hacerlo así, violó dicho texto; que en el informativo celebrado en las audiencias del 4 de julio y 29 de septiembre de 1989, todos los testigos, incluyendo los de los demandantes, declararon que la sucesión Salas desde antes de 1920 dejó de tener posesión material en esas tierras y que quien entró a ocuparlas fue el señor Cayetano Brito, a la muerte de cuya esposa, él repartió las mis mas con sus hijos, entre los que se encontraba Isidro Brito, quien continuó ocupándolas hasta que le vendió una parte a Ramón María Vásquez y otra a Daniel Brito Rochttes, que al deponer los testigos bajo la fe de juramento el tribunal no podía acoger la demanda y al hacerlo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa suficiente para anular el fallo en lo que respecta a la Parcela No. 985 propiedad del recurrente; b) que los únicos motivos dados

por el Tribunal aquo para justificar su fallo son los de que el Juez del saneamiento no tuvo la oportunidad de examinar la procedencia de los derechos adjudicados al recurrente Daniel Brito Rochttes debido a que estando presentes en dicha audiencia tanto él como el vendedor fueron reticentes y nunca declararon quienes eran los poseedores originales de dichos terrenos, con lo que olvidó el tribunal que el recurrente fundó su reclamación en dos actas auténticas, debidamente transcritas que contienen las ventas en su favor de sendas porciones que hoy constituyen la Parcela No. 985 del Distrito Catastral No. 5 de Luperón; que dichos actos auténticos números 21, del 26 de mayo de 1983, y 3 del 6 de febrero de 1986, instrumentados por el notario público de Puerto Plata Dr. H. Chapuseaux Mejía, por lo que Eugenia Brito González, vende al recurrente 300 tareas cada uno formando un solo cuadro, obligaba al tribunal a acoger dicha reclamación en el saneamiento y que el Juez de Jurisdicción Original administró el valor probatorio de esas actas auténticas en virtud de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, que al no hacer lo mismo el Tribunal aquo violó dichos textos legales y el principio que de ello se deriva; c) que aquel que de buena fe a adquirido un inmueble y se ha hecho extender título no debe correr el riesgo de ser eviccionado, dado que el artículo 2265 del Código Civil reduce a 5 años la prescripción si el verdadero propietario vive en el Distrito Judicial en el que radica el inmueble y a 10 años si esta domiciliado fuera de este distrito, que él alegó ser un poseedor a justo título y de buena fe y que estaba amparado en dicho texto legal, más aún porque era un continuador de la posesión de sus causantes, quienes la habían continuado de su padre Cayetano Brito, quien la inició en el año 1929, lo que se estableció en el tribunal, el que a pesar de ello acogió la revisión por causa de fraude, retorciendo el artículo 2262 del Código Civil sin tomar en cuenta el derecho que tiene todo poseedor de sumar a su posesión la de su causante, por lo que se incurrió en la violación de los artículos 2262 y 2265 del Código Civil; y d) que en ninguna parte la decisión recurrida menciona los nombres de los recurrentes en revisión por causa de fraude, integrantes de las sucesiones de María Luisa Salas y Tomas Salas ni los demás recurrentes en revisión; que tampoco menciona la Parcela No. 972 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón que figura en la instancia

del 20 de septiembre de 1988 y sobre las que se formularon conclusiones en la instancia y en las audiencias; que sin embargo se consignan las conclusiones de los abogados Radhamés Gómez Rodríguez y Manuel Enerio Rivas Estevez a nombre de los sucesores de Thomas Salas y Francisca Vásquez (a) Pancha, sin que estos figurasen en la instancia y por tanto personas ajenas al proceso, las que sin embargo obtuvieron ganancia de causa; que el Tribunal aquo no ponderó, ni analizó los argumentos y las pruebas escritas aportados por el recurrente, ni se contestaron sus conclusiones para rechazarlas, a pesar de estar fundadas en documentación y alegadas en dos escritos dirigidos al Tribunal en lo que se demuestra que Cayetano Brito era dueño de 1,500 tareas de terreno mensurado sembrado de yerba de guinea y cercada de alambre de púas, mayas y empalizadas y de 3,000 tareas de terreno de monte mensurado, porque en relación del sitio comunero de Sufilé y el notario comisionado para la misma señor G. Ernesto Jiménez, había otorgado acta y plano de mensura ordinario y en la constancia o Hijuela de los que Cayetano Brito había comprado a Petronila Salas y otros, dicho notario lo hace constar, a pesar de lo cual el Tribunal aquo no ha dicho nada en relación con esas pruebas escritas, incurriendo en una contradicción de motivos al sostener que en los motivos de la decisión del Juez de Jurisdicción Original el aviso de emplazamiento y auto de fijación de audiencia en el saneamiento se realizó el 9 de abril de 1986 y luego expresar que los recurrentes en revisión por causa de fraude no fueron citados a las audiencias mencionadas por ante el primer juez para conocer del saneamiento de ambas parcelas, olvidando que de acuerdo con los artículos 64 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras la fórmula en el referido aviso de “a todos a quienes pueda interesar vale citación “erga omnes”, por lo que se ha incurrido en los vicios denunciados, según el recurrente que determina la nulidad de la sentencia recurrida”, pero;

Considerando, que es de principio que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal aquo para acoger la demanda en revisión por causa de fraude de los recurridos Paulina Salas y compartes, en lo que se refiere a la Parcela No. 985, en relación con la cual limita su recurso de casación el recurrente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, lo siguiente: “que el auto de fijación y citación de audiencia no da constancia de que los reclamantes fueron citados; b) que no consta en el expediente, el período mediante el cual se publicó el “aviso” contentivo de la fijación de audiencia y de emplazamiento a los interesados; este Tribunal advierte que en los motivos de la decisión dictada por el Juez aquo consta que la publicación se efectuó el 9 de abril de 1986, en el periódico “El Sol”, no obstante, este Tribunal Superior carece de los elementos para probar la veracidad de lo expuesto más arriba; además, advierte que el Juez aquo no pudo establecer el origen de los poseedores originarios en relación con la Parcela No. 985 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, debido a que los adquirentes reclamantes se limitaron a depositar los actos de venta a ellos en los años 1983 y 1986, omitiendo como su causahabiente había adquirido dichos terrenos, en relación con la Parcela No. 912 fue depositado un acto del año 1968;

Considerando, que igualmente se hace constar en la sentencia impugnada: “que en la audiencia celebrada para conocer del saneamiento de la Parcela No. 985 del Distrito Catastral No. 5 que nos ocupa, el Juez aquo no tuvo la oportunidad de examinar la procedencia de los derechos que le fueron adjudicados al señor Daniel Brito Rochttes, debido a que dicho reclamante, comprado como el vendedor quienes estuvieron presentes en dicha audiencias fueron reticentes y en ningún momento declararon quienes eran los poseedores originarios de dichos terrenos, por otra parte, los documentos de venta depositados tienen fechas de 1983 y 1986, por tanto carecen de tiempo para prescribir de acuerdo con nuestro Código Civil, que este Tribunal advierte, en relación con la Parcela No. 912 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, que fueron depositados dos actas de compra de fechas 3 y 21 de abril de 1968, debidamente transcritos, lo

cual justifica la prescripción de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil, en tal virtud, este tribunal acoge el recurso de revisión por causa de fraude en relación con la Parcela No. 985 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón; declara nula la Decisión No. 1 de fecha 18 de diciembre de 1987, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de febrero de 1988; ordena la cancelación del decreto de registro que ampara la parcela mencionada y la radiación del Certificado de Título en caso de que hubiese sido expedido ordenando conocer de nuevo el saneamiento de la parcela mencionada; y, rechaza el recurso de revisión por causa de fraude intentado contra la Parcela No. 912 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, por los motivos expuestos más arriba, confirmando la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 15 de diciembre de 1987, confirmada por este Tribunal Superior en fecha 29 de febrero de 1988;

Considerando, que de lo que se acaba de transcribir no resulta ni la desnaturalización invocada por el recurrente, ni la violación de ninguno de los textos legales por él invocados, sin que tampoco se advierta ni insuficiencia, ni contradicción de motivos en la decisión, puesto que, tal como se ha expuesto más arriba el Tribunal aquo pudo formar su convicción para admitir el recurso en revisión por causa de fraude de que conocía, no sólo en la ausencia de constancia en el expediente de la prueba de que la publicación del aviso de emplazamiento y auto de fijación de audiencia fuera publicidad en el periódico "El Sol" del 9 de abril de 1986, sino porque además al haber comprobado que los reclamantes, recurrentes en revisión por causa de fraude no fueron debidamente citados a las audiencias que al efecto celebrara el juez apoderado para conocer del saneamiento, lo que perjudicó a dichos demandantes al no poder reclamar sus derechos en los inmuebles de que se trata y agrega el Tribunal aquo que el Juez de Jurisdicción Original no tuvo oportunidad de examinar la procedencia de los derechos que le fueron adjudicados al actual recurrente Daniel Brito Rochttes, debido a que tanto él como su vendedor, quienes



tuvieron presentes en la audiencia, fueron reticentes y en ningún momento declararon quienes eran los poseedores originales de dichos terrenos y que los documentos de venta de 1983 y 1986, carecían de tiempo necesario para prescribir de acuerdo con el Código Civil;

Considerando, que los elementos que caracterizan el fraude, y su intención, son evidentemente cuestiones de hecho cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, como se ha dicho antes, no se ha probado en el caso ocurrente; que los demás alegatos del recurrente relativos al fondo, el está en capacidad de presentarlos en el nuevo saneamiento que ha ordenado el Tribunal Superior de Tierras, por la sentencia impugnada;

Considerando finalmente, que en cuanto a la insuficiencia de motivos, falta de estatuir y de base legal invocados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que el derecho relativo al caso de que se trata ha sido bien aplicado; que, por consiguiente, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Brito Rochttes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de enero de 1991, en relación únicamente a la Parcela No. 985, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que al haber hecho defecto los recurridos, no han hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Juan Carlos Polanco Ramos y compartes.

**Abogados:** Licdos. José Alberto Félix y Rafael Vásquez Goico.

**Recurridos:** Auto Aire Jiménez, S. A. y/o Diógenes Jiménez y/o Eusebia Green de Jiménez.

**Abogados:** Dres. Arcadio Castillo y Julio Martínez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Polanco Ramos, portador de la cédula de identificación personal No. 467099, serie 1ra.; Orlando Rafael Jiménez Flores, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 0018825878; Leopoldo Samuel Carvajal, Cédula de Identidad y Electoral No.00103684429; Mariano Hernández

Marmolejos, cédula de identificación personal No. 427611, serie 1ra.; Freddy Ogando Vargas, cédula de identificación personal No.208020, serie 1ra.; Fernandito Fernández Valdés, cédula de identificación personal No. 457126, serie 1ra.; Luis Alfredo Montes, cédula de identificación personal No.52421, serie 1ra.; Franklín Jiménez García, cédula de identificación personal No. 477247, serie 1ra.; Ramón Almonte, cédula de identificación personal No.22342, serie 68; Luis Domingo Ogando Vargas, portador de la cédula de identidad y electoral No.00100487677 y Félix Aquino Santana, cédula de identidad y electoral No. 00103714788, todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arcadio Castillo por sí y por el Dr. Julio Martínez, abogados de la recurrida Auto Aire Jiménez, S. A. y/o Diógenes Jiménez y/o Eusebia Green de Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21de octubre de 1994, suscrito por los Licdos. José Alberto Félix y Rafael Vásquez Goico, cédulas de identificación personal Nos. 77730 y 382845, series 47 y 1ra., abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda interpuesta por los señores Juan Carlos Polanco Ramos, Miguel Angel García, Orlando Rafael Jiménez Flores, Leopoldo Carvajal, Marino Hernández Marmolejos, Freddy Ogando Vargas, Fernandito Fernández Valdés, Luis Alfredo Montás, Franklin Jiménez García, Ramón Almonte, Luis Domingo Ogando Vargas y Félix Aquino Santana, contra Auto Aire Jiménez, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena a las partes demandantes, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Adalberto Aquiles Nina Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como buenos y válidos los documentos aportados por la parte recurrida, así como también sus conclusiones de audiencia de fecha 17 de agosto de 1994, y su posterior escrito ampliatorio; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Polanco Ramos, Miguel Angel García, Orlando Rafael Jiménez Flores, Leopoldo Samuel Carvajal, Mariano Hernández Marmolejos, Freddy Ogando Vargas, Fernandito Fernández Valdés, Luis Alfredo Montás, Franklin Jiménez García, Ramón Almonte, Luis Domingo Ogando Vargas y Felix Aquino Santana, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 1994, dictada en favor de Auto Aire Jiménez, S. A. y/o Diógenes Jiménez y/o Eusebia Green de Jiménez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo rechaza

dicho recurso de alzada por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la citada sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Juan Carlos Polanco y compartes, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Adalberto Aquiles Nina Bautista y Francisco Ortega Ventura, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** No ponderación de un documento que hubiese dado una suerte distinta al proceso. Falta de base legal. Desnaturalización de los medios de pruebas y motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Violación a la ley, Violación al artículo 1315 del Código Civil. Art. 87 del Código de Trabajo del 1992, falta absoluta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 631 y 632 del Código de Trabajo del 1992; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de un modo de prueba aportado al proceso y **Quinto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) Que en la Corte de Apelación se depositó el acta de audiencia del 2 de marzo de 1994, contentiva del informativo testimonial a cargo de la demandante, celebrado en el Juzgado de Trabajo, en cuya parte final, la demandada solicitó una comparecencia personal para probar la justa causa del despido; b) que el pedimento de una medida de instrucción para probar la justa causa del despido, variaba el fardo de la prueba, pues ya era el empleador que tenía que probar las faltas imputadas a los trabajadores como causales de despidos, estando liberados estos últimos de probar dichos despidos y c) que al no ponderar dicha acta, el Tribunal aquo dictó una sentencia carente de base legal e incurrió en desnaturalización de los medios de prueba y motivación insuficiente;

Considerando, en la sentencia impugnada se expresa que “como forma de establecer la inexistencia del despido de fecha 7 de enero de 1994, alegado por los trabajadores, constan en el expediente dos comunicaciones de fechas 18 y 19 de enero de 1994, en donde los empleadores recurridos informan al Director General de Trabajo la inasistencia de los trabajadores durante esos días a sus puestos de trabajo. Además, figura la comunicación de su despido en fecha 19

de enero de 1994, por inasistencia a sus labores durante los días ya mencionados, lo que reafirma el criterio de que los trabajadores no fueron despedidos en fecha 7 de enero de 1994, por lo que su demanda resulta improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que la sentencia recurrida incurre en el error de confundir la comunicación de una falta alegada por un empleador, al Departamento de Trabajo, con la prueba de esa falta; que el hecho de que un empleador comunique la inasistencia de un trabajador a sus labores no lo libera de su obligación de probar la veracidad de esa inasistencia, en caso de que se produjere un litigio por un alegado despido injustificado, sobre todo cuando el empleado haya admitido haber despedido al trabajador, en razón de las faltas atribuidas en las notificaciones al Departamento de Trabajo, lo que ocurrió en la especie, cuando el empleador comunicó a las autoridades de trabajo el despido de los recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada rechaza las declaraciones del testigo Juan Andrés Cruz, quien declaró en cuanto a la fecha del despido alegada por los demandantes, pero no hace ninguna mención del testimonio del señor Virgilio Lorenzo de la Rosa, deponente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a pesar de que en la propia sentencia figura entre los documentos depositados por los recurrentes, el acta contentiva del informativo testimonial en el que depuso dicho señor, declaraciones estas que de haber sido ponderadas pudieron variar la suerte del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte apreciar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente

fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de enero de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Industrial Gamma, C. por A.

**Abogado:** Dr. Freddy Z. Díaz P.

**Recurrido:** Joaquín Ozuna.

**Abogada:** Dra. Francia Socorro Calderón Collado.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrial Gamma, C. por A., sociedad constituida conforme a las leyes dominicanas, con su razón social en el Km. 2 1/2, de la carretera Sánchez, Nigua, jurisdicción de San Cristóbal, debidamente representada por el señor Eduardo de Castro, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Freddy Z. Díaz P., cédula de identificación personal No. 23721, serie 2, abogado de la recurrente Industrial Gamma, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Francia Socorro Calderón Collado, cédula de identificación personal No. 69576, serie 47, abogada del recurrido Joaquín Ozuna, el 31 de enero de 1992;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 19 de diciembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo entre las partes; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Joaquín Ozuna, por

parte de la empresa Industrial Gamma, C. por A.; **TERCERO:** Se condena a la empresa Industrial Gamma, C. por A., al pago en favor del señor Joaquín Ozuna de las siguientes prestaciones laborales: RD\$1,556.61, a razón de RD\$700.00 pesos mensuales por los conceptos siguientes: RD\$704.88, por 24 días de preaviso, RD\$440.55 por 15 días de cesantía, RD\$411.18 por 14 días de vacaciones, más la Regalía Pascual y bonificación; **CUARTO:** Se condena a la empresa Industrial Gamma, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **QUINTO:** Que se declare la sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **SEXTO:** Que se condene a la empresa Industrial Gamma, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Francia Socorro Calderón Collado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, a nombre y representación de la empresa Industrial Gamma, C. por A. contra la sentencia No. 19 de fecha 19 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la aludida sentencia objeto del presente recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia se rescinde el contrato de trabajo existente entre el señor Joaquín Ozuna y la empresa Industrial Gamma, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Industrial Gamma, C. por A., a pagar al señor Joaquín Ozuna, las siguientes indemnizaciones: venticuatro (24) días de preaviso, quince (15) días de cesantía; catorce (14) días de vacaciones, más regalía pascual y bonificación, en base al promedio de setecientos pesos oro (RD\$700.00) mensuales, todos como consecuencia del despido injustificado de que fue objeto; **TERCERO:** Se condena a la empresa Industrial Gamma, C. por A., a pagarle al señor Joaquín Ozuna, los salarios que deje de percibir desde el día de su demanda y hasta que intervenga fallo definitivo por aplicación del art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo Dominicano; **CUARTO:** Se condena a la Industrial Gamma, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor

de la Dra. Francia Socorro Calderón Collado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio Casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada solo contiene las conclusiones presentadas por el demandante y no así las conclusiones del demandado y actual recurrente, las cuales fueron expuestas el 3 de diciembre de 1991; b) que la sentencia pretende hacer ver que la recurrente hizo defecto, lo que no es cierto, pues en la referida audiencia se invocó la justa causa del despido; c) que el recurrido admitió estar durmiendo en el patio de la empresa en horas laborables, lo que también fue establecido por medio de testigos y sin embargo el tribunal declara que no fue probada la justa causa del despido; d) que se incurre en una desnaturalización de los hechos al expresarse que el despido no fue notificado, existiendo la comunicación hecha el 11 de julio de 1990; y e) que el tribunal no establece criterio para los cálculos de la prestaciones;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y del dispositivo”;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada no figuran copiadas las conclusiones presentadas por ella, ante el tribunal aquo, a pesar de que en uno de los RESULTA se indica que “comparecieron las partes recurrentes y recurrida, debidamente representadas por su abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Freddy Z. Díaz Peña y Francia Socorro Calderón Collado, quienes concluyeron al fondo de dicho recurso de apelación según se

expresa en otra parte del cuerpo de la presente sentencia”, lo que constituye una violación al referido artículo 141;

Considerando, que la sentencia impugnada tampoco contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de enero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 14**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 1995.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Carlos Pouriet Mercedes.

**Abogados:** Dr. Juan B. Cuevas M. y Licdos. Manuel E. Minaya N. y Wilson Camacho.

**Recurridos:** Transporte Moya, Octavio Cabrera Mercedes y Huáscar Pagán.

**Abogado:** Dr. Rafael Moya.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Pouriet Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26456, serie 25, con domicilio y residencia en la casa No. 78 de la calle Manuel de Js. Galván, en Haina, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Juan B. Cuevas M., por sí y por los Licdos. Manuel E. Minaya N. y Wilson Camacho, abogados del recurrente Carlos Pouriet Mercedes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M. y los Licdos. Manuel E. Minaya N. y Wilson Camacho, Cédulas de Identificación Personal Nos. 454, serie 91 y 348013, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente Carlos Pouriet Mercedes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Moya, cédula de identificación personal No. 89146, serie 1ra., abogado de los recurridos Transporte Moya, Octavio Cabrera Mercedes y Huáscar Pagán, el 20 de noviembre de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se ordena la exclusión de la Esso Standard Oil, S. A., Limited, por no tener ninguna relación, ni vínculo laboral con el demandante; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Carlos Pouriet Mercedes, en contra de Transporte Moya, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y muy especialmente por falta de pruebas; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por culpa del trabajador, y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción

en provecho del Dr. Santiago E. Roberto SainClaire, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial, Martín Mateo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Carlos Pouriet Mercedes, contra sentencia de fecha 8 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de los señores Transporte Moya, y/o Esso Standard Oil y/o Octavio Cabrera Mercedes, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta misma sentencia; por haberse hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Se excluye de la presente demanda a los señores Huáscar Pagán y Octavio Cabrera Mercedes, por y según los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia se modifica la sentencia apelada en cuanto a Huáscar Pagán y Octavio Cabrera Mercedes, y la confirma en cuanto a los demás aspectos; **CUARTO:** Consecuentemente, rechaza la demanda laboral interpuesta por Carlos Pouriet contra Transporte Moya, por y según los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe Carlos Pouriet Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Rafael Moya y Santiago Roberts SaintClaire, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Ninguna apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del papel activo del juez. Violación a los artículos 1 y 6 del Código de Trabajo y Principio VIII; fallo ultrapetita; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 51, 75, 87 y 96 del Código de Trabajo. Errónea aplicación del papel activo del juez de trabajo; **Quinto Medio:** Violación al Principio Fundamental No. IX y a los artículos 12 y 13 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 16 y 159 del Código de Trabajo y 15, 24 y 26 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Violación al V Principio Fundamental;



Considerando, que en el desarrollo del primer medio de Casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “En la especie la Corte aqua no ha hecho en ninguna parte, ni siquiera someramente alguna ponderación de ninguno de los documentos aportados al debate por el demandante, los cuales enumera en la página 9 de la sentencia recurrida. Que de haber la Corte aqua ponderado el informe rendido por el inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, antes de producirse la litis judicial, el carnet de identificación del trabajador otorgado por la coempleadora Esso Standard Oil, LTD y las facturas mediante las cuales esta coempleadora descontó al trabajador demandante el importe del precio del combustible perdido en un accidente en el año 1990, su decisión necesariamente tenía que ser distinta; que al no ponderar los documentos mencionados dejó su sentencia carente de base legal; que también incurrió la Corte aqua en falta de base legal cuando mutiló las declaraciones de las partes, y los interrogatorios a que fueron sometidas las mismas por parte de los respectivos abogados que los asistieron, siendo tan grosero el vicio de la Corte que no hizo figurar dichos interrogatorios como parte de la audiencia de prueba y fondo en que comparecieron dichas partes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en el caso de la especie, el trabajador reclamante no ha aportado al tribunal los medios de prueba del alegado despido, aún cuando se le dio esa oportunidad y renunció al informativo testimonial, limitándose únicamente a declarar por ante este tribunal que fue objeto de un despido injustificado; y en esas circunstancias y en virtud del citado criterio jurisprudencial, procede rechazar por falta de pruebas la demanda de que se trata”;

Considerando, que entre los documentos que señala la sentencia que fueron depositados por el recurrente, se encuentra el informe rendido el 14 de noviembre de 1994, por el inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, Manuel Ortiz Polanco, en el cual se atribuye unas declaraciones al señor Wascar Doñé, administrador de Transporte Moya, en el sentido de que la empresa “paró a los trabajadores en el mes de septiembre de 1994” y que se les pagaría las prestaciones laborales a dos de ellos, a excepción del trabajador Carlos

Pouriet Mercedes, quien es sobrino del propietario de la empresa, señor Octavio Mercedes Cabrera”;

Considerando, que en el acta de la audiencia celebrada el 21 de julio de 1995, por la Corte aqua, relativa a la comparecencia personal de las partes, la cual se analiza por el alegato de desnaturalización de las mismas, presentado por el recurrente, se hace constar que el representante de la empresa Transporte Moya, al preguntársele a que se “debió la salida del trabajador”, contestó: “Los camiones no estaban produciendo, y como eran tres choferes los llamó el gerente de la compañía, y se puso de acuerdo con los otros dos pero con él no llegó a ningún acuerdo”, reiterando más adelante, que “la compañía está en crisis económica y quisimos llegar a un acuerdo y el no quiso, los otros dos choferes sí”;

Considerando, que en la sentencia recurrida no se hace ninguna referencia al informe del inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, que dijo haber realizado una investigación en el local de la empresa Transporte Moya, en ocasión de la terminación del contrato del recurrente, así como tampoco hace ninguna consideración sobre la parte de las declaraciones del representante de dicha recurrida, referentes a las causas de la terminación del contrato de trabajo, lo que constituye el vicio de falta de ponderación de la prueba aportada, alegado por el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada, al no ponderar documentos y declaraciones que podrían influir en la suerte del proceso, no permite a esta Corte apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, careciendo en consecuencia de falta de motivos y de base legal, por lo que procede su Casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de junio de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez.

**Abogado:** Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.

**Recurrido:** Andrea Ant. Francisco de Sánchez.

**Abogado:** Lic. José Miguel Heredia.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez, debidamente representada por su presidente Nelson Andrés Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello No. 12, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, cédula de identificación personal No. 157379, serie 1ra., abogado de la recurrente Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, portador de la cédula de identificación personal No. 15786, serie 68, abogado de la recurrida Andrea Ant. Francisco de Sánchez, el 13 de octubre de 1992;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Calypso Shoes y/o Nelson Sánchez, a pagarle a Andrea Ant. Francisco de Sánchez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$175.00 semanal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Calypso Shoes y/o Nelson Sánchez, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Lic. José Miguel Heredia y la Dra. Aurelia Torres Dager, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 1991, dictada en favor de Andrea Francisco de Sánchez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José M. Heredia, por haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios recurridos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) Que la trabajadora no ha probado el hecho del despido y su contrato de trabajo, haciendo valer la sentencia impugnada un testigo que nunca se presentó en la audiencia de apelación, como es el caso de la señora Yanet Angeles; b) que mientras la sentencia alude a un testigo inexistente, omite referirse al señor Juan de la Cruz Germán Basora, que sí declaró como testigo en primer grado; y c) que está prohibido a todo magistrado valerse del testigo de un expediente para fallar otro expediente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que obra en el expediente copia de un informe rendido por el Inspector de Trabajo señor Dionicio Ant. Morel, con motivo de la investigación efectuada con relación al caso, el cual evidencia haber constatado el aludido despido de la trabajadora reclamante al recibir del propio patrono las expresiones “no estar de acuerdo de darle prestaciones laborales a Andrea Antonia Francisco y que estaba en condiciones de mejor irse a los tribunales competentes y haberle comunicado que el iba a tratar de

despedir todo el personal que el encontró en dicha empresa cuando cogió la presidencia. Obra en el expediente copia de las actas de audiencias en donde se celebraron medidas orales por ante el Tribunal aquo para hacerse contradictoria por ante esta instancia, observándose que la testigo del informativo a cargo de la demandada, hoy recurrente, Dra. Yanet Mercedes Angeles Rodríguez, declaró entre otras cosas lo siguiente: “Conozco al demandante, trabajaba con el demandado, ella era asistente de producción y no entregaba sus reportes a tiempo y decidimos ponerle fin al contrato, soy administradora, fue despedida el día 28 de agosto de 1989, fue despedida por faltas que cometió en el desempeño de sus labores”; en consecuencia, vistas las anteriores declaraciones, resulta superabundante analizar las demás declaraciones, por lo que a juicio de este tribunal la trabajadora le ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil del cual para esta materia le han hecho una particular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo”;

Considerando, que del estudio del acta de audiencia con relación al informativo testimonial en el cual depuso la señora Yanet Mercedes Angeles Rodríguez el 6 de junio de 1990, por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que figura en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que sus declaraciones fueron ofrecidas en el conocimiento de la demanda laboral intentada por las señoras Andrea Ant. Francisco de Sánchez, la recurrida, y Elisa Francisco, por lo que dichas declaraciones forman parte de los documentos correspondientes al asunto que conocía el Tribunal aquo, siendo correcto que un tribunal de alzada utilice las actas de las audiencias celebradas en el tribunal de primer grado, si de ellas se deducen la prueba de los hechos que se ventilan en grado de apelación;

Considerando, que aún cuando se tratare de declaraciones ofrecidas en apoyo de una demanda distinta a la que el dirimía, el tribunal tenía facultad para apreciar los elementos probatorios que contenían dichas declaraciones y si de ellas infería la prueba de los hechos que la demandante estaba obligada a demostrar fundamentar su fallo, tal como lo hizo el Juez aquo;

Considerando, que de la ponderación de las pruebas aportadas, el Tribunal aquo apreció la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, puntos controvertidos en la presente litis, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces laborales, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos, por lo que deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Miguel Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 1991.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Elmudesi, C. por A., y/o Mayoristas Importadores y/o Carlos Alberto Elmudesi Rodríguez.

**Abogado:** Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

**Recurrido:** Juan Julio Reynoso Sánchez.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elmudesi, C. por A., y/o Mayoristas Importadores y/o Carlos Alberto Elmudesi Rodríguez, compañías organizadas de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle José Reyes No. 102, de esta ciudad, debidamente representadas por su administrador señor Carlos Alberto Elmudesi Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de

identificación personal No. 335097, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1991, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, cédula de identificación personal No. 16551, serie 50, abogado de los recurrentes Elmudesi, C. por A., y/o Mayoristas Importadores y/o Carlos Alberto Elmudesi, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula de identificación personal No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido Juan Julio Reynoso Sánchez, cédula de identificación personal No. 128299, serie 1ra., el 27 de agosto de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Elmudesi, C. por A., Mayoristas Importadores y/o Carlos Alberto Elmudesi, a pagarle al Sr. Juan Julio Reynoso Sánchez, las prestaciones siguientes: 24 días de

preaviso, 14 días de vacaciones, 15 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 843ro. del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$1,900.00 promedio; **CUARTO:** Se condena a Elmudesi, C. por A., Mayoristas Importadores y/o Carlos Alberto Elmudesi, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Elmudesi, C. por A., Mayoristas Importadores y/o Carlos Alberto Elmudesi, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de marzo de 1989, dictada en favor del señor Juan Julio Reynoso Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Elmudesi, C. por A., Mayoristas Importadores y/o Carlos Alberto Elmudesi, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio siguiente: Falta de base legal y falta de motivos. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de Casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) Que en el tribunal de primer grado, se ordenó una comunicación de documentos, sin ordenarse informativo testimonial, sin embargo, el tribunal basa su fallo en las declaraciones del señor Rafael Danilo Ferreyra, testigo de la parte demandante, de un informativo que nadie sabe cuando fue celebrado; y b) que la Cámara de Trabajo falló a favor del trabajador, sin este demostrar de manera alguna el despido alegado, c) que la sentencia no señala como obtuvo el promedio de salario mensual y mucho menos el tiempo a pagar, ya que el trabajador en la querrela reclama dos años y las prestaciones

a que condena la sentencia corresponden a un año ya que solo condena a 15 días de cesantía, además de no exponer los hechos para determinar la duración del contrato; d) que se desnaturalizan los hechos, porque el empleador nunca alegó haber despedido justificadamente al trabajador demandante;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que es un hecho cierto que el trabajador le prestaba servicios a la empresa recurrente, pues obran en el expediente copias de relaciones de ventas y cobros que realizaba correspondientes a varios meses; que el caso de la especie claramente se enmarca en las presunciones del artículo 16 del Código de Trabajo, presunción legal que de acuerdo al artículo 1352 del Código Civil le competía al patrono romper dicha presunción, pues dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe, en este caso aprovecha al trabajador reclamante y por ningún medio el patrono aportó pruebas claras, precisas y concordantes de lo que desde la conciliación y por ante esta instancia se mantuvo alegando sobre el carácter de comisionista del trabajador que pudiera haber sido enmarcado dentro de las previsiones del artículo 5 del Código de Trabajo”;

Considerando, que al invocar los recurrentes, tanto en la audiencia de conciliación como ante la jurisdicción de juicio, que el recurrido era un agente vendedor a comisión, sin exclusividad, estaba admitiendo que este le prestaba un servicio personal, por lo que adquiría imperio la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, que presumía la existencia del contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio a otro y aquella a quién le es prestado el servicio;

Considerando, que frente a esa presunción de la existencia del contrato de trabajo, era a los recurrentes a quienes correspondía probar su alegato de que la relación contractual que los ligaba al recurrido era en virtud de otro tipo de contrato y que este último, como agente vendedor, le prestaba servicios a otras empresas para favorecerse de las disposiciones del artículo 5 del referido Código de Trabajo, que solo reconocía la condición de trabajador a las personas que realizaran esas actividades, al servicio exclusivo de una empresa;

Considerando, que en vista de que como defensa para rechazar los hechos alegados por el demandante, los recurrentes plantearon la inexistencia del contrato de trabajo, es lógico que una vez aceptado éste por el Tribunal aquo, los demás hechos de la demanda se dieran por establecidos, quedando liberado el recurrido de hacer la prueba de los mismos;

Considerando, que el hecho de que a pesar de admitir la demanda del trabajador demandante, quien alegó la existencia de un contrato de trabajo durante dos años, el Tribunal aquo condenara a los recurrentes al pago de 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, suma que correspondía a los trabajadores cuyo contrato durara un año, afecta al trabajador recurrido y no a los recurrentes, por lo que ese detalle no puede dar lugar a la casación de la sentencia, por no haber recurrido la misma, la persona que tenía interés en el aumento de la condenación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el recurso carece de fundamento procediendo su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elmudesí, C. por A. y/o Mayoristas Importadores y/o Carlos Alberto Elmudesí Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue

firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 17**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 1978.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Adriano Medrano.

**Abogado:** Dr. Clemente Rodríguez.

**Recurridos:** Ramón Mota y compartes.

**Abogada:** Dra. Griselda Barinas Robles.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, contratista, Cédula No. 16776, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Griselda Barinas Robles, abogada de los recurridos Ramón Mota, Porfirio Rodríguez, Diógenes Garabito, Bolívar Blanco, Emeterio Cadena, Miguel Guerrero, Arsenio Justo Guerrero, Guillermo Gerónimo, Genaro Susana, Alejandro de Paula, Higinio de Paula y Manuel Mota, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de septiembre de 1978, suscrito por el Dr. Clemente Rodríguez, abogado del recurrente Adriano Medrano, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito del 7 de marzo de 1984, por la Dra. Griselda Barinas Robles, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 1976, una sentencia



cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por los señores Ramón Mota, Porfirio Rodríguez, Diógenes Garabito, Bolívar Blanco, Emeterio Cadena, Miguel Guerrero, Arsenio Justo Guerrero, Guillermo Gerónimo, Genaro Susana, Alejandro de Paula, Higinio de Paula y Manuel Mota, contra Negociaciones & Construcciones, C. por A. y/o Adriano Medrano; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Clemente Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Mota, Porfirio Rodríguez, Diógenes Garabito, Bolívar Blanco, Emeterio Cadena, Miguel Guerrero, Arsenio Justo Guerrero, Guillermo Gerónimo, Genaro Susana, Alejandro de Paula, Higinio de Paula y Manuel Mota, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 1976, dictada en favor de la empresa Negociaciones & Construcciones, C. por A. y/o Adriano Medrano, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Negociaciones & Construcciones, C. por A. y/o Adriano Medrano, a pagar a los reclamantes los valores siguientes: a Ramón Mota: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 105 días de auxilio de Cesantía, a base de RD\$9.75 diarios; a Porfirio Rodríguez: 24 días de Preaviso y 120 de auxilio de Cesantía a razón de RD\$5.25 diarios; a Diógenes Garabito: 24 días de Preaviso y 45 días de auxilio de Cesantía a RD\$5.25 diarios; a Bolívar Blanco: 24 días de Preaviso y 15 días de auxilio de Cesantía a RD\$5.25 diarios; a Emeterio Cadena: 24 días de Preaviso y 105 días de auxilio de Cesantía a RD\$6.00 diarios; a Manuel Guerrero: 24 días de Preaviso y 135 días de auxilio de Cesantía a RD\$10.00 diario; a Arsenio Justo Guerrero: 24 días de Preaviso y 135 días de auxilio de Cesantía a RD\$9.50 diarios; a Guillermo Gerónimo: 24 días de Preaviso y 90 días de auxilio de Cesantía a RD\$9.75; a Genaro Susana: 24 días de Preaviso y 135 días de auxilio de

Cesantía a RD\$10.00 diarios; a Alejandro de Paula: 24 días de Preaviso y 90 días de auxilio de Cesantía a RD\$9.75 diarios; a Higinio de Paula: 24 días de Preaviso y 45 días de auxilio de Cesantía a RD\$6.00 diarios y a Manuel Mota: 24 días de Preaviso y 30 días de auxilio de Cesantía a RD\$4.00 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Negociaciones & Construcciones, C. por A. y/o Adriano Medrano, a pagar a cada uno de los reclamantes 14 días de vacaciones, la Regalía y Bonificación del último año laborado, así como una suma igual a los salarios que habrían devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de los respectivos salarios ya indicados; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Negociaciones & Construcciones, C. por A. y/o Adriano Mateo, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16 y 36 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 59, 60 y 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al Principio VIII del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65 ordinal tercero de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa. (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Los trabajadores demandantes originarios y recurrentes en apelación en forma alguna establecieron que existiera en ningún momento un contrato de trabajo entre

ellos y el señor Adriano Medrano, que es una persona física muy distinta de la persona moral que lo es la razón social Negociaciones & Construcciones, C. por A., puesta también en causa en la instancia. Los demandantes emplazaron a Negociaciones & Construcciones, C. por A. y/o Adriano Medrano, es decir, que lanzaron un emplazamiento a los fines de que el juez apoderado escogiera a quien mejor le pareciera. El Juez debió identificar plena y claramente a quien condenaba. El señor Adriano Medrano, como persona física que resultó condenada por la sentencia impugnada jamás fue llamado a ningún preliminar de conciliación de manera personal”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se observa que el recurrente no alegó ante los jueces del fondo su condición de funcionario de la demandada Negociaciones & Construcciones, C. por A., y en consecuencia la inexistencia de la relación contractual con los recurridos, presentando por vez primera en Casación esos alegatos, por lo que los medios que se examinan constituyen medios nuevos en Casación, que como tales resultan inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto, quinto y sexto, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida no señala motivos por los cuales se determine que existió un contrato de trabajo entre los trabajadores beneficiados por la misma y el señor Adriano Medrano. No se dan motivos que justifiquen ninguna de las disposiciones del dispositivo de la sentencia; hay falta de base legal en el presente caso porque la sentencia impugnada califica de contrato de trabajo entre el señor Adriano Medrano y los trabajadores intimados, la relación que existió o pudo existir entre Negociaciones & Construcciones, C. por A.; en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, a las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de numeración de las presentadas por la contraparte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que por las declaraciones del testigo oído se han establecido todos los aspectos de hecho alegados, así como el despido, etc.; así el testigo Mejía Matos expresa: “Yo trabajé tres años allá”; “Ramón Mota, era mosaísta, ganaba RD\$9.75 diarios y tuvo 7 años”; “Porfirio Rodríguez era mosaísta, ganaba RD\$5.25 diarios y tuvo 8 años”; que al preguntársele qué hacía Diógenes Garabito, expresa: “Era mosaísta, ganaba RD\$5.25 diarios y tuvo tres años”; que en cuanto a Bolívar Blanco expresa: “mosaísta, tuvo 1 año y ganaba RD\$5.25 diarios”; que luego expresa que Emeterio Cadena “ganaba RD\$6.00 diarios, tuvo 7 años y era mosaísta también”; expresa: “Miguel Guerrero tuvo 9 años, ganaba RD\$10.00 diario y era mosaísta pero maestro”; que respecto a Arsenio Justo Guerrero expresa: “Ganaba RD\$9.50 diario, tuvo 9 años y era maestro mosaísta”; que respecto a Guillermo Jerónimo expresa: “Era operario, ganaba RD\$9.75 diario y tuvo 6 años”; que respecto a Genaro Susana, expresa: “Era operario mosaísta, ganaba RD\$10.00 diario y tuvo 9 años”; que respecto a Alejandro de Paula expresa: “El era operariomosaísta también, ganaba RD\$9.75 diario y tubo 6 años”; expresa: Manuel Mota era obrero, tuvo dos años y ganaba RD\$4.00 diario, Higinio de Paula ganaba RD\$6.00 diario y tuvo tres años y era ayudante de mosaísta”; “El señor Adriano Medrano los despidió en masa, los despidió porque él iba a cerrar la fábrica porque no tenía dinero e iba a poner un puesto de botellas, todos esos trabajadores trabajan en la fábrica de mosaicos, allá también habían máquinas de hacer blocks. Yo allá tuve tres años trabajando como mosaísta y conocía a todos esos trabajadores”; “Los mosaístas ganaban un promedio de ocho, nueve y 10.00 pesos diario ahora podían bajar a siete pesos diario no menos, porque la tarifa nos acredita que cuando baja de ahí hay que ponernos RD\$5.72 ó RD\$5.70 lo mínimo aunque no trabajaran era cinco y pico que ganaban, yo tuve tres años y mi promedio eran RD\$10.29, no bajaba de ahí. La mayoría de ellos ganaban hasta RD\$10.00 ó más, Miguel Guerrero ganaba un promedio de RD\$10.00 diario; “Yo estaba presente cuando los despidió, porque yo vivía en frente y a pesar de que yo trabajé y dejé de trabajar como fijo, me quedé haciendo chiripas, eso ocurrió el 20 de

marzo del 1976”; Que al quedar plenamente establecidos todos los aspectos de hecho alegados, procede acoger la demanda y como consecuencia revocar la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, deducidos de la ponderación de la prueba aportada por las partes, las cuales el Tribunal aquo apreció soberanamente, sin incurrir en desnaturalización alguna y que ha permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Medrano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 1978, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Griselda Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de abril de 1987.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Almacenes Pica Pica y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis R. Castillo Mejía.

**Recurrida:** Thelma Altagracia Pérez.

**Abogado:** Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Pica Pica y compartes, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, Cédula No. 18933, serie 3, abogado de la recurrente Almacenes Pica Pica y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, el 3 de noviembre de 1987, abogado de la recurrida Thelma Altagracia Pérez;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por la señora Thelma Altagracia Pérez en contra Almacenes Pica Pica y/o Francisco Linares; **SEGUNDO:** Se condena a la demandante, señora Thelma Altagracia Pérez, al pago de las costas”; y b) que sobre el

recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Thelma Altagracia Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia y la cual diera ganancia de causa a Almacenes Pica Pica y/o Francisco Linares, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, Almacenes Pica Pica y/o Francisco Linares, a pagarle a la recurrente, señora Thelma Altagracia Pérez, la diferencia de las prestaciones laborales al ser liquidada en base al desahucio de que fue objeto; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, Almacenes Pica Pica y/o Francisco Linares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Sr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 72 del Código de Trabajo, por mala aplicación del mismo, y violación al artículo 47 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación del artículo 1351 del Código Civil respecto a las horas extras;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de Casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que el 23 de septiembre de 1983, ejerció el derecho del desahucio contra la recurrida, pagándole las prestaciones laborales, en base a un contrato de trabajo de un año y seis meses de duración y salario de RD\$28.85 semanales; b) que el 30 de abril del 1984, cuando ya el contrato de trabajo había terminado, fue dictada la Ley No. 207, que hace computable para el pago del auxilio de cesantía, toda fracción de un año, mayor de tres meses, lo que no ocurría anteriormente, cuando solo se computaban los años completos de labor; c) que el Tribunal aquo le impuso las condenaciones establecidas por



dicha ley, en abierta violación al artículo 47 de la Constitución de la República que prescribe que la ley solo dispone y se aplica para el porvenir;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “De la documentación aportada en el expediente se puede comprobar entre otras cosas las siguientes: a) que la reclamante fue liquidada en base a un año y no en base al año y medio que dice que tenía; b) que no figura la liquidación hecha a la recurrente por el pago por concepto de sus horas extra; y c) más los salarios dejados de percibir, los cuales le fueron pagados incompletos”;

Considerando, que tal como afirma la recurrente, en el momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida y aún de la fecha del inicio de la demanda, estaba vigente el artículo 72 del Código de Trabajo que disponía, que al trabajador correspondía, después de un trabajo continuo mayor de un año, una suma igual a 15 días de salario, por cada año de servicios, por concepto de auxilio de cesantía, sin computar las fracciones laboradas, después del primer año de servicio;

Considerando, que la sentencia impugnada reconoce que a la recurrida le fueron pagadas prestaciones laborales calculadas en base a un año de servicio, tal como lo establecía la disposición legal vigente en el momento de la terminación del contrato de trabajo, por lo que al aplicar las disposiciones de la Ley No. 207, del 30 de abril de 1984, que modifica el referido artículo 72 del Código de Trabajo y obligaba al cómputo de las fracciones de tiempo laboradas después del cumplimiento de un año de labor, aplicó retroactivamente una disposición legal, contrario al mandato constitucional que solo le permite la aplicación de la ley de manera retroactiva, cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena, lo que constituye una violación de la ley y deja a la sentencia recurrida sin base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que si bien la ley laboral es de aplicación inmediata y puede regular relaciones nacidas antes de la promulgación de una ley, ello es a condición de que esas relaciones no hayan concluido antes de entrar en vigencia

la ley posterior al inicio de las relaciones, algo distinto a lo ocurrido en el presente caso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de abril de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de julio de 1985.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Rogelio Aquino y Víctor Manuel Castro Fabal.

**Abogado:** Dr. Porfirio Hernández Quezada.

**Recurrida:** Universidad Central del Este (UCE).

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Aquino y Víctor Manuel Castro Fabal, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identificación Personal números 170487 y 263104, series Ira., respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 72 de la calle Santa Clara, Ensanche San Lorenzo de Los Mina, de esta ciudad, el primero, y el segundo, en el número

21 de la calle Abigaíl Mejía del Ensanche San Lorenzo de Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado de los recurrentes Rogelio Aquino y Víctor Manuel Castro Fabal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Morel, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrida Universidad Central del Este (UCE), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, Cédulas de Identificación Personal Nos. 9666, serie 50 y 196761, serie 1ra. abogados de los recurrentes Rogelio Aquino y Víctor Manuel Castro Fabal, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida Universidad Central del Este (UCE), el 10 de febrero de 1986;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se condena a la Universidad Central del Este (UCE), a pagarle a los señores Rogelio Aquino y Víctor Manuel Castro Fabal la suma equivalente a los salarios devengados durante un (1) año, en base a una remuneración mensual de RD\$175.00 y RD\$150.00 pesos respectivamente; **SEGUNDO:** Se condena a la Universidad Central del Este (UCE), al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Se condena a la Universidad Central del Este (UCE), al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE) contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 1984, dictada en favor de los señores Rogelio Aquino y Víctor Manuel Castro Fabal por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles las demandas interpuestas por los intimados, anteriormente nombrados, por las razones precedentemente expuestas; consecuentemente, rechaza en todas sus partes las conclusiones de los intimados; **TERCERO:** Condena a dichos intimados al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Rafael Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** “Errónea interpretación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 12 de julio del año 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil.

Contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. El Juez acepta como medio de inadmisión, lo que no es más que un medio de defensa al fondo; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 114 del Código de Trabajo e incorrecta interpretación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación al principio de “nadie puede prevalerse de su propia falta”. Desconocimiento de los artículos 68 y 69 del Código Trabajo. Violación IV Principio del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 57 y 58. Contradicción de motivos, motivos infundados;

Considerando, que en el memorial de defensa, la recurrida solicita que el primer medio del recurso sea declarado inadmisibile, bajo el alegato de que el recurrente no desarrolló dicho medio limitándose a enunciarlo, señalando además que “No basta que se diga que hay una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que se ha violado el artículo tal o cual de tal ley. Es necesario que se señale, aunque sea brevemente en qué parte de los motivos de la sentencia existe el vicio o la violación legal imputada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “El artículo 44 de la mencionada Ley No. 834, plantea que los medios de inadmisión el Juez no hace un examen al fondo del asunto, sino que se limita a declarar al adversario inadmisibile en su demanda por falta de derecho para actuar. Sin embargo en el presente acto el Juez aquo hace consideraciones sobre el fondo de la demanda. El Juez debió rechazar las pretensiones de los trabajadores activos. En consecuencia hay una manifiesta contradicción entre los motivos que atacan el fondo de la demanda y el dispositivo que declara inadmisibile dicha demanda”;

Considerando, que tal como se observa, los recurrentes desarrollan brevemente su medio de Casación, planteando que la contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia se produce cuando el juez hace consideraciones sobre el fondo de la demanda y sin embargo declara inadmisibile dicha demanda, indicando además que el Juez

aquo acepta como medio de inadmisión, lo que no es más que una defensa al fondo; que la forma sucinta como está desarrollado dicho medio, no impide a esta Corte apreciar el vicio atribuido a la sentencia recurrida, razón por la cual procede examinar el medio atacado de inadmisibilidad;

Considerando, que las motivaciones del Juez aquo para fundamentar la sentencia recurrida, se refieren a cuestiones que afectan el fondo de la demanda de los recurrentes, tales como la inexistencia del pacto colectivo en el cual los demandantes fundamentaban sus pretensiones, la no caracterización de la sustitución de patronos para rechazar las obligaciones solidarias de la recurrida y el pago de prestaciones laborales a los recurrentes, lo que es indicativo de que el Tribunal aquo juzgó los méritos de la demanda y como tal conoció el fondo de la misma;

Considerando, que si bien, el examinar el fondo de la demanda y rechazar los alegatos de los demandantes, entra en contradicción con el dispositivo de la sentencia que declara inadmisibile dicha demanda, ese hecho por si solo no es motivo de casación de la sentencia, si del estudio de la misma se determina que el Tribunal aquo, al rechazar las pretensiones de los demandantes no cometió ninguna violación a la ley, independientemente de la terminología que haya utilizado para dictar su fallo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, procediendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que el Juez mal interpretó el artículo 114 del Código de Trabajo pues pone a correr los efectos de la terminación del pacto colectivo antes de que se produjera la terminación de los contratos de trabajo; que si bien un pacto inconcluso no produce efectos como pacto colectivo, no es menos cierto que cláusulas ofertadas por la empresa, aceptadas por el sindicato y registradas en el Departamento de Trabajo, como un acuerdo de las partes, crean obligaciones y responsabilidades a las partes en su nocumplimiento; que el hecho de que un trabajador acepte el pago de sus prestaciones laborales, en modo alguno implica que él aceptó conforme su separación de la empresa, pues no tenía otra alternativa ni ninguna posibilidad de requerir

su reintegro y la reanudación del lazo contractual. El Juez aquo desnaturaliza los hechos también cuando opina que los trabajadores recibieron su liquidación y firmaron conforme el recibo de descargo, por lo que no pueden reclamar la inamovilidad sindical. La desnaturalización consiste, en que los trabajadores dieron recibo de descargo, pero solo en cuanto a las prestaciones laborales, La demanda versa sobre salarios que los trabajadores debieron recibir durante el período de inamovilidad, por cuanto se trata de un concepto distinto al descargo otorgado por los trabajadores;

Considerando, que en una de sus motivaciones, la sentencia recurrida expresa que “en la especie los contratos de trabajo de todos y cada uno de los miembros del sindicato y de la empresa concluyeron voluntariamente antes de la culminación de las negociaciones del pacto colectivo del que solo se llegaron a firmar 8 cláusulas; que un pacto colectivo inconcluso no puede producir los efectos legales reconocidos al pacto colectivo concluido y firmado por las partes, ni puede posteriormente generar obligaciones para su aplicación, cuando como en la especie, con anterioridad a la venta y al presente proceso, todos los trabajadores miembros del sindicato recibieron su liquidación y firmaron conforme el recibo de descargo, con lo que voluntariamente aceptaron su separación de la empresa y del sindicato en virtud de la ley, lo que incluso conlleva legalmente la extinción del pacto colectivo total y regularmente pactado, y con mayor razón la extinción de las cláusulas aprobadas del pacto colectivo inconcluso”;

Considerando, que en su demanda original los recurrentes reclaman el pago de seis meses de salarios, por concepto de inamovilidad sindical consagrada en un acuerdo firmado el 28 de octubre del año 1982, en el curso de unas negociaciones colectivas llevadas a efecto entre la empresa Centro Médico Nacional y su sindicato de trabajadores, con el objetivo de regular sus relaciones a través de un pacto colectivo de condiciones de trabajo;

Considerando, que en el encabezado del acuerdo se expresa que se trata de una “propuesta al sindicato de los trabajadores del Centro Médico Nacional, S. A. para variar y ampliar los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 de la propuesta anterior



presentada el 7/10/82 en lo que se refiere a las cláusulas 2, 3, 6, 7 y 8 del proyecto de pacto colectivo” indicándose, en su parte in fine, que fue “una reunión celebrada el día 28 de octubre de 1982, entre Centro Médico Nacional y su sindicato, referente a la discusión de su anteproyecto de pacto colectivo, de acuerdo al convenio 98 de la OIT”, lo que unido al reconocimiento de los recurrentes de que al momento de la terminación de sus contratos de trabajo, el pacto colectivo estaba inconcluso, evidencia que el acuerdo en que estos fundamentan su reclamación no llegó a tener la características de un convenio colectivo generador de derechos y obligaciones para los contratantes, sino que fue el producto de unas negociaciones colectivas cuyos acuerdos parciales no constituyen normas jurídicas, hasta tanto no haya un acuerdo total entre las partes y se cumplan con los requisitos legales para la validez del convenio;

Considerando, que no tan solo es necesario que las negociaciones hayan culminado con un acuerdo sobre la totalidad de los puntos discutidos a través de ellas, para que lo convenido sea de cumplimiento obligatorio, sino que el artículo 105 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía “para que el pacto colectivo de condiciones de trabajo pueda ejecutarse debe ser aprobado previamente por los organismos más representativos de patronos y trabajadores”, lo que es obvio no ocurrió en la especie, por no haber concluido las negociaciones colectivas con la firma del convenio colectivo;

Considerando, que al no haberse cumplido con las formalidades exigidas por la ley para la ejecución del pacto colectivo de condiciones de trabajo, en primer lugar la firma de un acuerdo sobre todos los puntos discutidos y la posterior aprobación de parte de los organismos más representativos de la empresa y del sindicato, la recurrida no estaba obligada a pagar otras prestaciones laborales que no fueran las prescritas por el Código de Trabajo, que los propios recurrentes admiten les fueron pagadas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de Casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente:

que la sentencia violó los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo que hacen solidarios a los adquirientes de una empresa de todas las obligaciones adquiridas por el anterior patrono con sus trabajadores, aún con las personas que ya estaban en la empresa y aún más los que tuvieren sentencias pendientes de ejecución en el momento de la operación; que el Juez reconoce que la Universidad Central del Este se comprometió “a liquidar a todo el personal del Centro Médico Nacional, del cual formaban parte los intimados”, y sin embargo más adelante dice que la Universidad Central del Este no sustituyó al Centro Médico Nacional, lo que constituye una clara y evidente contradicción de motivos;

Considerando, que habiéndose establecido que el pacto colectivo que sirvió de fundamento a la reclamación no fue concluido y que como consecuencia de ello, la recurrida no estaba obligada a satisfacer el reclamo de los recurrentes, es intrascendente la determinación de si la Universidad Central del Este adquirió las obligaciones del Centro Médico Nacional, por haberla sustituido como patrono, pues como se ha expresado, las obligaciones cuyo cumplimiento exigieron los recurrentes no existían, por lo que aún cuando el tribunal hubiere violado los artículos 57 y 58, en la forma que indican los recurrentes en su memorial, dicha violación no variaría la correcta aplicación de la ley que hizo el Tribunal aquo, en cuanto al objeto de la demanda, careciendo de fundamento el medio que se examina y procediendo su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rogelio Aquino y Víctor Manuel Castro Fabal, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 20**

**Decisión impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 8 de agosto de 1988.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Eduardo Cordero.

**Abogados:** Dres. Pedro Amparo de la Cruz y Manuel W. Medrano Vásquez.

**Recurrida:** Guadalupe Leonardo

**Abogados:** Dres. Rafael Castro, Angela Cedeño Rijo y Manuel de Js. Morales Hidalgo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2610, serie 30, domiciliado y residente en la sección Las Lizas, paraje Los Guineos, del municipio de Miches, contra la Decisión No. 8, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de agosto de 1988, en relación con la Parcela No. 23, porciones 24 y

29, del Distrito Catastral No. 48/era. parte, del municipio de Miches, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Amparo de la Cruz, en representación del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por sí y por el Dr. Ramón Urbaéz Brazaban, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de Casación que se copian más adelante;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, así como 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 23, porciones 24 y 239, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de diciembre de 1980,

su Decisión No. 17 que contiene el dispositivo que aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Cordero, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 8 de agosto de 1988, su Decisión No.8, ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl E. Fontana Oliver, en fecha 9 de enero de 1981, contra la Decisión No. 17 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 12 de diciembre de 1980, en relación con la porción No. 24 de la Parcela No. 23 del D. C. No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la referida decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las reclamaciones formuladas por los señores Eduardo Cordero y Antonio Amparo; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las reclamaciones formuladas por los señores Guadalupe Leonardo y Saturnino Cabrera; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad sobre las porciones números 24 y 29 de la Parcela No.23, del D. C. No.48/3ra. parte, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 23 porción No. 24 Area: 6 Has., 86 As., 68 Cas. 6 Has., 86 As., 68Cas., o sea la totalidad de dicha porción con sus mejoras consistentes en yerba, árboles frutales y cercas de alambre de púas y libre de gravámenes, en favor de la señora Guadalupe Leonardo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 1173, serie 29, domiciliada y residente en la sección Las Lizas, Miches, R. D. Parcela No. 23, porción No. 29 Area: 3 Has., 64 As., 44 Cas. 3 Has., 64 As., 44 Cas., o sea, la totalidad de dicha porción con sus mejoras consistentes en yerba, arroz y cercas de alambre de púas y libre de gravámenes, en favor del señor Saturnino Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No. 537, serie 29, domiciliado y residente en la sección Las Lizas, del municipio de Miches, R. D.”;

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Instrucción deficiente del saneamiento catastral

de la porción 24 de la parcela 23, D. C. 48/era. parte del municipio de Miches. No aplicación del papel activo que tiene el tribunal de tierras durante el saneamiento. Violación arts. 4, 86 Ley de registro de tierras; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las declaraciones del reclamante Eduardo Cordero y desnaturalización de las pruebas sometidas: acto venta bajo firma privada. Violación arts. 2228, 2229, 2262 y 2265 Código Civil en cuanto a la prescripción adquisitiva; **Tercer Medio:** Falta de motivos de la decisión del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de Casación reunidos, fundamentalmente, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que tanto la Decisión No. 17 del 12 de diciembre de 1980, de Jurisdicción Original, como la No. 8 del 8 de agosto de 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, adolecen de una instrucción deficiente del proceso de saneamiento de la Porción 24 de la Parcela No. 23, del D. C. No. 48/3era. parte de que se trata en el caso, ya que el recurrente ha sido el poseedor de la misma a título de propietario, sin discusión con nadie, desde el año 1960; que el fallo recurrido contiene vicios porque los jueces no profundizaron en el saneamiento su papel activo como se los imponen los artículos 4 y 86 de la Ley de Registro de Tierras, limitándose a hacer suyos los motivos deficientes de Jurisdicción Original; que las versiones del recurrente ofrecidas en la audiencia del 23 de julio de 1980, ante el Juez de Jurisdicción Original del Seybo, fueron desnaturalizadas, porque nadie ha podido desmentir que tanto él como el señor Amparo, iniciaron una ocupación pacífica desde 1960, como dueños y sin discusión con nadie en los terrenos que hoy componen la porción 23 de la mencionada parcela, tal como lo consagran los artículos 2228, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil, permaneciendo hasta 1980 en dichos terrenos, o sea, durante 30 años, hechos que han sido mal interpretados por el Tribunal aquo; que también adolece el fallo de falta de motivos suficientes, porque los expuestos en el mismo son incongruentes y deficientes”; pero,

Considerando, que pertenece a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen é investigar si esos hechos

son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción; que asimismo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio y no incurrir en desnaturalización alguna por el simple hecho de acoger como sinceras unas declaraciones y desestimar otras;

Considerando, que en la especie de que se trata, el examen de la decisión de jurisdicción original, cuyos motivos adopta el fallo ahora impugnado, pone de manifiesto, que los jueces del fondo para declarar a la recurrida propietaria por prescripción de la porción 24 de la parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 48/3era. parte del municipio de Miches, expusieron lo siguiente: “ que en su escrito de ampliación el Dr. Fontana Olivier, en nombre de Eduardo Cordero, apelante, fundamenta su reclamación sobre la indicada porción 24, en virtud de la compra que le hizo al Sr. Cecilio Báez, en fecha 28 de noviembre de 1962, de una extensión de terreno de 800 (ochocientas) tareas mediante acto bajo firma privada, de la misma fecha, debidamente transcrito; que se incluye en esta compra, lo comprendido dentro de una porción ya saneada cuyo documento fue depositado en el expediente del saneamiento y que se trata de la porción A16 del mismo Distrito Catastral, con un área de 13 Has., 65 As., 38 Cas., porción que le fue adjudicada con todas sus mejoras a dicho señor Eduardo Cordero; que esta alusión la hace el apelante, para significar la materialización de la posesión en la porción de la parcela que hoy se sanea; que el apelante, Eduardo Cordero, alega que ha estado ocupando esos terrenos, que hoy forman la porción reclamada, insistentemente por él y Antonio Amparo, hasta que fueron despojados de su posesión en la Era de Trujillo, para dar paso a la creación de la Colonia Agraria de “Los Guineos”, cuando fue ocupada por Ramón Cordones, esposo o concubino de la señora Guadalupe Leonardo, parte intimada; que para instruir el expediente el Tribunal aquo celebró las audiencias de los días 5 de marzo y 23 de Julio de 1980; que en la primera de esas audiencias, según la hoja de notas, todos los testigos afirman conocer las porciones 24 y 29 de la Parcela No. 23, del D. C. No. 48 /3era. parte del municipio de Miches, y a sus respectivos ocupantes Eduardo Cordero y Antonio Amparo la porción 24, y Saturnino Cabrera, la porción No. 29; que dichas porciones las ocupaban antes del Centenario de la República; que los



testigos informan que los susodichos terrenos eran montes al inicio de la ocupación y ahora están sembrados de distintos cultivos, como coco, cacao y otros árboles frutales que hoy son adultos; que tanto Cordero como Amparo ocupaban los terrenos cuando el régimen de Trujillo los despojó de su posesión para dar paso a la colonia agraria “Los Guineos”; que, a esa audiencia del 5 de marzo de 1980, no compareció la sra. Guadalupe Leonardo, aunque se encontraba en la sala de audiencia, pero no sabía que se trataba de su porción, que posteriormente en la audiencia del 23 de julio del mismo año, ella reclamó también la referida porción 24, alegando no sólo el tiempo de su posesión, aún mantenida por ella, donde ha fomentado cultivos permanentes como coco, cacao, etc., yerbas y pastos; que estas circunstancias están corroboradas por testigos oídos en audiencia”;

Considerando, relativamente a la alegada violación a los artículos 4, 86, 2228, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil y a la falta de motivos también invocada, que tal como se ha expresado anteriormente, los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de goce invocados por un reclamante constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente; que en este orden de ideas, el Tribunal aquo, según consta en la sentencia impugnada, después de ponderar los testimonios producidos en el proceso de saneamiento por los reclamantes, en apoyo de sus pretendidos derechos de propiedad, consideró fundada la reclamación de la recurrida Guadalupe Leonardo en esa instancia, basándose en la posesión que fue mantenida por ella y por su esposo o concubino en la porción 24 de que se trata en el caso, durante más de 25 años y con las condiciones exigidas por el artículo 2229 del Código Civil; para lo cual los jueces del fondo admitieron sin desnaturalizar, las declaraciones testimoniales que a su juicio resultaron más serias, creíbles y pertinentes;

Considerando, que en el sentido señalado, también se expone en la sentencia impugnada, que en cuanto al hecho de la posesión material, ésta ha quedado establecida por la confesión de los reclamantes, quienes aseguran que la porción

24 reclamada por ellos, Eduardo Cordero y Antonio Amparo, fue abandonada desde que el régimen de Trujillo ordenó la repartición de los terrenos que conforman la Parcela No. 23 del D. C. No. 48/3ra. parte, de Miches, entre otras; que, según declaración de los reclamantes, el primero que ocupó esta porción fue Félix Salazar y luego Guadalupe Leonardo, sin que puedan explicarse como entró allí, pero permanece ocupando y disfrutando de dicha ocupación; que esta declaración consta en la hoja de audiencia de Jurisdicción Original; consta además en la sentencia impugnada que dichos reclamantes abandonaron sus respectivas ocupaciones en la época de la colonia, y que una gran parte de los colonos entre ellos Guadalupe Leonardo, se beneficiaron de la repartición de dichas tierras desde entonces hasta la fecha, o sea, durante más de 25 años, cultivando las mismas y disfrutando de ellas sin que nadie le haya discutido su posesión pacífica, pública, ininterrumpida y a título de propietaria”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y congruentes, así como una exposición completa de los hechos, y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Corte verificar, que el Tribunal aquo hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley a los hechos comprobados; que, por consiguiente, los medios del recurso de casación que se examinan carecen de fundamento y deben desestimarse.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Cordero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 8 de agosto de 1988, en relación con la Parcela No. 23, Porción 24, del Distrito Catastral No. 48/3era. parte, del municipio de Miches, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Rafael Castro, Angela Cedeño Rijo y Manuel de Js. Morales Hidalgo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 21**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 13 de octubre de 1993.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Juan Peguero y compartes.

**Abogados:** Dres. Rafael E. Mejía y Julio Chibilli H.

**Recurrido:** Teódulo Roque Rosario G.

**Abogado:** Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Peguero, dominicano, mayor de edad, casado; Vidal Peguero, dominicano, mayor de edad, casado; Dominga Peguero, dominicana, mayor de edad, casada; Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, casado y Máximo Julio César Pichardo, Cédula No. 6112, serie 1ra., contra la Decisión No. 17, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1993, en relación con la Parcelas Nos. 144 del Distrito Catastral No. 65 (1ra. parte) y 102 del Distrito

Catastral No. 28 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bertha Guzmán, en representación de los Dres. Rafael E. Mejía y Julio Chibilli H., Cédulas No. 76764, serie 1ra. y 15015, serie 8, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1993, suscrito por los Dres. Rafael Euclides Mejía P. y Julio Chibilli H., abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado del recurrido Teódulo Roque Rosario G.;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en inclusión de herederos el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión No. 4, del 28 de febrero de 1985, mediante la cual: “Acogió las instancias de fechas 25 de junio y 10 de noviembre de 1980, suscritas por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y el señor Máximo Julio César Pichardo, en representación de los sucesores de Quintina Peguero y sucesores de Sandalio Peguero; modificó el ordinal segundo de la Resolución del 14 de abril del 1970 y determinó los herederos del finado Carlos Peguero en favor de las personas mencionadas en el ordinal segundo de la Decisión aqua; ordenó transferir en favor de los señores Ramón Castro Concepción y Máximo Julio César Pichardo; ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título No. 70754 correspondiente a la Parcela No. 102B, Distrito Catastral No. 28, Distrito Nacional y expedir uno nuevo en la forma y proporción que indica el ordinal quinto de la decisión referida; ordenó al mencionado funcionario cancelar el Certificado de Título No. 31917, correspondiente a la Parcela No. 144, Distrito Catastral No. 65/1ra. parte, Distrito Nacional y expedir otro en la forma y proporción señalada en el ordinal sexto de la decisión”; y b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior Tierras dictó el 13 de octubre de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Máximo Julio César Pichardo, a nombre de los señores Juan Peguero Avelino, Dominga Peguero Avelino y Vidal Peguero, contra la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de febrero de 1985, en relación con las Parcelas Nos. 102B, Distrito Catastral No. 28 y 144, Distrito Catastral No. 56/1ra., ambas del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge el desistimiento del recurso formulado por el señor Sacarias Peguero, conforme acto de fecha 17 noviembre de 1986, legalizado por el Notario Público Lic. Manfredo A. Moore; **TERCERO:** Rechaza por falta de fundamentos el Recurso de Apelación contra la mencionada decisión, interpuesto por el señor Teódulo Roque Rosario Gómez, por medio de sus abogados, Dres. Ariosto Calderón Jordan y Armando Bienvenido Suncar Lauser; **CUARTO:** Acoge la revocación del poder otorgado por el señor Juan

Olivo Peguero, en favor del señor Ramón Castro; **QUINTO:** Revoca por los motivos de esta sentencia los ordinales tercero y cuarto de la decisión apelada; **SEXTO:** Acoge las instancias de fechas 25 de junio y 10 de noviembre de 1980 sometidas al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y el señor Máximo Julio César Pichardo a nombre y representación de los sucesores de Quintina Peguero y Sandalio Peguero, respectivamente; **SEPTIMO:** Modifica el ordinal segundo de la Resolución de fecha 14 de abril del 1970, para que en lo adelante diga así: Declarar, como por la presente declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Carlos Peguero son sus nietos: Anselma Peguero Terrero y Ricardo Peguero Terrero, en representación de su padre fallecido Jacinto Peguero Terrero; Dominga Peguero y Juan Peguero Avelino, en representación de su padre fallecido Zandalio Peguero; sus bisnietos señores: Zacarías Peguero Javier, Miguel Peguero Javier, Rosendo Peguero Javier, Juana María Peguero Javier, Petronila Peguero Javier y Mariana Peguero Javier; sus bisnietos señores: Pedro Peguero Basora, Juana Peguero Basora, Enemencio Peguero Basora, Ana Cecilia Peguero Basora, Juana (a) Juanita Peguero Basora, Manuel Peguero Basora, Lorenzo Peguero Basora, Antonio Peguero Basora, Elpidio Peguero Basora, Rafael Peguero Basora, Félix Peguero Basora y Amancio Peguero Basora; sus bisnietos, Juan Ramón Peguero Castillo; sus bisnietos señores: Delfina Peguero Marte, Enrique Peguero Marte, Josefa (a) Vérica Peguero Marte, Olaria (a) Nimita Peguero Marte, Altagracia Peguero Marte, Rosa (a) Prieta Peguero Marte, Enrique Peguero Marte, Félix Peguero Marte, José (a) Cheché Peguero Marte y Julia (a) Lala Peguero Marte, sus bisnietos señores Juan Olivo Peguero y Ramón Valdez Peguero; su bisnieto señor Vidal Peguero; **OCTAVO:** Revoca el ordinal quinto de la decisión apelada, y actuando por propia autoridad y contrario imperio mantiene con todas sus fuerzas y valor probatorio el Certificado de Título No. 702623, correspondiente a la Parcela No. 102B, Distrito Catastral No. 28, Distrito Nacional, expedido al señor Teódulo Roque Rosario Gómez; **NOVENO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título No. 31917 correspondiente a la Parcela No. 144, Distrito Catastral No. 65/1ra., Distrito Nacional, y en su lugar expedir otro

en la siguiente forma y proporción: a) 18 Has., 86 As., 56 Cas., en favor de Juan Pablo Peguero, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Joya, Guerra, Distrito Nacional; b) 0 Ha., 9 As., 55 Cas., a cada uno de los señores Miguel Rosendo y Juana María Peguero Javier, de generales ignoradas; c) 0 Ha., 9 As., 55 Cas., para los señores Juan Vidal Peguero, Dominga Peguero de Rosario y Máximo Julio César Pichardo; d) 0 Ha., 9 As., 54 Cas., para cada uno de los señores Petronila y Mariana Peguero Javier, de generales ignoradas; f) 0 Has., 5 As., 57 Cas., para cada uno de los señores Pedro, Juana, Enemencio, Ana Celia, Juana (a) Juanita, Lorenzo, Antonio, Elpidio, Rafael y Félix Peguero Basora, de generales ignoradas; g) 0 Ha., 4 As., 39 Cas., 20 Dm<W3^>2<D>, en favor de Manuel Peguero Basora, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 17660, serie 6, domiciliado y residente en Guerra, sección La Joya, Distrito Nacional; h) 0 Ha., 06 As., 68 Cas., en favor de cada uno de los señores Delfina, Enriqueta, Josefa (a) Vérica, Ularía (a) Nimita, Altagracia, Rosa (a) Prieta y Félix Peguero Marte, de generales ignoradas; i) 0 Has., 06 As., 69 Cas., para cada uno de los señores José (a) Cheché y Lala Peguero Marte, de generales ignoradas; j) 0 Has., 4 As., 67 Cas., 60 DM<W3^>2<D>, en favor de Enrique Peguero Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 4987, serie 24, domiciliado y residente en El Toro, Guerra, Distrito Nacional; k) 0 Has., 66 As., 83 Cas., en favor de Anselma Peguero Terrero, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula No. 277, serie 6, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en La Joya, Guerra, Distrito Nacional; l) 1 Has., 33 As., 66 Cas., en favor de Ricardo Peguero Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula No. 896, serie 6, domiciliado y residente en Guerra, Distrito Nacional; ll) 0 Has., 46 As., 78 Cas., 40 Dm<W3^>2<D>., en favor de Juan Ramón Peguero Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 59874, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo; m) 1 Has., 63 As., 72.65 Cas., en favor de los sucesores del finado Juan Olivo Peguero, de generales ignoradas; n) 1 Has., 63 As., 72 Cas., 65 Dm<W3^>2<D>, en favor de Ramón Valdez Peguero, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 62112, serie 4, domiciliado y residente en La Joya, Guerra, Distrito Nacional; ñ) 1 Has., 9 As., 15 Cas., 10 Dm<W3^>2<D>, para cada uno de los señores Dominga Peguero de Rosario, de generales anotadas, Juan Peguero y



Vidal Peguero, de generales anotadas; o) 1 Has., 31 As., 22.8 Cas., en favor de Ramón Castro Concepción, de generales ignoradas; p) 0 Has., 32 As., 80.70 Cas., en favor de los sucesores Juan Olivo Peguero, de generales ignoradas; q) 1 Ha., 39 As., 84 Cas., 70 Dm<W3^>2<D>, en favor de Máximo Julio César Pichardo, de generales anotadas.”;

Considerando, que los recurrentes invocan como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, los cuales se reúnen para su solución, los recurrentes alegan en síntesis: “que no obstante ser el recurrido Teódulo Roque Rosario un tercer adquirente de mala fe, al comprar antes de que el Tribunal Superior de Tierras determinara los herederos del finado Carlos Peguero y haber solicitado dicho comprador la determinación de herederos y transferencia a su favor, usando para ello el mismo abogado que como notario instrumentó el acto de notoriedad, la decisión recurrida no le asignó a los recurrentes la porción de terreno que proporcionalmente les corresponde, declarando al señor Teódulo Roque Rosario, como tercer adquirente de buena fe; que en la audiencia del 4 de mayo de 1981, celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el señor Ramón Hernández Peguero, declaró que eran tres hermanos, o sea, él, Mario y Leonidas y que ni la decisión dictada por ese Tribunal, ni la del Tribunal Superior de Tierras, hoy recurrida, se pronunciaron sobre ese hecho, omitiendo a dos herederos; que los señores Ramón Hernández Peguero y Juan Ramón Peguero, revocaron el poder otorgado a Ramón Castro Concepción sin que el Tribunal aquo se pronunciara más que a la revocación hecha por Juan Ramón Peguero, y sostiene que en cuanto a la efectuada por Ramón Hernández Peguero, éste no es parte en el proceso, a pesar de que el acta de nacimiento del mismo se encuentra depositada en el expediente, que demuestra que es hijo de Lila Peguero y Juan de los Reyes Hernández y que el error figura al hacerlo figurar como Ramón Valdez Peguero”;

Considerando, que en la sentencia impugnada son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril de 1970, por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fueron determinados los herederos del señor Carlos Peguero; b) que conforme se comprueba por los documentos del expediente, el inmueble en cuestión, o sea, la Parcela No. 102B, del Distrito Catastral No. 28, del Distrito Nacional, ya no formaba parte del patrimonio de los herederos del finado Carlos Romero, en razón de que el mismo había sido adquirido por el señor Teódulo Roque Rosario Gómez, a nombre de quien se encuentra registrado en su totalidad; c) que en cuanto se refiere a la Parcela No. 144, del Distrito Catastral No. 65/1ra., del Distrito Nacional, el contrato transaccional del 17 de noviembre de 1986, legalizado por el Notario Público Lic. Manfredo A. Moore, contiene un acuerdo conforme al cual Zacarías Peguero, consiente en transferir en favor de los señores Juan Vidal Peguero, Dominga Peguero de Rosario y Máximo Julio César Pichardo (actuales recurrentes), los derechos atribuidos en su favor en la referida parcela, que como tal transferencia no ha pagado los impuestos correspondientes, el Tribunal aquo resolvió, ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, abstenerse de ejecutar la transferencia hasta que se satisfagan los dichos impuestos; y d) que el Tribunal aquo, tanto en los motivos, como por la letra c) del dispositivo de la decisión impugnada decidió, ordenar en favor de los recurrentes Juan Peguero, Vidal Peguero, Dominga Peguero de Rosario y Máximo Julio César Pichardo, que de los derechos transferidos en favor del señor Ramón Castro Concepción, por el Juez de Jurisdicción Original, se redujera proporcionalmente, atribuyéndoles a los mismos 0 Has., 94 As; 55 Cas., a cada uno de ellos;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: “que los alegatos de los recurrentes se refieren básicamente a los derechos atribuidos por la Jueza aqua en la Parcela No. 102B, del Distrito Catastral No. 28, del Distrito Nacional, al señor Teódulo Roque Rosario Gómez; que éste Tribunal ha advertido que ante el Tribunal aquo fue planteada la situación de forma tal, que dio lugar a que la Jueza de Jurisdicción Original decidiera, como si la referida parcela fuera

propiedad de los herederos del finado Carlos Peguero; que, sin embargo al examinar la documentación del expediente, este Tribunal Superior ha comprobado que el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad del referido inmueble es del No. 702623, expedido el 27 de agosto de 1970 en favor del señor Teódulo Roque Rosario Gómez; que, en consecuencia, el Certificado de Título que la Jueza aqua ordenó cancelar No. 70754, ya no estaba vigente, porque fue cancelado al expedirse el mencionado Certificado de Título No. 702623, en ejecución de una transferencia otorgada por los herederos de Carlos Peguero, quienes habían sido determinados mediante Resolución dictada por este Tribunal Superior el 14 de abril de 1970; que conforme se comprueba por los documentos del expediente, el inmueble en cuestión ya no forma parte de los herederos del finado Carlos Peguero, ya que fue adquirido por el señor Teódulo Roque Rosario Gómez, a nombre de quien se encuentra registrado en su totalidad; que los apelantes alegan reticencia del señor Teódulo Roque Rosario Gómez, quien "...había pactado con una parte de los herederos de Carlos Peguero, a los que hizo figurar, porque así convenía a sus intereses, como únicos herederos<math>\\$E1/4>".;

que, sin embargo, los apelantes no han otorgado prueba de sus alegatos contra el señor Rosario Gómez, quien es un indiscutible tercer adquirente a título oneroso, que compró frente a un certificado de título que otorgaba derechos sobre el inmueble, a las personas que le transfirieron sus derechos; que en favor del señor Rosario Gómez existe una presunción de buena fe que no ha sido destruida";

Considerando, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1134 del Código Civil y falta de base legal, invocados en el primer medio de su recurso por los recurrentes, que nada se opone a que, conjuntamente con la instancia en solicitud de la determinación de herederos, se sometan para fines de transferencia los documentos de venta que hayan otorgado las partes en favor de otras personas, pudiendo el tribunal resolver ambos pedimentos por una sola sentencia, sin necesidad de que sean conocidos en instancias diferentes; que el tribunal amparado en una solicitud de transferencia en relación con una sucesión está obligado a decidir la determinación de los herederos así como la impugnación que cualquier interesado le someta en

relación con el asunto, tal como lo dispone el artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras; que cuando como en la especie y tal como consta en la sentencia impugnada, un tercero adquiere un inmueble o derechos en el mismo después de haberse expedido los certificados de títulos correspondientes en favor de sus causantes, se trata incuestionablemente de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, ya que lo hubo a cambio de una suma de dinero, la cual pagó; que de conformidad con lo que suscriben los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario, prueba que en caso de la especie no ha sido hecha, ni existen en el expediente datos algunos que hayan revelado la mala fe de dicho adquirente, que en el caso lo es el recurrido;

Considerando, que el Tribunal aquo, en base a los razonamientos precedentemente expuestos, estimó que el recurrido Teódulo Roque Rosario, había adquirido a título oneroso y de buena fe, los derechos que le fueron transferidos a las parcelas en discusión y en favor de él fue expedido el certificado de título correspondiente, el cual mantuvo el Tribunal aquo en su estado de vigencia actual, decisión que es correcta en derecho de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 138, 147, 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en lo que se refiere a las críticas de los recurrentes contra la sentencia impugnada en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierra, no se pronunció sobre la revocación del poder otorgado a Ramón Castro Concepción, se expone en dicha decisión, sin embargo lo siguiente: “que en cuanto a la Parcela No. 144, Distrito Catastral No. 65/1ra., Distrito Nacional, el contrato transaccional de fecha 17 de noviembre de 1986 legalizado por el Notario Público Manfredo A. Moore, contiene un acuerdo conforme al cual el señor Zacarías Peguero consiente transferir en favor de los señores Juan y Vidal Peguero, Dominga Peguero de Rosario y Máximo Julio César Pichardo los derechos atribuidos por el Tribunal aquo en su favor, en la referida parcela; que tal transferencia no ha pagado los impuestos correspondientes, por lo que éste Tribunal resuelve, al acogerla, ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional abstenerse de ejecutar la

transferencia hasta que se satisfagan los impuestos fiscales correspondientes”; “que el Lic. Eligio Raposo Cruz, a nombre de los señores Isabel Peguero Ramírez y compartes sometió a este Tribunal la revocación contenida en el acto de fecha 10 de enero del 1989, legalizado por el Notario Público Jaime A. Cruz Adams, del poder otorgado por el Sr. Juan Olivo Peguero en favor del Sr. Ramón Castro mediante acto de fecha 19 de mayo del 1983, legalizado por el Notario Público Dr. Henry A. López Penha; que, además depositó la revocación contenida en el acto de fecha 29 de enero del 1992, legalizado por el Notario Público Lic. Raposo Cruz, del poder otorgado por los señores Juan Ramón Peguero y Ramón Hernández Peguero en favor del señor Ramón Castro Concepción, mediante acto de fecha 19 de mayo del 1983, con firmas legalizadas por el Notario Público Dr. Henry A. López Penha; que las aludidas revocaciones fueron notificadas al señor Ramón Castro y/o Ramón Castro Concepción, mediante actos No. 120/90 y 98/92, de fechas respectivas 26 de julio del 1990 y 5 de mayo del 1992; que este Tribunal ha advertido que el señor Ramón Castro o Ramón Castro Concepción no ha contestado tal revocación de poder, por lo que interpreta su actitud como un asentimiento a la misma que al examinar el aludido poder de fecha 19 de mayo del 1983, este Tribunal Superior ha comprobado que en el mismo no figura como poderdante el señor Ramón Hernández Peguero, por lo que se abstiene de pronunciarse en relación a la revocación de su poder; que en lo que respecta a la revocación del poder otorgado por el finado Juan Olivo Peguero, la misma cumple con las formalidades legales, por lo que este Tribunal ha resuelto acogerla con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctas y pertinentes las razones expuestas y las soluciones dadas al caso por el Tribunal aquo, y en consecuencia los dos medios del recurso de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Peguero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1993, en relación con la Parcela No. 144, del Distrito Catastral No. 65/1ra. parte y 102B del Distrito Catastral No. 28 del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado del recurrido, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 22**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1987.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Corporación Wilfrido Vargas, S. A. y/o Wilfrido Vargas.

**Abogado:** Lic. Luis Miguel Pereyra.

**Recurrido:** Rafael Rojas Camilo.

**Abogado:** Dr. Héctor Cabral Ortega.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Wilfrido Vargas, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto González en representación del Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados de la recurrente Corporación Wilfrido Vargas, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1988, suscrito por el abogado Luis Miguel Pereyra, Cédula No. 200242, serie 1ra., abogado de la recurrente Corporación Wilfrido Vargas, S. A., en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la comparecencia personal de las partes en virtud de que lo que iban a decir lo dijeron en el acta de la Secretaría de Trabajo y nadie puede fabricarse sus propias pruebas sino que deben de emanar de un contrario o de un tercero. En cuanto al



informativo se rechaza por improcedente y mal fundado y porque no comunicó el despido en violación al artículo 81 y 82 del Código de Trabajo por lo que el informativo viene a ser frustratorio, se le invita al demandado a formular nuevas conclusiones”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Corporación Wilfrido Vargas, S. A., y/o Wilfrido Vargas, contra la sentencia *in voce* dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de octubre de 1987, dictada en favor del señor Rafael Rojas Camilo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma la sentencia *invoce* impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la Corporación Wilfrido Vargas, S. A. y/o Wilfrido Vargas, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16 y 29 del Código de Trabajo, violación de la Ley No. 634 del año 1944. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de Casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El informativo que se solicitó, ha tenido por finalidad probar al tribunal que entre la recurrente y el hoy recurrido han existido relaciones de servicios que no están gobernadas por el Código de Trabajo, sino por el derecho común. A pesar de que así se manifestó en los escritos y conclusiones, de manera ilógica y absurda se insiste en decir que la recurrente no comunicó el despido dentro de las cuarenta y ocho horas lo cual atenta contra el artículo 81 del Código de Trabajo y que en estas circunstancias cualquier medida resultaría frustratoria. En la sentencia objeto del presente recurso de casación, se

incurrir en una desnaturalización de los hechos, al atribuirsele en el segundo considerando de la página 7 de la sentencia recurrida, a la correspondencia del 10 de junio de 1987 que dirigiera la Corporación Wilfrido Vargas, S. A., al recurrido, la característica de carta de terminación de un contrato de trabajo cuando de la lectura detenida de la misma resulta que no se trataba de una terminación, ya que se le llamaría cuando la orquesta quedara reorganizada, y la misma revela, además que las partes habían mantenido relaciones esporádicas de la que no se podía concluir, bajo ningún concepto, que resultara de manera concluyente un contrato de trabajo, entre las partes, como lo hace el Juez aquo en su sentencia”;

Considerando, que para motivar su fallo, la Cámara aqua expresa lo siguiente: “Existe entre las piezas depositadas una correspondencia que la recurrente le emitió al recurrido, por medio de la cual le da fiel reconocimiento por su trabajo y le enuncia un aumento de su sueldo, evidenciando en consecuencia con ello, reconocimiento de las relaciones de trabajo que los unía, ratificadas éstas por otras piezas fechadas los años 1982, 1983 y 1986: Que a juicio de este tribunal las indicadas relaciones que existían entre la recurrente Corporación Wilfrido Vargas, S. A: y/o Wilfrido Vargas y el recurrido Rafael Rojas Camilo, se enmarca dentro de las previsiones de los artículos 1ro. y 16 del Código de Trabajo, en consecuencia era obligación del patrono recurrente dar aviso dentro de las cuarenta y ocho horas de haber prescindido de los servicios del trabajador recurrido al Departamento de Trabajo correspondiente de tal decisión, como lo prescribe el artículo 81 del Código de Trabajo”;

Considerando, que al rechazar el informativo testimonial solicitado por la recurrente para probar la inexistencia del contrato de trabajo, el Juez aquo no hizo más que una correcta aplicación de los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, que expresan: “Artículo 57: Todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos”; “Artículo 59: Los tribunales de trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar

cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”;

Considerando, que de esas disposiciones se deriva la facultad de los jueces de apreciar soberanamente las pruebas que le sean sometidas y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba aportada no es suficiente para formar su religión, lo que obviamente implica también, que estos pueden denegar cualquier medida de instrucción al considerarse edificado sobre los hechos que se pretenden probar con la medida solicitada;

Considerando, que en la especie, el Juez aquo, luego de ponderar las pruebas aportadas por las partes, apreció la existencia del contrato de trabajo y estimó que frente a su convencimiento sobre la existencia de esa relación contractual, resultaba frustratoria toda medida que pretendiera probar un hecho contrario, con lo cual hizo uso de los poderes que le conferían los indicados artículos de la Ley No. 637, vigentes en la época en que ocurrieron los hechos, sin violentar el derecho de defensa de la recurrente y sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos, debiendo ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1987; **Segundo:** Condena al pago de las costas a favor del Dr. Héctor Cabral Ortega.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1998.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Avelino Abreu, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Fernando Langa Ferreira.

**Recurrido:** Rafael Díaz Félix.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., sociedad de comercio constituida según las leyes dominicanas, con asiento social en la Avenida John F. Kennedy No. 20 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 7767, serie 50,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia en atribuciones laborales dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sofani Nicolás David, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados del recurrido Rafael Díaz Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1989, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Fernando Langa Ferreira, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 27894, serie 2 y 271963, serie 1ra., abogados de la recurrente Avelino Abreu, C. por A., en el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, portador de la cédula de identificación personal No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido Rafael Díaz Félix, el 19 de diciembre de 1991;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto de 1987, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento de la presente instancia, hasta tanto el caso penal sea resuelto aplicando el principio jurídico que lo penal mantiene en estado lo civil, reservando las costas”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y fondo el Recurso de Apelación incidental interpuesto por el señor Rafael Alexis Díaz Félix, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de agosto de 1987, en favor de Avelino Abreu, C. por A., cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de ésta misma sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca por improcedente e infundada dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Avoca el fondo de la demanda de que se trata, declarando injustificado el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Avelino Abreu, C. por A., a pagarle al señor Rafael Alexis Díaz Félix, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 92 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de Regalía Pascual y Bonificación, así como el pago de tres meses de salario en virtud del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD\$380.00; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de Casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Tratándose de

una apelación (incidental) tal cual lo reconoce, el Juez aquo debió en todo momento poner en condiciones de concluir al fondo a la parte recurrida en apelación, cosa esta que no sucedió, ya que la misma no se pronunció e hizo referencia a la sentencia recurrida en apelación que se confirmara, en cuanto al contenido de la misma, esto es, como sentencia sobre un incidente, que se sobreseyera hasta tanto el tribunal penal decidiera definitivamente. Que el Juez aquo al avocarse a tocar el fondo sin darle oportunidad a la recurrida en apelación, la ha privado del más elemental derecho de procedimiento como lo es el derecho de defensa; ya que, no tuvo la oportunidad, ni fue invitada por el Juez aquo a concluir sobre el fondo del proceso. Que al tratarse de unas conclusiones incidentales producidas por la recurrida en apelación, el juez debió fijar una nueva audiencia o invitarla a pronunciarse sobre el fondo del proceso; y no como lo hizo, avocándose al fondo sin darle oportunidad a la recurrida de concluir y defenderse en el caso de la especie”.

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que “ante el primer grado la empresa demandada Avelino Abreu, C. por A., por medio de su representante legal únicamente solicitó el sobreseimiento del caso por los motivos antes expuesto, conclusiones que el Juez aquo acogió, dando motivo del presente recurso”; que de igual manera se expresa que ante el Tribunal aquo, la actual recurrente solicitó que se ratifique la sentencia de primer grado, sin presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda;

Considerando, que la facultad de avocación que le reconoce el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, a los jueces apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria, para conocer y decidir el fondo de la demanda, no libera a la Corte de apelación de la sustanciación del proceso y de dictar todas las medidas de instrucción necesarias para el esclarecimiento de los hechos que sirven de base a la demanda original;

Considerando, que en la especie, el tribunal aquo, al revocar la sentencia incidental decidió el fondo de la demanda e impuso a la actual recurrente condenaciones laborales, atribuyéndole haber despedido injustificadamente

al recurrido, sin que en la sentencia impugnada aparezca si a la recurrente se le permitió discutir y presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, lo que impide a esta Corte determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una motivación sobre los medios de que se valió el tribunal aquo para la determinación de que el despido fue injustificado y los demás hechos de la causa, careciendo además, de una relación completa de los hechos de la causa y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones Laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 27 de marzo de 1989.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Dr. Carlos Miguel Lajara.

**Abogado:** Dr. Rafael Vinicio Abreu García.

**Recurridos:** Sucesores del Ing. Leonardo Gómez López.

**Abogado:** Dr. Santiago T. Roberto SaintClair.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Miguel Lajara, dominicano, mayor de edad, casado, médico, Cédula No. 15898, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de marzo de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 193, 196 y 198, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Abreu García, Cédula No. 3842, serie 51, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1989, suscrito por el Dr. Rafael Vinicio Abreu García, abogado del recurrente, en el cual se incoan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1991, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos sucesores del Ing. Leonardo Gómez López, en el recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 134 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Que con motivo de una demanda del 25 de marzo 1982, en rescisión de contrato de venta del 29 de julio de 1968, intentada por el Ing. Leonardo Gómez López, contra el Dr. Carlos Miguel Lajara, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de marzo de 1988, su Decisión No. 10, que contiene el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto se rechazan,

las conclusiones de la parte demandada, Dr. Carlos Miguel Lajara por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, se pronuncia la rescisión del contrato de compraventa intervenido entre los señores Dr. Carlos Miguel Lajara y el Ing. Leonardo Gómez López, conforme al acto auténtico No. 10 instrumentado por el Notario de los del número del Distrito Nacional, Dr. Santiago T. Roberto SaintClair, en fecha 9 de Julio del año 1968, en lo cual concierne exclusivamente a los acápite 5to. y 6to. de dicho acto, tocantes al traspaso de los inmuebles Parcelas Nos. 193, 196 y 198 del D. C. No. 2 del municipio de Bayaguana, amparados por los Certificados de Títulos Nos. 973, 974 y 982, expedidos por Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal en fecha 19 de febrero de 1973, 15 de febrero de 1973 y 24 de mayo de 1973, disponiéndose la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 973, 974 y 982 que amparan respectivamente los inmuebles, los cuales fueron expedidos en las fechas mencionadas a favor del Dr. Carlos Miguel Lajara, en virtud de las disposiciones de los acápite 5to. y 6to. del referido acto auténtico; **TERCERO:** Ordenar como al efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la reexpedición de los Certificados de Títulos indicados en el acápite precedente en favor del Ing. Leonardo Gómez López y de los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas en la proporción siguiente: 1. Parcela 193, del D. C. No. 2 del municipio de Bayaguana, amparada

por el Certificado de Título No. 973, expedido en fecha 19 de febrero de 1973, con una extensión superficial de 18 Has., 86 As., 59 Cas.: a) 14 Has., 14 As., 94 Cas., para el Ing. Leonardo Gómez López; y b) 4 Has., 71 As., 65 Cas., para los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estevez Rivas. 2. Parcela No. 196, del D. C. No. 2 del municipio de Bayaguana, amparada por el Certificado de Título No. 974, expedido el día 15 de febrero de 1973, con una extensión superficial de 43 Has., 34 As., 22 Cas.: a) 32 Has., 98 As., 67 Cas., para el Ing. Leonardo López; y b) 10 Has., 35 As., 55 Cas., para los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas; y 3. Parcela No. 198, del D. C. No. 2 del municipio

de Bayaguana, amparada por el Certificado de Título No. 982 expedido el día 24 de mayo de 1973, con una extensión superficial de 50 Has., 18 As., 72 Cas.; a) 37 Has., 64 As., 04 Cas., para el Ing. Leonardo Gómez López; y b) 12 Has., 54 As., 68 Cas., para los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas; **CUARTO:** Ordenar la inscripción en favor del Dr. Carlos Miguel Lajara de un privilegio por la suma de RD\$55,367.00, afectando los Certificados de Títulos correspondientes a las parcelas señaladas precedentemente, suma ésta que representa la cantidad abonada por el Dr. Carlos Miguel Lajara al precio de venta de dichos inmuebles conforme al acto auténtico de fecha 29 de julio de 1968; y b) que sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Barón del Giudice Marchena, en representación del Dr. Carlos Miguel Lajara, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 27 de marzo de 1989, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1°. Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Carlos Miguel Lajara, contra de Decisión No. 10 dictada en fecha 22 de marzo de 1986, por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 193, 196 y 198 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bayaguana; 2°. Se confirma la Decisión No. 10 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de marzo de 1986, en relación con las Parcelas Nos. 193, 196 y 198 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bayaguana, con las modificaciones señaladas en los motivos de esta sentencia cuyo dispositivo dirá como consta en el de esta sentencia: **Primero:** Que debe confirmar y confirma la rescisión (resciliación) del contrato de venta intervenido entre los señores Ing. Leonardo Gómez López y el Dr. Carlos Miguel Lajara, en fecha 29 de julio de 1968, en lo que respecta a la transferencia de derechos de las Parcelas Nos. 193, 196 y 198 del D. C. No. 2 del municipio de Bayaguana, amparados por los Certificados de Títulos Nos. 973, 974 y 982, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal en fecha 19 de mayo, 15 de febrero y 24 de mayo de 1973, respectivamente; **Segundo:** que debe ordenar y al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 973, 974 y 982, expedidos a nombre del Dr. Carlos Miguel Lajara que amparan las Parcelas Nos. 193, 196 y

198 del D. C., No. 2 del municipio de Bayaguana; **Tercero:** Que debe ordenar y al efecto ordena al Registrador de Títulos mencionado supra, la expedición de nuevos Certificados de Títulos en relación con las Parcelas mencionados, en la forma y proporción que se indica a continuación: Parcela No. 193 D. C. No. 2, municipio de Bayaguana: Area: 18 Has., 86 As., 59 Cas.; 14 Has., 14 As., 94 Cas., a favor del Ing. Leonardo Gómez López, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 15996, serie 37.; 4 Has., 71 As. 65 Cas., a favor de los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, Cédula No. 4588, serie 44 y Napoleón Estévez Rivas; Parcela No. 196 D. C. No. 2, municipio de Bayaguana: Area: 43 Has., 24 As., 22 Cas; 32 Has., 98 As., 67 Cas., a favor del Ing. Leonardo Gómez López, de generales anotadas. y 10 Has., 35 As., 55 Cas., a favor de los doctores Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas; Parcela No. 198 D. C. No. 2, municipio de Bayaguana: Area: 50 Has., 18 as., 72 Cas.; 37 Has., 64 As., 04 Cas., a favor de los doctores Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas; 12 Has., 54 As., 68 Cas., a favor del Ing. Leonardo Gómez López, de generales antes dichas; **CUARTO:** Que debe reservar y reserva al Dr. Carlos Miguel Lajara el derecho de solicitar la devolución de la suma de RD\$55, 367.00 (Cincuenticinco Mil Trescientos Sesentisiete pesos oro dominicano), que fuera pagada al ingeniero Leonardo Gómez López, por las vías procedimentales que la ley pone a su disposición”;

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 7 y 271 de la Ley de Tierras; así como de los artículos 20 y siguientes de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivo legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1538 y 2103 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Exceso de poder y mala interpretación de los artículos 1,7, 11 y 271 de la Ley de Tierras; así como de los artículos 1134, 1139 y 1154 del Código Civil, así como por ser extrapetita esta decisión; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 148 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación será

interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en ese texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún cuando no sea propuesta por el recurrido;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en materia de Casación, tal como lo prescribe el artículos 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con la combinación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó ha tenido lugar, que en la especie consta la mención al pie de la sentencia del Tribunal aquo, el día 27 de marzo de 1989; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 28 de mayo de 1989; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 29 de mayo de 1989, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y

debe en consecuencia ser declarado inadmisibile, sin que sea necesario examinar los motivos de Casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Miguel Lajara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de marzo de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 193, 196 y 198, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que al hacer defecto los recurridos no han hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 1998, No. 25**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de julio de 1991.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Industrial Textil del Caribe, C. por A.

**Abogados:** Dres. Abigaíl Gómez, Celso Román y R. Romero Feliciano.

**Recurridas:** Silvia Celeste Valdés Pérez, Luisa Corporán, Felicia Montaña y compartes.

**Abogados:** Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrial Textil del Caribe, C. por A., entidad comercial constituida conforme las leyes dominicanas, con sus oficinas instaladas en la calle Nicolás de Ovando No. 272 esquina María Montes, de esta ciudad, representada por su presidente señor



Pedro Z. Bendekc, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 60893, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Carmen Ferrera, en representación de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano, abogados de la recurrida Silvia Celeste Valdés Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1991, suscrito por los Dres. Abigaíl Gómez, Celso Román y R. Romero Feliciano, abogados de la recurrente Industrial Textil del Caribe, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano, abogados de las recurridas Silvia Celeste Valdés Pérez, Luisa Corporán, Felicia Montaña y compartes, el 8 de octubre de 1991;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad,

conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vázquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por las recurridas contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declaran injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Industrias Textil del Caribe, C. por A., a pagar las siguientes prestaciones laborales a los siguientes trabajadores: Silvia Celeste Valdés Pérez: 24 días de preaviso, 340 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, Regalía Pascual, mas seis meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Luisa Corporán, 24 días de preaviso, 320 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Felicia Montaña, 24 días de preaviso, 355 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del art. 84 ordinal 3ro. del código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Paula de los Santos; 24 días de preaviso, 185 días de cesantía,

vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$139.35 semanal; Hipólita Peña, 24 días de preaviso, 310 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Gladys Mejía, 24 días de preaviso, 325 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Juana Murray Martínez, 24 días de preaviso, 225 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal

3ro. del código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$293.64, quincenales; Nereyda Linares, 24 días de preaviso, 120 días de cesantía, vacaciones correspondiente, 33 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Laureana del Carmen Olivares, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación , regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Mercedes Blas Reyes, 24 días de preaviso, 165 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$181.00 semanal; Pedro Hernández, 24 días de preaviso, 100 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 33 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$139.95 semanal; Benigno Jáquez Ramírez, 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 28 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del

artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Deysi Florencio, 24 días de previso, 50 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 28 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; María Terrero, 24 días de preaviso, 50 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 28 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Isabel Matos, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 25 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Domingo Miguel Jiménez Sans, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$25.00 semanal; Marcos Antonio Cambero, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Marcos Q. Jiménez Parra, 24 días de preaviso, 255 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$385.00 semanal; Bernardito Hernández, 24 días de preaviso, 35 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.85 semanal; Ramón Isidro Peña, 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$167.50 semanal; Celestino Sánchez Ramírez, 24 días de preaviso, 10 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 25 días de regalía pascual, 22 días de bonificación, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro.

del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.85 semanal; Isidro Delgado, 24 días de preaviso, 85 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 28 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$145.65 semanal; Radhamés Castillo Montás, 24 días de preaviso, 65 días de cesantía, 26 días de bonificación, vacaciones correspondientes, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.85 semanal; Nicolás Paredes, 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$466.66 quincenal; Crecencio Fernández, 24 días de preaviso, 335 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$185.09 semanal; Agustín Moronta, 24 días de preaviso, 180 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$169.25 semanal; Juan Martínez, 24 días de preaviso, 435 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 semanal; Reynaldo Ozuna Nolasco, 24 días de preaviso, 245 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$293.64 quincenal; Miguel Mota, 24 días de preaviso, 230 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$184.50 quincenal; Carlos Alberto Peña, 24 días de preaviso, 125 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 33 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a

un salario de RD\$228.76 quincenal; Isidro Almonte, 24 días de preaviso, 33 días de bonificación, 90 días de cesantía, vacaciones correspondientes, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.85 semanal; Frank Bienvenido Rodríguez, 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$156.65 semanal; José Bladimir Then Santana, 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.85 semanal; Rafael Pérez Cruz, 24 días de preaviso, 35 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$145.00 semanal; Ramón Martínez Hernández, 24 días de preaviso, 155 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$210.00 semanal; Miguel Del Orbe, 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$173.85 semanal; Thomas Sánchez, 24 días de preaviso, 230 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$168.50 semanal; Bolívar Liriano, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 28 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$408.32. quincenal; Rafael Franco, 24 días de preaviso, 65 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 28 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$326.66 quincenal; Luis Emilio Krankwinkel,

24 días de preaviso, 30 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.85 semanal; Eneida Pérez Mercedes, 24 días de preaviso, 200 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Cristina Cueto, 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 28 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Paula Altagracia Espino, 24 días de preaviso, 245 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$293.64 quincenal; Inés Pérez, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Trina Almonte, 24 días de preaviso, 280 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 39 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$169.25 semanal; Paulina Valdés, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) mese de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Amparo Carmona, 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Rafael Leandro Rodríguez, 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$293.64 semanal; Leonel E. Cordero, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía,

vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$136.75 semanal; Ramón Antonio Jiménez, 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Blas Pineda, 24 días de preaviso, 95 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 33 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$193.95 semanal; Samuel E. Jaime, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 28 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$169.68 semanal; Fredy Montero, 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$150.00 semanal; Ana Julia Nuñez, 24 días de preaviso, 55 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 28 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; María Estebanía, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Lucía Antonia del Carmen; 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Flor María Sánchez, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 26 días de bonificación, vacaciones correspondientes, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Ercilia Vizcaino, 24 días de preaviso, 80 días de cesantía, 28 días de bonificación, vacaciones correspondientes,



regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Miladys de la Cruz, 24 días de preaviso, 110 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 33 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; Ramón Vicioso, 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, vacaciones correspondientes, 26 días de bonificación, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.85 semanal; Lina Altagracia Acosta, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 26 días de bonificación, vacaciones correspondientes, regalía pascual, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$125.00 semanal; **TERCERO:** Se condena a Industria Textil del Caribe, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Licdo. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Industrial Textil del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1990, dictada en favor de los señores: Silvia Celeste Valdés Pérez, Luisa Corporán, Felicia Montaña, Paula de los Santos, Hipólito Peña, Gladys Mejía, Juana Murray Martínez, Nereyda Linares, Lina Altagracia Acosta, Laureana del Carmen Olivares, Mercedes Blas Reyes, Pedro Hernández, Benigno Jáquez Ramírez, Deysi Florencio, María Terrero, Isabel Matos, Domingo Miguel Sans, Marcos Antonio Cambero, Marcos Q. Jiménez Parra, Bernardito Hernández, Ramón Isidro Peña, Celestino Sánchez R., Isidro Delgado, Radhamés Castillo Montás, Nicolás Paredes, Crecencio Fernández, Agustín Moronta, Juan Martínez, Reynaldo Ozuna, Nolasco Miguel Mota, Carlos Alberto Peña, Isidro Almonte, Frank Bienvenido Rodríguez, José Bladimir Then Santana, Rafael Pérez Cruz, Miguel Del Orbe, Ramón Martínez Hernández, Thomas Sánchez, Bolívar Liriano, Rafael Franco, Luis Emilio Krankwinkel, Eneida Pérez Mercedes, Cristina

Cueto, Paula Altagracia Espino, Inés Pérez, Trina Almonte, Paula Valdés Nuñez, Amparo Carmona, Rafael Leandro Rodríguez, Ramón Antonio Díaz Salazar, Leonel E. Cordero, Ramón Antonio Jiménez, Blas Pineda, Samuel E. Jaime, Freddy Montero, Ana Julia Nuñez, María Estebanía, Lucía Antonia del Carmen, Flor María Sánchez, Ercilia Vizcaíno, Ramón Vicioso, Miladys de la Cruz, y Lina Altagracia Acosta, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Sociedad Industrial Textil del Caribe, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Licdo. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 373 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 374 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de Casación, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: a) que los trabajadores recurridos hicieron una huelga sin cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 373 y 374 del Código de Trabajo para la realización de huelgas legales; b) que el hecho de la paralización y el incumplimiento de la ley, se estableció mediante la comprobación hecha por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, Notario Público del Distrito Nacional y por los inspectores al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, Mirope Rincón y Gerineldo González; c) que el juez no reconoció el valor probatorio de esos documentos, desconociendo su contenido, no obstante tratarse de documentos auténticos; d) que la sentencia recurrida no dice que los informes de los inspectores fueron destruidos por la prueba contraria; e) que se impusieron condenaciones por encima de la ley, derivada de un pacto colectivo de condiciones de trabajo que ya se había vencido y f) que la sentencia no indica de que medios se valió para

determinar la duración de cada uno de los contratos de los 63 trabajadores demandantes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el alegato de la recurrente de que los trabajadores paralizaron sus labores y se negaron a cumplir con sus obligaciones, como causa del despido no fue establecido “por ante esta instancia de manera precisa, pues las pruebas aportadas no son suficientemente explícitas para probar las faltas atribuidas a los trabajadores, no existiendo ninguna prueba seria sobre los actos de violencias y malos tratamientos, y en cuanto a la paralización de labores y no cumplimiento de obligaciones a sus cargos, que es la principal falta imputada a los trabajadores, es sumamente vaga e imprecisa”;

Considerando, que para llegar a esa conclusión, el Tribunal aquo no descartó como medios de prueba, los actos auténticos instrumentados por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, Notario Público del Distrito Nacional, sino que al hacer la debida ponderación de los mismos, observó que las actuaciones de dicho oficial público se produjeron los días 12 y 26 de mayo de 1989, después de haberse producido el despido de los trabajadores, ocurridos el 11 de mayo del indicado año, y que en dichos actos no se precisa “quienes estaban paralizados ni la razón de esa paralización y si en presencia del Notario le fueron impartidas órdenes de trabajo que no cumplieron”;

Considerando, que al examinar el informe de los inspectores de Trabajo y las declaraciones del testigo presentado por la recurrente, el Tribunal aquo encontró que estas “son inconsistentes, incoherentes e incompletas a los fines de probar la justa causa de los despidos”, dando mayor credibilidad a las declaraciones de los testigos presentados por los “trabajadores, quienes declararon a ese tribunal que no hubo huelga o paro sino impedimento de entrada contra los trabajadores, dicho en forma precisa y clara”;

Considerando, que cuanto hizo el Juez aquo, fue usar su soberano poder de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, no constituyendo violación a las reglas de las pruebas, el hecho de que un tribunal prefiera una prueba con relación a otra, ya que los jueces, frente a pruebas distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en cuanto a los demás hechos de la demanda, además de señalar que el único punto controvertido en el proceso, era la justa causa de los despidos, lo que determinaba que estos se dieran por establecidos, el tribunal precisa que “los trabajadores por documentos emanados de la propia empresa que obran en el expediente han probado la existencia de los contratos de trabajo los salarios y el despido de que fueron objeto, pues en cuanto a los primeros hechos y éste último se encuentra establecido por las cartas de despidos, tarjetas de prestaciones del IDSS y comprobantes de pagos, habiendo sido aprobados los salarios y duración de los contratos, por sendas listas elaboradas por Gabriel Hernández González, encargado de personal de la demandada y por Marino Alvarez García, para fines de vacaciones donde figuran esos elementos coincidentes con los señalados por los trabajadores en su querrela y posterior demanda”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 115 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, “salvo convención contraria, la sola terminación del pacto colectivo no modifica las condiciones de los contratos de trabajo celebrados en ejecución del mismo”, por lo que las condenaciones impuestas por el Tribunal aquo, producto de disposiciones emanadas del convenio colectivo que existió en la empresa, son válidas y no constituyen ninguna violación a la ley, por tratarse de derechos adquiridos por los trabajadores en virtud de una norma jurídica, cuya desaparición no implica eliminación de los mismos;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrial Textil del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1991, cuyo

dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 26**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 5 de julio de 1994.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores de José Díaz Hidalgo.

**Abogados:** Dres. Rafael Brito Rossi y Manuel Cáceres.

**Recurrido:** Juan Antonio González Pantaleón.

**Abogados:** Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos y Mirtha Duarte Mena.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José Díaz Hidalgo, señoras Patria María Díaz Inoa, Cédula No. 3163, serie 64, casada, de oficios del hogar; Amparo Díaz Inoa, Cédula No. 3571, serie 64, casada, de oficios del hogar; Viola Mercedes Díaz Inoa, Cédula No. 4380, serie 64, empleada privada, casada; Lucila Díaz Inoa, Cédula No. 4810, serie 64, empleada pública, casada; Elena Díaz Inoa, Cédula No. 5735, serie 64, de oficios del hogar, casada y Rosa María

Díaz Inoa, Cédula No. 6331, serie 64, empleada privada, casada, todas dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de julio de 1994, en relación con la Parcela No. 295, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Rafael Brito Rossi y Manuel Cáceres, Cédulas Nos. 85161, serie 1ra. y 45991, serie 45, respectivamente, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, Cédula No. 7021, serie 64, por sí y por los Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos y Mirtha Duarte Mena, Cédulas Nos. 59676 y 51377, series 56, respectivamente, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1994, suscrito por los Dres. Rafael Brito Rossi y Manuel Cáceres, abogados de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Héctor A. Almanzar Sánchez y los Licdos. Héctor A. Almanzar B. y Mirtha Duarte Mena, abogados del recurrido Juan Antonio González Pantaleón;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes en su memorial de casación, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 295, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de San Francisco

de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión No. 24, del 23 de julio de 1991, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan en parte las conclusiones presentadas por el Lic. Rubén González López, por ser carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen, las conclusiones presentadas por el Dr. Héctor A. Almánzar S., a nombre y representación del Sr. Juan Antonio González Pantaleón; **TERCERO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras de la siguiente forma y proporción: a) 12 (doce) Tareas, o sea 0 Ha., 75 As., 46.5 Cas., y sus mejoras existentes, en favor del señor Juan Antonio González Pantaleón, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Conuco, Salcedo, Cédula No. 5107, serie 55; y b) el resto, 5 Tareas con 25.2 Varas, equivalentes a 0 Ha., 33 As., 02.5 Cas., con sus mejoras de una casa de tablas de palma, techada de zinc y piso de cemento, en favor de los sucesores del finado José Díaz de generales ignoradas”; y b) Que contra esa decisión interpuso un recurso de revisión por causa de fraude, la señora Patria María Díaz, según instancia suscrita por el Lic. Nicanor Guillermo Ortega, el 25 de marzo de 1992, apoderando de dicho recurso al Tribunal Superior de Tierras, el cual en relación con el mismo dictó su Decisión No. 4, del 5 de julio de 1994, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Rechaza, por no cumplir las disposiciones exigidas por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por el Lic. Nicanor Guillermo Ortega, a nombre de la señora Patria María Díaz, en relación a la Parcela No. 295, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que los recurrentes invocan como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: a) Omisión de ponderar documentos sustanciales del caso. No tomar en cuenta esos documentos. (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). (Falta de base legal). Violación a los artículos 82, 137 y 140 y siguientes de la Ley de Tierras; b) Violación de la ley. Falsa interpretación del artículo 2262 del Código Civil. Así como inobservancia de los



artículos 1599, 2236, 2240, 2231 y 2267 del mismo Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de su recurso, los cuales se reúnen para su solución, las recurrentes alegan en síntesis: a) “que el Juez de Jurisdicción Original se conformó en la exposición de los hechos y de derecho, con la mención de un errático testigo por demás controversial y con las conclusiones vertidas por la contraparte, sin ponderar diversas piezas y documentos que le aportaron; que no tuvo en cuenta el plano catastral medido en favor de José Díaz, ni el acto auténtico No. 1 sometido por los sucesores de dicho señor, contentivo de las declaraciones de siete testigos que aseveraron que José Díaz, nunca cedió en venta esos terrenos; omitiendo examinar el acto auténtico No. 44 de 1951 aportado por el hoy recurrido según el cual pretende haber adquirido de Isa José Mues, doce tareas dentro de la Parcela No. 295 en cuestión, sin que en dicho acto se indique dicha parcela; que tampoco expresa como adquirió Isa José Mues esos predios, englobando la parte arrendada por José Díaz al último quien vendió una propiedad colindante con la de José Díaz, que había arrendado a Isa José Mues las referidas 12 tareas; que se viola el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras al aceptar declaraciones de ventas verbales otorgadas por terceros, en una audiencia de saneamiento, ya que esa declaración debe proceder del mismo vendedor, con lo que también se incurre en falta de base legal; que en los mismos vicios incurrió el Tribunal Superior de Tierras, tanto al revisar la sentencia de Jurisdicción Original, como al rechazar el recurso en revisión por causa de fraude; b) que es evidente la falta de ponderación tanto de los documentos, como de los testimonios de los testigos de ambas partes, al solo tomarse en cuenta el controversial testigo Francisco Castillo T.; que ambos Tribunales no hubiesen fallado así si advierten que es imposible prescribir con un título nulo, que no enuncia con claridad como adquirió el vendedor ni de quien adquirió, porque los familiares de José Díaz ocupan las tres cuarta partes de la parcela aunque los testigos sólo le atribuyen seis tareas que son el resultado de haber arrendado a Isa José Mues doce tareas que complementan las dieciocho tareas que

es el área de la parcela en cuestión; que se han violado los artículos 1599, 2231 y 2267 del Código Civil; que no se tomó en cuenta la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar que debió acompañar la instancia o relación hecha por Ramón Antonio González Pantaleón”; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: que el estudio del expediente pone de manifiesto que la señora Patria María Díaz y/o los sucesores del finado José Díaz representados por el Lic. Rubén González López, formularon su reclamación sobre la totalidad de la parcela, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; que tal reclamación fue rechazada, mediante Decisión No. 24, dictada por el referido tribunal el 23 de julio de 1991, la cual fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de diciembre de 1991; que los mismos alegatos sustentados en el saneamiento, son los que fundamentan el presente recurso; que en el recurso en revisión por causa de fraude no se ha formulado ningún hecho o argumento nuevo, que no haya sido planteado y ponderado por el tribunal que conoció el saneamiento; que el alegato de la parte recurrente en el sentido de que la sentencia de saneamiento no le fue notificada en violación de las disposiciones de los artículos 119 de la Ley de Registro de Tierras, esta desprovisto de sustentación en razón de que el artículo 118 de la referida ley establece una formula de notificación pública, mediante la fijación en la puerta del Tribunal de Tierras en Santo Domingo de una copia del dispositivo de la sentencia; que esta formalidad fue cumplida, conforme consta en la correspondiente certificación consignada al pie de la decisión por el Secretario del Tribunal de Tierras; que la circunstancia de que la actual recurrente no apelara o no pudiese apelar, no justifica que su actual recurso sea acogido, ya que la revisión por causa de fraude no fue concebida y creada por el legislador para suplir la no interposición de la apelación, sino para los casos en que la adjudicación del inmueble fuera el resultado de fraude, reticencia, mentiras y omisiones; que por los razonamientos anteriores se establece que en este recurso no se cumplen las condiciones requeridas por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, para intentar con éxito el recurso; que por tales motivos este Tribunal ha resuelto rechazar el recurso ya que no existen nuevas situaciones o elementos de

convicción, no ponderados en el saneamiento, que justifiquen la celebración de un nuevo saneamiento;

Considerando, que tal como se comprueba por los motivos de la decisión impugnada, los jueces del fondo al dictar la misma se fundaron esencialmente en que en relación con los hechos alegados por los recurrentes como característicos del fraude impugnado al recurrido, se pudo comprobar que ellos constituyen realmente los medios de defensa en cuanto a la reclamación del derecho de propiedad sobre la parcela de que se trata, que dichos recurrentes produjeron y alegaron en el proceso de saneamiento, en el cual fueron partes activas y diligentes en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Original y en que ningunos de los hechos invocados caracterizan el fraude definido por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras; que el examen del escrito introductorio del recurso de revisión por fraude y las alegaciones hechas por las recurrentes en las correspondientes audiencias, tal como figura y se expresa en la sentencia ahora impugnada, constituyen los mismos hechos por ellos invocados en el proceso que culminó con la sentencia final del saneamiento, que son verdaderos medios de fondo cuya oportunidad, como lo reconoce el Tribunal aquo era en el saneamiento, porque conduce a establecer cada uno de ellos que el difunto José Díaz era el verdadero propietario de dicha parcela contrario a lo que fue juzgado en el saneamiento; que el recurso en revisión por causa de fraude, tal como también lo ha juzgado la decisión impugnada no procede en el caso en que el recurrente lejos de haber sido privado de hacer valer sus derechos ante el Tribunal de Tierras, intervino en el proceso de saneamiento, proponiendo ante éste todos los medios y alegatos en favor de sus pretensiones, por lo cual no estuvo inactivo; alegatos que por otra parte fueron rechazados por el tribunal en el saneamiento por falta de fundamento;

Considerando finalmente, que las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen de los jueces para dictar la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su

dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una acertada aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por tanto los dos medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Patria María Díaz Inoa y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de julio de 1994, en relación con la Parcela No. 295, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y los Licdos. Héctor A. Almánzar B. y Mirtha Duarte Mena, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 8 de marzo de 1991.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Rafael Antonio Martínez López (Tony).

**Abogados:** Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Mario Meléndez Mena.

**Recurrido:** Heriberto Antonio Miranda Then.

**Abogado:** Dr. Ramón Ruiz Oleaga.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Martínez López (Tony), dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, Cédula No. 38220, serie 56, domiciliado y residente en la casa No. 83 de la calle 27 de Febrero, de San Francisco de Macorís, contra la Decisión No. 6, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de marzo de 1991, en relación con la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Sánchez, en representación de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Mario Meléndez Mena, Cédulas Nos. 76888, serie 1ra. y 30495, serie 56, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por sí y por el Dr. Mario Meléndez Mena, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se copian más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Ramón Ruiz Oleaga, Cédula No. 52317, serie 1ra., abogado del recurrido Heriberto Antonio Miranda Then, Cédula No. 54011, serie 56;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934; y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25, de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 134 de la Ley de Registro de Tierras 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente:  
a). que con motivo de una solicitud de reconocimiento y registro de mejoras, elevada ante el Tribunal aquo por el

recurrente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de junio de 1989, en su Decisión No. 1, que contiene el dispositivo que aparece copiado en el de la ahora recurrida; b). que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 8 de marzo de 1991, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1°**. Se rechaza, por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y en representación del Sr. Rafael Antonio Martínez López (a) Tony, en fecha 7 de julio de 1989, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 30 de junio de 1989, en relación con la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **2°**. Se confirma, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 30 de junio de 1989, en relación con la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza, por improcedente e infundada, la instancia de fecha 1ro. De septiembre de 1987, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Mario Meléndez Mena a nombre y representación del Sr. Rafael Antonio Martínez López (a) Tony, en solicitud de reconocimiento de mejoras, dentro de una porción ubicada en la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís: a) Inscribir al pie del Certificado de Título No. 617 que ampara la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 9 (nueve), del municipio de San Francisco de Macorís, que las mejoras consistentes en una casa de block y concreto, de dos niveles, con pisos de granitos, sus anexidades y dependencia, que figuran construidas y ubicadas dentro de la porción de 1,540.18 Mts<W3^>2<D> registrada a favor del señor Heriberto Antonio Miranda Then, son de la exclusiva propiedad de este, y en consecuencia, se ordena a su favor el registro de la misma; y b) Cancelar la oposición a transferencia o cualquier otra operación jurídica inscrita sobre la porción antes señalada a solicitud del Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre de su representado, el señor Rafael Antonio Martínez López (a) Tony;

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación por inaplicación de los artículos 127 y 202, de la Ley de Registro de Tierras y 555 segunda parte del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos. Falta de ponderación de los documentos depositados en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, el 16 de febrero, 1989. Falta de Motivos y Falta de base legal en otro aspecto”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, los cuales se reúnen para su solución. El recurrente alega en síntesis: “que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras, al fallar el caso incurrieron en el vicio de no ponderar los hechos y circunstancias en que él fomentó la casa de que se trata, sobre la porción de terreno de 1,540.18 Mts<sup>2</sup>, la que además de construir con dinero de su peculio personal, se evidencia por las pruebas documentales y testimoniales aportadas, que él es el único propietario de dichas mejoras; que nunca ha tenido diferencias personales con el dueño del terreno señor Miranda Then, con el que mantuvo buenas relaciones de amistad y quien luego gestionó con el Abogado del Estado, el auxilio de la Fuerza Pública, para desalojarlo de la mencionada vivienda que construyera con el tácito consentimiento del mismo, o sea, del dueño del terreno; b) que si es cierto que de conformidad con los artículos 127 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, el primero de los cuales establece una presunción “*iuris tantum*”, en el sentido de que las mejoras que se levanten en terreno registrado con el consentimiento del dueño del mismo podrá obtener el registro de dichas mejoras, no podría interpretarse y aplicarse en forma exégeta dicho texto legal, porque algunos jueces del Tribunal de Tierras, tanto de Jurisdicción Original como del Tribunal Superior, han revolucionado el sistema Torrens, al ordenar el registro de mejoras sin que el dueño del terreno haya dado su consentimiento expreso; y c) que por la inercia, apatía, y negligencia del titular del terreno, al no hacer nada para evitar que un ocupante ilegal o intruso levante



mejoras permanentes en su terreno, a los que el recurrido Miranda Then, no se opuso, ni se querelló personalmente, ni demandó civilmente, hasta que transcurrieron más de dos años de construída la casa, cuando persiguió entonces el auxilio de la Fuerza Pública para desalojar al recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada, porque los hechos han sido desnaturalizados y porque carece de motivos; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, para rechazar la reclamación del recurrente, presentada por él en relación con las mejoras edificadas sobre la porción de terreno de 1,540.18 Mts<sup>2</sup>, propiedad del recurrido, se fundó en lo siguiente: “que a su vez este tribunal ha procedido al examen de la sentencia apelada, así como de la instrucción hecha por el Tribunal de primer grado y la de este Tribunal de alzada, constatando que las mejoras reclamadas por el apelante fueron edificadas en un terreno registrado, conforme el Certificado de Título No. 617, que ampara el derecho de propiedad del mismo, o sea, la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, a favor del señor Heriberto Antonio Miranda Then; que, tal y como expresa el Tribunal aquo, en su sentencia, solo de acuerdo a los artículos 127 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, pueden registrarse las mejoras edificadas por terceros, si estos obtienen el consentimiento expreso del dueño del terreno; sin embargo en el expediente no hay constancia de que el reclamante obtuviera esa autorización para construir por cuenta propia, que la instrucción hecha en Jurisdicción Original y las circunstancias desarrolladas en torno a este asunto, conducen a este Tribunal a formar su convicción en el sentido de que el reclamante construyó dichas mejoras, pero por orden y en beneficio del propietario, con recurso de este último, por la que su actuación fue la propia de un mandatario, no la de un verdadero dueño; que, por otra parte contrario a la interpretación que hace de los artículos precedentemente citados y al criterio jurisprudencial alegado para fundamentar su reclamación, es el sostenido por este Tribunal, pues solo puede aplicarse en casos muy especiales, para evitar situaciones abusivas de propietarios que después de autorizar verbalmente y tolerar la intromisión de un tercero, quieren más tarde beneficiarse en perjuicio de aquel, amparándose precisamente

en esas disposiciones legales, pero en modo alguno está permitido, el registro de mejoras sin que previamente obtengan la debida autorización del dueño del terreno, en razón de que proceder de otra manera es contraria a la ley, ya que desvirtúa su propósito de brindar garantía y protección a los derechos del propietario, quien se beneficia además de una presunción de derecho, según la cual “Cuando en un Decreto de Registro no se mencionan las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno”; por lo que las mejoras construidas en un terreno registrado, se reputan de la propiedad del propietario del terreno y para un tercero obtener en su favor el registro de la misma, debe contar con la autorización o consentimiento del dueño del terreno, en la forma que establecen los artículos mencionados, hasta tanto no sean modificadas sus disposiciones, labor que compete al legislador, y no al Juez; que, por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar la decisión apelada, con adopción de sus motivos y en adición a los de la presente, por haberse comprobado que al fallar en la forma como consta en su sentencia, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras: “Sólo con el consentimiento expreso del dueño pueden registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”;

Considerando, que cuando se trata de terrenos registrados, como ocurre en la especie, ninguna persona puede sin autorización del dueño del terreno, levantar mejoras en dicho terreno, y si lo hace, no puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas previstas por el artículo 555 del Código Civil, puesto que no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras, ni realizar acto alguno de posesión en perjuicio del dueño de ese terreno, quien así actúa, pierde todo derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras;

Considerando, que al apoderar el actual recurrente al Tribunal de Tierras, de una demanda en reconocimiento y registro de mejoras, como litis sobre terreno registrado, estaba admitiendo implícitamente que las mejoras por el

reclamadas fueron levantadas con posterioridad al registro del derecho de propiedad de la porción de terreno a favor del recurrido; que, en esas circunstancias, le correspondía probar, que cumplió con las disposiciones del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que por otra parte, el conocimiento que hubiera podido tener el recurrido Heriberto Antonio Miranda Then, del levantamiento de dichas mejoras en el terreno de su propiedad, no ejerce ninguna influencia respecto de la obligación que pone a cargo del recurrente el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente alega además, la desnaturalización de los hechos; que sin embargo, de las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada, no resulta que el Tribunal aquo haya desnaturalizado el sentido o el alcance de los documentos del expediente, sino que lo que ha hecho es ponderarlos dentro de su poder soberano de apreciación;

Considerando, finalmente, que en cuanto a la alegada falta de motivos, que todo lo anteriormente expuesto muestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Martínez López (Tony), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de marzo de 1991, en relación con la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Manuel Ramón Ruiz Oleaga, abogado del recurrido que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 28**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 27 de junio de 1994.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Venecia Reynoso García.

**Abogado:** Dr. Santiago Fco. José Marte.

**Recurrida:** Argentina Ramírez de Peña

**Abogado:** Lic. Héctor Rubén Uribe G.



**Dios, Patria y Libertad.**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Venecia Reynoso García, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula No. 13344, serie 37, domiciliada y residente en la casa No. 16 de la calle "S", de la sección Piedra Blanca de Haina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de junio de 1994, en relación con las Parcelas Nos. 343, 343C y 343D, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Rubén Uribe G., Cédula No. 43361, serie 2, abogado de la recurrida Argentina Ramírez de Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Santiago Fco. José Marte, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de octubre de 1994, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Uribe G., abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a). que con motivo del proceso de deslinde de la Parcela No. 343, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 25 de marzo de 1994, la Decisión No. 219, cuyo dispositivo es el siguiente: **1°** Rechaza la solicitud de suspensión de deslinde

de la Parcela número 343 del D. C. No. 8 del municipio de San Cristóbal, hecha por la Dra. Mercedes Peralta Cuevas y el agrimensor Simeón Familia de los Santos, a nombre y en representación de la señora Venecia Reynoso García mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de enero de 1992 por improcedente; **2°** Ordenar al agrimensor Simeón Familia de los Santos cumplir con la Resolución del Tribunal de fecha 4 de julio de 1991, mediante la cual se le ordena realizar el deslinde de los derechos de la señora Venecia Reynoso García, dentro de la Parcela No. 343 del D.C. No. 8 del municipio de San Cristóbal, según consta en las dos cartas constancia expedidas a su favor”; y b). Que el 27 de junio de 1994, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada sentencia de Jurisdicción Original;

Considerando, que la recurrente invoca en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa: Art. 8, letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación de los hechos;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso alegando que como el 25 de marzo de 1994 le fue notificada a las partes la sentencia, y no se interpuso recurso de apelación, el recurso extraordinario de casación ahora interpuesto, es inadmisibile;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: Podrán recurrir en Casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la Casación: Primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.....”; que, por tanto, es inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de Jurisdicción Original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia de primer grado;

Considerando, que la recurrente no ha probado que interpusiera recurso de apelación contra la mencionada sentencia de Jurisdicción Original, ni tampoco ha demostrado que la sentencia impugnada le haya producido agravio alguno, casos en los cuales hubiera podido recurrir en Casación; que, por consiguiente, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Venecia Reynoso García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de junio de 1994, en relación con las Parcelas Nos. 343, 343C y 343D, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Héctor Rubén Uribe G., abogado de la recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 29**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 30 de marzo de 1993.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Domingo Antonio Peña SaintHilaire.

**Abogado:** Dr. Jesús M. Ramírez Arocha.

**Recurrida:** Ramón Bernard.

**Abogado:** Dr. Luis C. Espertín Pichardo.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Peña SaintHilaire, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula No. 2034, serie 23, domiciliado y residente en la sección Estancia Vieja, paraje El Barrigón, provincia de Dajabón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de marzo de 1993, en relación con la Parcela No. 575, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Dajabón;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jesús M. Ramírez Arocha, Cédula No. 33695, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis C. Espertín Pichardo, Cédula No. 551002, serie 31, abogado del recurrido Ramón Bernard, Cédula No. 5110, serie 46, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Jesús Michel Ramírez Arocha, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Luis C. Espertín Pichardo, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997:

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 134 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente:  
a). Que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente

apoderado, dictó su Decisión No.1, del 28 de enero de 1992, en relación con la Parcela No. 575, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Que debe Rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Jesús Miguel Arocha, quien actúa a nombre y representación de los Sucesores de Adriano Peña Saint Hilaire, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Que debe mantener, como al efecto mantiene con toda su fuerza y valor jurídico, el Certificado de Título No. 84 que ampara la Parcela No. 575 del D. C. No. 12 del municipio de Dajabón expedido por el Registrador de Título del municipio de Dajabón a nombre de Ramón Bernard”; y b). que sobre la apelación interpuesta contra esa decisión por el Dr. Jesús Miguel Arocha, a nombre del señor Domingo Antonio Saint Hilaire, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: **“Falla: 1ro.** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas 29 de enero del 1992 y 17 de febrero del 1992 por el Dr. Jesús Miguel Ramírez Arocha, a nombre del Sr. Domingo Antonio Peña Saint Hilaire, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 28 de enero del 1992 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 575, Distrito Catastral No. 12, del municipio de Dajabón; **2do.** Rechaza la solicitud de audición de la Doctora Aida Taveras y señores Antonio Rivas Marmolejos y Félix Pérez, por los motivos de esta sentencia; **3ro.** Confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo es como consta a continuación: **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Jesús Miguel Arocha, quien actúa a nombre y representación de los Sucesores de Adriano Peña Saint Hilaire, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 84 que ampara la Parcela No. 575, de D. C. 12 del municipio de Dajabón expedido por el Registrador de Título del municipio de Dajabón, a nombre de Ramón Bernard”;

Considerando, que el recurrente invoca en el memorial de su recurso, los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 711 del Código Civil. La

propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de obligaciones; **Segundo Medio:** Violación al artículo 128 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Que la Decisión No. 1 de fecha 28 de enero de 1992, constituye el inicio de la acción en reclamación por primera vez, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los cuatro medios de Casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis que el Tribunal aquo ha violado los artículos 711, 712 y 1108 del Código Civil; 4, 61, 64, 65, 66, 118, 119, 120, 121, 122 y 128 de la Ley de Registro de Tierras, al confundir la forma de adquirir derechos sobre los bienes; que en un contrato de venta figuran las partes que se obligan, con sus generales y descripción del inmueble, que tratándose de una parcela debe constar con toda precisión su extensión, colindancias, quien tiene la posesión, el precio, forma de pago, testigos, ante que abogado o tribunal se hizo la venta, fecha, capacidad del vendedor y si es propietario del inmueble; que los incapaces no pueden contratar y que en este caso el supuesto vendedor sufría trastornos mentales desde los años 1948 hasta su muerte por senilidad, el 15 de junio de 1974; que no se cumplieron las formalidades del artículo 712 del Código Civil, ni ninguno de los demás textos arriba citados; que la Decisión No. 23 del 30 de mayo de 1975, fue revocada y que al tratarse de un nuevo juicio, los Jueces cometieron mala y errónea interpretación de la acción en reclamación de derechos al no tomar en cuenta las violaciones al procedimiento de saneamiento de terrenos comuneros; que también se violó el art. 1 de la Ley No. 637 del 17 de diciembre de 1941, que hace obligatoria la transcripción de los actos entre vivos relativos a la propiedad inmobiliaria, así como los artículos 37 y 39 de la Ley No. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones”; pero,

Considerando, que un examen minucioso del expediente, el cual fue solicitado al Tribunal de Tierras conforme lo dispone la ley, revela: a). que con motivo del proceso de saneamiento de varias parcelas del Distrito Catastral No. 12, de los sitios

de La Gorra, Aminilla, Barrera y Talanquera del municipio de Dajabón, entre las cuales figura la Parcela No. 575, objeto ahora de la presente litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su Decisión No. 23, del 30 de mayo de 1975, mediante la que en lo referente a la indicada parcela dispuso lo siguiente: “Parcela Número 575, superficie: 20 Has., 19 as, 09 Cas. 1ro. Se rechazan las pretensiones de los sucesores de Adriano Peña, de generales ignoradas, por improcedentes y mal fundadas; 2do. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con mejoras de: frutos menores, pangola, yerba de guineas, árboles frutales, una casa de madera, cobijada de cana y cerca de empalizada y alambre de púas, a favor del Sr. Ramón Bernald, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identificación personal No. 5110, serie 36, domiciliado y residente en Aminilla, La Gorra, Dajabón; y mejoras de astillas, techadas de cana, a favor de los Sres. Candelario Encarnación, Isaías Antonio Bernald y Ana Julia Bernald, todos de generales ignoradas”; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de Julio de 1975; c). que en fecha 22 de diciembre de 1983, fue dictado el correspondiente Decreto de Registro No. 831695, el cual fue debidamente transcrito, expidiéndose a favor del recurrido señor Ramón Bernald, el Certificado de Título No. 84 de fecha 27 de diciembre de 1983; d) que en fecha 13 de mayo de 1991, o sea, 7 años, 4 meses y 16 días después, los sucesores de Antonio Peña SaintHilaire representados por el actual recurrente Domingo Antonio Peña Saint Hilaire y mediante instancia suscrita por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, solicitaron al Tribunal aquo la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de una litis sobre terrenos registrados; e). que el Juez de Jurisdicción Original apoderado del asunto, dictó el 28 de enero de 1992, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; f). que sobre apelación interpuesta contra la indicada decisión, el Tribunal aquo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha transcrito anteriormente; g). que al conocerse en primer grado la presente litis, el Lic. Jesús Miguel Arocha, abogado de los Sucs. de Adriano Peña SaintHilaire, representados por Domingo Antonio SaintHilaire, presentó las conclusiones siguientes: 1. Que se acoja como buena y válida la presente acción y reclamación

puesta por los sucesores del señor Adriano Peña Saint Hilaire a través de su representado Domingo Antonio Saint Hilaire; 2. Que se ordene al Registrador de Título de la provincia donde se encuentra registrado el Certificado de Título expedido por el Tribunal Superior de Tierras, el cual esta marcado por el Decreto Número 83195, amparado en la Decisión No. 32, de fecha 29 de enero de 1983, y que este sea cancelado de inmediato, por haberse comprobado la manera irregular como el mismo fue obtenido por quien lo sustenta, referente a la Parcela No. 575 del D.C. No. 12 (Doce) del municipio de Dajabón; 3. Que se designe al Juez de Jurisdicción Original, por lo que deberá reiniciarse el nuevo saneamiento; 4. Que se ordene la expedición o registro de un nuevo Certificado de Título a favor y a nombre del señor Domingo Antonio Saint Hilaire, de generales conocidas; 5. Que se condene al señor Rafael González Paredes, al cumplimiento de las penas que establecen las leyes por usurpación de funciones por las cuales no esta acreditado para las instituciones, tales como el Colegio de Abogados y el Colegio de Agrimensores; 6. Que se ordene de inmediato la desocupación de las personas que se encuentran ocupando la porción de tierras que completa la cantidad total de la referida parcela; 7. Que se ordene al primer alcalde de la sección, así como al segundo, a la guarda y vigilancia de los señores de todo género que pudiere haber puesto el señor Ramón Bernald en la porción que ocupa ahora a fin de que estos no sean tocados hasta que no cumplan con todas y cada una de las condenas, de que son víctima los señores Ramón Bernald y Rafael Paredes, por más violaciones convenidas en perjuicio del señor Domingo Antonio Saint Hilaire;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras: “Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive al Estado, el Distrito Nacional, sus municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase “a todos a quienes pueda interesar”. Dichas sentencias

no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que este Tribunal ha comprobado que el derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata, se encuentra amparado por el Certificado de Título No.84, expedido el 27 de diciembre del 1983 a nombre del Sr. Ramón Bernald; que los hechos alegados por los recurrentes en apoyo de sus pretensiones lo constituyen la supuesta posesión del inmueble en las condiciones establecidas por la ley, es decir, situaciones anteriores al conocimiento del saneamiento de la parcela; que la impugnación al derecho de propiedad atribuido al actual intimado, se fundamenta en la circunstancia de que por no haber sido citados al saneamiento, los actuales recurrentes no pudieron hacer la reclamación de la parcela;

Considerando, que tales hechos no caracterizan la litis prevista por los arts. 208 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que es errada la calificación de litis, atribuida a la instancia introductiva del expediente, ya que en el presente caso se trata de una adjudicación efectuada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de mayo de 1975, aprobada en revisión por este Tribunal Superior en fecha 24 de julio del 1975, que el decreto de registro fue transcrito el 27 de diciembre del 1983,expidiéndose el correspondiente Certificado de Título y los actuales recurrentes iniciaron su acción el 13 de mayo del 1991; que es indiscutible que en el presente caso se trata de una sentencia de saneamiento que adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; que, en consecuencia, la adjudicación no es susceptible de impugnación alguna, por haber transcurrido el plazo establecido por el art. 86, de la Ley de Registro de Tierras, el saneamiento llevado a cabo en la Parcela No. 575, Distrito Catastral No. 12, municipio de Dajabón, que culminó con la adjudicación a favor del actual intimado Sr. Ramón Bernard es terminante y oponible a toda persona, incluso a los actuales recurrentes; que en tal virtud este Tribunal Superior ha resuelto rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada”.

Considerando, que el recurrente pretendía que el Tribunal aquo, tomando en cuenta su instancia y los pedimentos formulados por ante los jueces del fondo, modificara el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 575, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Dajabón, la que, como se ha expresado antes, al procederse al saneamiento de la misma fue adjudicada al recurrido Ramón Bernald, ordenándose el registro de la misma en su favor y expidiéndosele tanto el Decreto de Registro como el Certificado de Título correspondiente, decisión contra la cual no se recurrió en Casación ni tampoco en revisión por causa de fraude, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, puesto que tal como lo sostiene el Tribunal aquo esa adjudicación no es susceptible de impugnación alguna, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 137 para intentar el recurso en revisión por causa de fraude, único recurso posible contra la sentencia final del saneamiento, resultando por tanto inadmisibile toda pretensión que tienda a reivindicar extemporáneamente derechos que se aleguen existían antes de que se terminara el proceso de saneamiento por lo que no era ni es posible modificar de ningún modo los derechos así registrados, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada, pues la decisión del saneamiento que ha adquirido ese carácter es terminante y oponible a toda persona, inclusive al Estado, el Distrito Nacional, los municipios y cualquier otra subdivisión política de la República;

Considerando, que por lo expresado precedentemente se comprueba que la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal aquo hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el recurso de casación de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su Casación;



Considerando, que la condenación en costas en materia civil no es de orden público, puesto que su objeto es regular los intereses privados de los litigantes, y, por tanto no puede pronunciarse de oficio; que en el presente caso al no haber solicitado el recurrido que la parte recurrente fuera condenada al pago de las costas, no procede imponer tal condenación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Peña SaintHilaire, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de marzo de 1993, dictada en relación con la Parcela No. 575, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que al no haber solicitado el recurrido que el recurrente fuera condenado al pago de las costas, no procede imponer de oficio tal condenación.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 30**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de junio de 1989.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Minerva Magdaleno y compartes.

**Abogados:** Dres. Antonio de Jesús Leonardo, Joaquín L. Hernández Espailat, León Capellán Reynoso y Félix María Reyes Valdés.

**Recurridas:** Digna Ruiz, Altagracia Mañón Mota, Altagracia Esquea, Altagracia Colón Angeles y Alba Luisa Feliz ó Alba Feliz.

**Abogado:** Dr. José De Paula.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Minerva Magdaleno, Otilia Arias, Amarilis Danae García, Daysi Montero Doleo, Bercira Acosta, Nieves Castro, Arcadio Regalado, Rosario del M. Trinidad, Amelia Matos, Georgina

Mulgan, Reyna Altagracia Reyes, María Gertrudis Mejía, Celeste Basilio, Rafael Sosa, Yolanda Paredes, Josefina Jiménez, Luz María Polanco, Margarita Manzanillo, Leopoldo Pérez, Sarah O. Peña de los Santos, Teolinda Caba, Justina Urraca, Onaney Batista R., Leaquina Javier, Elupericio Ramírez, Genoveva Ramírez, Ramona Iganacia Rodríguez, Bertha Riffi, María Ramona Moreta, Carmen Luisa Zapata, Paula Alvarez, Ana Francisca Pérez Tatis y Modesta Ferreira, todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José De Paula, abogado de las recurridas Digna Ruiz, Altagracia Mañón Mota, Altagracia Esquea, Altagracia Colón Angeles y Alba Luisa Féliz ó Alba Féliz, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 1989, suscrito por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo, Joaquín L. Hernández Espailat, León Capellán Reynoso y Felix María Reyes Valdés, Cédulas de Identificación Personal Nos. 15818, 33340, 24749, series 49, 31 y 27 respectivamente, abogados de las recurrentes Minerva Magdaleno y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. José De Paula, cédula de identificación personal No. 106423, serie 1ra., abogado de las recurridas Dolores Altagracia Mañón Mota y compartes, el 15 de julio de 1989;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Minerva Magdaleno y compartes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de febrero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se desestima por innecesaria la solicitud de reapertura de debates hecha por la demandada principal y demandante reconventional Digna Ruiz y compartes; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de concluir en cuanto a la demanda incoada en su contra; **TERCERO:** Relativamente al fondo se rechaza la demanda incoada por Minerva Magdaleno y compartes en validación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario de la Unión Nacional de Servicios de Enfermería UNASE celebrado en fecha 7 de mayo de 1988, y en consecuencia se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el citado congreso; **CUARTO:** Se declara que las únicas personas con calidad legal y estatutarias para representar y dirigir los destinos de la Unión Nacional de Servicios de Enfermería UNASE son los elegidos en el congreso de fecha 27 de marzo de 1988 encabezado por Digna Ruiz, Dolores Altagracia Mañón Mota, Altagracia Esquea, Altagracia Colón Angeles, Alba Luisa Félix, Juan Delanda, Aleyda Rodríguez, Magalis Monegro, Lucrecia Lagares, María de Jesús Pérez, Verónica Sánchez, Minerva Contreras, Mero de Sanh Paniagua, Eliseo Sosa, Ramona Pinales, Lucrecia Guzmán, Lucía Aquino, Georgina Bonilla, Rafaela Ferdinand Samboy, Arturo Cabrera, María García, Dominga Franco, Magalis Carpio, Consuelo Méndez, Silvia Novoa, Mercedes Mella, María Francisca Martínez, María Baret King, Rosa Amelia Disla e Isabel Cambumba, para las funciones que

se señalaron en el mismo; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. José De Paula; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a cargo de la parte recurrente una comunicación supletoria de documentos, otorgándole un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente decisión, para que deposite por secretaria de ésta Cámara el acto contentivo del recurso que apodera formalmente esta instancia; **TERCERO:** Fija la audiencia pública del día seis (6) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) a las nueve horas de la mañana, para proseguir el conocimiento del caso apoderado; **CUARTO:** Comisiona al alguacil de Estrados de ésta Cámara, ciudadano Luis Vinicio Bonilla Cuevas, para que notifique la presente sentencia a las partes en litis o a sus abogados apoderados; **QUINTO:** Reserva las costas para juzgarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que las recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de Casación las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) Que ante el Tribunal aquo solicitaron una información testimonial y comparecencia personal de las partes, para probar por testigos hechos “concluyentes para la solución del fondo de la litis, de manera específica, las irregularidades cometidas en las convocatorias realizadas para la celebración del séptimo congreso de UNASE, efectuado el día 27 de marzo de 1988, así como las irregularidades y violaciones a las leyes y reglamentos, que dieron al traste con la elección de un nuevo grupo de enfermeras en la directiva”; y b) que el Juez aquo rechazó el pedimento, pura y simplemente, “cuando su deber era dar los motivos pertinentes que tenía para no admitir la comparecencia de las partes y la celebración del informativo

que le fue solicitado, que al no dar esos motivos, el Juez aquo dejó su sentencia carente de base legal y de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que visto los Estatutos sociales de UNASE, así como las prescripciones legales que regulan las normas del caso apoderado en cuanto a lo reclamado en la demanda original y que señalamos en un considerando anterior, resultaría totalmente frustratorio admitir la petición de la parte recurrente, pues las partes vendrían a mantener sus pretensiones y los testigos no aportarían elementos algunos, ya que en el caso de la especie la prueba documental es enteramente preponderante para demostrar haber cumplido los requisitos exigidos por los estatutos y por la leyes. Que del estudio de las piezas que obran en el expediente y que fueron depositadas por las partes en litis, dándole cumplimiento a la decisión ordenada de comunicación de documentos, se comprueba que la parte recurrente, no depositó el acto contentivo del recurso de apelación que apodera esta instancia y dentro del papel activo del Juez de la materia, es imprescindible ordenar al efecto una comunicación supletoria para que dicha parte deposite el citado documento”;

Considerando, que si bien en esta materia existe libertad de prueba, pudiéndose probar los hechos de una causa por cualquier medio, no es menos cierto que el juez laboral goza de la facultad de apreciar cuando procede ordenar una medida de instrucción, la cual deriva de las disposiciones del artículo 59 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, que al disponer que los jueces podrán dictar sentencia preparatoria y medidas de instrucción lo sujetan a que estos la “consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal aquo consideró que la prueba documental, aportada en el expediente, entre las cuales se encontraban los estatutos de la Unión, el acta de convocatoria, las actas de las seccionales y la certificación del Departamento de Trabajo, indicando cuales son las personas integrantes del Comité Ejecutivo de UNASE, le permitía formarse el criterio de que para la celebración del congreso atacado de irregularidad, se había

cumplido con los requisitos legales y estatutarios, lo que a juicio del Tribunal aquo, no era contradicho por la prueba testimonial y la comparecencia personal de las partes, considerando en consecuencia frustratorias esas medidas de instrucción, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación, sin cometer desnaturalización alguna, ni violar el derecho de defensa de la recurrente, a la cual se le preservó al ordenarse una comunicación de documentos supletoria, para que tuviera oportunidad de depositar el acto contentivo del recurso de apelación, lo que al momento del fallo impugnado no había efectuado, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Minerva Magdaleno y compartes, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 31**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de abril de 1990.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Proteínas Nacionales, C. por A. y/o Alberto Bonetti Brea.

**Abogados:** Dres. Ramón Frank, Hugo Ramírez Lamarche y Angélica Noboa Pagan y Licdo. George Santoni Recio.

**Recurrido:** Arturo de la Cruz Martínez.

**Abogado:** Dr. José De Paula.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A. y/o Alberto Bonetti Brea, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con oficinas principales situadas en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 145 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Sr. Jaime Bonetti Brea, mayor de edad,



casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identificación personal No. 149914, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Frank, en representación del Dr. Hugo Ramírez Lamarche, Licdo. George Santoni Recio y Dra. Angélica Noboa Pagan, Portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 63795, 241049 y 340580, respectivamente, todos de la serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José De Paula, Portador de la cédula de identificación personal No. 106423, serie 1ra., abogado del recurrido Arturo de la Cruz Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia 27 de abril de 1990, suscrito por los Dres. Hugo Ramírez Lamarche, George Santoni Recio y Angélica Noboa Pagán, abogados de la recurrente Proteínas Nacionales, C. por A. y/o Alberto Bonetti Brea, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. José De Paula, abogado del recurrido, el 9 de mayo de 1990;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** En cuanto al Sr. Teodoro Girón, se rechaza la demanda por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Proteínas Nacionales, C. por A. y/o Alberto Bonetti, a pagarle al Sr. Arturo de la Cruz Martínez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 70 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago del retroactivo de la resolución 1885, más los tres (3) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a Proteínas Nacionales, C. por A. y/o Alberto Bonetti, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A. y/o Alberto Bonetti, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1989, dictada en favor del señor Arturo de la Cruz Martínez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Proteínas Nacionales, C. por A. y/o Alberto

Bonetti, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desconocimiento e incorrecta aplicación del hecho material del despido y los medios de prueba especialmente en el abandono del trabajador;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho en el fundamento como en el dispositivo; b) que la misma “reconoce que sí ciertamente se probó la existencia del contrato por los documentos depositados, quedaba por determinar el hecho material del despido alegado, lo que en ninguna parte de la sentencia se enuncia que el recurrido haya probado el haber sido despedido como le corresponde”; c) que además pretende que la recurrente pruebe el abandono del recurrido, correspondiéndole esa prueba a este último y d) que asimismo la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del análisis del contenido de la sentencia recurrida, copia que reposa en el expediente, se comprueba que el abogado de la empresa demandada en la audiencia celebrada en esa instancia el 3 de septiembre de 1987, concluyó de la siguiente manera: “que se prorrogue la comunicación de documentos, que se rechace el informativo porque se trata de un desahucio, donde se le pagaron las prestaciones al demandante. Que por los indicados documentos tajantemente es comprobado la existencia del contrato de trabajo, tiempo y salario, tal como lo reclama el trabajador, quedando por determinar el hecho material del despido alegado. Que como anteriormente se ha dicho, la empresa reconoció el pretendido desahucio el 15 de enero de 1987 por los documentos (cheque y recibo) los cuales no tienen judicialmente ningún valor ni efecto, ya que el primero no está endosado y el segundo firmado por el trabajador”;

Considerando, que el Tribunal aquo llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para el recurrente, por haber admitido esta que ejerció el desahucio del trabajador y pagadas sus prestaciones laborales, alegato utilizado para oponerse a la celebración de un informativo testimonial solicitado por el recurrido para probar los hechos de la demanda;

Considerando, que ante la Cámara aqua, así como ante esta Corte, la recurrente depositó copia de un recibo para la firma del recurrido, donde se indica que este recibió la suma de Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$864.17) “por concepto del pago de mis prestaciones laborales, detalladas más abajo, por haber dicha empresa puesto término al contrato de trabajo que me ligaba a ella por desahucio el 15 de enero de 1987”; que asimismo depositó copia del cheque No.162, girado el 4 de febrero de 1987, por Proteínas Nacionales contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., a favor del señor Arturo de la Cruz, pagando la suma de Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$864.17), por concepto de prestaciones laborales;

Considerando, que al no contener dichos documentos la firma del trabajador recurrido y habiendo sido depositados por la recurrente, es evidente que los mismos fueron elaborados por esta última y que contienen expresiones que manifiestan la responsabilidad de esta en la terminación del contrato de trabajo de que se trata;

Considerando, que la recurrente admite, en su memorial de casación, que pretendió ejercer el desahucio del recurrido, lo cual no fue posible, a su juicio, porque éste se negó a recibir el pago de sus prestaciones laborales, abandonando sus labores;

Considerando, que el solo hecho de que una empresa confeccione el recibo de descargo y expida el cheque correspondiente, para el pago de prestaciones laborales no le libera de las consecuencias de un proceso judicial en reclamación de prestaciones laborales, si frente a la negativa del trabajador a recibir los valores ofrecidos, esta no inicia el consecuente procedimiento de la oferta real de pago y de consignación de la suma ofertada;

Considerando, que de los hechos y documentos de la causa, el Tribunal aquo apreció la existencia del despido del trabajador, sin cometer desnaturalización alguna, para lo cual hizo un correcto uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A. y/o Alberto Bonetti Brea, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 32**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 1995.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Julio Díaz ó Federico Díaz.

**Abogados:** Dres. Luis Alberto Ortiz Meade, George E. Meade Lafontaine y Federico G. Ortiz Galarza.

**Recurrida:** Ramona Paulino Gómez.

**Abogada:** Dra. Alejandrina Marte Puello.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Díaz ó Federico Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 6187, serie 41, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Alejandrina Marte Puello, abogada de la recurrida Ramona Paulino Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 1995, suscrito por los Dres. Luis Alberto Ortíz Meade, George E. Meade Lafontaine y Federico G. Ortíz Galarza, abogados del recurrente Julio Díaz o Federico Díaz, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por las Dras. Carmen Delia Mosquea Genao y Alejandrina Marte Puello, abogadas de la recurrida Ramona Paulino Gómez, el 4 de octubre de 1995;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1991;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional dictó el 20 de julio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Julio Díaz, a pagarle a la Sra. Ramona Paulino Gómez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, proporción salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del art. 95, ord. 3ero. del Código de Trabajo, más cinco (5) meses según art. 232, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,300.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Julio Díaz, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Dra. Carmen Delia Mosquea G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, alguacil de la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz y Federico Díaz, sobre la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que ordena el informativo testimonial, y por ser extemporáneo, por tratarse de una sentencia preparatoria; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia para el día jueves que contaremos a veintiocho (28) del mes de septiembre a las nueve (9:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Se condena en costas a la parte recurrente, Julio Díaz y Federico Díaz, a favor y provecho de las Dras. Alejandrina Marte y Carmen Delia Mosquea, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Santos Pérez, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio siguiente: Violación a la Ley 3726 de Casación. Violación a los artículos 481, 482, 640 y 534 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos y desconocimiento de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 12 de la Ley de Casación. Violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;



Considerando, que en el desarrollo del medio de Casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que interpuso un recurso de casación contra la sentencia No. 836/94, del 27 de septiembre de 1994, que reservó el fallo sobre la inadmisión de la demanda planteada por los recurrentes y ordenó un informativo testimonial; y b) que la propia Corte de Apelación, contra cuya sentencia se había elevado el recurso de casación, rechazó dicho recurso, atribuyéndose facultades que solo tiene la Corte de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la Corte de Apelación se reservó el fallo sobre el incidente planteado por la parte recurrente para fallarlo conjuntamente con el fondo, y ordenó un informativo testimonial a cargo de la recurrida, reservando el contrainformativo a cargo de la parte recurrente, sentencia esta que fue que la parte recurrente, interpuso un recurso de casación, contra la sentencia invoce de la Corte, pero la parte recurrida se opuso a dicho recurso, por lo que la Corte rechazó ese recurso, por no enmarcarse dentro del plazo de la ley, por lo que de acuerdo al artículo 534 del Código de Trabajo, el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes si los han habido, excepto en los casos de irregularidades de forma. Que cuando la Corte ordena la medida del informativo y se reserva el contrainformativo testimonial, se está frente a una medida de instrucción, contra la cual no se puede interponer recurso de casación, sino conjuntamente con el fondo, y en esa virtud, el recurso interpuesto de Casación, por la parte recurrente, debe declararse extemporáneo, por lo que debe dársele cumplimiento a dicha medida del contrainformativo testimonial, a cargo de la parte recurrente, el cual hizo reserva”;

Considerando, que la Constitución de la República, en su artículo 67, ordinal 2, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, “Conocer de los Recursos de Casación de conformidad con la ley”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1993, la Suprema Corte de Justicia, “decide, como Corte de Casación si la ley ha

sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que las funciones de las Cortes de Trabajo, son, de acuerdo al artículo 481, del Código de Trabajo: “1ro. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo; 2do. Conocer en única instancia: a) de las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros; y b) de las formalidades previstas en el artículo 391 para el despido de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”;

Considerando, que al decidir la Corte de Trabajo sobre el recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por la propia Corte, se atribuyó funciones de Corte de Casación, lo que constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales arriba indicadas, que hace que la sentencia impugnada sea casada;

Considerando, que dadas las características de gravedad de las violaciones cometidas por la Corte aqua y el hecho de que el recurso fallado, fue elevado por ante esta Suprema Corte de Justicia, que deberá conocerlo en su oportunidad, procede la casación por supresión y sin envío de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violaciones a las reglas procesales atribuidas a los jueces, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 33**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 1990.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Paraíso Industrial, S. A.

**Abogados:** Dres. Miguelina Báez Hobbs y M. A. Báez Brito.

**Recurrido:** Pedro Antonio Marte.

**Abogado:** Dr. Antonio Núñez Díaz.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., compañía por acciones, constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, válidamente representada por su presidente señor Lic. Alberto A. Dasilva Oliveira, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por

la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Miguelina Báez Hobbs, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 361807, serie 1ra. y 31853, serie 26, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Cándida Nuñez, en representación del Dr. Antonio Nuñez Díaz, abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1990, suscrito por los Dres. Miguelina BáezHobbs y M. A. Báez Brito, abogados de la recurrente Paraíso Industrial, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio Nuñez Díaz el 8 de septiembre de 1992, abogado del recurrido Pedro Antonio Marte;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Paraíso Industrial y/o Denio Peña Alvarez, a pagarle al Sr. Pedro Antonio Marte, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 20 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los tres (3) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$105.00 semanal; **CUARTO:** Se condena a Paraíso Industrial y/o Denio Peña Alvarez, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Adelaida Rosario Vargas y Angel Darío Nuñez Beltre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Paraíso Industrial, y/o Denio Peña Alvarez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 1989, dictada en favor del señor Pedro Antonio Marte L., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Paraíso Industrial y/o Denio Peña Alvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Adelaida Rosario V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de Motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de Casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la empresa hoy recurrente, en la realización de la conciliación previa planteó, que el hoy recurrido no era su empleado; b) que frente “tal situación, era obligación primordial del recurrido, demandante originario al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y sus más socorridas interpretaciones en el ámbito laboral, probar en la forma de derecho: a) la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza jurídica y b) el salario y despido alegados”; c) que el Juez aquo no ponderó el “alcance de las versiones respectivas resultantes del informativo y del contrainformativo, pues en efecto, en la realización del informativo, quedó por demás demostrado que el recurrido no era trabajador de la empresa”; d) “que el Juez no toma en consideración el contenido de la información ofrecida por la empresa recurrente, sin embargo basa su sentencia en una información por demás incoherente, que no arriba a una decisión de derecho” y e) que la sentencia contiene una ausencia de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que el testigo Juan Bautista, declaró, entre otras cosas lo siguiente: “hubo reducción de personal y él fue uno de los que ganaba Cientos Cinco Pesos (RD\$105.00) semanal y pidió aumento, como ellos tenían esa cosa y al llegar la reducción, fueron afectados de 5 a 6 más o menos, él estuvo como 1 año y medio. Hacía los marcos de los colchones, carpintería, eso fue en 1988, octubre, entraba a las 8 y salía después de la 6; Darío Peña era empleado de allá, administraba los trabajadores, cuando lo despidieron estaba presente, fue en el lugar de trabajo, eso está en la Isabel Aguiar”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala que el señor Aquilino Almánzar Serrano, declaró que “yo desconozco los motivos por la razón de que tengo 9 años trabajando en esa compañía y nunca lo conocí como trabajador de esa empresa, porque nunca lo ví en nómina ni ponchando tarjeta, conocí a Darío Peña, él era un señor que trabajaba en Paraíso, él hacía unos trabajos en madera, cuadros para los colchones, trabajos realizados, trabajos pagos, él los hacía dentro de la empresa, la compañía le suministraba todo, él

solamente ponía la mano de obra, actualmente me desempeño en la compañía como encargado del departamento de goma espuma”. Que las declaraciones “expuestas por el testigo del informativo señor Juan Bautista, por claras, precisas y coherentes le merecen entera credibilidad al tribunal, por lo que el trabajador le ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, del cual para esta materia han hecho una particular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, al probar el contrato de trabajo, tiempo, salario y el hecho material del despido”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara aqua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la recurrente y acoger las del testigo del informativo, Juan Bautista, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del Dr. Antonio Nuñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue

firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 34**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de junio de 1993.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Private Brands, Inc.

**Abogado:** Dr. Mario Carbuccia (hijo).

**Recurrido:** Federico Guzmán Manzanillo.

**Abogado:** Dr. Antonio Santana S.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Private Brands Inc., entidad industrial establecida dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las Leyes de Incentivo Industrial y de Captación de Capitales Foráneos, debidamente representada por su presidente, el señor Nat Schelesinger, norteamericano, mayor de edad, empresario, casado, con domicilio real y residencia en el número 750 de Kent Avenue, 11211, de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, con residencia

accidental en esta ciudad de Santo Domingo, portador del Pasaporte No. 061119005, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Santana S., abogado del recurrido Federico Guzmán Manzanillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, portador de la cédula de identificación personal No.47237, serie 23, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio Santana y Santana, portador de la cédula de identificación personal No.57339, serie 23, abogado del recurrido Federico Guzmán Manzanillo, el 29 de octubre de 1993;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 3 de junio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada, empresa Private Brands, Inc., por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Private Brands, Inc., contra el Sr. Federico Guzmán Manzanillo, por carecer de justa causa; **TERCERO:** Se declara totalmente rescindido el contrato de trabajo existente entre el Sr. Federico Guzmán Manzanillo y la empresa Private Brands, Inc., con responsabilidad para dicha empresa; **CUARTO:** Se condena a la empresa Private Brands, Inc., a pagar al Sr. Federico Guzmán Manzanillo todas y cada una de las prestaciones laborales que por ley le correspondan, las cuales se detallan como sigue: 28 días de salarios por concepto de preaviso; b) 34 días de salarios por auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) regalía pascual proporcional al tiempo trabajado; e) 6 meses de salarios según el art. 95 del nuevo Código de trabajo, todo lo anterior en base a un salario mínimo de RD\$300.00 (trescientos pesos) semanales; **QUINTO:** Se condena a la empresa Private Brands, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y favor del Dr. Antonio Santana y Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como único medio de Casación: Violación de la ley. Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 87, 88 y siguientes del Código de Trabajo. Violación por omisión o inaplicación del artículo 1315 del Código Civil. Violación y desnaturalización del principio relativo al papel activo del Juez en materia de trabajo, así como a los relativos a la administración y fardo de la prueba en esa materia. Desnaturalización de los hechos de la litis; de las piezas y documentos aportados a los debates;

falta de ponderación de los documentos aportados por la demandada y en esta instancia, recurrente. Violación al derecho de defensa de la parte recurrente. Insuficiencia y falta de motivos; motivos vagos. Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia contra quién se eleva no contiene condenaciones que excedan a veinte salarios mínimos, como exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los Recursos de Casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en primera instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declare inadmisibles el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Private Brands, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de junio de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Antonio Santana y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 35**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** David García Fernández.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Recurrida:** Granja Mora, C. por A.

**Abogado:** Dra. Sofia Martínez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David García Fernández, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 1348, serie 87, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1984, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula de identificación personal No. 63744, seria 1ra., abogado del recurrente David García Fernández, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Sofia Martínez, cédula de identificación personal No. 21649, serie 47, abogada de la recurrida Granja Mora, C. por A., el 7 de noviembre de 1984;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por David García Fernández, contra Granja Mora, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Dra. Sofia Martínez, que afirma

haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile por inexistente el presente recurso de apelación interpuesto por David García Fernández, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1982, dictada en favor de la empresa Granja Mora, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la parte que sucumbe David García Fernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de la Dra. Sofia Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en un medio único de Casación, lo siguiente: Falta de base legal y motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de Casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El Juez aquo no ponderó la circunstancia de que el patrono recurrido siempre compareció a las diversas audiencias celebradas, debidamente representado por su abogado, participando en todas las medidas de instrucción del proceso hasta uso del contrainformativo reservádole de derecho y concluyó en todas y al fondo, en la forma consignada en la página segunda de dicha sentencia y no sobre cuestiones atinentes a la forma, lo que evidencia que el patrono sabía que había un acto de apelación que contenía el recurso que se discutió ante la Cámara aqua, por lo que no debió declarar la inadmisibilidad del recurso. Si es cierto, que la presentación del acto de apelación es un requisito esencial, para la prueba de su existencia y determinar la extensión del apoderamiento del juez de segundo grado, no es menos cierto que el artículo 56, de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo, el juez puede disponer y subsanar irregularidades y omisiones en el procedimiento que no sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal conocer y juzgar los casos sometidos. Tampoco ponderó el juez el hecho de que dicho patrono no presentó conclusiones tendientes a la inadmisibilidad del recurso, con lo cual estaba admitiendo implícitamente la existencia del mismo, sino que se dispuso a contradecir los alegatos del apelante; que la ponderación de esas circunstancias pudo conducir a la Cámara aqua a



suponer que en la especie, había la constancia seria de la existencia del recurso de apelación y en interés de una buena administración de justicia ordenar de oficio por la facultad que la ley atribuye en la materia de que se trata, que la parte más diligente depositara el acto en cuestión por la veracidad de su existencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que es a partir del análisis y ponderación de los agravios producidos a la recurrente por la sentencia impugnada y contenido en su recurso de apelación, de donde el tribunal de segundo grado deducirá si procede en derecho acoger o desestimar los pedimentos formulados mediante dicho recurso. Que en el caso ocurrente, ante la inexistencia en el expediente de dicho acto de apelación, así como de la sentencia impugnada, este tribunal no está en condiciones, por no estar debida y formalmente apoderado, para fallar y conocer el fondo de dicho recurso”;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada el no depósito del acto de apelación y de la sentencia recurrida, impedía al Tribunal aquo analizar los méritos de un recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia del recurso ni de la sentencia supuestamente impugnada;

Considerando, que la procedencia de un recurso de apelación depende de que los agravios que se imputan contra la sentencia recurrida fueren ciertos, siendo imposible que un tribunal verifique los mismos, sin la presencia de la sentencia recurrida y sin que se le demuestren cuales son los agravios contra ella;

Considerando, que del estudio del expediente se verifica que el día 2 de noviembre del 1988, el Tribunal aquo ordenó una comunicación recíproca de documentos, otorgando a ambas partes un plazo de 5 días para el depósito de los mismos; que esa comunicación fue prorrogada en cinco ocasiones, los días 15 de diciembre de 1982, 22 de febrero, 28 de abril, 22 de junio y 15 de septiembre de 1983, sin que el recurrente depositara los indicados documentos, por lo que la Cámara aqua no tenía que ordenar de manera específica el depósito de la sentencia impugnada y el acto de apelación, pues tuvo suficiente oportunidad para hacerlo;

Considerando, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrida hubiere formulado conclusiones sobre el alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, siendo válida que la inadmisibilidad fuere declarada de oficio por parte del Tribunal aquo, frente a su imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo del alegado recurso de apelación, por el desconocimiento que tuvo de la existencia de este;

Considerando, que abierto el expediente en ocasión del presente recurso de casación, el recurrente aun no ha depositado la sentencia de primer grado, ni el recurso de apelación contra la misma, razón por la cual esta Corte no está en condiciones de verificar la existencia de los mismos y que la Cámara aqua cometiera alguna violación a la ley, careciendo, en consecuencia de fundamento el presente recurso de casación, debiendo ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David García Fernández, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de agosto de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Sofía Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 36**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de enero de 1989.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** José Alvarez Cepeda y compartes.

**Abogado:** Dr. Héctor Alvarez Cepeda.

**Recurrido:** Centro Médico Alcántara & González, S. A.

**Abogado:** Dr. Donaldo Luna.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alvarez Cepeda, cédula de identificación personal No. 180606, serie 1ra.; Freddy Rodríguez Alba, cédula de identificación personal No. 19582, serie 55; William Castillo Rodríguez, Cédula Personal de Identidad No. 137581, serie 1ra.; Pedro Silvestre Andújar Cédula Personal de Identidad No. 185877, serie 1ra.; Milcíades Altagracia Reyes M., cédula de identificación personal No. 222000, serie 1ra.; Ramón Sosa, cédula de identificación personal No. 144349, serie 1ra.;

Julio E. Báez, cédula de identificación personal No. 206496, serie 1ra.; Edilberto Estrella Ulerio, cédula de identificación personal No. 158686, serie 1ra.; Carmen Josefina Antoine, cédula de identificación personal No. 6087, serie 45; Denny Estrella de Lora, cédula de identificación personal No. 37087, serie 54; Manuel Guzmán, cédula de identificación personal No. 196188, serie 1ra.; Miguel Quezada Gautier, cédula de identificación personal No. 151019, serie 1ra.; Milán Robles Peña, cédula de identificación personal No. 173896, serie 1ra. y Andrés Mena, cédula de identificación personal No. 47984, serie 23, todos dominicanos, mayores de edad, médicos, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de enero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Alvarez Cepeda, cédula de identificación personal No. 236872, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donald Luna, abogado de la recurrida Centro Médico Alcántara & González, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 1989, suscrito por el Dr. Héctor Alvarez Cepeda, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Donald Luna, abogado de la recurrida, el 30 de marzo de 1989;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este

Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por los Dres. Julio Rodríguez Alba, William Castillo Rodríguez, Fausto R. Pichardo Badía, Pedro Silvestre Andújar, Milcíades Altagracia Reyes M., Ramón Sosa, José Alvarez Cepeda, Julio E. Báez, Edilberto Estrella Ulerio, Carmen Josefina Antoine, Denny Estrella de Lora, Manuel Guzmán, Miguel A. Quezada Gautier, Adriana Grasiela Zoffoli, Milán Robles Peña y Andrés Mena contra el Centro Médico Alcántara & González y/o Logingo Alcántara; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los Dres. Freddy Rodríguez Alba, William Castillo Rodríguez, Fausto R. Pichardo Badía, Pedro Silvestre Andújar, Milcíades Altagracia Reyes M., Ramón Sosa, José Alvarez Cepeda, Julio E. Báez, Edilberto Estrella Ulerio, Carmen Josefina Antoine, Denny Estrella de Lora, Wascar Andújar Nova, Manuel Guzmán, Miguel A. Quezada Gautier, Adriana Grasiela Zoffoli, Milán Robles Peña, Andrés Mena y Carmen Cruz Olivares, contra

la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 1988, en favor del Centro Médico Alcántara & González, S. A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Dres. Freddy Rodríguez Alba, William Castillo Rodríguez, Fausto R. Pichardo Badía, Pedro Silvestre Andújar, Milcíades Altagracia Reyes M., Ramón Sosa, José Alvarez Cepeda, Julio E. Báez, Edilberto Estrella Ulerio, Carmen Josefina Antoine, Denny Estrella de Lora, Wascar Andújar Nova, Manuel Guzmán, Miguel A. Quezada Gautier, Adriana Graciela Zoffoli, Milán Robles Peña, Andrés Mena y Carmen Cruz Olivares, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Donald Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen un medio único de Casación: Violación del derecho de defensa. Falta de base legal; Violación del artículo 57 de la Ley 637 del año 1944;

Considerando, que en el desarrollo del medio de Casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: 1) que por ante la Cámara aqua solicitaron “del tribunal apoderado que se ordenara una comunicación de documentos; solicitud que fue rechazada, pese a que, en el momento de la audiencia la empresa demandada informó que estaba depositando una certificación del 21 de junio de 1988, del Departamento de trabajo, sobre comunicación de dimisión”; 2) que igualmente solicitaron “a la Cámara aqua que se le ordenara un informativo testimonial para probar la fecha en que se habían dimitido los demandantes, tomando en cuenta que esta había sido controvertida. El Tribunal aquo también rechazó, la indicada medida, bajo el único argumento de que la parte recurrida había depositado una certificación, indicativa de que la dimisión había sido comunicada tardíamente. Dejó de ponderar dicho tribunal: a) que todos los recurrentes habían afirmado en sus respectivas querellas, ante la Secretaría de Estado de Trabajo, que su dimisión se había realizado el 15 de febrero de 1988, y no en la fecha en que se afirmaba en la certificación aludida; b) que la misma afirmación había sido mantenida, en el momento de levantarse el acta de no acuerdo

en el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, sin que la misma hubiese sido controvertida, por el patrono que asistió a dicha audiencia de conciliación; c) que la afirmación, acerca de la fecha de la dimisión también estaba avalada por los hechos que había recogido la prensa nacional; d) que un estudio sonográfico había sido hecho el día 13 de febrero de 1988, por el Dr. Ramón Sosa, por lo que, era imposible que si la dimisión se hubiese producido el día 12 de febrero de 1988, dicho profesional continuara su servicio el día 13 de febrero de 1988”; y 3) que “de haber ponderado los indicados documentos, de seguro que la Cámara aqua hubiese arribado a una conclusión diferente, y no hubiese negado la medida de instrucción solicitada, por lo que al fallar como lo hizo, el Tribunal aquo incurrió en la sentencia recurrida en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que reposa en el expediente una comunicación fechada 12 de febrero de 1988 suscrita por los recurrentes dirigida a la parte recurrida avisándole la dimisión irrevocable de sus respectivos cargos. Que igualmente obra en el expediente una comunicación dirigida por los dimitentes, hoy recurrentes, al Secretario de Estado de Trabajo notificándole la señalada dimisión, comunicación ésta recibida a las 11 a.m. del día 16 de febrero de 1986. Que en la audiencia celebrada por esta Cámara en fecha 8 de septiembre de 1988, la parte recurrente únicamente concluyó solicitando una comunicación de documentos, a la cual se opuso la parte recurrida depositando en fundamento a dicha oposición los documentos señalados en considerandos anteriores, otorgándole el juez a ambas partes plazos para que pudieran depositar escrito en apoyo de sus pretensiones. Que igualmente, el alegato de los recurrentes en el aludido escrito le solicita al juez que ordene un informativo, pero dicha petición debe ser desestimada, primero porque dicha medida no fue solicitada en la audiencia previamente celebrada y segundo por frustratoria al alcance legal de los documentos depositados”;

Considerando, que si bien en esta materia existe libertad de prueba, pudiéndose probar los hechos de una causa por cualquier medio, no es menos cierto que el juez laboral goza de la facultad de apreciar cuando procede ordenar una

medida de instrucción, la cual deriva de las disposiciones del artículo 59 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, que al disponer que los jueces podrán dictar sentencia preparatoria y medidas de instrucción lo sujetan a que estos la “consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal aquo consideró que la prueba aportada en el expediente, entre las cuales se encontraba la carta de dimisión de los contratos de trabajo firmadas por los recurrentes y la posterior comunicación de dicha carta al Departamento de Trabajo, le permitían formarse el criterio de que la dimisión había sido comunicada tardíamente, considerando en consecuencia frustratoria, cualquier otra medida de instrucción, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación, sin cometer desnaturalización alguna, por lo que el medio que se examina carece de fundamento debiendo ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte apreciar que la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alvarez y compartes, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de enero de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue



firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 37**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 1983.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Marino Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Recurridas:** Hormigones Moya, C. por A.

**Abogados:** Dr. Bienvenido Jiménez Solís y Lic. Gonzalo Mejía Arnol.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, sereno, cédula de identificación personal No. 32972, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1983, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula de identificación personal No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrente Marino Rodríguez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís y Lic. Gonzalo Mejía Arnol, abogados de la recurrida Hormigones Moya, C. por A., el 31 de agosto de 1983;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara

injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condenar a la Cía. Hormigones Moya, C. por A., a pagarle al señor Marino Rodríguez, las prestaciones siguientes: 6 días de preaviso y proporción de regalía pascual, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo; todas esas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$156.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la Cía. Hormigones Moya, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Bdo. Montero de los Santos y Nancy Josefina Puente, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hormigones Moya, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1982, dictada en favor del señor Marino Rodríguez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incoada por el señor Marino Rodríguez en contra de la empresa Hormigones Moya, S. A., por no ser ésta última patrona del referido demandante; **TERCERO:** Condena al señor Marino Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Lic. Gonzalo Mejía Arnal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la avocación. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación artículos 57 y 58 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que ante el Tribunal aquo solicitó una información testimonial para

probar los hechos de la demanda y b) que el Tribunal aquo rechazó el pedimento formulado, al tiempo que fallaba el recurso de apelación, sin darle oportunidad de concluir sobre el fondo de la demanda, lo que constituye una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que el recurrente solicitó una información testimonial, la cual le fue rechazada por haber “quedado plenamente establecido por los documentos depositados que el reclamante nunca fue trabajador de Hormigones Moya, S. A., y que al quedar establecido que su verdadero patrono lo fue en esos trabajos la Compañía Hispano Dominicana de Cemento Blanco, la cual inclusive fue quién le pagó esos trabajo, procede avocar el fondo del asunto y rechazar su demanda y como consecuencia revocar el fondo del asunto y rechazar su demanda y como consecuencia revocar la sentencia impugnada, ya que al desprenderse claramente que la empresa Hormigones Moya, S. A., nunca fue patrona del demandante, no queda más nada que fallar”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que el recurrente formulara conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, ni si el Tribunal aquo le invitó a que las formulara y este se negó hacerlo; que si bien el Juez tenía facultad para apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada y rechazarla como lo hizo, antes de fallar el fondo del recurso de apelación, debió dar la oportunidad al impetrante de la medida a que formulara sus conclusiones, las cuales pudieron haber versado sobre el fondo del recurso o sobre cualquier otro aspecto colateral, con incidencia en la solución del mismo; que al no hacerlo así el Tribunal aquo violó el derecho de defensa del recurrente, por lo que la sentencia carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de febrero

de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 38**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 1990.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Manuel Antonio Valenzuela Romero.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Recorrido:** Hotel Jaragua Resort, Casino And European Spa.

**Abogado:** Lic. Luis Vilchez González.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Valenzuela Romero, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 1374, serie 74, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sopraco David, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrente Manuel Antonio Valenzuela Romero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, abogado del recurrido Hotel Jaragua Resort, Casino And European Spa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1990, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrente Manuel Antonio Valenzuela Romero, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, abogado del recurrido, el 27 de enero de 1992;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile por prescripción la demanda laboral interpuesta por el señor Manuel Antonio Valenzuela Romero contra el Hotel Jaragua Resort Casino And European Spa y/o Miguel Bayarri, tal y como lo establecen los artículos 658, 659 y siguientes del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señor Manuel Antonio Valenzuela Romero, al pago de las costas ordenando la distracción en provecho del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma avanzarlas en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel A. Valenzuela Romero, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, señor Manuel A. Valenzuela Romero, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Violación artículo 637 del 16 de junio de 1944 sobre contratos de trabajo, por ende violación principios fundamentales sobre derecho del trabajo I y VIII; Falta de base legal y motivos. Falta de ponderación documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de Casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El Juez no ponderó la circunstancia de que en el acta 3106 de fecha 3 de julio de 1989, cuanto en la número 3981 del 20 de octubre del mismo año 1989, el trabajador reclamante, hoy recurrente, ratifica su querrela de fecha 9 de mayo de 1989, marcadas ambas con el mismo número 2540, comprobándose dicha situación por el hecho de que en la primera acta 3106 de fecha

3 de julio de 1989, el Departamento de Querrela y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, erróneamente consignó en dicha acta de no comparecencia como patrono al Hotel Jaragua, cuando en realidad la querrela estaba presentada contra su legítimo patrono Hotel Jaragua Resort Casino And European SPA y/o Antonio Bayarri, como se evidencia del contenido del acta 3981 del 20 de octubre de 1989, también de no comparecencia”; que desde la fecha de la ultima acta de no comparecencia levantada a la del acto de la demanda introductiva de instancia no habían transcurrido dos meses, “ no pudiendo aplicarse las disposiciones del artículo 659 del Código de Trabajo, en razón de la interrupción de la prescripción para ejercer la acción en derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “del estudio de las piezas del expediente se comprueba: a) que el 3 de julio de 1989 se levantó el acta de no comparecencia No. 3106 en el preliminar de tentativa de conciliación debidamente firmada por el trabajador querellante y por el encargado de dicha sección; b) que también el 20 de octubre de 1989, se levantó otra acta No. 3981 que aparece también firmada por el trabajador y c) que el 13 de noviembre de 1989 el trabajador lanza formal demanda en cobro de prestaciones laborales por ante la jurisdicción de primer grado; que a juicio de este tribunal el acta del 3 de julio de 1989 es la que legalmente tiene la validez en cuanto al inicio del plazo para ejercer la acción y si ésta fue realizada el 13 de noviembre de 1989, sin aportar prueba alguna que existiera causa alguna que jurídicamente pudiera interrumpir la prescripción, dicha acción fue ejercida fuera de los plazos señalados en los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo, por lo que no es menester ni necesario ponderar otros aspectos en el caso de la especie”;

Considerando, que el proceso de la conciliación administrativa, que en virtud del artículo 47 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, debía llevarse a efecto ante el Departamento de Trabajo, culminaba con el levantamiento del acta correspondiente, ya fuere de acuerdo o de no acuerdo;

Considerando, que el levantamiento de un acta de no comparecencia, por la inasistencia de una de las partes, tiene los mismos efectos que un acta de no conciliación y hacía cesar la interrupción del plazo de la prescripción que se originaba desde el momento en que el reclamante interpusiera querrela en la sección de querellas y conciliación de dicho Departamento de Trabajo, iniciándose en consecuencia, a partir de ese momento, el plazo para iniciar la acción en justicia;

Considerando, que el hecho alegado por el recurrente, en el sentido de que el acta de no comparecencia levantada el 3 de julio de 1989, contenía un error u omisión no interrumpía nuevamente el plazo de la prescripción, por lo que si los hechos que se plantearon en la audiencia de conciliación eran los que daban lugar a la acción en justicia, esta debió iniciarse antes del vencimiento del plazo de dos meses, establecido para estos fines, por el artículo 659 del Código de Trabajo vigente en la época, a partir de la fecha de la primera acta de no comparecencia;

Considerando, que al decidir que en la especie el plazo de la prescripción comenzó a correr el 3 de julio de 1989, fecha en que se levantó la primera acta de no comparecencia y que como tal la demanda iniciada el 13 de noviembre de 1989, estaba prescrita, el Tribunal aquo hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Valenzuela Romero, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 39**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Wilson Carbonell Segura

**Abogados:** Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín Luciano.

**Recurrida:** Compu-Impresos 2000, S. A.

**Abogados:** Dres. Providencia Gautreau y Jesús Salvador García.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Carbonell Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 38051, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Berroa en representación de los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín Luciano, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Providencia Gautreau y Jesús Salvador García, abogados de la recurrida CompuImpresos 2000, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de junio de 1996, suscrito por los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín Luciano, Cédulas Nos. 354964, serie 1ra. y 00100786722, respectivamente, abogados del recurrente Wilson Carbonell Segura, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Providencia Gautreau y Jesús Salvador García, abogados de la recurrida CompuImpresos 2000, S. A., el 18 de junio de 1996;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 1996, una sentencia en favor del señor Wilson Carbonell Segura, cuyo dispositivo dice: “En virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, el cual es imperativo, acumulamos el medio planteado para fallarlo con el fondo, y se ordena la continuación normal del caso”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Compulmpresos 2000, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 1996, por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte intimada, por y según los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Se ordena que el Juez apoderado del caso se pronuncie acerca del pedimento de incompetencia que le fuera planteado por la parte demandante, en relación con el asunto de que se trata antes de continuar instruyendo y conociendo dicho proceso, en vista de que la incompetencia en razón de la materia es un asunto de orden público y el Juez debe pronunciarse antes de ordenar cualquier medida de instrucción; **QUINTO:** Se reservan las costas del procedimiento para que sean decididos con el fondo de la demanda de que se trata”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: **Primer y único medio:** Motivos erróneos y contradictorios. Falta de base legal. Violación a los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de Casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal aquo dio categoría de sentencia definitiva sobre un incidente a una sentencia preparatoria que se limitó a reservarse el fallo sobre un pedimento de incompetencia de atribución que le fue planteado, la que no contenía ningún rechazo ni admisión del referido pedimento; b) que la sentencia contiene motivación

errónea y contradictoria, pues mientras reconoce que el artículo 534, que obliga fallar los incidentes conjuntamente con lo principal, es de interpretación estricta, sin embargo revoca una sentencia, que reservó el fallo de un incidente para fallarlo conjuntamente con lo principal; c) que la sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento civil, al no contener una exposición sumaria de los hechos, puesto que se motiva señalando que se trata de una sentencia definitiva, cuando el tribunal de primer grado no adoptó ninguna decisión sobre la excepción de incompetencia planteado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el hecho de haber ordenado una medida de instrucción, implícitamente, el tribunal de primer grado se declaró competente, y en consecuencia prejuzgó el asunto; por tanto la sentencia que acumuló el pedimento de incompetencia, no es una sentencia preparatoria, sino una sentencia definitiva sobre un incidente, y cuya sentencia es apelable y suspende el conocimiento del fondo del asunto, por lo que en tales circunstancias procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad del recurso. Que si bien es verdad que toda sentencia que ordena la prórroga de una medida de instrucción, es preparatoria, también es cierto que la que rechaza dicha medida es una sentencia definitiva sobre un incidente. Que como el juez de primer grado acumuló el pedimento de incompetencia de atribución para decidirlo con el fondo, es evidente que en la especie, se trata de una sentencia que perjudica el derecho de defensa de la parte demandante, y nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho en más de una ocasión, que cuando la medida de instrucción ordenada favorece a ambas partes, estamos en presencia de una sentencia preparatoria, pero cuando dicha medida solo favorece a una de las partes, es evidente que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, y por tanto recurrible en apelación”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, objeto del recurso conocido por la Corte aqua, expresa que “en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, el cual es imperativo, acumulamos el medio planteado por la parte demandada para ser fallada conjuntamente con el fondo y se ordena la continuación normal del caso”;



Considerando, que el artículo 534, del Código de Trabajo dispone que: “El Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma”; que asimismo el artículo 589, del Código de Trabajo dispone que: “La excepción de declinatoria se juzgará con lo principal”;

Considerando, que al calificar la sentencia de primer grado como sentencia definitiva sobre un incidente y deducir que el hecho de sustanciar el proceso para decidirlo posteriormente es un reconocimiento implícito de la competencia del tribunal, la Corte aqua desnaturalizó los hechos de la causa, pues del estudio de la sentencia de primer grado se verifica que esta no tomó ninguna decisión sobre la excepción planteada, ni ordenó una medida de instrucción específica, sino que se limitó a reservarse el fallo del incidente planteado y a ordenar la continuación del proceso, con lo cual no prejuzgó, en modo alguno, la forma en que fallaría la excepción de declinatoria que se le sometió;

Considerando, que cuando un tribunal de trabajo se reserva el fallo de una excepción de declinatoria, no está rechazando la declinatoria, sino dando cumplimiento a los artículos 534 y 589, que así se lo ordenan, por lo que la decisión así emitida, es una sentencia preparatoria, que solo puede ser recurrida, “después de la sentencia definitiva, y conjuntamente con la apelación de ésta”, al tenor del artículo 451, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada carece, además, de motivos suficientes y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 1998, No. 40**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A.

**Abogados:** Dra. María Suárez y Lic. Julio César Castaños.

**Recurridos:** Ramón Marcelino Fabián, José de la Cruz, Pablo Tejada y Patricio Doñé.

**Abogado:** Dr. Víctor Robustiano Peña.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., compañía por acciones constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor César Augusto Mena Ornes, dominicano, mayor de edad, casado,

ingeniero, cédula de identificación personal No. 360024, serie 1ra., con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Suárez, en representación del Lic. Julio César Castaños, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado de los recurridos Ramón Marcelino Fabián, José de la Cruz, Pablo Tejada y Patricio Doñé, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1994, suscrito por el Lic. Julio César Castaños Guzmán, cédula de identificación personal No. 182149, serie 1ra., abogado de la recurrente, Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado de los recurridos, el 14 de noviembre de 1994;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de

Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto los contratos de trabajo que ligaban a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Perforados Técnicos y Filtrantes, S. A., a pagarle a los señores Francisco Quezada, Ramón Fabián Marcelo, José de la Cruz, Pablo Tejada, Patricio Doñé y Felipe Correa de Jesús, las siguientes prestaciones: al señor Francisco Quezada, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos quincenal; al señor Ramón Fabián Marcelo, 24 días de preaviso, 35 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,400.00 pesos quincenal; al señor José de la Cruz, 24 días de preaviso, 105 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,100.00 pesos quincenal; al señor Pablo Tejada, 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 9 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$80.00 quincenal; al señor Patricio Doñé, 24 días de preaviso, 85 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$800.00 pesos quincenal y al señor Felipe Correa de Jesús, 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de

Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,000.00 pesos quincenal. **TERCERO:** Se Condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, por haberlas avanzado en su totalidad” y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Porforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo de 1992, dictada en favor de los señores Francisco Quezada, Ramón Fabián Marcelo, José de la Cruz y compartes, por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles las demandas interpuestas por los señores Francisco Quezada y Felipe Correa de Jesús contra la empresa intimante, Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., por falta de interés; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Se rechaza la demanda interpuesta por los intimados contra la empresa intimante respecto de las bonificaciones y la confirma en los demás aspectos la sentencia apelada, por y según los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y art. 691 del Código de Trabajo de 1951, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación de los artículos 77 y 78 del Código de Trabajo, por falsa aplicación de los mismos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación de los artículos 77 y 78. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de Casación, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: “La sentencia no examina los alegatos presentados por la recurrente sustentando la inexistencia de una de las causas de despido justificado establecido en el artículo 78 acápite 11

del Código de Trabajo; La Corte debió ponderar las razones que le fueron presentadas y los hechos probados de que nunca existió tal relación entre la recurrente y los recurridos. Los trabajadores organizaron una rebelión contra la recurrente, incurriendo por tanto en una de las faltas establecidas en el acápite del artículo del Código de Trabajo, y sin embargo la sentencia recurrida da como un hecho y sin sopesar los alegatos y pruebas de la parte recurrente, condenó a Perforado Técnico de Pozos y filtrantes, S. A.,” a pagar una serie de prestaciones dando como un hecho el despido injustificado del referido trabajador, por parte de estos. La sentencia está viciada por una exposición incompleta de los hechos de la causa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que por las declaraciones del testigo y del compareciente oídos en el informativo y en la comparecencia en interés de los trabajadores demandantes, señores Eulogio Lorenzo y Nicolás de la Paz Linares Correa, las cuales merecen entero crédito a esta Corte, más que aquellas del contrainformativo y la comparecencia en interés de la empresa demandada, señores Carlos Horacio Ornes y Franklín Arquímedes Mena Lugo, pues éstos últimos se muestran evidentemente parcializados en sus declaraciones, se ha establecido que los demandantes originales no han cometido falta para que la compañía Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., los despidiera de su trabajo, por lo que, en la especie, se trata de un despido injustificado. Alega la intimante que los trabajadores demandantes protagonizaron una serie de actos de violencia, desobediencia frente a la empresa, pero como dicha empresa no ha establecido la prueba de esos hechos, procede desestimar esa pretensión por improcedente, mal fundada y por falta de pruebas. Que la intimante no discute la existencia del contrato, ni su duración, ni su naturaleza, ni el salario de los trabajadores despedidos, ni el hecho del despido, que consecuentemente, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que en esta materia los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos, pudiendo escoger para formar su convicción, aquellos que les merezcan más crédito; que por tanto, la

Corte, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones de los testigos presentados por la recurrente y acoger las de los testigos del informativo, Eulogio Lorenzo y Nicolás de la Paz Linares Correa, ya que, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Perforado Técnico de Pozos y Filtrantes, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 41**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 1993.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Mariano Sanz y Asociados, S. A.

**Abogados:** Lic. Víctor Frías y Dra. Zaida Lovatón de Sanz.

**Recurrido:** Eladio Mejía Barona.

**Abogado:** Dr. Carlos Núñez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Sanz y Asociados, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en el Apto. 1 de la Torre 1 del Condominio Plaza Azteca, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Frías en representación de la Dra. Zaida Lovatón de Sanz, abogados de la recurrente Mariano Sanz y Asociados, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Nuñez, abogado del recurrido Eladio Mejía Barona, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1993, suscrito por la Dra. Zaida Lovatón de Sanz, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.52432, serie 31, abogada de la recurrente Mariano Sanz y Asociados, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Arquitecto Mariano Sanz y Asociados a pagarle al Sr. Eladio Mejía Barona, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación , más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ord. 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$559.00 pesos quincenal; **CUARTO:** Se condena al demandado arquitecto Mariano Sanz y Asociados, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Carlos Nuñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Francisco Torres Veras, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de

Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia” y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al arquitecto Mariano Sanz y Asociados, a pagarle al Sr. Eladio Mejía Barona, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 15 días de Auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ord. 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$559.00 pesos quincenal; **CUARTO:** Se condena al demandado arquitecto Mariano Sanz y Asociados, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Carlos Nuñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Francisco Torres Veras, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2247 del Código Civil y 659, párrafo 1, del Código de Trabajo de 1951; **Segundo Medio:** Alegato de que en materia laboral la prescripción de las acciones tiene carácter privado; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de Casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa lo siguiente: a) que desde un principio planteó la inadmisibilidad de la demanda del 18 de agosto de 1992, bajo el argumento de que la acción había prescrito por haber transcurrido el plazo de dos meses que establecía el artículo 659 del Código de Trabajo, contando la fecha del despido ocurrido el 20 de marzo de 1992 y la indicada fecha de la demanda; b) que la Corte aqua rechazó la prescripción por la simple afirmación del recurrido de que su querrela del 11 de agosto de 1992 era una ratificación de la querrela presentada el 23 de marzo

de 1992 por lo que interrumpía por su sola voluntad la prescripción desconociendo el artículo 2247 del Código Civil, que establece que “si la citación fuese nula por vicio en la forma o si se desechase la demanda, la interrupción de la prescripción se considera como no ocurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Las condiciones que preceden se observa que estamos en presencia de un recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, y que al plantearse ante la Cámara de Trabajo, la excepción de prescripción y tomando en cuenta el rechazo de la inadmisibilidad, la demanda de fecha 18 de agosto de 1992, respecto a la querrela del 23 de marzo de 1992, es válida en la forma y en el fondo, puesto que es una continuidad de la ratificación del 1ro. de abril de 1992, por lo que no podría alegarse que la demanda está prescrita por el tiempo transcurrido y esto se corresponde con el fallo que diera el Tribunal aquo, por su sentencia del 21 de septiembre de 1992”;

Considerando, que del estudio del expediente se observa lo siguiente: a) que el 17 de julio de 1992, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó su sentencia, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda laboral intentada por el señor Eladio Mejía Barona, contra la recurrente, por no haberse agotado el preliminar obligatorio de la conciliación; b) que el trabajador reclamante se había querrellado ante la sección de Querrela y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, el 23 de marzo de 1992, la cual levantó una comparecencia que dicho tribunal consideró inválida al no haber sido citado a la audiencia de conciliación el demandado;

Considerando, que al declarar inadmisibile el Juzgado de Paz de Trabajo la demanda intentada por el recurrido sobre la base de que no se había celebrado la audiencia de conciliación a pesar de haber el trabajador interpuesto una querrela el día 23 de marzo de 1992, es evidente que dicha querrela quedaba abierta hasta tanto no culminara con un acta de acuerdo o de no acuerdo, o en su defecto de no comparecencia, que para los fines tiene los mismos efectos que un acta de no acuerdo;

Considerando, que el tiempo que el asunto esta pendiente de un acta de acuerdo o desacuerdo, en la fase de la conciliación administrativa instituida por el artículo 47 de la Ley 637, del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo, interrumpe el plazo de la prescripción para accionar en justicia, por lo que al reiterar sus reclamos el 11 de agosto de 1992, el recurrido estaba actuando sobre la base de la querrela original interpuesta el 23 de marzo de 1992, que mantenía interrumpido el plazo de la prescripción, el cual comenzó a correr nuevamente el referido día 11 de agosto, fecha en que fue levantada el acta de no conciliación No. 3022, con la comparecencia de la querrelada;

Considerando, que el acta de no conciliación que sirvió de base a la demanda de la especie tiene fecha 11 de agosto de 1992 y la demanda introductiva de instancia 18 de agosto de 1992, lo que evidencia que la demanda fue interpuesta dentro de los plazos que establecía el artículo 659 del Código de Trabajo vigente en la época y que no estaba prescrita, como alega la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de Casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Los hechos relatados en este recurso, ocurrieron durante la vigencia del Código de Trabajo votado en el año 1951. La Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en su sentencia del 6 de agosto de 1993, declara que actúa en sus atribuciones de Corte de Trabajo. Al declarar que actuó en funciones de Corte de Trabajo, la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, violó el artículo 2 del Código Civil, por cuanto la ley vigente al momento de ocurrir el despido era la del Código de 1951, en consecuencia la Corte de Apelación de Trabajo nunca debió constituirse como Corte de Trabajo, sino como Cámara de Trabajo, pues las sentencias rendidas por los Juzgados de Paz son apeladas ante los Juzgados de Primera Instancia”;

Considerando, que el artículo 706 del Código de Trabajo, promulgado el 29 de mayo de 1992, crea “una Corte de Trabajo en el Distrito Nacional con dos salas”, disponiendo el artículo 737, de dicho código que esa Corte comenzaría a funcionar a partir del primero de enero de 1993, con lo

que se eliminó a la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, que actuaba como tribunal de segundo grado en materia laboral, adquiriendo dicha Corte las atribuciones que hasta el momento de entrar en funcionamiento tenía la referida Cámara de Trabajo, siendo procedente su actuación en el caso de la especie, por hacerlo como consecuencia de un mandato expreso de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Mariano Sanz y Asociados, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas ordenando la distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Nuñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, <T>Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 42**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 17 de septiembre de 1991.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Rosa Esmeralda Sánchez Viuda Mercedes y compartes.

**Abogado:** Dr. Julio César Abréu Reynoso.

**Recurrida:** Ramona Abraham de Tolmos.

**Abogados:** Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Antonio Nolasco y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Esmeralda Sánchez Viuda Mercedes, de quehaceres del hogar, soltera, Cédula No. 2604, serie 23; Dr. José Ernesto Mercedes Sánchez, abogado, casado, Cédula No. 26981, serie 23 y el Lic. Manuel Ramón Mercedes Sánchez, licenciado en Administración de Empresas, soltero, Cédula No. 30998, serie 23, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados

y residentes en esta ciudad, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de septiembre de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 95, 96 y 103A, del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio C. Abréu Reynoso, Cédula No. 16030, serie 32, abogado de los recurrentes;

Oída en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Ana Pérez, en representación de la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y de los Dres. Manuel Antonio Nolasco y Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la recurrida Ramona Abraham de Tolmos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Julio César Abréu Reynoso, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota y la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, por sí y por el Dr. Antonio Nolasco, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;



La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una sentencia en solicitud de transferencia de las parcelas indicadas, dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 11 de marzo de 1980, por la señora Ramona Abraham Mercedes, suscrita por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 10 de julio de 1991, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la Instancia de fecha 11 de marzo de 1980, suscrita por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre de la señora Ramona Abraham Mercedes y las conclusiones formuladas por el Doctor Manuel A. Nolasco G., también a nombre de dicha señora; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, que la señora Felicita Alvarez Viuda Contreras, era esposa común en bienes del señor Gregorio Contreras y en consecuencia, le corresponde el 50% de los bienes relictos por dicho finado; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, dentro de la Parcela No. 103A, del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo, la transferencia de 38 Has., 20 As., 45 Cas., o sea, la totalidad de los derechos pertenecientes al señor Manuel Arache, en favor de la señora Ramona Abraham Mercedes de Tolmos; 1 Ha., 34 As., 33.49 Cas., o sea, la totalidad de los derechos del señor Daniel Contreras, dentro de la Parcela No. 95, del mismo Distrito Catastral, en favor de la mencionada Ramona Abraham Mercedes de Tolmos: 35 Has., 11 As., 38 Cas., o sea, la totalidad de los derechos de la señora Felicita Alvarez Viuda Contreras, dentro de la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo, en favor de la prealudida Ramona Abraham Mercedes de Tolmos y 7 Has., 2 As., 27.60 Cas., o sea, la totalidad de los derechos de Marcelina Contreras Alvarez, dentro de la referida Parcela No. 96, en favor de la preindicada Ramona Abraham Mercedes de Tolmos; **CUARTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de El Seibo, atribuir

los derechos que figuran a nombre de Daniel Contreras en el Certificado de Título No. 72110, que ampara la Parcela No. 95 del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo, ascendente a 1 Ha., 34 As., 33.49 Cas., a favor de la señora Ramona Abraham Mercedes de Tolmos; **QUINTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al mismo funcionario, cancelar el Certificado de Título No. 1059, que ampara la Parcela No. 96 del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo y expedir otro nuevo en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 96, área: 70 Has., 22 As., 76 Cas.: 42 Has., 13 As., 65.60 Cas., en favor de la señora Ramona Abraham Mercedes de Tolmos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de identidad personal No. 19559, serie 23, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 46, San Pedro de Macorís, R. D.; 7 Has., 2 As., 27.60 Cas., en favor de la señora María Contreras Alvarez, de generales ignoradas; 7 Has., 2 As., 27.60 Cas., en favor de la señora Otilia Contreras Alvarez, de generales ignoradas; 7 Has., 2 As., 27.60 Cas., en favor de la señora Defina Contreras Alvarez, de generales ignoradas; 1 Ha., 75 As., 56.90 Cas., en favor del señor Decilino Contreras, de generales ignoradas; 1 Ha., 75 As., 56.90., en favor del señor Domingo Contreras, de generales ignoradas; 1 Ha., 75 As., 56.90 Cas., en favor del señor Evaristo Contreras, de generales ignoradas; 1 Ha., 75 As., 56.90 Cas., en favor de la señora Agustina Mélida Contreras, de generales ignoradas; **SEXTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 103A, del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo, en la siguiente forma: Parcela No. 103A, área: 76 Has., 57 As., 15 Cas.: 38 Has., 20 As., 44.60 Cas., en favor de la señora Ramona Abraham Mercedes de Tolmos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de identidad personal No. 19559, serie 23, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 46, de la ciudad de San Pedro de Macorís, R. D.; 35 Has., 22 As., 27.20 Cas., en favor del señor Abigail Arache, de generales ignoradas; 3 Has., 14 As., 43.20 Cas., en favor del señor Próspero Arache, de generales ignoradas"; y b) que el 17 de septiembre de 1991, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión de Jurisdicción Original;

Considerando, que los recurrentes invocan en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 194 y 195 de la Ley de Registro de Tierras y 1582 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8, acápite 2, letra j de la Constitución de la República. Exceso de poder;

Considerando, que a su vez, la recurrida propone en su memorial de defensa dos fines de inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en el primero, que los recurrentes no figuraron en el juicio celebrado por el juez que dictó la sentencia, ni tampoco figuraron verbalmente ni por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal aquo; y el segundo, por no haber sido dictada la sentencia impugnada en último recurso, ni en instancia única y no ser por tanto susceptible del recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al primer fin de inadmisión propuesto, en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en Casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la Casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio<E1/4>.”; que, por tanto, es inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por una parte que no figuró en el procedimiento seguido en primer grado, ni apeló el fallo de Jurisdicción Original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada;

Considerando, que los recurrentes no han probado haber figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento debatido ante el Tribunal de Tierras, o sea, ni ante el Juez de Jurisdicción Original, ni ante el Tribunal aquo, ni tampoco han demostrado que la sentencia impugnada les haya producido agravio alguno, casos en los cuales hubieran podido incurrir en Casación; que, por consiguiente, su recurso es inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Esmeralda Sánchez Vda. Mercedes y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de septiembre de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 95, 96 y 103A, del Distrito Catastral No. 38/4ta. parte del municipio de El Seibo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho de la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y de los Dres. Manuel Antonio Nolasco y Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la recurrida, que afirman haberlas avanzados en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 43**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

**Abogados:** Dres. A. Sandino González de León, Ramón Domingo D'Oleo y Jesús Fragoso de los Santos.

**Recurrido:** Santos Castro Madrigal.

**Abogados:** Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano constituida de conformidad con la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966, con domicilio social ubicado en la Avenida Jiménez Moya casi esq. José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente

representada por su director general, Agron. Pedro A. Bretón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 03100948292, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. A. Sandino González de León, Ramón Domingo Doleo y Jesús Fragoso de los Santos, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, abogados del recurrido Santos Castro Madrigal, el 23 de agosto de 1996;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de Marzo de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por el empleador en contra del demandante con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) al pago de los derechos reclamados por el demandante, señor Santos Castro Madrigal, de la manera siguiente: 28 días de salario por concepto de preaviso, 26 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones, 45 días de salario por concepto de bonificación, salario navideño, más un día de salario por concepto de cada día dejado de pagar a partir de los diez días de ejercido el desahucio por aplicación del artículo 86, todo en base a un salario de RD\$3,500.00; **TERCERO:** Se rechaza la reclamación de daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se ordena tomar en consideración el valor de la moneda nacional, establecido por el artículo 537 parte *In fine* C. T., todo en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Falsa aplicación por desconocimiento del artículo

2 del reglamento No. 25893, del primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de Casación, la recurrente, expresa, en síntesis, lo siguiente: “El artículo 16 exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el Código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar. Sin embargo el artículo 2 del reglamento No.25893, establece tajantemente que los hechos del desahucio deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso de quien lo invoque. En la especie, el recurrido ha demandado alegando la comisión de un despido operado sobre la misma, lo que la obliga a demostrar evidentemente con hechos, documentos, pruebas y testigos el hecho que ha invocado. Desde el momento mismo en que la Corte de Trabajo de Santo Domingo fue apoderada, mediante el recurso que se le presentó, debía ponderar las pruebas sobre el alegado desahucio presentado por la recurrida, cosa que nunca hizo como era su obligación, pues apenas se limitó a aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no se basta así mismo”;

Considerando, “que obran en el expediente una comunicación de fecha 29 de agosto de 1994, de la Corporación de Empresas Estatales, de acción de personal, dirigida al señor Santos Castro Madrigal, firmada por el entonces director general, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, el gerente de recursos humanos, Licda. Cesarina Morel y de la encargada de personal, Licenciada Roxanna Lember, por lo que ha quedado establecido ciertamente el desahucio ejercido por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) contra el hoy recurrido y demandante original. Que en virtud de lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de 10 días a contar de la fecha de la terminación del contrato, cosa aún que no ha hecho la empresa CORDE, por lo que de acuerdo con el mismo artículo, al incumplir debe sucumbir y pagar en adición una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;



Considerando, que el Tribunal aquo, previa ponderación de la prueba aportada, determinó que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido por la recurrente el cual se produjo cuando esta le envió la comunicación del 29 de agosto de 1994, que constituía una acción de personal, y que la propia recurrente, admite en el memorial de Casación, que se trataba de un “oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo”;

Considerando, que un documento donde el empleador comunica al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, es una prueba fehaciente de que la terminación se produce por el ejercicio del desahucio de parte del empleador, pues este tipo de terminación del contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual;

Considerando, que al determinarse la existencia del desahucio, era a la recurrente que correspondía probar que había otorgado el plazo del desahucio y pagado el auxilio de cesantía al trabajador desahuciado, lo que al no hacerlo hizo que el tribunal actuara correctamente aplicándole las condenaciones que establece la ley laboral para este caso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa sin que se compruebe desnaturalización alguna en la apreciación que de los mismos han hecho los jueces del fondo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 44**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Toribio Linares Magallanes.

**Abogados:** Licdos. Rafael Vásquez y José Roberto Félix.

**Recurridos:** Ganadera del Sur, C. por A., y/o Bartolo Carvajal Suero.

**Abogada:** Dra. Mabel Y. Félix Báez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Linares Magallanes, dominicano, mayor de edad, Portador de la cédula de identificación personal No.361495, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 60 de la calle Yacagua de Villa Mella, Los Guaricanos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Vásquez, por sí y por el Licdo. José Roberto Féliz, Cédulas de Identificación Personal Nos. 382845, serie 1ra., y 77730, serie 47, abogados del recurrente Toribio Linares Magallanes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Mabel Y. Féliz Baéz, portadora de la cédula de identificación personal No. 7087, serie 19, abogada de la recurrida Ganadera del Sur, C.por A., y/o Bartolo Carvajal Suero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio de 1994, suscrito por los Licdos. José Roberto Féliz M. y Rafael Vásquez Goico, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Mabel Y. Féliz Baéz, abogada de la recurrida Ganadera del Sur, C.por A., y/o Bartolo Carvajal Suero, el 1º de agosto de 1994;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral intentada por el señor Toribio Linares Magallanes contra Ganadera del Sur, C.por A., por falta de pruebas y carecer de base legal y fundamento; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandante; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Mabel Félix Baéz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad” y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Toribio Linares Magallanes, contra la sentencia del 6 de diciembre de 1993, dictada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Ganadera del Sur, C.por A., y/o Bartolo Carvajal Suero, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del incidente y del recurso se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Toribio Linares Magallanes, al pago de las costas con distracción a favor de la Dra. Mabel Félix Baéz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la regla del artículo 1315 del Código Civil y al artículo 87 del Código de Trabajo. Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos que hubiese dado una solución diferente a la litis; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 626 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “La Corte ha violado flagrantemente el artículo 87 del Código de Trabajo y

la regla del artículo 1315 del Código Civil; dichos textos legales obligan al empleador a probar la justa causa del despido por él efectuado. Ningún Juez laboral puede, so pena de violentar los textos legales antes mencionados admitir la justa causa de un despido, si esta no ha sido probada por un medio de prueba legal, como ha sucedido en la especie. La Corte ha ido muy lejos al admitir que en vista de la documentación depositada en el expediente, la parte entonces recurrida, Ganadera del Sur y/o Bartolo Carvajal Suero ha probado la justa causa del despido. Esto equivaldría decir que la recurrida puede fabricar su propia prueba y establecer un hecho mediante documentos elaborados por ellos mismos, violentando los más elementales principios que existen en ese sentido. Los únicos documentos depositados por la recurrida fueron las comunicaciones de las faltas cometidas por el actual recurrente, las cuales no pueden probar evidentemente la justa causa del despido como ha querido demostrar la Corte aqua en la sentencia de marras”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que como se observa claramente, la parte recurrida hizo dos comunicaciones a la Secretaría de Estado de Trabajo y en ellas dejaba constancia de las faltas reiteradas de cumplir con las obligaciones por la parte recurrente, y en la parte final de la segunda comunicación se hacía énfasis que la misma tenía por objeto dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 89, 90 y 91 del Código de Trabajo, que en presencia de estos documentos, no podría alegarse que no pueda existir comunicación de este hecho. Es evidente que el empleador dio estricto cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, puesto que ha procedido a probar la justa causa del despido, conforme al artículo 94 del Código”;

Considerando, que la sentencia impugnada no expresa a través de que medio de prueba, el empleador demostró la justa causa del despido del recurrente y en que circunstancias se cometieron las faltas que sirvieron de base para ese despido, deduciéndose de sus motivaciones, que la Corte consideró que esta prueba se hizo a través de las comunicaciones dirigidas por la recurrida al Departamento de Trabajo comunicando que el trabajador había violado las disposiciones de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y su posterior despido, como consecuencia de esas violaciones;

Considerando, que las comunicaciones de faltas atribuidas a un trabajador y del despido de que haya sido objeto al Departamento de Trabajo no pueden ser aceptada por sí sola como prueba del despido realizado, pues ello equivaldría a aceptar que una parte se fabricara su propia prueba, ya que estas comunicaciones lo que hacen es permitir al empleador presentar en caso de litigio la prueba de la justa causa del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, así como de base legal, lo que impide a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 45**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Hanes Caribe, Inc.

**Abogados:** Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ernesto V. Raful.

**Recurrida:** Ana Magdalena Féliz Reyes.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación , la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hanes Caribe, Inc., industria de zona franca, organizada y existente de conformidad con las Leyes de Gran Cayman, con planta ubicada en una de las naves industriales de la Zona Franca Industrial de San Isidro, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, el señor Roberto Rodríguez, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 597914, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada



en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado de la recurrente Hanes Caribe, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1994, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ernesto V. Raful, abogados de la recurrente Hanes Caribe, Inc., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido injustificado ejercido por la voluntad del empleador y con responsabilidad para el trabajador; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por la Sra. Ana Magdalena Félix Reyes, en contra de Hanes Caribe, S. A., Inc., por falta de pruebas y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante Sra. Ana Magdalena Félix Reyes, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ernesto V. Raful R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona a la Ministerial Magalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Magdalena

Félicz, contra sentencia del 13 de mayo de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Hanes Caribe, S. A. Inc.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, se condena a la empresa Hanes Caribe, S. A., Inc., a pagar a la parte recurrente, señora Ana Magdalena Félicz, las siguientes prestaciones: a) 13 días de Cesantía, b) 14 días de Preaviso, c) 10 días de vacaciones, d) 20 días de salario navideño, bonificación, seis (6) meses por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, tres (3) meses de salario pre y post natal, cinco (5) meses por aplicación del artículo 233, párrafo 4to. del Código de Trabajo, más los salarios no pagados que se acumulan desde el momento de la demanda hasta que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, todo en base a un salario de RD\$295.00 semanales; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de despido injustificado y por vía de consecuencia, se condena a la parte que sucumbe, además al pago de las prestaciones señaladas precedentemente, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los textos de ley;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por la misma empresa Hanes Caribe, Inc., según memorial del 23 de diciembre de 1994, contra la misma sentencia No. 666/94, del 20 de diciembre de 1994, dictada por la primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito, la recurrente propone los medios de Casación que en el recurso de la especie, o sea: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los textos de ley;

Considerando, que con motivo del recurso de casación interpuesto por la recurrente, según memorial del 23 de diciembre de 1994 y conocido en la audiencia del 31 de julio

de 1996, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 6 de noviembre de 1997, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de Casación interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de Casación y los mismos agravios o desarrollos, que por figurar ya en la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, del 6 de noviembre de 1997, resulta innecesario repetir ahora;

Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 23 de diciembre de 1994, conocido en la audiencia celebrada el 31 de julio de 1996, es obvio que el segundo recurso que se examina, depositado en la misma fecha en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conocido en la audiencia del 11 de marzo de 1998, debe ser declarado inadmisibles, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Hanes Caribe, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Que al no haber solicitado la recurrida, por haber hecho defecto, que la recurrente fuera condenada al pago de las costas, no procede pronunciarlas en el caso.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 46**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 24 de enero de 1996.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Sucesores de Juan Catalino Crisóstomo.

**Abogado:** Lic. Carlos Ant. Marte Catalino.

**Recurridos:** Rodaval Bienes Raíces, C. por A. y Alberto Tactuk.

**Abogado:** Dr. Luis Scheker Ortíz.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los Recursos de Casación interpuestos, el primero por los Sucesores de Juan Catalino Crisóstomo, señores Mercedes Catalino, Chela y Nenito Catalino, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en Sabana Perdida, Villa Mella, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido al Lic. Carlos Ant. Marte Catalino, Cédula No. 276337, serie 1ra., con estudio abierto en el edificio No. 112 (altos), Apto. 15 de la Av. Nicolás de Ovando, ensanche Luperón de esta ciudad; y el segundo por

los Sucesores de Juana Catalino Crisóstomo, María Silvestre Catalino Crisóstomo, Prudencia Catalino Crisóstomo, Rosario Catalino Crisóstomo, Fulgencia Catalino Crisóstomo y Tomás Catalino Crisóstomo, que son los señores Ernestina Catalino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 460537, serie 1ra.; Cresencia Catalino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 100967, serie 1ra.; Carlixta Catalino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 730004, serie 1ra.; Heroína Catalino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 63093, serie 1ra.; Mireya Catalino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, no porta cédula, en representación del señor Luis Emilio Catalino, sus hijos señores Cleto Catalino Cabral, Minga Catalino Cabral, Luis Emilio Catalino; Victorino Catalino (fallecido) representado por sus hijos José Catalino Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, Cédula No. 26422, serie 1ra.; Francisco Catalino Herrera (alias) Pachito, Francisco Catalino Herrera (alias) Chichi, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, Cédula No. 372695, serie 1ra.; Rafael Catalino Herrera, Ana Catalino Herrera, dominicana, mayor de edad, Cédula No. 187575, serie 1ra.; Nana Catalino Herrera (fallecida) representada por la señora Altigracia Catalino Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 00108349218, todos dominicanos y residentes en Sabana Perdida, Distrito Nacional; todos en sus calidades de herederos de la extinta Juana Catalino Crisóstomo; Gregoria Catalino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 38524, serie, 1ra.; Virginia Catalino (fallecida) representada por su hijo Juan Catalino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, Cédula No. 113515, serie 1ra. y Sixta de Jesús Catalino y Paula Catalina (fallecida) representada por sus 10 hijos de nombres desconocidos, todos en representación de la finada señora Prudencia Catalino Crisóstomo; Francisco Martínez Catalino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula No. 9114, serie 7; Ramona Martínez Catalino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 195, serie 7; Juana Martínez Catalino, dominicana, mayor

de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 2087, serie 7; Inocencio Martínez Catalino (fallecido), representado por sus hijos Cecilio Martínez Almonte y Francisco Martínez Vinicio, no portan cédulas; Blanco Martínez Catalino (fallecido), representado por sus hijos señores Brígida Gertrudis Martínez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 369384, serie 1ra.; Fermín Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, Cédula No. 458012, serie 1ra.; Jorge Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula No. 181083, serie 1ra.; Ana Martínez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 376221, serie 1ra.; Juana Martínez Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, Cédula No. 427481, serie 1ra.; Santa Martínez Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, Cédula No. 444221, serie 1ra.; Quilbio Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, de oficios domésticos, Cédula No. 425919, serie 1ra.; Cruz Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, Cédula No. 56425, serie 1ra.; Frank Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, Cédula No. 188492, serie 1ra.; Isidro Martínez Catalino (fallecido), representado por sus hijos Arturo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, Cédula No. 202318, serie 1ra. y Nelson Martínez Reyes; Octavio Martínez Reyes (fallecido), representado por sus hijos Evangelista Martínez Fortunato, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 99827, serie 1ra.; Tomás Catalino Crisóstomo (fallecido), representado por sus descendientes Bartola de Js. Catalino, Esteban de Js. Catalino, Andrés de Js. Catalino, Jacinto de Js. Catalino (fallecido), representado por su hijo Demetrio Catalino de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, Cédula No. 1979, serie 1ra.; Fulgencia Catalino Crisóstomo, representada por los señores Venancia Catalino, Tomás Catalino, Rafaela Catalino, Juana Catalino, Rogelio Catalino y Amable Catalino; Rosario Catalino Crisóstomo, representada por sus descendientes Manuel Montaña Catalino (fallecido), representado por sus hijos Pedro Montaña, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula No. 68794, serie 1ra.; Nidia Montaña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 251547, serie 1ra.; Rosita Montaña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 0010830103; Brígida

Montaño Catalino (fallecida), representada por su hija señora Rosalía Cabral Martínez; Brígida Montaño Catalino (fallecida), representado por sus descendientes Polín Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula No. 62054, serie 1ra.; Marcelina Cabral Montaño, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 00185048877; Chichita Cabral Montaño, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, (no porta cédula), Obtilia Cabral (fallecida, sin dejar descendientes); Elvira Cabral Montaño, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 00108504879 y Gregorio Cabral Montaño (fallecido), quienes tienen como abogados constituido al Dr. Juan Bautista Luzón, Cédula No. 001752997, con estudio en la avenida Francia No. 103 (Altos) de esta ciudad, contra la Decisión No. 10, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de enero de 1996, en relación con la Parcela No.113, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Ant. Marte Catalino, abogado de los recurrentes Mercedes Catalino, Chela y Benito Catalino, en sus calidades de sucesores del extinto Juan Catalino Crisóstomo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Luzón, abogado de los recurrentes Ernestina Catalino y compartes, en sus calidades de Sucesores de los finados Juana Catalina Crisóstomo y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de los recurridos Rodaval Bienes Raíces, C. por A. y Alberto Jana Tactuk;

Oído en cada caso el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 1996, suscrito por el Lic. Carlos Ant. Martes Catalino, abogado de los recurrentes Mercedes Catalino y Compartes, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón, abogado de los



recurrentes Ernestina Catalino y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Rodaval Bienes Raíces, C. por A. y Alberto Tactuk, suscrito el 13 de mayo de 1996, por su abogado constituido Dr. Luis Scheker Ortiz, con motivo del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan Catalino Crisóstomo, señores Mercedes Catalino y compartes;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Rodaval Bienes Raíces, C. por A. y Alberto Jana Tactuk, suscrito el 10 de abril de 1996, por su abogado constituido Dr. Luis Scheker Ortiz con motivo del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juana Catalino Crisóstomo y Compartes, señores Ernestina Catalino y compartes;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión No. 4, del 23 de septiembre de 1959, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10

de noviembre del mismo año 1959, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre dicha parcela, con área 03 Has., 79 As., 76 Cas., en favor de los sucesores de Juan Dionicio Catalino, reservándose al señor Víctor Rafael Mañón, el derecho de reclamar la porción que compró a Pedro Catalino, cuando se determinen los herederos de Juan Dionicio Catalino; b) que en ocasión de la solicitud de transferencia hecha por Manuel M. García Urbáez, el 17 de diciembre de 1959, sobre una porción de nueve (9) tareas compradas al señor Pedro Catalino, heredero del finado Dionicio Catalino, como fue dictado el auto el 16 de julio de 1962, designando un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de dicho pedimento y de todas las instancias y asuntos sometidos posteriormente en solicitud de determinación de herederos y transferencias, en relación con dicha Parcela; c) que, instruido el expediente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, dictó su Decisión No. 44 del 2 de agosto de 1993, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que debe determinar como al efecto determina, los Sucesores de los finados: Juan Dionicio Catalino y Francisca Crisóstomo, en las personas de sus hijos: Juan, Pedro, Fulgencia, Juana, Prudencia, Tomás, Rosario y María Silvestre Catalino Crisóstomo; de los señores Mercedes y Fela Catalino Avenicio, en calidad de hijos del finado Juan Catalino Crisóstomo; Virgilio, Pablo, Florencia o Lorenza, Domingo, Paulina y Chichito Catalino; que Lorenza Catalino falleció habiendo procreado a Pedro, Juana, Rafael y Juan Moreno Catalino; que Juana Catalino Crisóstomo murió, habiendo procreado a sus hijos, los cuales responden a los nombres de Ernestina, Carlixa, Cresencio, Ercira, Mirella y Victoriano Catalino, éste último fallecido, habiendo procreado a Francisco, Ana, José, Rafael, Chichio, Mander y Nana Herrera Catalino; que Fulgencia Catalino Crisóstomo falleció, habiendo procreado a sus hijos: Venancia, Juana, Rogelio, Tomás, Virgilio, Amable Catalino y Rafaela López Catalino, los cuales este Tribunal declara que son las únicas personas con calidad jurídica para recibir los bienes relictos de los finados Juan Dionicio Catalino y Francisca Crisóstomo; **SEGUNDO:** Que debe aprobar como al efecto aprueba, el desistimiento realizado por los Sucesores de Juana Catalino Crisóstomo: Tomás, Prudencia, Rosario, Juana, María Silvestre Catalino Crisóstomo, dentro de la Parcela No. 113

del Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, de los derechos que les corresponden dentro del referido inmueble; **TERCERO:** Que debe aprobar como al efecto aprueba la transferencia realizada por el señor Pedro Catalino en fecha 6 de mayo de 1958, de tres (3) tareas de terreno dentro de la Parcela No. 113, Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, en favor del señor Víctor Manuel Mañón; b) Aprueba la transferencia realizada por el señor Pedro Catalino en fechas 7 y 21 de diciembre de 1959, en favor del señor Manuel García de un área de 15.53 tareas dentro de la parcela de referencia; c) Aprueba la transferencia realizada por el señor Manuel García en favor de la señora Nélsida Soto de la Cruz, en fecha 2 de agosto de 1983, de un área de 15.53 tareas dentro de la parcela de referencia; d) Aprueba la transferencia realizada por la señora Nélsida María Soto de la Cruz, mediante acto transaccional en favor del señor Héctor B. Pichardo en fecha 24 de octubre de 1988, haciéndose constar la inscripción de una hipoteca en primer rango en favor del Banco Hipotecario de la Construcción, S. A. (BAHINCO), en la suma de RD\$30,000.00; e) Aprueba la transferencia realizada por el señor Héctor B. Pichardo en favor del Ing. Alberto Jana Tactuk en fecha 28 de diciembre de 1989, haciéndose constar el gravamen que existe en el inmueble de 15.53 tareas dentro de la Parcela No. 113, Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional; f) Aprueba la transferencia realizada por la señora Mercedes Catalino en favor del señor Fulvio Ant. Grullón, de un área de 1087.65 mts<sup>2</sup>, dentro del inmueble de referencia de fecha de 22 de abril de 1989; g) Aprueba la transferencia realizada por los señores Mirita, Ambrocio, Arsenio Catalino y Rafael Abad Herrera, en favor del señor Diómedes Nicolás Núñez, de una área de 186.12 mts<sup>2</sup> dentro de inmueble de referencia, en su calidad de sucesores de la finada Juana Catalina Crisóstomo; h) Aprueba la transferencia realizada por los señores Ambrocio Herrera y Angela Herrera, dentro de la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, de una tarea cada uno, es decir, dos (2) tareas en favor de la señora Irene Brito, en su calidad de sucesora de Juana Catalino Crisóstomo; i) Aprueba la transferencia realizada por los señores Heroína Catalino y Mirella Catalino en favor de la señora Rosa Lourdes López de un área de 1582 mts<sup>2</sup>, dentro del inmueble de referencia de fecha 1ro. de agosto de 1987; j) Aprueba la transferencia realizada por la

señora Rosa Lourdes López en favor de la señora Irene Brito de un área de 1582 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela de referencia, en fecha 30 de noviembre de 1989; k) Aprueba la transferencia realizada por la señora Irene Brito en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A., de una área de 1582 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela No. 113, Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1989; l) Aprueba la transferencia realizada por la señora Irene Brito en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A., de una área de 1257.72 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela de referencia, en fecha 20 de diciembre de 1989; m) Aprueba la transferencia realizada por la señora Mercedes Catalino Vinicio en fecha 23 de julio de 1990 de un área de 1176.51 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela de referencia, en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A.; n) Aprueba la transferencia realizada en fecha 16 de febrero de 1989, por los señores Juana, Rogelio, Tomás y Venancia, en su calidad de sucesores de Fulgencia Catalino en favor del señor Aquiles Estévez Cuevas, de un área de 10.58 tareas, dentro de la parcela de referencia; ñ) Aprueba la transferencia realizada por el señor Aquiles Estévez Cuevas, en fecha 20 de abril de 1993, en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A., de un área de 4,880 mts<sup>2</sup> dentro de la parcela de referencia, haciéndose constar un privilegio del vendedor no pagado a favor del señor Aquiles Estévez Cuevas por la suma de RD\$534,400.00; o) Aprueba el contrato de CuotaLitis intervenido por los sucesores de Fulgencia Catalino en favor del Dr. Wenceslao Sena Santana; **CUARTO:** Que se debe rechazar como al efecto rechaza la transferencia realizada por los señores Juan Montaña Catalino y Adolfo Vinicio en favor del señor José Israel Paredes, de dos (2) tareas de terreno dentro de la Parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero de 1977; b) Rechaza la transferencia realizada por los señores Domingo, Lorenza, Pablo y Virgilio Catalino, en favor del señor Julio Garó Valoy, de un área de 4 tareas dentro de la parcela de referencia; c) Rechaza la transferencia realizada por el señor Pedro Julio Garó Valoy, en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A. de cuatro (4) tareas dentro de la parcela de referencia, de fecha 20 de diciembre de 1989; d) Rechaza la transferencia realizada por la señora Maria Catalino en favor de los señores Francisco Catalino Hernández y Roberto Martínez Almonte, de un área de 1 tarea dentro de

la parcela de referencia, de fecha 13 de marzo de 1980; e) Rechaza la transferencia realizada por los señores Estaban Vinicio Catalino, Paulina Catalino y Felicia Catalino, en favor del señor Gavino Pulio Henríquez Catalino, de seis (6) tareas dentro de la parcela de referencia, en fecha 20 de agosto de 1960; f) Rechaza la transferencia realizada por el señor Gavino Pulio Henríquez Catalino, en favor del señor José Salcedo, de un área de una tarea en fecha 21 de junio de 1980; g) Rechaza la transferencia realizada por los señores Virgilio, Domingo, Pura, Pablo y los sucesores de Lorenza Catalino, Rafael, Rafelito, Juan, Pedro, Juana y Agustín Catalino, en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A., de 4.16 tareas dentro del inmuebles de referencia, en fecha 21 de diciembre de 1989; h) Rechaza la transferencia realizada por los señores María Catalino y Adolfo Vinicio Catalino en favor del señor Fulvio Antonio Grullón, de un área de 1943.50 mts<sup>2</sup>, dentro del inmueble de referencia, de fecha 6 de junio de 1988; **QUINTO:** Que se debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expedir el Certificado de Título correspondiente, dentro de la Parcela No. 113, Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción:

**Parcela No. 113**  
**Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional**  
**Area: 37,976 Mts.**

186.12 mts<sup>2</sup>. en favor del señor Diómedes Nicolás Núñez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identificación personal No. 392962, serie 1ra., domiciliado y residente en la Urb. Cerros de Buena Vista I, calle No. 8, casa No. 46, Villa Mella, Distrito Nacional; Tres (3) tareas, equivalente a 1886.58 mts<sup>2</sup>, en favor del señor Víctor Rafael Mañón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; 1087.65 mts<sup>2</sup>, en favor del señor Fulvio Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 64135, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; 14.15 tareas o su equivalente a 8896.23 mts<sup>2</sup>. en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A., con su asiento social en el Edificio No. 1122, de la Ave. San Martín, en esta ciudad,

representada por su presidente, señor José Vitienes; haciéndose constar el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$534,400.00, en favor del señor Aquiles Estévez Cuevas; 1773.39 mts<sup>2</sup>, equivalente a 2.82 tareas en favor del señor Aquiles Estévez Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 5730, serie 44, domiciliado y residente en la Manzana Np.a Edif. 5, Apto. 1B, Urb. Inespre, Sabana Perdida, en esta ciudad; 15.53 tareas equivalentes a 9766.19 mts<sup>2</sup>, en favor del Ing. Alberto Jana Tactuk, haciéndose constar la hipoteca en primer grado en favor del Banco de la Construcción (BANHICO, S. A.), por la suma de RD\$30,000.00 pesos; 3560.86 mts<sup>2</sup>, en favor de la señora Mercedes Catalino Avenicio; 5825.02 mts<sup>2</sup>, en favor de la señora Fela Catalino Avenicio; 1497.86 mts<sup>2</sup>, en favor del Dr. Wenceslao Sena Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 41178, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; 1165 mts<sup>2</sup>, en favor de los sucesores de Rafael López Catalino, determinados en: Hipólito Catalino Vinicio, Juliana Vinicio López, Félix Vinicio López, Antonio Vinicio López, Nicasia Vinicio López, Altagracia Vinicio López, María de la Cruz Catalino; 1165 mts<sup>2</sup>, en favor de los sucesores de Amable Catalino, determinado en: José Altagracia de la Cruz, Diógenes de la Cruz Catalino, Juan de la Cruz Catalino, Francisco de la Cruz Catalino, Matilde de la Cruz Catalino, Francisca de la Cruz Catalino, Facundo de la Cruz Catalino; 1165 mts<sup>2</sup>, en favor de los sucesores de Virgilio Catalino, determinados en: Emelinda Catalino de Jesús, Rosendo Catalino de Jesús, Epifania Catalino de Jesús, María Catalino de Jesús; d) que sobre los Recursos de Apelación interpuestos por Mercedes Catalino y por los señores Adolfo Catalino, Paula Catalino, Julia Catalino y Mercedes Catalino, en fechas 19 de agosto y 13 de septiembre de 1993, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 24 de enero de 1996, su Decisión No. 10, ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundados, los Recursos de Apelación interpuestos en fechas: 19 de agosto y 13 de septiembre de 1993, por el Lic. Carlos Ant. Marte, en representación de los señores Mercedes, Adolfo, Paula y Julia Catalino; así como las pretensiones de los sucesores de Juan Dionicio Catalino, señores Juana, María, Prudencia, Rosario y Tomás Catalino

Crisóstomo, representados por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y del señor Gavino Pulio Henríquez Catalino, representados por el Lic. Dionicio de la Cruz Martínez, contra la Decisión No. 44 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 2 de agosto de 1993, en relación con la Parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, **SEGUNDO:** Se confirma, la Decisión No. 44 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 2 de agosto de 1993, en relación con la Parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **Primero:** Que se debe determinar como al efecto determina, los sucesores de los finados: Juan Dionicio Catalino y Francisca Crisóstomo, en las personas de sus hijos: Juan, Pedro, Fulgencia, Juana, Prudencia, Tomás, Rosario y María Silvestre Catalino Crisóstomo; de los señores Mercedes y Fela Catalino Avenicio, en calidad de hijos del finado Juan Catalino Crisóstomo; de Virgilio, Pablo, Florencia o Lorenza, Domingo, Paulina y Chichito Catalino; Que Lorenza Catalino falleció habiendo procreado a Pedro, Juana y Rafael Moreno Catalino; que Juana Catalino Crisóstomo murió, habiendo procreado a sus hijos, los cuales responden a los nombres de Ernestina, Carlixa, Cresencia, Ercira, Mirella y Victoriano Catalino, éste último fallecido habiendo procreado a Francisco, Ana, José, Rafael, Chichie, Mander y Nana Herrera Catalino; que Fulgencia Catalino Crisóstomo falleció, habiendo procreado a sus hijos: Venancia, Juana, Rogelio, Tomás, Virgilio, Amable Catalino y Rafaela López Catalino, los cuales este Tribunal declara que son las únicas personas con calidad jurídica para recibir los bienes relictos por los finados Juana Dionicio Catalino y Francisca Crisóstomo; **Segundo:** Que debe aprobar como al efecto aprueba, el desistimiento realizado por los Sucesores de Juan Catalino Crisóstomo: Tomás, Prudencia, Rosario, Juana y María Silvestre Catalino Crisóstomo, dentro de la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, de los derechos que les corresponden dentro del referido inmueble; **Tercero:** Que debe aprobar como al efecto aprueba la transferencia realizada por el señor Pedro Catalino en fecha 6 de mayo de 1958, de tres (3) tareas de terrero dentro de la Parcela No. 113, Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, en favor del señor Víctor Manuel Mañón; b) Aprueba la transferencia realizada por el señor

Pedro Catalino en fechas 7 y 21 de diciembre de 1959, en favor del señor Manuel García, de un área de 15.53 tareas dentro de la Parcela de referencia; c) Aprueba la transferencia realizada por el señor Manuel García en favor de la señora Nélsida Soto de la Cruz, en fecha 2 de agosto de 1983, de un área de 15.53 tareas dentro de la Parcela de referencia; d) Aprueba la transferencia realizada por la señora Nélsida María Soto de la Cruz, mediante acto transaccional en favor del señor Héctor B. Pichardo, en fecha 24 de octubre de 1988, haciéndose constar la inscripción de una Hipoteca en primer rango en favor del Banco Hipotecario de la Construcción, S. A. (BANHICO), en la suma de RD\$30,000.00; e) Aprueba la transferencia realizada por el señor Héctor B. Pichardo en favor del Ing. Alberto Jana Tactuk en fecha 28 de diciembre de 1989, haciéndose constar el gravamen que existe en el inmueble de 15.53 tareas dentro de la Parcela No. 113, Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional; f) Aprueba la transferencia realizada por la señora Mercedes Catalino en favor del señor Fulvio Antonio Grullón, de un área de 1087.65 mts<sup>2</sup>, del inmueble de referencia, de fecha 22 de abril de 1989; g) Aprueba la transferencia realizada por los señores Mirita, Ambrocio y Arsenio Catalino y Rafael Abad Herrera, en favor del señor Diómedes Nicolás Núñez, de un área de 186.12 mts<sup>2</sup>, dentro del inmueble de referencia, en su calidad de Sucesores de la finada Juana Catalino Crisóstomo; h) Aprueba la transferencia realizada por los señores Ambrosio Herrera y Angela Herrera dentro de la Parcela No. 113, Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, de una tarea cada uno, es decir dos (2) tareas en favor de la señora Irene Brito, en su calidad de sucesores de Juana Catalino Crisóstomo; i) Aprueba la transferencia realizada por los señores Heroína Catalino y Mirella Catalino en favor de la señora Rosa Lourdes López, de un área de 1582 mts<sup>2</sup>, dentro del inmueble de referencia, de fecha 1ro. de agosto de 1987; j) Aprueba la transferencia realizada por la señora Rosa Lourdes López en favor de la señora Irene Brito, de un área de 1582 mts<sup>2</sup>, dentro de la Parcela No. 113, Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1989; k) Aprueba la transferencia realizada por la señora Irene Brito en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A., de un área de 1582 mts<sup>2</sup>, dentro de la Parcela No. 113, Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, de fecha de 20 de



diciembre de 1989; l) Aprueba la transferencia realizada por la señora Irene Brito, en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A., de un área de 1257.72 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela de referencia, en fecha de 20 de diciembre de 1989; m) Aprueba la transferencia realizada por la señora Mercedes Catalino Vinicio, en fecha 23 de julio de 1990, de un área de 1176.51 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela de referencia, en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A.; n) Aprueba la transferencia realizada en fecha 16 de febrero de 1989, por los señores, Juana, Rogelio, Tomás y Venancia, en su calidad de sucesores de Fulgencia Catalino en favor del señor Aquiles Estévez Cuevas, un área de 10.58 tareas dentro de la parcela de referencia; ñ) Aprueba la transferencia realizada por el señor Aquiles Estévez Cuevas, en fecha de 20 de abril de 1993, en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A., de un área de 4,880 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela de referencia, haciéndose constar un privilegio del vendedor no pagado a favor del señor Aquiles Estévez Cuevas por la suma de RD\$534,400.00; o) Aprueba el contrato de Cuota Litis intervenido por los sucesores de Fulgencia Catalino en favor del Dr. Wenceslao Sena Santana; **CUARTO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la transferencia realizada por los señores Juan Montaña Catalino y Adolfo Vinicio, en favor del señor José Israel Paredes, de dos (2) tareas de terreno dentro de la Parcela No. 113, Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero de 1977; b) Rechaza la transferencia realizada por los señores Domingo, Lorenza, Pablo y Virgilio Catalino, en favor de Julio Garó Valoy, de un área de 4 tareas dentro de la parcela de referencia; c) Rechaza la transferencia realizada por el señor Pedro Julio Garó Valoy, en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A., de cuatro (4) tareas dentro de la parcela de referencia, de fecha 20 de diciembre de 1989; d) Rechaza la transferencia realizada por la señora María Catalino en favor de los señores Francisco Catalino Hernández y Roberto Martínez Almonte, de un área de 1 tarea dentro de la parcela de referencia, de fecha 13 de marzo de 1980; e) Rechaza la transferencia realizada por los señores Esteban Vinicio Catalino, Paulina Catalino y Felicia Catalino, en favor del señor Gavino Pulio Henríquez Catalino, seis (6) tareas dentro de la parcela de referencia, en fecha 20 de agosto de 1960; f) Rechaza la transferencia realizada por el señor Gavino Pulio Henríquez

Catalino, en favor del señor José Salcedo, de una tarea, en fecha de 21 de junio de 1980; g) Rechaza la transferencia realizada por los señores Virgilio, Domingo, Pura, Pablo y los sucesores de Lorenza Catalino, Rafael, Rafaelito, Juan, Pedro, Juana y Agustín Catalino, en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A., de 4.16 tareas dentro del inmueble de referencia, en fecha 21 de diciembre de 1989; h) Rechaza la transferencia realizada por los señores María Catalino y Adolfo Vinicio Catalino en favor de Pulvio Antonio Grullón, de un área de 1943.50 mts<sup>2</sup>, dentro del inmueble de referencia, de fecha de 6 de junio de 1988; **QUINTO:** Que se debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expedir el Certificado de Título correspondiente, dentro de la Parcela No. 113, Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción:

**Parcela No. 113**  
**Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional**  
**Area: 37,976 Mts<sup>2</sup>.**

186.12 mts<sup>2</sup>, en favor del señor Diómedes Nicolás Núñez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la Cédula de identificación personal No. 392962, serie 1ra., domiciliado y residente en la Urb. Cerros de Buena Vista Primero, Calle No. 8, casa No. 46, Villa Mella, Distrito Nacional; tres (3) tareas equivalentes a 1886.58 mts<sup>2</sup>, en favor del señor Víctor Rafael Mañón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; 1087.65 mts<sup>2</sup>, en favor del señor Fulvio Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de identificación personal No. 64135, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; 14.15 tareas o su equivalente a 8896.23 mts<sup>2</sup>, en favor de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S. A., con su asiento social en el edificio No. 122, de la Av. San Martín, en esta ciudad, representada por su presidente, señor José Luis Venta Vitienes; haciéndose constar el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$534,400.00, en favor del señor Aquiles Estévez Cuevas; 1773.39 mts<sup>2</sup>, equivalente a 2.82 tareas en favor del señor Aquiles Estévez Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de identidad No. 5730, serie 44, domiciliado y residente en la Manzana A,

Edificio 5, Apto. 1B, Urb. Inespre, Sabana Perdida, en esta ciudad; 15.53 tareas equivalentes a 9766.19 mts<sup>2</sup>, en favor del Ing. Alberto Jana Tactuk, haciéndose constar la hipoteca en primer rango en favor del Banco de la Construcción (BANHICO), S. A., por la suma de RD\$30,000.00; 3560.86 mts<sup>2</sup>, en favor de la señora Mercedes Catalino Avenicio; 5825.02 mts<sup>2</sup>, en favor de la señora Fela Catalino Avenicio; 1497.86 mts<sup>2</sup>, en favor del Dr. Wenceslao Sena Santana, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 41178, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; 1165 mts<sup>2</sup>, en favor de los sucesores de Rafael López Catalino, determinados en: Hipólito Catalino Vinicio, Juliana Vinicio López, Félix Vinicio López, Antonio Vinicio López, Nicasia Vinicio López, Altagracia Vinicio López, María de la Cruz Catalino; 1165 mts<sup>2</sup>, en favor de los sucesores de Amable Catalino, determinados en: José Altagracia de la Cruz, Diómedes de la Cruz Catalino, Juan de la Cruz Catalino, Francisco de la Cruz Catalino, Matilde de la Cruz Catalino, Francisca de la Cruz Catalino, Facundo de la Cruz Catalino; 1165 mts<sup>2</sup>, en favor de los sucesores de Virgilio Catalino, determinados en: Emelinda Catalino de Jesús, Rosendo Catalino de Jesús, Epifania Catalino de Jesús, María Catalino de Jesús;

Considerando, que los recurrentes Mercedes Catalino, Chela Catalino y Nenito Catalino (sucesores de Juan Catalino Crisóstomo), no proponen ningún medio determinado de Casación, pues se limitan a la transcripción parcial de los artículos 723, 725, 732 y 745 del Código Civil, y a copiar los artículos 718 y 737 del mismo Código y a señalar los artículos 9, 11, 214 y 215 de la Ley No. 1542 del Registro de Tierras del 7 de noviembre de 1947;

Considerando, que a su vez los recurrentes Ernestina Catalino y compartes, (sucesores de Juana Catalino Crisóstomo y compartes), proponen contra la sentencia impugnada y como fundamento de su recurso los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 301, en sus artículos 56, 57 y 58; **Segundo Medio:** Violación del artículo 545 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1984; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 887 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 888 del Código Civil;

Considerando, que tratándose de dos Recursos de Casación interpuestos el primero por los sucesores de Mercedes Catalino y compartes y el segundo por los señores Ernestina Catalino y compartes, aunque de manera separada, contra la misma sentencia de fecha 24 de enero de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el inmueble arriba indicado, procede fusionar ambos recursos para decidirlos por una sola y misma sentencia;

**En cuanto al recurso interpuesto por Mercedes Catalino y compartes:**

Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, los recurrentes Mercedes Catalino y compartes no han indicado cuales son los alegatos y documentación presentada por ellos que, según sus argumentos motivan el recurso de casación por ellos interpuestos, ni cuales son ni en que consisten las violaciones en que incurrió el Tribunal aquo que precisan la Casación de su fallo, dado que dichos recurrentes se limitan a invocar los artículos 745, 718, 723, 725, 732 y 737 del Código Civil, de los cuales transcriben de manera incompleta el primero, tercero y cuarto, sin señalar en que consisten específicamente las violaciones a dichos textos legales; que tampoco lo hacen cuando se limitan a indicar los artículos 9, 11, 214 y 215 de la Ley de Registro de Tierras, no haciendo referencia alguna a cual o cuales son los hechos contenidos en la sentencia o establecidos en el proceso, mal ponderados o desnaturalizados por el tribunal aquo que constituyan una violación a los textos legales que dichos recurrentes se limitan a enunciar; que, en tales condiciones los medios que se examinan, presentados por los recurrentes en la forma ya expuesta, carecen de contenido ponderable, y por tanto, deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que, para cumplir las formalidades exigidas por el artículo 5 ya citado, no basta con que el recurrente se limite a señalar los textos legales que él considera violados, sino que es indispensable que desenvuelva aún sea sucintamente, en que consisten dichas violaciones y en que puntos o aspectos de la sentencia impugnada se ha incurrido en las mismas, lo que no hacen los recurrentes en el caso de la especie, por lo que su recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

### **En cuanto al recurso interpuesto por Ernestina Catalino y compartes:**

Considerando, que estos recurrentes, en los cinco medios de su memorial reunidos, proponen la Casación de la sentencia alegando violación de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley No. 301 de 1964, sobre Notariado; así como a los artículos 545, 1984, 887 y 888 del Código Civil, las que según ellos consisten en: a) que el acto de desistimiento que se atribuye a los sucesores de Rosario Catalino Crisóstomo, y que aparece firmado por Juan Cabral Catalino, mientras en su cédula dice que no sabe firmar; que los sucesores Pedro Montaña Catalino y Jacinto Montaña aparecen firmando sin testigos y los tres restantes aparecen firmando con las mismas letras; que en ninguno de los actos el Notario hizo constar que no pueden o no saben firmar y que estamparon sus huellas digitales por no saber hacerlo; que Francisco Martínez (Panchitín), aparece firmando el desistimiento de los sucesores de María Silvestre Catalino Crisóstomo, habiendo fallecido el 10 de enero de 1983 y en el correspondiente a los Sucs. de Prudencia Catalino, aparecen firmando tres nombres sin generales que no son herederos, mientras que en el de los Sucs. de Tomás Catalino Crisóstomo, todos están firmados por una sola persona”; b) que se ha violado el artículo 545 del Código Civil, porque los herederos dejados son tan pobres como los demás, lo que significa que no podían ceder lo único que poseen; que no hay constancia en el expediente de que los demás sucesores otorgaran poderes a los supuestos firmantes, con lo que se violó el artículo 1984 del Código Civil; que los sucesores de las cinco ramas dejadas fuera de la determinación de herederos fueron perjudicados en todos sus derechos; y

que cuando los sucesores de Dionisio Catalino y Francisca Crisóstomo, introdujeron la determinación de herederos ante el Tribunal de Tierras, no sabían de la existencia de los actos de desistimiento, por lo que se han violado los artículos 887 y 888 del Código Civil”; pero,

Considerando, que en relación con los mencionados agravios, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: Que los apelantes, sucesores de Juan Dionicio Catalino, señores Juana Catalino, María Silvestre Catalino, Prudencia Catalino y Juan Catalino, todos ya fallecidos, pero representados por las personas cuyos nombres se indican en los escritos y documentos aportados, alegan esencialmente, que la Parcela de que se trata, era de la exclusiva propiedad de los finados esposos Juan Dionicio Catalino y Francisca Catalino; que éstos procrearon ocho (8) hijos, y que por la sentencia ahora apelada, dicha parcela se reparte, en favor de unos herederos, dejando fuera cinco de ellos, o sea, a los finados Juana, Prudencia, María Silvestre, Tomás y Rosario Catalino Crisóstomo, sustentándose en documentos falsificados por abogados inescrupulosos, unidos a algunos herederos, documentos como Contratos de Cuota Litis, acto de venta bajo firma privada, acto de desistimiento, etc.; que según actos legalizados por el Dr. Jorge Rivas Ferreras, de fechas 10 de marzo de 1992, esos herederos desisten del único bien dejado por su padre y abuela; que los mismos herederos supuestamente beneficiados desconocen los supuestos actos firmados por ellos, por lo que solicitan que se haga un reparto entre todos los herederos y se desconozcan las transferencias hechas por personas sin calidad o derechos para vender; que además de los apelantes indicados, lo son también los señores Adolfo, Mercedes, Chela, Nenito y Paulino Catalino, representados por el Lic. Carlos A. Marte Catalino, quienes desconocen los derechos sucesorales de los herederos de Fulgencia Catalino Crisóstomo, una de las herederas beneficiarias del reparto de la parcela en cuestión, solicitando además, su inclusión como herederos del finado Juan Catalino Crisóstomo; pero en contradicción con estas pretensiones, admiten que el finado Juan Dionicio Catalino, en vida hizo el reparto de todas sus propiedades entre sus

ocho hijos; a Fulgencia le correspondió la Parcela No. 111, a Tomás la No. 110; a Juana la No. 138; a María Silvestre la No. 139; a Prudencia la No. 140; a Rosario la No. 136 y a Pedro y Juan Catalino la No. 113 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional; que este reparto o partición fue respetado durante mucho tiempo por los hijos del finado: y que la Parcela No. 113 citada, fue ocupada de manera ininterrumpida por más de 20 años por los señores Pedro y Juan Catalino, por lo que las ventas hechas por éstos y sus herederos deben ser respetadas, siendo correctas las renunciaciones hechas por los demás herederos del finado Juan Dionicio Catalino, pero no así las pretensiones de los herederos de Fulgencia Catalino; “Que la parte intimada, conformada por los herederos o sucesores de Fulgencia, Pedro y Juan Catalino Crisóstomo, así como los adquirentes de éstos y sus causantes, representados por los Dres. Wenceslao Sena Santana, Luis Schequer Ortíz, Nelson W. Alcántara Javier y Lic. José Raúl García, han contestado en sus exposiciones de audiencia y los escritos que obran en el expediente, los alegatos arriba enunciados, basándose en la partición de hecho, realizada por su causante y propietario originario Juan Dionicio Catalino, partición que no ha sido desmentida o contradicha durante toda la instrucción del expediente, así como todas las transferencias ordenadas por el Tribunal aquo en su sentencia, limitándose a alegar que la renuncia o desistimiento hecho por los herederos no beneficiarios del reparto de esta Parcela, es falsa; porque los renunciantes no firmaron, aportando como medio de prueba de este alegato, el testimonio de sus representados; que oído uno de estos, el señor Pedro Herrera, de generales que constan en el expediente, dijo llamarse Pedro Montaña Catalino, que no sabía leer ni escribir, que no había firmado ningún documento; comprobando este tribunal, que sí sabía escribir; que el testimonio de este reclamante o heredero, al igual que otros oídos en jurisdicción original, señores Francisco Martínez Catalino, Andrés Catalino, es incoherente y contradicho por otros herederos, los señores Virgilio Catalino, Paulina Catalino e Isidro Catalino, quienes al igual que el testigo Apolinar Cabral, en audiencia celebrada por el Tribunal aquo, el 25 de febrero de 1992, de manera unánime y enfática coincidieron en que la Parcela de que se trata, fue

asignada por el hoy finado Juan Dionicio Catalino, a sus hijos Pedro y Juan Catalino, quienes mantuvieron sin interrupción su ocupación, y que dado el hecho de que adjudicó a nombre de los sucesores, es que han querido reclamar; por lo que sus declaraciones no tienen credibilidad y asidero que permitan a este tribunal revocar o modificar el fallo apelado; que en cuanto a la solicitud de transferencia hecha por el señor Gavino Pulio Henríquez, mediante instancia del 14 de marzo de 1995, alegando que el Juez aquo no tomó en consideración, es de lugar significar que las transferencias rechazadas o no tomadas en cuenta, se debió a la falta de calidad de los vendedores, por haber sido la parcela repartida no de acuerdo a la vocación sucesoral, sino conforme a la partición de hechos tantas veces indicadas y a la inclusión de la heredera Fulgencia Catalino; que, por tanto, procede rechazar los recursos interpuestos por falta de pruebas, o sea, base legal, y por consiguiente, confirmar la decisión recurrida, con adopción de sus motivos, sin necesidad de repetirlos ahora, y en adición a los de la presente”;

Considerando, que del estudio del expediente el cual se ha solicitado al Tribunal Superior de Tierras de conformidad con la ley para su examen, muestra que la audiencia celebrada por el Tribunal aquo el 27 de junio de 1995, frente a la negativa de que el señor Pedro Montaña, supiera firmar, la Jueza que presidía la misma, lo interpeló al respecto, contestando él que “firmaba muy feo” por lo que se le pidió hacerlo y procedió a firmar en presencia de los jueces, verificación a la que podía proceder el tribunal, como lo hizo, comprobando que el acto de desistimiento atribuido a él y a otros herederos, así como siete (7) actos más de desistimiento de los herederos de los señores Pedro Catalino Crisóstomo, Juan Catalino Crisóstomo y Fulgencia Catalino Crisóstomo, en los cuales dan constancia de que: “en sus calidades de herederos legítimos del *decujus* Juan Dionicio Catalino, propietario original de la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 17, sitio El Marañón, Sabana Perdida, Villa Mella, terrenos que están siendo discutidos y reclamados por todos los sucesores, ellos desisten de hacer dichas reclamaciones que está siendo llevada por ante el Tribunal de Tierras”, no sólo aparecen legalizados por el Dr. Jorge Rivas Ferreras, Notario



Publico de los del número del Distrito Nacional, asistidos de los testigos señores Isabel Polanco de Sena y Apolinar Sena Trinidad, quienes en esa condición también firman dichos documentos y en cuya certificación de firmas da constancia el notario actuante de que esto obedecía a que algunos de los suscribientes de dichos desistimientos cuyos nombres y apellidos señala en cada caso, no sabían firmar;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada el examen de los documentos del expediente demuestra que el finado Juan Dionisio Catalino, en vida hizo el reparto de todas sus propiedades entre sus ocho hijos en la forma siguiente; a Fulgencia le correspondió la Parcela No. 111; a Tomás la 110; a Juana la 138; a María Silvestre la 139; a Prudencia la 140; a Rosario la 136; y a Pedro y Juan Catalino la No. 113, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, reparto que fue respetado durante mucho tiempo por los hijos del finado; que la Parcela 113 citada, fue ocupada de manera ininterrumpida por más de 20 años, por Pedro y Juan Catalino, por lo que las ventas hechas por ellos y sus herederos deben ser respetadas, resultando además correctas las renunciaciones y desistimientos hechos por los demás herederos del finado Juan Dionicio Catalino;

Considerando, que esas renunciaciones y desistimientos de los demás herederos del finado Juan Dionicio Catalino, hechos con fundamento en el reparto o partición de sus propiedades que como se ha expuesto hizo el mismo entre sus ocho hijos, tenía por objeto incuestionable evitar un litigio entre sus herederos, por lo que la revocación o desconocimiento de la misma tal como lo pretenden los recurrentes, no procedía;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación de los artículos 887 y 888 del Código Civil, no son aplicables al caso, porque tanto las renunciaciones como los desistimientos aludidos no ponían término a un estado de indivisión entre herederos, sino que puso término a un litigio entre ellos surgido por reclamaciones de herederos que en el reparto de los bienes ya habían recibido lo que le correspondía; que por otra parte, la alegada lesión de la cuarta parte de que se pretenden perjudicados los recurrentes no tiene fundamento, porque, tal como consta en los documentos del proceso, ellos desistieron de sus reclamaciones sobre la parcela de que se trata renunciando a la misma sin restricción alguna para que

sea dividida en partes iguales entre los sucesores de Pedro, Juan y Fulgencia Catalino Crisóstomo, en razón de que los demás hijos de Juan Dionicio o sea, Fulgencia, Tomás (alias Pay Tomás) Rosario, Prudencia, Juana y María Silvestre Catalino Crisóstomo, están en posesión de sus predios, por lo que el recurso que se examina carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, y por todo lo anteriormente expuesto, los alegatos contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la condenación en costas en materia civil no es de orden público, puesto que su objeto es regular los intereses privados de los litigantes, y, por tanto, no puede pronunciarse de oficio; que en el presente caso al no haber solicitado los recurridos que los recurrentes fueran condenados al pago de las costas, no procede imponer tal condenación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los Recursos de Casación interpuestos por los señores Mercedes Catalino y compartes y Ernestina Catalino y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de enero de 1996, en relación con la Parcela No. 113, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que al no haber solicitado los recurridos que los recurrentes fueran condenados al pago de las costas, no procede imponer de oficio tal condenación.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue

firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 47**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 5 de noviembre de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

**Abogado:** Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.

**Recurridos:** Inocencio Pérez y Manuel Pérez.

**Abogados:** Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, debidamente representada por su rector Arq. Roberto L. Bergés Febles, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto cédula de identificación personal número 66191, serie 1ra., con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 5 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal número 157379, serie 1ra., con bufete abierto en la Consultoría Jurídica de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, Edificio Central, Recinto I, ubicada en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de enero de 1993, por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de febrero de 1993, por los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, con estudio común abierto en la casa No. 22 de la calle Padre Borbón de la ciudad de San Cristóbal y estudio adhoc en el No. 604 de la calle Arzobispo Portes de Santo Domingo abogados de los recurridos Inocencio Pérez y Manuel Pérez, con domicilio y residencia en la ciudad de San Cristóbal, Cédulas de Identificación Personal números 67982, serie 2 y 4035, serie 2, respectivamente;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz en atribuciones laborales del municipio de San Cristóbal, dictó

el 20 de diciembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda; **Segundo:** Se declara irregular e injustificado el despido de que fueron objeto Inocencio Pérez y Manuel Pérez; **Tercero:** Se condena a Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (Hacienda Nigua UNPHU) y/o Lorenzo Cabral, al pago de la suma de RD\$9,768.00, a razón de RD\$4,484.00 a favor de cada uno de los demandantes, por los conceptos siguientes: RD\$504.00 c/u por 24 días de preaviso, RD\$315.00 c/u por 15 días de auxilio de cesantía, RD\$315.00 por dos semanas de vacaciones, RD\$750.00 cada uno de bonificaciones, RD\$3,000.00 cada uno por seis meses de salario, lo que hacen un total de RD\$9,768.00; **Cuarto:** Se condena a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (Hacienda Nigua UNPHU) y/o Lorenzo Cabral, al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Quinto:** Se declara la sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Sexto:** Se condena a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (Hacienda Nigua UNPHU) y/o Lorenzo Cabral, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Se declara buena y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación incoada por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), contra la sentencia laboral de fecha 20 de Diciembre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, que dio ganancia de causa a los señores Inocencio Pérez y Manuel Pérez, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; en cuanto al incidente se rechazan las conclusiones externadas por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en el incidente del presente Recurso de Apelación dadas por la parte recurrida por reposar en pruebas legales y en cuanto respecta al señor Lorenzo Cabral, se confirme la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, en vista del carácter definitivo que posee la misma por no haber sido recurrida en apelación por el referido señor Lorenzo

Cabral; **Tercero:** Se condena a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de Casación los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que en el recurso de apelación de fecha 8 de enero de 1992, interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, mediante acto No. 0292 del ministerial Héctor Rafael Pérez, en vista de los elementos y/o, el señor Lorenzo Cabral, quedó cubierto por el propio recurso de apelación, por lo que la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1992, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, debe ser casada, ya que los elementos y/o daban la facultad a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, de apelar, en nombre del señor Lorenzo Cabral. El Juez aquo tenía que considerar los elementos y/o y la separación alternativa que establece, cosa que no hizo, ni tampoco motivó su rechazo a los elementos y/o el Juez aquo destaca solamente que en el recurso de apelación de la UNPHU no aparece Lorenzo Cabral. En la sentencia hay una ausencia total de motivos legales y de fundamento jurídico. El hecho principal del recurso de apelación de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, consistió en los elementos y/o de la sentencia impugnada y de la posibilidad que tenía la UNPHU en virtud de esos elementos de impugnar la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1991, sin mencionar obligatoriamente al señor Lorenzo Cabral. Tales hechos fueron desnaturalizados por el Juez aquo, pues no lo menciona en su sentencia de marras de fecha 5 de noviembre de 1992, falseando de esta forma la realidad al alegar que en el recurso de apelación citado, no aparece el señor Lorenzo Cabral”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte recurrente Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, no ha aportado pruebas algunas que avalen y justifiquen sus conclusiones ya que ante esta jurisdicción no fue demostrado que el señor Lorenzo Cabral haya recurrido en apelación la sentencia antes enunciada porque de conformidad con el acto No. 0292, del ministerial Héctor Rafael Pérez, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de San Cristóbal, el recurso de que se trata fue hecho a requerimiento de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, siendo notorio que a lo largo de todo el contexto del acto contentivo del recurso, en sus páginas 1ra., 2da. 3ra. 4ta. y 5ta., sólo aparece como recurrente la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña. Que deben ser acogidas en todas sus partes las conclusiones formuladas en el presente recurso de apelación por la parte recurrida los señores Inocencio Pérez y Manuel Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por reposar las mismas en pruebas legales y en consecuencia declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo rechazarlo por improcedente y mal fundado; que en cuanto respecta al señor Lorenzo Cabral, la sentencia No. 23 de fecha 20 de diciembre de 1991 ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido recurrida en apelación, pues la misma fue notificada en la persona de Lorenzo Cabral, según se evidencia mediante el acto No. 406 de fecha 20 de diciembre de 1991”;

Considerando, que las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña y al señor Lorenzo Cabral, son condenaciones indivisas, producto de una demanda dirigida contra dichas personas con la utilización del término y/o, en reclamación de prestaciones laborales, teniendo como base hechos que los demandantes y el tribunal de primer grado entendieron comunes a los demandados;

Considerando, que al no tratarse de condenaciones individuales, sino comunes a ambos condenados, lo cual



hacia que el cumplimiento de uno de ellos en la ejecución de las obligaciones que les impuso la sentencia, liberaba al otro frente a los demandantes, el recurso de apelación que uno de ellos interpusiera contra la referida sentencia, favorecía al otro demandado, produciendo como efecto que el tribunal apoderado estuviera obligado a conocer del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, sin hacer exclusión de ninguna de las partes involucradas en dicha sentencia y por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, conocer en toda su extensión la demanda intentada por los recurridos;

Considerando, que por otra parte, si el Tribunal aquo consideraba que el señor Lorenzo Cabral, no era parte en el recurso de apelación que estaba conociendo, no podía tomar ninguna medida en su contra, como fue declarar que la sentencia de primer grado se había tornado irrevocable en cuanto a él, pues con ello afectaba los intereses de alguien que no podía defenderse, porque según el criterio del tribunal, no había sido recurrida la referida sentencia;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada no revela los elementos y medios de pruebas a través de los cuales, el Tribunal aquo apreció que las conclusiones formuladas por los recurridos reposaban en pruebas legales, adoleciendo del vicio de falta de motivos y de base legal que le atribuyen los recurrentes en su memorial de casación, razón por la cual procede que la misma sea casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 5 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 48**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 30 de marzo de 1984.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Rafael Algimiro Bello Suriñach.

**Abogado:** Dr. Luis Ernesto Mejía Castillo.

**Recurrido:** Manuel de Regla González.

**Abogado:** Dr. Nelson Eddy Carrasco.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Algimiro Bello Suriñach, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 15493, serie 1ra., con domicilio y residencia en la casa No. 24 de la calle Santomé de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 30 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Luis Ernesto Mejía Castillo, cédula de identificación personal No. 12203, serie 3, abogado del recurrente Rafael Algimiro Bello Suriñach, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del recurrido Manuel de Regla González, el 18 de octubre de 1984;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Baní, dictó el 12 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Rafael Algimiro Bello S., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Rafael Algimiro Bello S. y el señor Manuel de Regla González, con responsabilidad

unilateral para el señor Rafael Algimiro Bello S.; **TERCERO:** Se condena al señor Rafael Algimiro Bello S. a pagarle al señor Manuel de Regla González, la suma de: 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas; 90 días de salario por aplicación del art. 84 ord. 3ro. del Código de Trabajo, 45 días de salario por bonificación según el art. 1 de la Ley No. 195 sobre bonificación, que modifica la Ley No. 288 del 23 de marzo del año 1972, todo en base a un salario diario de Once Pesos Oro (RD\$11.00); **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Algimiro Bello S. al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al señor Miguel A. Díaz Santana, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 002/84, dictada en materia laboral por el Juzgado de Paz de esta ciudad de Baní, en fecha doce (12) del mes de enero del año 1984; y en consecuencia condena al señor Rafael Algimiro Bello Suriñach a pagarle al señor Manuel de Regla González, la suma de: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; 90 días de salario por concepto de aplicación del artículo 84 ordinal tercero del Código de Trabajo; 45 días de salario por concepto de bonificación según el artículo 1 de la Ley No. 195 del 5 de diciembre de 1980, sobre bonificación que modifica la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972, todo en base a un salario diario de Once Pesos Oro (RD\$11.00); **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Manuel de Regla González y Rafael Algimiro Suriñach, con responsabilidad exclusiva para el señor Rafael Algimiro Suriñach; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Algimiro Bello Suriñach, al pago de las costas, con distracción y provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida señor Rafael Algimiro Bello Suriñach, por no haber comparecido a la audiencia; **QUINTO:** Comisiona al señor Miguel Angel Díaz Santana, alguacil de Estrados del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a los fines de notificar la sentencia intervenida”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa. Violación del artículo 8, de la Constitución de la República. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de Casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha relación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez aquo declaró el despido injustificado, “bajo el alegato de que el actual recurrente no compareció ni presentó medios de defensa. El tribunal no podía en buen derecho, pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, especialmente en esta materia en que las sentencias en defecto se reputan contradictorias y no son susceptibles de oposición”; b) Que el tribunal violó la letra j, del Art. 8 de la Constitución de la República, el cual “establece las reglas de juego con la finalidad de asegurar un juicio imparcial y preservar el sagrado derecho de defensa, derecho que como vemos ha sido consagrado muy claramente, por lo que no admite la más mínima discusión”; c) que estamos frente a un despido justo, avalado y fundamentado “por la pretendida prueba escrita aportada por el recurrido y que señala la Cámara aqua, que es la certificación de comunicación de despido, expedida por el representante local de Trabajo de la provincia Peravia”; d) que ese “documento esencial fue desconocido, y por tanto , no ponderado correctamente por el Juez aquo, sin dar motivos valederos, incurriendo en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el recurrente no ha presentado medios de defensa ni en el Juzgado aquo, ni en la Cámara aqua, por lo que procede acoger las conclusiones presentadas por el recurrido, por parecer además justas en sus reclamos. Que los documentos presentados por el recurrido son suficientes

para probar el contrato de trabajo, el tiempo de rol en la empresa y el salario devengado”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal aquo pronunció el defecto del recurrente y analizó los méritos de su recurso de apelación, no obstante el defecto en que este incurrió, así como las pruebas aportadas por el recurrido, por lo que no es cierto que el juez declarara el descargo puro y simplemente de la apelación, como indica el recurrente en su memorial;

Considerando, que de acuerdo al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, aplicable en esta materia, en virtud de las disposiciones del III Principio Fundamental del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, en caso de defecto, de una parte, el juez acogerá las conclusiones de la otra parte, si reposaren en prueba legal, que fue exactamente lo que hizo el Tribunal aquo;

Considerando, que entre las pruebas ponderadas por la Cámara aqua, se encuentran, la carta dirigida por el recurrente al representante local de trabajo de Baní, el 5 de agosto de 1983, de comunicación de despido del recurrido, así como el acta de no acuerdo No. 6983, del 10 de agosto de 1983, en la cual, el recurrente admite haber despedido al recurrido por haber cometido violaciones a sus obligaciones como trabajador;

Considerando, que en el memorial de casación, el recurrente alega que el Tribunal aquo declaró injustificado el despido del recurrido porque no ponderó la carta mediante la cual se comunicó el despido del mismo; entiendo que con esa comunicación estaba probando la justa causa del despido;

Considerando, que la comunicación del despido que dirija un empleador al Departamento de Trabajo, no constituye una prueba de éste, pues ello equivaldría a aceptar que una parte se fabricara su propia prueba, ya que esta comunicación lo que hace es permitir al empleador presentar, en caso de litigio, la prueba de la justa causa del despido, lo que por su incomparecencia a ambas instancias, no hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte apreciar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Algimiro Bello Suriñach, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 30 de marzo de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 49**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de agosto de 1995.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Motocentro Cibao y/o Ing. Máximo R. Adames.

**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Recurrido:** José Antonio Almonte.

**Abogado:** Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Motocentro Cibao y/o Ing. Máximo R. Adames, con su domicilio social en la Calle Duarte No. 56, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de la recurrente Motocentro Cibao y/o Ing. Máximo R. Adames, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado del recurrido José Antonio Almonte, el 25 de septiembre de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 julio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa Motocentro Cibao y/o Ing. Máximo R. Adames, parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y en consecuencia; Debe: a) Se declara buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales intentada por el señor José Antonio Almonte contra la empresa Motocentro Cibao y/o Máximo R. Adames, por estar hecha conforme a la ley de la materia; b) Se condena a la empresa Motocentro Cibao y/o Máximo R. Adames, al pago de los siguientes valores: 1. RD\$120.00, por 6 días de cesantía en virtud del artículo 80 ordinal primero; 2. RD\$120.00, por 6 días de vacaciones en virtud del artículo 180 punto 1ro.; 3. RD\$140.00 por 6 días de preaviso en virtud del artículo 76; 4. RD\$300.00 Regalía Pascual proporcional del año en virtud del artículo 220; 5. Pago retroactivo RD\$460.00 por 3 meses RD\$1,380.00; 6.

RD\$6,360.00 en virtud del artículo 95 ordinal tercero, el total de los valores mencionados anteriormente asciende a la suma de RD\$8,420.00; c) Ordena que la sentencia que intervenga sea ejecutoria y sin presentación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intente; d) Se condena a la empresa Motocentro Cibao y/o Ing. Máximo R. Adames, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del abogado Lic. Puro Concepción Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Comisiona al ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de La Vega, para la notificación de esta sentencia”; y b) sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el Recurso de Apelación incoado contra la sentencia de fecha veinte (20) del mes de julio del año de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), marcada con el No. 17, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por no ser admisible la apelación sobre este tipo de sentencia, por el monto de la cuantía de la demanda, **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 17 de fecha veinte (20) del mes de julio del año de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega en atribuciones Laborales; **TERCERO:** Condena a Motocentro Cibao y/o Ing. Máximo R. Adames, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio: **Unico:** Violación del derecho de defensa. Falsa aplicación del artículo 619, ordinal primero del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita el rechazo del recurso, bajo el alegato de que el “artículo 641 del Código de Trabajo establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia cuando esta imponga una

condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, lo que constituye un pedimento de inadmisibilidad del recurso de casación”;

Considerando, que la sentencia impugnada declaró inadmisibile el Recurso de Apelación intentado por la recurrente contra la sentencia de primer grado, por el motivo de que “el artículo 619 del Código de Trabajo es claro y preciso y la ley clara se aplica y a juicio de esta Corte el monto de la demanda envuelta en la presente litis no llega a la suma de 10 salarios mínimos, por tanto el recurso de que se trata es inadmisibile”;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo no admite el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo que contienen condenaciones menores a 20 salarios mínimos; que en un asunto donde no se admita el Recurso de Apelación, en razón de que el artículo 619 del Código de Trabajo, reserva ese recurso para las sentencias dictadas en ocasión de demandas cuya cuantía excedan al monto de 10 salarios mínimos, es obvio que tampoco es admisible el recurso de casación, para lo cual se exigen condenaciones mayores a veinte salarios mínimos;

Considerando, que el recurrente reconoce que las condenaciones del primer grado no ascienden a diez salarios mínimos, pero alega que las disposiciones del artículo 619 ya citado, solo se aplican a los asuntos donde se ha demostrado la existencia del Contrato de Trabajo. Sin embargo, en razón de dicha norma legal la Corte aqua no podía conocer del Recurso de Apelación de que se trataba, y así lo hizo al declararlo inadmisibile, lo que le impedía examinar los méritos de dicho recurso;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del referido artículo 641 el Código de Trabajo, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Motocentro Cibao y/o Ing. Máximo R. Adames, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 1995, cuyo dispositivo ha sido

copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 50**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 30 de enero de 1994.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** María Celeste Cruz Molina.

**Abogado:** Dr. Servando Hernández.

**Recurrida:** Gregoria Molina Vda. Cruz.

**Abogado:** Dr. Salvador Goico Morel.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Celeste Cruz Molina, dominicana, mayor de edad, Cédula No. 67109, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de enero de 1994, en relación con el Solar No. 17, de la Manzana No. 1689, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1991, suscrito por el Dr. Servando Hernández, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1992, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Gregoria Molina Vda. Cruz, en el recurso de casación interpuesto por María Celeste Cruz Molina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de enero de 1991;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el 11 de agosto de 1989, por el Dr. Salvador Goico Morel, a nombre de la señora Gregoria Molina Vda. Cruz, mediante la cual demandó la restitución del inmueble objeto de la presente litis, el Juez de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 12 de diciembre de 1990, la

Decisión No. 39, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, que la dueña real del Solar No. 17, de la Manzana No. 1689, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, lo era la finada Sra. Lucila María Concepción Cruz y que la Sra. María Celeste Cruz de L., solo fungió como testaferra de dicha señora en la compra del indicado inmueble; **SEGUNDO:** Acoge la instancia de fecha 2 de julio de 1990, dirigida a este tribunal, por el Dr. Salvador Goico Morel, a nombre de la Sra. Gregoria Molina Vda. Cruz, mediante la cual desiste de la demanda en restitución del Solar No. 17 de la Manzana No. 1689, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, incoada contra la Sra. María Celeste Cruz Molina y en consecuencia ordena el sobreseimiento del presente expediente”; y b) que el 30 de enero de 1991, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión de Jurisdicción Original;

Considerando, que la recurrente invoca en el Memorial Introductivo del recurso, los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los requisitos legales para que un desistimiento surta su efecto jurídico; **Segundo Medio:** Violación al artículo 60 de la Ley No. 834, en cuanto a la comparecencia personal de las partes; **Tercer Medio:** Violación al artículo 73 de la Ley No. 834, en cuanto al contrainformativo; **Cuarto Medio:** Violación a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto de 1990, que sienta jurisprudencia y confirma otra;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso alegando que como el 25 de marzo de 1994 le fue notificada a las tres partes la sentencia, y no se interpuso recurso de casación, el recurso extraordinario de Casación ahora interpuesto, es inadmisibile;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: Podrán recurrir en Casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo



con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la Casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio<E1/4>”; que, por tanto, es inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de Jurisdicción Original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia de primer grado;

Considerando, que la recurrente no ha probado que interpusiera Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia de Jurisdicción Original, ni tampoco ha demostrado que la sentencia impugnada le haya producido agravio alguno, casos en los cuales hubiera podido recurrir en Casación, que, por consiguiente, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Celeste Cruz Molina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de enero de 1991, en relación con el Solar No. 17, de la Manzana No. 1689, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a la recurrente, en razón de que al hacer defecto la recurrida no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 51**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de julio de 1990.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Jacqueline Almonte Almánzar.

**Abogados:** Dres. Arturo Mejía, Francisca Sánchez y Avelino Guzmán.

**Recurrido:** Club Body Health.

**Abogado:** Lic. José Cabrera.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Almonte Almánzar, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 434040, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No.10, de la calle Magnolia, del ensanche Las Flores, Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados a los Dres. Francisca Sánchez Ovalles, Arturo Mejía Rodríguez y Avelino Guzmán Vásquez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identificación Personal números 52849, serie 54; 350457, serie 1ra. y 112773, serie

31, respectivamente, con estudio común abierto en la casa No. 59A, de la calle San Juan de la Maguana, ensanche Las Flores, Cristo Rey, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arturo Mejía, Cédula No. 350457, serie 1ra., por sí y por los Dres. Francisca Sánchez y Avelino Guzmán, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 1990, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por los Dres. Francisca Sánchez Ovalles, Arturo Mejía Rodríguez y Avelino Guzmán Vásquez, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 1990, por el Lic. José Cabrera, Cédula No. 93464, serie 31, abogado del recurrido, Club Body Health y el señor Marcelo Giancaterine, de este domicilio y residencia;

Visto el auto dictado en fecha 23 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el

despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Body Health y/o Marcelo Giansaterine, a pagarle a la Sra. Yaquelin Almánzar Almonte, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 40 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más los 4 meses de salario en base a la Ley No. 6069 por estado de embarazo, más los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 mensual; **Tercero:** Se condena al demandado Body Health y/o Marcelo Giansaterine, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Francisca Sánchez Ovalles y Arturo Mejía Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Body Health y/o Marcelo Giansaterine, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 1989, dictada a favor de la señora Yaquelin Almánzar Almonte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara justificado el despido en el caso de la especie; **Tercero:** Relativamente al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto y revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, rechazando la demanda original por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, señora Yaquelin Almánzar Almonte, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ana Mercedes Díaz A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Se violó la Ley No. 1015 de 1935; el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; artículos 212, 515, y 406408 del Código de Trabajo y Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Las violaciones señaladas, “se pueden observar en las motivaciones y específicamente en la parte dispositiva de

la sentencia recurrida, ya que en la referida sentencia, el Juez de la Cámara de Trabajo, no contempla ningún fallo o decisión, en torno al recurso de apelación incidental de que fue apoderado por la trabajadora. Muy por el contrario, en vez de dar contestación a la causa sometida, el Juez de la Cámara de Trabajo, se dedicó a juzgar la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, y dar contestación a puntos no solicitados en nuestras conclusiones”. Se viola el artículo 515 del Código de Trabajo, porque la certificación que se depositó por ante la Secretaría de la Cámara de Trabajo, proviene del Director General de Trabajo, y no está certificada por dicho funcionario como manda el referido artículo. Se viola el artículo 211 del Código de Trabajo, que obliga al patrono a someter previamente al Departamento de Trabajo el despido de toda mujer embarazada, y en caso contrario pagarle, además de las prestaciones que le correspondan, una suma igual a los salarios que hubiere recibido la trabajadora durante 4 meses. El Magistrado señala que la trabajadora no comunicó al patrono su estado de embarazo, desconociendo que la ley no establece un procedimiento determinado para realizar esa comunicación, además de que al margen de la comunicación los estados de embarazos son ostensibles y es imposible que pase desapercibido para un patrono. También se violan los artículos 406 y 408, porque en el informe del Inspector de Trabajo no se indica la labor que realizaba la recurrente, ni el domicilio y labor de los testigos, así como tampoco la firma del infractor o la mención de que no quiso firmar. La sentencia carece de base legal porque ella no se refiere a las contradicciones que tienen las tarjetas de entradas y salidas de la recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Como se ha dicho en otro considerando, el despido reconocido por el patrono fue por ausencias de la trabajadora; el patrono recurrente para probar la alegada justa causa, depositó además de copias de la tarjeta de entrada y salida, copias de comunicaciones remitidas al Director General de Trabajo fechadas 8, 9, y 13 de febrero de 1989 avisando ausencias los días 5, 8 y 13 de dicho mes, ausencias estas que la trabajadora no ha negado, ni ha probado que las mismas fueran justificadas, y en cambio, las

mismas fueron objeto de comprobación por la actuación del Inspector de Trabajo señor Efraín Fernández, quien después de las indagaciones correspondientes rinde su informe, el cual obra en el expediente”;

Considerando, que en la sentencia recurrida también se expresa que “por ningún medio ha aportado pruebas la reclamante ni ante el tribunal de primer grado ni por ante esta alzada que el patrono tenía conocimiento del mismo y que su despido fue por tal estado”;

Considerando, que el alegato de que el tribunal violó la ley porque se pronunció sobre el pedimento de revocación de la sentencia de primer grado, y en cambio no lo hizo en torno a la apelación incidental de la actual recurrente, carece de fundamento, en razón de que el juez estaba obligado a conocer, en primer término, el recurso de apelación principal y solo si este era rechazado conocer la apelación incidental; que como el Juez aquo acogió en todas sus partes el recurso principal y de igual manera revocó la sentencia impugnada, no tenía ningún sentido que conociera el recurso incidental, pues estaba basado en el pedimento de que se adicionesen condenaciones, que sólo podrían existir, en caso de que la demanda original de la trabajadora fuere acogida, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en la época en que ocurrieron los hechos no estaba vigente el artículo 515 del Código de Trabajo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 691, del referido código, el cual disponía que “mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 61 bis, inclusive, de la Ley número 637 sobre Contratos de Trabajo”; que independientemente de esta situación, está claro que la obligación de que la producción de toda acta o registro de las autoridades administrativas de trabajo se hagan “mediante copias certificadas por el jefe de la oficina en la cual existan los originales de los mismos” tiene como objeto impedir el desplazamiento de los originales de los documentos depositados en la Secretaría de Estado de Trabajo y garantizar la credibilidad de las copias expedidas, pero de ninguna manera puede interpretarse que la falta de certificación de un documento de este género impide a los

jueces de trabajo examinar su contenido y apreciar su valor probatorio;

Considerando, que para la aplicación del artículo 211 del indicado Código de Trabajo, era necesario que se demostrara que el empleador tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora a despedir, lo que a juicio del Tribunal aquo la recurrente no estableció; que si bien es cierto, que ese conocimiento podía llegar por cualquier vía, la recurrente no indica por que medio el empleador se enteró de su situación de mujer embarazada, lo que permitiría a esta Corte verificar si la ley ha sido mal aplicada;

Considerando, que el Tribunal aquo además de apreciar que el patrono no estaba informado del embarazo de la recurrente, determinó que esta tampoco comunicó la causa de su inasistencia, lo que constituyen situaciones de hechos que son apreciadas soberanamente por los jueces del fondo y que escapan al control de la Corte de Casación, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al alegar la recurrente que la Cámara aqua violó las disposiciones de los artículos 406 y 408 del Código de Trabajo, relativa a las enunciaciones que debe contener un acta de infracción, confunde a esta con el informe presentado por el Inspector de Trabajo que actuó para verificar la ausencia de la trabajadora, el cual tiene otras características y no está sujeto a las formalidades exigidas para el levantamiento de un acta de infracción, que aún en el caso de exigirse esos requisitos para la redacción de los informes de los inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo, en la especie no tendría ninguna trascendencia, pues el fundamento del fallo impugnado no radica en ese informe, sino en la admisión que hace la recurrente de su inasistencia y la ausencia de prueba de la información de su estado de embarazo y de las causas de la primera que apreció el Juez aquo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Almonte Almánzar, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1990, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 52**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 1985.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** José Antonio Rodríguez.

**Abogados:** Dres. Enerio Rivas E., Bienvenido Montero de los Santos, Otto González y Blanca Iris Peña.

**Recurridos:** Industrias Avícolas, C. por A. y/o Francisco A. Irrizarry.

**Abogados:** Dres. Antonio Ballester Hernández y Boris C. Goico.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identificación personal No. 14009, serie 49, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituídos a los Dres. Bienvenido Montero De los Santos, Otto González y Blanca Iris Peña, cédulas Nos. 63744, 10477

y 22260, series 1, 22 y 28, respectivamente, con estudio profesional conjunto en la Av. 27 de Febrero No. 240 altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Enerio Rivas E., en representación de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Otto González y Blanca Iris Peña, abogados del recurrente, José Antonio Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de abril de 1985, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de junio de 1985, por los Dres. Antonio Ballester Hernández y Boris C. Goico, cédulas Nos. 141, serie 48 y 76074, serie 1ra., respectivamente, con estudio común abierto en la casa No.80 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, abogados de los recurridos Industrias Avícolas, C. por A. y/o Francisco A. Irrizarry, con domicilio y asiento social en el Km. 1, de la carretera Manoguayabo, Distrito Nacional;

Visto el auto dictado en fecha 23 de marzo de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley 25, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor José Antonio Rodríguez, en contra de Industrias Avícolas, C. por A. y/o Francisco Aquiles Irizarry; **Segundo:** Se condena al demandante, señor José Antonio Rodríguez, al pago de las costas” y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1982, a favor de Industrias Avícolas, C. por A. y/o Francisco Aquiles Irizarry, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundado dicho recurso, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Se condena al recurrente señor José Antonio Rodríguez, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Boris Goico y Dr. A. Ballester Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Falta y contradicción de motivos. Desnaturalización de los testimonios del proceso. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Si se examinan los testimonios contenidos en las actas de audiencias, se reconocerá que los mismos fueron desnaturalizados. “Tanto el testigo del informativo como del contrainformativo, llevados por la empresa recurrida, son enfáticos en afirmar que el recurrente fue despedido, motivado a una solicitud de aumento de salario. Esto puede ser verificado por esta Corte,

con la simple lectura de dichos testimonios. Si fue despedido, es innegable que el contrato de trabajo estaba en principio probado, por consiguiente, lo que procedía entonces, era, por parte del Juez aquo, determinar la naturaleza de dicho contrato; y en este sentido en dicho fallo se omiten motivos claros y precisos que permiten a esta Corte determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada”. Se ha demostrado que “el recurrente trabajaba para la recurrida. Así lo afirma el propio testigo de ella, cuando declara que fue despedido por haber pedido aumento de salario, después del ciclón David”. La sentencia carece de motivos pertinentes y suficientes y comete el vicio de desnaturalización de los testimonios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, lo siguiente: “El recurrente alega haber laborado para la recurrida durante 7 años ininterrumpidos, en calidad de albañil. La recurrida ha replicado negando el hecho del despido así como la naturaleza por tiempo indefinido del contrato de trabajo que existiera entre las partes, elementos estos que no han quedado convincentemente establecidos con la deposición del testigo del informativo. Que el demandante original no ha probado que las labores de albañilería sean de las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa recurrida”;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, cuyos motivos adopta de manera expresa, la sentencia impugnada expresa: “Que conforme a la regla general de la prueba, contenida en el artículo 1315 del Código Civil, del cual ha hecho una aplicación particular de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, el trabajador que demanda a su ex patrono en cobro de prestaciones laborales fundamentándose en un despido injustificado, debe probar entre otras cosas, la existencia y tipo de contrato, su duración, el salario y el hecho material del despido; que en la especie, el demandante no ha dado cumplimiento a estas disposiciones legales, pues los testigos presentados en el informativo a su cargo afirman ignorar la situación relativa al despido que es lo esencial de su demanda; que habiendo la demandada negado el despido invocado por el reclamante y siendo imprecisas las declaraciones de los testigos a cargo y no aportando otro medio de prueba, la demanda de que se trata debe ser rechazada”;

Considerando, que del estudio de las actas de audiencias celebradas los días 24 de abril y 15 de julio del 1980, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que contienen las declaraciones de los testigos presentados, tanto por el recurrente, como por la recurrida, las cuales se examinan frente al alegato de desnaturalización de testimonios contenido en el memorial de casación, no se evidencia que la sentencia impugnada contenga la desnaturalización invocada y sí que los jueces del fondo apreciaron sobre cuestiones de hechos, que escapan al control de la casación;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Boris C. Goico y Antonio Ballester Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 53**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 1993.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Industrial Joana, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ramón de Js. Jorge Díaz.

**Recurrido:** Sr. Ricardo Martínez.

**Abogado:** Dr. Julio Bastardo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrial Joana, C. por A. y/o José Alberto Ureña, compañía organizada de acuerdo a las leyes nacionales con su domicilio social en la calle Yolanda Guzmán No. 134 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón de Js. Jorge Díaz, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Bastardo, abogado del recurrido Ricardo Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Ramón de Js. Jorge Díaz, cédula de identificación personal No. 222525, serie 1ra., abogado de la recurrente Industrial Joana, C. por A. y/o José Alberto Ureña, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Industrial Joana, C. por A., a pagarle al Sr. Ricardo Martínez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$11.000.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena a la demandada Industria Joanna, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Julio Alfredo Bastardo Almánzar quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra sentencia de fecha 8 de julio de 1992, interpuesto por Industrial Joana, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, a

favor de Ricardo Martínez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Industria Joanna, C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Julio Alfredo Bastardo Almánzar, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 5, inciso 2 y 3, del Código Laboral; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 18, 94, 95 y 96 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley No. 834 del año 1978, sobre los medios de inadmisión; **Cuarto Medio:** Violación a los principios 3 y 6 del Código Laboral y **Quinto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, cuarto y quinto, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha relación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “El señor Ricardo Martínez es presidente administrador de RIDEMA, S. A., y era representante de comercio activo de su empresa, la cual tenía un contrato de empresa a empresa con Industrial Joanna, C. por A., para promocionar sus productos. El señor Martínez nunca estuvo bajo la subordinación exclusiva de Industrial Joanna, ya que era un representante de comercio, y en este caso de su propia empresa, y nunca ha probado que era trabajador, pero lo extraño es que hemos probado que es empresario y lo que había era un contrato de empresa a empresa, por lo que dicha demanda debió y debe ser declarada inadmisibles. El, en su calidad de administrador de RIDEMA, S, A, cobraba las comisiones que Industrial Joanna le pagaba a RIDEMA, S. A., y no era sueldo, sino comisiones que variaban el monto. La Corte aqua alega en sus consideraciones hasta el artículo 91, de nuestro Código de Trabajo, lo que es alarmante ya que esto lo que prueba, es que no era empleado y que no fue despedido, ya que no tenía que hacerlo; ahora lo que la Corte o el abogado lo que tenían que hacer para demostrar es la lista de empleados que anualmente envía la recurrente a la Secretaría de Estado de Trabajo a ver si encontraban a ese señor. La Corte violó los artículos 18, 94, 95 y 96 del Código de Comercio que regulan las relaciones entre las compañías y entre los comisionistas y los comitentes. La sentencia



carece de base legal y viola los principios 3 y 6 del Código de Trabajo, pues el código solo se debe aplicar a los trabajadores subordinados y las relaciones deben cumplirse de buena fe”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que obra en el expediente, una certificación de fecha 30 de julio de 1987, suscrita por Industrial Joana, C. por A., donde se hace constar a quien pueda interesar, que el señor Ricardo Martínez, Cédula No. 70300, serie 71, trabaja en la empresa como representante de ventas en la zona Norte del país, con un ingreso por comisión, aproximadamente de RD\$6,000.00 considerando los últimos tres meses, que ciertamente de esta certificación se aprecia la existencia del vínculo contractual, entre la empresa Industrial Joana y el señor Ricardo Martínez. Que para sostener la existencia del vínculo contractual entre las partes, lo cual no admite discusión en contrario, por tratarse de una confesión por escrito proveniente de la propia empresa, existe también una certificación suscrita por la empresa Sederías California, C. por A., en la que se hace constar que el señor Ricardo Martínez Taveras, trabajó durante los últimos años en la empresa Industrial Joana, C. por A., como vendedor. Que no solo se reconoce al señor Ricardo como vendedor de la empresa Industrial Joana como lo señala Sederías California, eso que la empresa La Gran Vía representada por el señor Manuel Fernández Rodríguez, como vendedorcobrador de Industrias Joanna y agrega en la certificación de fecha 8 de marzo de 1991, que dicho señor es persona dinámica y maneja muy bien las relaciones con ellos”;

Considerando, que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes para justificar la existencia del contrato de trabajo entre la recurrente y el recurrido, señalando además las declaraciones del señor Henríquez Meléndez, quién declaró lo siguiente: “ que conoce a Ricardo Martínez, que era compañero de trabajo, que fueron despedidos juntos, que él tenía un sueldo promedio de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00), determinado por la comisión que tanto sube como baja, que eso ocurrió porque se dijo que se iba a hacer una reducción de personal, que el testigo no demandó porque tenía poco tiempo en la empresa y consideró que no valía la pena, que Ricardo Martínez era un vendedor exclusivo de la empresa, que tenía que ir todos los

días a la empresa, reportándose mañana y tarde, que no se podía faltar, puesto que les llamaban la atención, que tenían control del gerente de venta como del personal que tuvo presente, cuando fue despedido se lo dijo al gerente de ventas ratificado, que era un empleado exclusivo de la empresa, que al Ricardo Martínez solicitar sus prestaciones, le dijeron que iban a ver. Que Ricardo tenía 4 ó 5 años”;

Considerando, que el solo hecho de que la recurrente pagara al recurrido mediante cheques expedidos a nombre de una compañía por acciones, no significa que este no fuera su trabajador, sobre todo, frente a otras pruebas que determinan que este prestaba un servicio subordinado, remunerado mediante el pago de comisiones por las ventas y los cobros realizados;

Considerando, que frente a la libertad de prueba existente en esta materia y el soberano poder de apreciación de que gozan los jueces laborales, el juez pudo, como lo hizo, basar su sentencia en las pruebas aportadas por el reclamante, tanto documental como testimonial, y desestimar las aportadas por la recurrente;

Considerando, que la apreciación hecha por los jueces del fondo, sobre la existencia del contrato de trabajo, basada en testimonios precisos y en documentos analizados por dichos jueces, escapa al control de esta Corte de Casación, por no existir desnaturalización alguna en la apreciación hecha por la Corte aqua;

Considerando, que el denominado pago por comisión es una forma de remuneración del trabajador subordinado, teniendo en cuenta la unidad de rendimiento y el mismo no determina la naturaleza del contrato de trabajo, ni hace aplicable los artículos del Código de Comercio relativos a los comisionistas, pues el trabajador que reciba un salario por comisión tiene los mismos derechos que el trabajador que reciba su salario por unidad de tiempo, sin convertirse, por la forma en que recibe su salario, en un comisionista regido por el Código de Comercio;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien

aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio del recurso, la recurrente, expresa en síntesis, lo siguiente: “ Que la sentencia viola los artículos 44, 45 y 46 de la Ley No. 834, del año 1978, sobre los medios de inadmisión, porque el día de la audiencia solicitáramos que la demanda se declarara inadmisibile, por la razón de que existía un contrato de empresa regido por el Código de Comercio y no un contrato de trabajo y el tribunal no lo hizo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente concluyó sobre el fondo de la demanda, solicitando que esta fuera declarada improcedente y mal fundada y carente de base legal, sin formular ningún medio de inadmisión, por lo que el tribunal no pudo haber violado los referidos artículos y que esta Corte rechaza por las razones apuntadas más arriba, desestimándose en consecuencia el referido tercer medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrial Joana, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Ramón Suárez y el Dr. Julio A. Bastardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1998, No. 54**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de julio de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Talleres, Diseños y Detalles y/o Samir Frangie Asjana.

**Abogado:** Dr. Nilson A. Vélez Rosa.

**Recurrido:** Claudio Lebrón Mesa.

**Abogados:** Licdos. Manuel Mejía Alcántara y Víctor Mejía Lebrón.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres, Diseños y Detalles y/o Samir Frangie Asjana, la primera una sociedad de comercio debidamente representada por su propietario el señor Samir Frangie Asjana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 317395, serie 1ra., con oficinas en el No. 5 de la calle Primera de la Urbanización Los Ríos de esta ciudad,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 4 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nilson A. Vélez Rosa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 00101456556, abogado de la recurrente Talleres, Diseños y Detalles y/o Samir Frangie Asjana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Mejía Alcántara, por sí y por el Lic. Víctor Mejía Lebrón, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 01600014854 y 00100130665, respectivamente, abogados del recurrido Claudio Lebrón Mesa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza la parte de la demanda interpuesta en fecha 15 de septiembre de 1995, por supuesto despido injustificado por el demandante señor Claudio Lebrón Mesa, contra la demandada Talleres, Diseños y Detalles y/o Samir Frangie Asjana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Claudio Lebrón Mesa (demandante) y Talleres, Diseños y Detalles y/o Samir Frangie Asjana (demandada) por culpa del trabajador demandante y con responsabilidad para él; **TERCERO:** Se acoge la segunda parte de la demanda interpuesta por el demandante señor Claudio Lebrón Mesa, contra la demandada Talleres, Diseños y Detalles y/o Samir

Frangie Asjana en responsabilidad laboral y en daños y perjuicios atendido Vuabulidad (Sic) dispositiva que señalan los artículos del Código Laboral y señalamientos arriba citados, y por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas;

**CUARTO:** Se condena a la demandada Talleres, Diseños y Detalles y/o Samir Frangie Asjana a pagarle al demandante señor Claudio Lebrón Mesa, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como justa reparación indemnizatoria por los daños y perjuicios que le ha propiciado con su no inscripción empresarial o individual al demandante en el sistema y régimen obligatorio de la seguridad social, que disponen las leyes de número y fechas arribas citadas y se ratifica el Código Laboral en las disposiciones que a tales efectos arriba se señalan;

**QUINTO:** Se condena a la demandada Talleres, Diseños y Detalles y/o Samir Frangie Asjana, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Mejía Lebrón y Manuel Mejía Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**SEXTO:** Se comisiona al Ministerial Pablo Ant. De la Cruz Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos interpuestos por Talleres y Diseños y/o Samir Frangie Asjana y/o Claudio Lebrón Mesa, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio de 1996, por haber sido interpuestos de acuerdo a la Ley;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen dichos recursos y en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto a los ordinales 3ro. y 4to. Y se condena a la empresa a pagarle al demandante las prestaciones por concepto de preaviso, cesantía y vacaciones según demanda introductiva de instancia así como la indemnización prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

**TERCERO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Claudio Lebrón Mesa, contra Talleres y Diseños y/o Samir Frangie Asjana por los motivos expuestos;

**CUARTO:** Se acoge la demanda interpuesta por Claudio Lebrón Mesa contra Talleres y Diseños y /o Samir Frangie Asjana, por los motivos expuestos;

**QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe Talleres, Diseños y Detalles y/o Samir

Frangie Asjana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados Licdos. Víctor Mejía Lebrón y Manuel Mejía Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de motivos. (Otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de Casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “En materia laboral es imprescindible que se señale la causa del despido y que la frase que se utilice para el mismo, no sea ambigua, sino que sea precisa y no deje lugar a dudas sobre el hecho del mismo. En toda la extensión de la sentencia solo se señala en cuanto a este hecho “que por un problema en el taller, el patrono le dijo que se fuera del área y él (el obrero), no tuvo otra alternativa que retirarse y apoderar un abogado, desnaturalizando los hechos de la causa. Es innegable, que la frase “que se retire del área”, no puede asimilarse al despido, pues esa Suprema Corte ha sentado en innumerables decisiones que el despido debe ser preciso y que no deje lugar a dudas de que la voluntad del patrono ha sido poner término al contrato de trabajo”. Además de lo expuesto, los jueces condenan a la empresa a pagarle el demandante las prestaciones por concepto de “preaviso, cesantía y vacaciones, según la demanda introductiva de instancia, así como la indemnización prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo. Ahora bien, nos preguntamos. En base a qué salario se condena a pagar las prestaciones, mediante la sentencia que se recurre, pues en ninguna parte de la misma se consigna cual fue el salario que la Corte de Trabajo decidió que el trabajador devengaba”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que como la parte demandada reconoce que el demandante fue un trabajador suyo y no ha establecido ni el hecho del abandono ni las fechas de los períodos en que el demandante laboró para la empresa, en la especie, procede desestimar esta pretensión por improcedente y por falta de pruebas. Que como la empresa colocó en sustitución del

demandante a otro trabajador, según se desprende tanto de la prueba documental como testimonial, es preciso admitir que en la especie, se trata de un despido puro y simple, motivo por el cual procede acoger su demanda.”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia recurrida expresa que las declaraciones del testigo presentado por el recurrido le merecen más credibilidad por ser más coherente, mas precisas y ajustarse a la realidad de los hechos, no indica en que consisten esas declaraciones y esos hechos, así como tampoco las circunstancias en que se produjo el despido, la duración del contrato y el salario que devengaba el reclamante;

Considerando, que las motivaciones que contiene la sentencia impugnada para dar por establecido el hecho del despido, son vagas e imprecisas, pues se parte de la admisión de que el recurrido era trabajador del recurrente y de que este no probó el hecho del abandono y le sustituyó por otro trabajador, elementos estos, que en forma alguna son indicativos de la existencia del despido, el cual debió ser establecidos de manera precisa y concreta y no en forma especulativa;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa y carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte apreciar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia***



## Suspensiones

**Angela Luisa Pujols,  
Ercilia Doñé Molina, Miguel  
Angel Doñé Molina, Hilda  
Mercedes Doñé Molina Vs.  
Cecilio Gómez Pérez**

Dres. Manuel A. Sepúlveda  
Luna y Shara E. Thomas Vs.  
Lic. Francisco Javier Benzán  
Rechazada la demanda de  
suspensión.  
20/3/ 1998.

**La Procesadora de Datos,  
S.A. y/o Informática &  
Comunicaciones, S.A.  
Vs. Asociación Cibao de  
Ahorros y Préstamos.**

Dra. Rosina de la Cruz  
Alvarado Vs. Licdos.  
Norberto J. Fadul y Julia  
Colombina Castaños.  
Rechazada la demanda de  
suspensión.  
9/3/ 1998.

**Proyectos Vacacionales,  
S.A. (PROVASA) y/o  
Gerónimo Houellmont  
Martínez Vs. Victoriano  
Pérez.**

Dr. Tomás Hernández Metz  
Vs. Dr. Luis Rafael Leclerc  
Jáquez  
Ordena la suspensión.  
9/3/ 1998.

**Juan Bautista Rodríguez  
Capellán y Bruno Roselio  
Rodríguez Capellán Vs.  
Eddy Inocencio Reyes.**

Lic. José Antonio Burgos  
C. Vs. Dr. Alfredo Ramón  
Vásquez T.

Rechazada la demanda de  
suspensión.  
9/3/ 1998.

**Promotora Puerto Chiquito,  
S.A. Vs. Domingo  
Francisco Bourdier.**

Lic. Puro Miguel García  
Cordero Vs. Dr. Héctor Clive  
Mesa Navarro.  
Denegado el pedimento de  
suspensión.  
31/3/ 1998.

**Superintendencia de  
Bancos Vs. Banco de  
Desarrollo Financiero del  
Caribe, C por A.**

Dres. Javier Ruíz Pérez,  
Shirley Acosta de Rojas y  
Elisa Veras Vs. Dres. Rafael  
Wilamo Ortíz, Vicente Pérez  
Perdomo, Tirsa Gómez y  
Antonio Jiménez Grullón.  
Ordena la suspensión.  
23/3/ 1998.

**Promotora Puerto Chiquito,  
S.A. Vs. José Antonio  
Fernández**

Lic. Puro Miguel García  
Cordero Vs. Dr. Héctor Clive  
Mesa Navarro.  
Denegado el pedimento de  
suspensión.  
31/3/ 1998.

**Promotora Puerto Chiquito, S.A. Vs José Antonio Fernández**

Lic. Puro Miguel García Cordero Vs. Dr. Héctor Clive Mesa Navarro.  
Denegado el pedimento de suspensión.  
30/3/ 1998.

**Camalquip Dominicana, S.A. Vs. The Hobart manufacturing, Grupo Institucional del Caribe, S.A. y Casa Hotel, C. por A.**

Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Vassallo Vs. Licdos. Roberto Rizik Cabral y Samuel Arias Arzeno.  
Ordena la suspensión.  
23/3/ 1998.

**Guardianes Titán, S.A. Vs. Octavio Pérez Encarnación.**

Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez Vs. Dr. Rosendo Encarnación y Licda. María M. Cabrera E.  
Rechazada la demanda de suspensión.  
31/3/ 1998.

**Promotora Puerto Chiquito, S.A. Vs. José Antonio Fernández.**

Lic. Puro Miguel García Cordero Vs. Dr. Héctor Clive Mesa Navarro.  
Denegado el pedimento de suspensión.  
31/3/ 1998.

**Paraiso Industrial, S.A. Vs. Alberto Da Silva Oliveira**

Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llina Vs. Dres. J.A. Navarro Trabous, Miguelina Báez-Hobbs y Oneyda M. Zayas de Báez.  
Rechazada la demanda de suspensión.  
23/3/ 1998.

**Manuel Sepúlveda Luna, INVIERTECA y José Francisco Valdéz Vs. Leonel Grullón Polanco y compartes.**

Dres. Manuel Sepúlveda Luna y Ariel A. Sepúlveda Hernández  
Rechazada la demanda de suspensión.  
24/3/ 1998.

**Avícola Almíbar, S. A. y/o Jaime Fernando Barceló Vs. Jhonny Ortíz.**

Dr. Hugo Corniel Tejada Vs. Dres. Ernesto Mateo Cuevas y René Ogando Alcántara.  
Ordena la suspensión.  
10/3/ 1998.

**Pedro María Marrero y María del Carmen Vásquez Vda. Marrero y compartes Vs. Inmobiliaria y Constructora Dominicana, C. por A.**

Dr. Felipe García Hernández Vs. Dr. Domingo Rafael Vásquez C.

*Denegado el pedimento de suspensión.*  
10/3/ 1998.

**Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S.A., (SEPROSA) Vs. Francisco Vallejo Pérez.**

*Elvis Cecilio Hernández Adames Vs. Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Ramón Ozoria Fermín.*  
*Denegado el pedimento de suspensión.*  
9/3/ 1998.

**Industria Nacional del Papel, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Daniel Emilio Richardson Jhonson.**

*Lic. Jacinto Bienvenido Valdez.*  
*Ordena la suspensión.*  
10/3/ 1998.

**Plaza Ortega y José Ortega Vs. Eddy Antonio Patricio, Richard Rosario y Miguel Florentino.**

*Dr. César L. Echavarría B.*  
*Ordena la suspensión.*  
9/3/ 1998.

**Avícola Almíbar, S.A. y/o Pollos Victorina Vs. Eduardo Kelis.**

*Dr. Hugo Corniel Tejada Vs. Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.*  
*Ordena la suspensión.*

12/3/1998.

**Esso Standard Oil, S.A. Limited Vs. Jhonny Omar Abreu Montes de Oca.**

*Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado Vs. Dres. Carlos Romero Butten y Carlos Romero Angeles.*  
*Ordena la suspensión.*  
12/3/ 1998.

**Casimiro de Jesús Tavárez Vs. Laboratorio Krafts Comercial, S. A. y/o Krafts Comercial, S. A.**

*Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano.*  
*Ordena la suspensión.*  
12/3/ 1998.

**Servicentro Texaco San Cristóbal y/o Celio Mercedes Vs. Héctor Rafael Guillén y compartes.**

*Lic. July Jiménez Tavárez y Dr. Lupo Hernández Rueda Vs. Dres. Hipólito Candelario Castillo y Doris Cándida Figuereo F.*  
*Ordena la suspensión.*  
11/3/ 1998.

**Angel Ramón de Jesús y/o Fiordaliza Ciprián Vs. Lourdes Hernández.**

*Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz Vs. Dr. Gilberto Antonio Rondón Rodríguez.*  
*Denegado el pedimento de suspensión.*

9/3/ 1998.

**Cosmocolor Franjul & Co.,  
S.A. y/o Gladys Pichardo  
y/o Milcíades Franjul Vs.  
Valerio Ferrera Segura.**

Dr. Emilio Garden Lendor  
Vs. Lic. Ramón Antonio  
Rodríguez Beltré.

Ordena la suspensión.  
10/3/ 1998.

**Compañía Nacional de  
Seguros, C. por A. Vs.  
Pango, S. A.**

Dr. Ariel B. Báez Heredia  
Vs. Lic. Ramón Emilio  
Concepción.

Denegado el pedimento de  
suspensión.  
9/3/ 1998.

**Rosa Idalia Rojas Vs.  
Dulcelyne Henríquez  
y/o Ana de la Buena  
Fe Esperanza de Jesús  
Morales de Estrella.**

Dres. Pompilio de Js. Ulloa  
Arias, José Alberto Grullón y  
Mayra Rodríguez-Rodríguez  
Vs. Dres. Virgilio Marianela  
Céspedes y Gilberto Rondón  
Amparo.

Denegado el pedimento de  
suspensión.  
9/3/ 1998.

**AMACRUC, C. por A. Vs.  
Pablo de la Cruz Reyes.**

Dr. Daniel Antonio Pimentel  
Guzmán.

Rechazada la solicitud de  
suspensión.

9/3/ 1998.

**Dr. Marcio Mejía Ricart G.  
Vs. Asociación Hipotecaria  
de Ahorros y Préstamos  
para la Vivienda.**

Dr. Marcio Mejía Ricart G.  
Vs. Dr. Manuel Labour  
Denegado el pedimento de  
suspensión.

9/3/ 1998.

**Dolores Cambero Reyes Vs.  
Fidelina López Vda. Reyes  
y Ana Elvira Reyes López.**

Dr. Bienvenido Montero  
de los Santos Vs. Dres.  
Alejandro de la Cruz V.,  
Clemente Sánchez González,  
José Antonio Burgos y  
Carlos García.

Denegado el pedimento de  
suspensión.  
9/3/ 1998.

**American Life and General  
Insurance Company  
y ALICO-República  
Dominicana Vs. Julián  
Leandro de León.**

Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.  
Vs. Dres. Emigdio Valenzuela  
M. y Emmanuel T. Esquea  
Guerrero.

Rechazada la solicitud de  
suspensión.  
9/3/ 1998.

**MEDICAN, C. por A. y/o  
Ing. Fortunato Canaán  
Fernández Vs. Lutgarda  
de los Angeles Ortiz de  
Betances.**



*Dr. Rodolfo León Bruno  
Cornelio Vs. Dr. Pablo  
Nadal.  
Ordena la suspensión.  
10/3/ 1998.*

***Transagrícola, S.A. Vs.  
Porfirio Pérez Reyes y  
compartes.***

*Dr. Federico E. Villamil y  
Licdos. Eduardo M. Trueba  
y Mario A. Fernández.  
Denegado el pedimento de  
suspensión.  
17/3/ 1998.*

***Plantaciones del Norte,  
S.A. Vs. Pedro Eliecer Tió  
Brito.***

*Licdos. Ana María Germán  
Urbáez y Gabriel Isidro  
Peralta García Vs. Lic Rafael  
Jeréz B.  
Denegado el pedimento de  
suspensión.  
16/3/ 1998.*

***Star Fashion Vs. Sócrates  
Danilo Rivera.***

*Dra. Belkis de Js. Rodríguez  
Vs. Lic. Jesús María Díaz.  
Ordena la suspensión.  
11/3/ 1998.*

***Segura, S. A.  
Transportadora de  
Valores Vs. Pascual Díaz  
Lebrón.***

*Lic. Bernardo A. Ortiz  
Martínez.  
Ordena la suspensión.  
16/3/ 1998.*

***Dr. Manuel A. Sepúlveda  
Luna, José Francisco  
Valdez, Invierte, C. por A.  
(INVIERTECA) Vs. Leonel  
Grullón Polanco, Yolanda  
María Grullón de Rojas y  
compartes.***

*Denegado el pedimento de  
suspensión.  
18/3/1998.*

***Ramón Charle, José  
Altigracia Ureña y  
compartes Vs. Compañía A.  
Alba Sánchez & Asociados,  
S. A.***

*Lic. Julián Mateo Jesús  
Vs. Dres. José Reynaldo  
Ferreira Jimeno y Julio  
Gustavo Medina Ferreras.  
Ordena la suspensión.  
10/3/1998.*

***Venecia Rodríguez de  
Herrera Vs. Patronato  
Nacional de Ganaderos, Inc.***

*Dr. Andrés Zabala Luciano.  
Ordena la suspensión.  
9/3/ 1998.*

***Valentín Nova Vs. Ana  
Elvira Nova Gomera y  
compartes***

*Dr. Luis Diney Ramírez  
Ramírez Vs. Dr. Samuel A.  
Encarnación Mateo.  
Ordena la suspensión.  
9/3/ 1998.*

***Agripina Amaro de los  
Santos Vs. Clásico Liqueur  
Store y compartes.***

*Lic. Plinio C. Pina Méndez y Héctor Arias Bustamante Vs. Dres. Vicente Pérez Perdomo y C. A. Rodríguez. Ordena la suspensión. 23/3/ 1998.*

**Compañía Rodeo Drive Vs. Financiamiento Gutiérrez, C. por A.**

*Lic. José Agustín García Vs. Lic. Blas E. Santana G. Denegado el pedimento de suspensión. 31/3/ 1998.*

**American Representatives Vs. Martín Soriano.**

*Lic. Angel Casimiro Cordero Vs. Dres. Félix G. Rodríguez Rosa y Sergio Antonio Ortega. Ordena la suspensión. 9/3/ 1998.*

**Dr. Héctor Castillo Cruzado Vs. Martha Jiménez Pepén, Rafaela Jiménez Pepén, Polito Jiménez Pepén y Alba Nidia Jiménez Morales.**

*Dres. Daniel Abreu Martínez y Ramón Abreu Vs. Dres. Roberto Mota García y Luisa Hernández. Denegado el pedimento de suspensión. 9/3/ 1998.*

**Juan Rivero García Vs. Manuel Núñez González y/o María Carolina, S.A.**

*Licdos. Mario A. Fernández y Félix A. Ramos Vs. Dr. Stevis*

*Pérez González y Licdo. Aníbal Ripoll Santana. Rechazada la demanda de suspensión. 19/3/ 1998.*

**Miguel Eneas Saviñón, Social Club, Brea & Asociados y Xiomara Jiménez de Martínez Vs. Félix Rodríguez, Carlos Manuel Jiménez, Fernando M. Reyes y compartes.**

*Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte P. Vs. Dr. Agustín P. Severino. Ordena la suspensión. 9/3/1998.*

**Claudio Villar y/o Cachet Disco Vs. Miguel Angel Tejada**

*Dr. Rafael M. Geraldo. Ordena la suspensión. 9/3/1998.*

**A. Alba Sánchez & Asociados, S.A. Vs. Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta.**

*Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil Vs. Dr. Marino Mendoza y Lic. Julián Mateo Jesús. Denegado el pedimento de suspensión. 17/3/1998.*

**Compufformas, C. por A. Vs. D.P. Internacional, S. A.**

*Dr. Giovanni A. Gautreaux  
Vs. Licdas. Dominica A.  
Lluberes Roa y Orieta  
Miniño Simó.  
Denegado el pedimento de  
suspensión.  
25/3/1998.*

**Josefina o Fidelina  
Carvajal, Frank Linares  
y Antonio Linares Cuevas  
Vs. Diógenes Alcántara  
Alcántara**  
*Dr. José Ramón Santana  
Matos.  
Denegado el pedimento de  
suspensión.  
25/3/1998.*

**Lic. Santiago Nolasco  
Núñez Santana y Valentín  
Santiago Martínez Muñoz  
Vs. Banco Nacional de  
Crédito, S.A.**  
*Lic. Félix A. Rodríguez  
Reynoso Vs. Dr. Luis A.  
Bircann Rojas.  
Denegado el pedimento de  
suspensión.  
25/3/1998.*

**Fernando Olivares, C. por  
A. y/o Fernando Toribio  
Olivares Genao Vs. Banco  
Popular Dominicano, C. por  
A.**  
*Licdos. José Santiago  
Reinoso Lora, Luis Veras  
Lozano y José Alberto  
Vásquez S. Vs. Dr. Luis  
Bircann Rojas.  
Ordena la suspensión.  
23/3/1998.*

**Alcides Mejía Pimentel  
Vs. Licda. Maritza de los  
Angeles Cury Matos.**  
*Dr. Angel Manuel Mendoza  
Paulino Vs. Dr. José Ramón  
Frías López.  
Denegado el pedimento de  
suspensión.  
23/3/1998.*

**Máximo Almeyda Vs.  
Colegio Carmelita y/o  
Mirella Lora**  
*Dr. Doroteo Hernández  
Villar.  
Ordena la suspensión.  
16/3/1998.*

**Julio Solano Rivera y  
compartes Vs. Alberto  
Cedano Santana**  
*Dr. Juan Pablo Villanueva  
Caraballo.  
Ordena la suspensión.  
23/3/1998.*

**Transagrícola, S.A. Vs.  
Juana María De Los Santos  
Dotel y compartes.**  
*Dr. Federico E. Villamil y  
Licdos. Eduardo M. Trueba  
y Mario A. Fernández.  
Denegado el pedimento de  
suspensión.  
17/3/1998.*

**Licores del Caribe, S.A. Vs.  
Mercedes de Soto Duvergé.**  
*Dres. Carlos M. Guerrero J.  
y Alexander Brito Vs. Dr.  
Héctor Arias Bustamante.  
Denegado el pedimento de  
suspensión.*

9/3/ 1998.

**Montalvo Agroindustrial, S.A. Vs. Editora Científica, S. A.**

Dr. Ernesto Medina Féliz Vs. Dra. Yris M. Morel Guerrero. Rechazada la demanda de suspensión.

9/3/ 1998.

**Productores Unidos, S.A. y/o Pimentel Industrial, S. A. y/o Embutidos Santa Cruz Vs. Luis Rolando Cordero González.**

Licdos. Silvino J. Pichardo B., Carlos Manuel Martínez A. y Luis Fernando Disla Muñoz Vs. Licdos. Emilia R. Castaños y Hugo A. Rodríguez.

Ordena la suspensión.  
9/3/1998.

**José Ramón Zapata Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.**

Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín M. Vs. Licdos. Norberto J. Fadul y Julia Colombina Castaños. Rechazada la solicitud de suspensión.

10/3/1998.

**Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Félix Ramón Vargas Vásquez.**

Licdos. Sonya Uribe Mota y Julio O. Martínez Bello Vs. Lic. Leonardo L. Mirabal Vargas. Ordena la suspensión.

10/3/ 1998.

**Metalurgia del Plomo, S.A. Vs. Vidal Ant. Espinal.**

Lic. A. J. Genao Báez Vs. Dres. Hipólito Candelario Castillo y Doris C. Figuereo Figuereo.

Ordena la suspensión.  
13/3/ 1998.

**Centro de Refrigeración Automotriz Mario, C por A. (CRAM) y/o Mario González Vs. Carlos Manuel Hidalgo Aguasvivas.**

Dr. Pablo Nadal Salas y Lic. Juan Miguel Matos García Vs. José Parra Báez. Ordena la suspensión.  
9/3/ 1998.

**Basola Corporation Vs. María E. Severino.**

Dres. Mario Carbuccia Fernández y Edyson F. Alarcón Polanco Vs. Dres. Carlos Tomás Ramos y Ana María Pérez.

Denegado el pedimento de suspensión.  
9/3/ 1998.

**Dres. Jhon Edwin Campos Jiménez y Plutarco Jáquez Vs. Distribuidora Farmacéutica, C. por A.**

Dres. Salustiano Laureano y Manuel Bolívar García Pérez Vs. Lic. Manuel Ramón Tapia López y el Dr. Martín Gutiérrez Pérez.

*Ordena la suspensión.  
9/3/ 1998.*

**Evelyn Xiomara Tejada Soto Vs. Daysi Amparo Tejada Otero.**

*Dres. Carmen Zulema Tejada y Luis Eduardo Martínez Rodríguez Vs. Dr. Alberto Ant. del Rosario.*

*Rechazada la demanda de suspensión.  
9/3/ 1998.*

**Hilda Pérez Aleis Vs. Dr. Zapato, C x A y/o Jaime Guttman.**

*Dr. Agustín P. Severino Vs. Dr. José del Carmen Metz y Licdo. Franklin T. Díaz Alvarez.*

*Ordena la suspensión.  
9/3/ 1998.*

**Avelino Abreu, C. por A. Vs. Kenia Ricart Carrero.**

*Lic. Juan Ramón Vásquez Abreu Vs. Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire.*

*Ordena la suspensión.  
11/3/ 1998.*

**Fabia Fanny Sime Santos Vs. Otilio Antonio Martínez.**

*Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y Gisela Reynoso Estévez Vs. Dr. Alberto Alcántara Martínez.*

*Ordena la suspensión.  
12/3/1998.*

**Aerolínea Mundo, S. A. (AMSA) Vs. Víctor Manzano y Martín Bidó Taveras.**

*Dres. José Rafael Burgos y Maricruz Alfonseca Vs. Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell.*

*Ordena la suspensión.  
11/3/1998.*

**American Airlines, Inc. Vs. Enrique Astacio Cruz.**

*Dres. Milton Messina y Miguel E. Núñez Durán y Julio César Camejo Castillo.*

*Ordena la suspensión.  
12/3/1998.*

**Agroman Empresa Constructora, S.A. Vs. Julio Morales Pérez.**

*Licdos. Luis Miguel Pereyra, María Teresa Mirabal y Roberto González Ramón Vs.*

*Licdos. Dhimas Contreras Marte, Hugo F. Molina Rolán y Máximo Contreras Marte.*

*Ordena la suspensión.  
12/3/ 1998.*

**C. Guillermo León Asencio Vs. Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.**

*Dres. Oneyda Zayas de Báez y Miguelina Báez-Hobbs Vs. Dres. J.R. Ramírez F. y Luis A. Bircann Rojas.*

*Denegado el pedimento de suspensión.  
9/3/ 1998.*

**Corporación de Hoteles,  
S.A. y Central Romana  
Corporation Vs. Juan  
José Pilarte Morales.**

Dres. Ramón A. Inoa Inirio y  
César Botello.  
Ordena la suspensión.  
9/3/ 1998.

**Club Fiesta Campestre  
y/o Freddy del Rosario Vs.  
Nirka D. Smith.**

Lic. Héctor Rubén Uribe  
Guerrero.  
Ordena la suspensión.  
11/3/ 1998.

**C. Guillermo León Asencio  
Vs. Asociación Mocana de  
Ahorros y Préstamos para  
la Vivienda.**

Dres. Oneyda Zayas de  
Báez y M. A. Báez Brito Vs.  
Dr. Luis A. Bircann Rojas.  
Rechazada la demanda de  
suspensión.  
9/3/ 1998.

**Construcciones, Muebles,  
Diseños y Decoraciones,  
S.A. y/o César Medina  
Herasme Vs. Rafael  
Castro, Rafael Mejía y  
Jesús Manuel Henríquez.**

Dr. Ramón Emilio Herasme  
Peña Vs. Lic. Francisco Suriel  
M.  
Ordena la suspensión.  
9/3/ 1998.

**Beat Paul Koller Vs.  
Compañía Residencia  
Amico, C. por A.**

Dres. Ceferino Elías Santini  
y Francisco Capellán  
Martínez Vs. Dra. Sandra  
Y. Spencer y Lic. Lissette  
Balbuena Zeller.  
Ordena la suspensión.  
9/3/ 1998.

**Josefa Carvajal de la  
Rosa y/o Salón Anacaona  
Vs. Germania Antonia de  
los Santos Sánchez.**

Dr. Juan Emilio Bidó Vs. Lic.  
Francisco Suriel M.  
Ordena la suspensión.  
9/3/ 1998.

**Compañía Laboratorios  
Krafts, S.A., y/o Krafts,  
S.A., y/o Krafts Comercial  
Vs. Casimiro De Jesús  
Tavarez.**

Dr. Gerardo Rivas Vs. Lic.  
Joaquín A. Luciano L.  
Ordena la suspensión.  
9/3/ 1998.

**Fundación para la  
Prevención y la Salud  
Bucal de los Niños Pobres,  
Inc. Vs. Elsa María Cristina  
de la Rosa González.**

Dr. Juan Jorge Chaín Tuma  
Vs. Dra. Soraya Marisol de  
Peña Pellerano.  
Ordena la suspensión.  
12/3/ 1998.

**María del Carmen Pérez  
Pérez y/o Nino Industrial,**

**S.A. Vs. Mariana Valdéz Méndez.**

Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.  
Denegado el pedimento de suspensión.  
9/3/ 1998.

**Dr. Héctor Francisco Arias Uribe Vs. Firgia Dipre Nova**

Dr. Emil Chaín Constanzo y Licda. Minerva Arias.  
Ordena la suspensión.  
10/3/ 1998.

**Gladys Sánchez Vs. Pierre Dalbin.**

Dr. Rafael Darío Coronado Vs. Dra. Carmen Lora Iglesias.  
Denegado el pedimento de suspensión.  
10/3/ 1998.

**Hotel Meliá Bávaro Vs. Josep Nomair.**

Dr. Amable Botello Aponte Vs. Dr. Lupo Hernández Rueda.  
Ordena la suspensión.  
9/3/ 1998.

**Mayorazgo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Fernández Arias.**

Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Sonya Uribe Mota, Freddy Zarzuela y Alejandro Castillo Arias Vs. Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez.  
Denegado el pedimento de suspensión.  
9/3/ 1998.

**Livino Emiliano Guzmán Guzmán y compartes Vs. Rafael Antonio Rodríguez Guzmán.**

Dr. Fidel E. Pichardo Baba Vs. Licda. Cruz María Polanco de Madera.  
Ordena la suspensión.  
10/3/ 1998.

**Agua Santa Clara, C x A.**  
Lic. Yonis Furcal Aybar y Dra. Hilda Celeste Lajara Ortega.  
Declarada inadmisibile la solicitud de suspensión.  
10/3/ 1998.

**Cayacoa Golf City y/o Federico Ramos Geraldino Vs. Moisés Enrique Mateo.**

Acepta al Dr. Julio E. Dujarric García como fiador personal.  
12/3/ 1998.

**Victor Collado Vs. Marcos Ant. Guareño.**

Licda. Mercedes María Estrella.  
Declarada inadmisibile la solicitud de suspensión.  
24/3/1998.

---

**Declinatorias**

---

**Dr. Diómedes Arismendy Cedano Monegro.**

Dr. Vicente Girón De la Cruz.  
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.  
27/3/1998..

**Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, INVIERTECA y José Francisco Valdez.**

Dres. Manuel A. Sepúlveda Luna y Ariel A. Sepúlveda Hernández.

Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 26/3/1998..

**Evin Joel Beltré Villegas.**

Dr. Gabriel A. Sandoval.

Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 27/3/1998.

**Juan Mateo Luciano.**

Dr. Antonio Rodríguez R.

Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 26/3/1998.

**Pedro Evangelista Monegro, C. por A.**

**y/o Pedro Augusto Evangelista Monegro.**

Dres. William R. Cueto Báez y Guarionex Zapata Guilamo.

Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 27/3/1998.

**José María Marcano Núñez.**

Dres. Pedro Antonio Hidalgo Brito y Maritza Méndez Plata.

Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 26/3/1998.

**Lic. José Marcelino Abreu Cepeda y compartes Vs.**

**Ignacio Gregorio Mota Fabián (a) Frank.**

Licdos. José Marcelino Abreu Cepeda y Eduardo Antonio González Hernández.

Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 27/3/1998.

**José Idelfonso García Rodríguez (a) Tito y Francisco Antonio Grullón Álvarez (a) Moreno.**

Lic. Julio Benoit Martínez

Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 27/3/1998.

**Aydee Javier y Eduardo Javier Maldonado Vs. Financiera SERBIRAICA y/o Willian Rafael Rafael Castellano Baduí.**

Lic. Freddy Gil Potalatín

Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 27/3/1998.

**Lic. Aquiles Machuca.**

Lic. Aquiles Machuca.

Rechaza la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima. 6/3/1998.

**Pedro Antonio Valdez Vizcaino.**

Dr. Virgilio De Jesús Peralta Reyes.

Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria por sospecha legítima. 24/3/1998.

**Dr. Hugo Tolentino Dipp.**



*Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, José Negrete Tolentino, Milton Ray Guevara, Hugo Tolentino Dipp y Lic. Julio Cury. Ordenar la declinatoria. 9/3/1998.*

**Felicita Hernández Vs. Diego Confesor Hernández.**

*Dres. Antoliano Peralta Romero y Juan B. Cuevas. Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 26/3/1998.*

**Benito Ferreras Díaz (a) Eladio.**

*Dr. Marcos Antonio Recio Mateo. Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 25/3/1998.*

**Carlos Manuel Rodríguez Andújar Vs. Enrique López y Roberto Faxas.**

*Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y Lic. Juárez Víctor Castillo Semán. Acoge la solicitud de inhibición y envía los expedientes a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega. 10/3/1998.*

**Carlos Bienvenido Pérez Cuevas Vs. Leonidas Ruiz Cuello.**

*Dr. Esteban Sánchez Díaz. Ordenar la declinatoria. 24/3/1998.*

**Isabel Novas Díaz Vs. Rafael Hernández.**

*Dra. Ramona Josefa Santana De Jesús, Licda. Dennis Altagracia Florián y Dr. Américo Herasme Medina. Ordenar la declinatoria. 24/3/1998.*

**Santos De Aza Lecta.**

*Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 23/3/1998.*

**Santiago Pérez Valdepina.**

*Dr. Víctor De Jesús C. Ordenar la declinatoria. 23/3/1998.*

**Raisa M. Mariano Rodríguez.**

*Dr. Luis Adames Mejía. Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 24/3/1998.*

**Ana Esther Severino De la Cruz**

*Dr. Teófilo Sosa Tiburcio. Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 24/3/1998.*

**Inmobiliaria Valencia, S. A. Vs. César Ant. Atephan Carrasco.**

*Dr. Gustavo A. Latour Batlle y Licda. Isis Santos Alvarez. Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 24/3/1998.*

**Elvis Jeovanny Balbuena Mata y Osvaldo Arturo Balbuena Mata Vs. María Mercedes Fernández Lebrón y Fermín Polanco Pimentel.**

Dr. Ricardo A. Parra Vargas.  
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.  
26/3/1998.

**Marianela González.**

Licda. Victoria Eusebio Reyes.  
Declara inadmisibile la solicitud en declinatoria por sospecha legítima.  
20/3/1998.

**Lic. Sócrates De Jesús Hernández.**

Ordenar la declinatoria.  
11/3/1998.

**P. O. Box International Vs. Bienes y Valores Boyá, S. A.**

Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Licdos. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vasallo.  
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.  
25/3/1998.

**Donato Antonio García Camacho.**

Dres. Albert L. Paniagua S. y Luis Peláez.  
Rechazar la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima.  
17/3/1998.

**Rafael Antonio Reyes Jorge.**

Dres. Melvin Moreta Miniño y José Omar Reyes Fernández.

Rechazar la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima.  
13/3/1998.

**José Díaz Santana y José Luis Castillo Peña.**

Lidos. Gerardo Feliciano, José Aníbal Paula y Dr. Santos Bello Benítez.  
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.  
11/3/1998.

**Rafael Camilo Peralta y Manuel Segura Cuevas Vs. Federico Camacho.**

Dres. José A. Santana Peña, Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.  
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.  
11/3/1998.

**Almacenes El Encanto, C. por A. y/o Alfredo Marcos Prida.**

Lic. Santiago Reinoso Lora.  
Ordenar la declinatoria.  
11/3/1998..

**Rafael René Vásquez, José Luis Santos Veloz y Alberto Paredes Vs. Ileana Suero y Julio Cortés Pares.**

Dr. Diógenes Amaro García  
Rechazar la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima.  
13/3/1998.

**Agustín Victoriano de León y compartes Vs. Gold Contracting Industries, S. A.**

*Dres. Luis A. Adames Mejía y Puro A. Paulino Javier. Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria por sospecha legítima. 13/3/1998.*

**José Eduardo Bogaert Hernández.**

*Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez. Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria. 12/3/1998.*

**Martínez Tavárez (a) Chispa.**

*Dr. Oscar A. Mota Polonio. Declara inadmisibile la solicitud en declinatoria por sospecha legítima. 9/3/1998.*

**Leonardo Paniagua y María Peña.**

*Dr. Mélido Mercedes Castillo. Rechazar la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima. 9/3/1998.*

**Angel Milciades Montes de Oca Lagrange.**

*Dr. Miguel Bidó Jiménez. Rechazar la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima. 10/3/1998.*

**Apelaciones de Fianzas**

**Lorenzo Ruíz Montero.**

*Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz y Licda. Belkis Polanco. Declarar inadmisibile el recurso de apelación. 25/3/1998.*

**Magistrado Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santo Domingo Vs. Magalys Margarita Fernández Ariza.**

*Revoca sentencia concedió la libertad provisional bajo fianza, fijándola (RD\$ 800,000.00). 9/3/1998*

**David Ureña Bautista Vs. Compañía Importadora Fernández.**

*Dr. César A. Camarena Mejía. Revoca la sentencia que denegó libertad provisional bajo fianza y confirma el fallo que concedió la libertad provisional. Se fija la fianza (RD\$500,000.00). 11/3/1998.*

**Pedro Julio Goico Guerrero Vs. Lotería Nacional.**

*Dr. Ramón Pina Acevedo M. y Lic. Rafael Leonidas Suárez Pérez. Revoca la sentencia que denegó la libertad provisional y fija la fianza en RD\$2,000,000.00. 31/3/1998.*

**Magistrado Proc. Gral. de la Corte de Apelación de**

**Santo Domingo Vs. José Manuel Abreu Guzmán.**

*Revoca la sentencia que concedió la libertad provisional bajo fianza y la fija en RD\$1,000,000.00; 23/3/1998.*

**Gavino Mesa Sierra.**

*Declara inadmisibile el recurso de apelación. 9/3/1998.*

---

**Designacion de Juez**

**Almacenes Media Noche, C. por A. y/o Julia Norma Méndez Pérez y/o Héctor Méndez Pérez Vs. Cereales en General.**

*Licdos. Selma Méndez Risk y Frank Reynaldo Ramírez Ordena que las actuaciones realizadas por el Juez de la Quinta Cámara Penal sean remitidas al Juez de la Primera Cámara Penal, ambas, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 26/5/1998*

---

**Defectos**

**Juana Luisa Gutierrez Abreu Vda. Durán Vs. Euclides Durán Gutiérrez.**

*Dr. Ponciano Rondón Sánchez Declarar el defecto del recurrido contra sentencia del Tribunal*

*Superior de Tierras, 2/10/1992. 19/3/1998.*

**Sandra Vargas de Vega Vs. Hotel intercontinental Quinto Centenario.**

*Lic. José Alfredo Rivas Declara el defecto de los recurridos, contra la sentencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14/12/97. 13/3/1998.*

**Dr. F. E. Efrain Reyes Duluc Vs. Sucesores del Lic. Manfredo A. Moore R. Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes D.**

*Declara el defecto de los recurridos contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, del 15 /3/ 1994. 19/3/1998.*

**Meca Computer Systems, C. por A. y/o Ramón Mejía Vs. Vimar, C. por A.**

*Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea Declara el defecto de la recurrida contra la sentencia No. 569/96, dictada por al Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17/6/1997. 16/3/1998.*

**Antonio Jiménez Polanco Vs. Manuel Bergés Lara.**

*Licda. Rosa Laura Alberto*

*Declara el defecto del recurrido, contra la sentencia No. 88, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 17/11/1997. 17/3/1998.*

---

### **Exclusiones**

**Juan Portalatín Rodríguez Vs. Banco Mercantil, S. A.**  
*Lic. Julio Ogando Luciano Vs. Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba. Rechazar la solicitud de exclusión. 17/3/1998.*

---

### **Libertad Provisional**

**Sargento Rogelio Durán Evangelista y los Rasos Gilberto Jhonson Luis y Héctor R. Sánchez Gómez Vs. Yamil Cortés Medina y Elvis E. Elizardo Wassaff Chevaler.**  
*Dr. Roque Ventura Florentino. Rechazar el pedimento de Libertad Provisional 9/3/1998.*

---

### **Inhibiciones**

**Juez Presidente de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional Vs. Amhsa, S. A. y/o Hotel Hamaca**

*Declara que no ha lugar a estatuir sobre la inhibición, por haber cesado en sus funciones el Magistrado Juez que la propuso y Ordena que el presente expediente sea devuelto a la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. 12/3/98*

---

### **Desistimientos**

**Wellington Rafael Molina Iturrino**  
*Dr. Efigenio María Torres Da acta del desistimiento del recurso de apelación. 9/3/98*

---

### **Perenciones**

**Santa Valdez**  
*Dr. Antonio Santana y Santana Declara perimida la resolución 13/3/98*

**Dr. Rafael Ant. Concepción Concepción**  
*Declara perimida la Resolución 31/3/98*

**Antonio Ortíz**  
*Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez Declara Perimida la resolución 18/3/98*

**Félix de Jesús Díaz**  
*Dr. José Miguel Moreno Roa Declara perimida la resolución 16/3/98*

**Carmen Rivera**

*Dres. María de Lourdes  
Sánchez Mota y Ramón  
Domingo de Oleo  
Declara perimida la resolución  
13/3/98*

**Freddy Ant. Melo Pache**

*Dres. Carlos Patricio  
Guzman y Manuel Herrera  
Carbuccia  
Declara perimida la resolución  
11/3/98*

**Telma Belliard**

*Dres. Andrés Zabala  
Luciano y Víctor H.  
Alcántara L.  
Declara perimida la resolución  
13/3/98*

**Carmen Rissi Tineo  
Hernández**

*Dr. Agustín P. Severino  
Declara perimida la resolución  
13/3/98*

**Grupo Ini, S. A. y/o Daniel  
Peduzzi**

*Licda. Rosa M. Corcino V.  
Desestima la solicitud de  
perención y ordena a la  
recurrente suministrar a la  
Suprema Corte de Justicia la  
documentación que pruebe los  
bienes que posee el garante.  
10/3/98*

# ***Informaciones***





## **Retroactividad de la Ley (\*)**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre de 1997, dictó una sentencia sobre habeas corpus con el dispositivo siguiente:

### **FALLA:**

**Primero:** Se acoge el dictamen del representante Ministerio Público, con la adhesión del abogado del impetrante, y en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Pablo Isidro Quezada Domínguez, salvo el caso que esté detenido por otra causa o motivo; **Segundo:** Se declara el procedimiento sin costas en virtud de la Ley.

(\*) Habeas Corpus sobre Reducción de Pena en Materia de Drogas. (Véase Ley 17 95 del 17 de diciembre de 1995, que modificó la Ley 50 88 del 20 de junio de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas)



# ***Nombramientos***



## **Evaluación de Candidatos a Jueces del Distrito Nacional**

Durante los días del 25 28 de marzo de 1998, fueron evaluados en la ciudad capital 169 aspirantes a los cargos de jueces de Cámaras Penales y Juzgados de instrucción del Distrito Nacional.

Como resultado del examen y ponderación de estos candidatos, la Suprema Corte de Justicia hizo las siguientes designaciones.

### **Juzgados de Primera Instancia:**

---

#### **Cuarta Cámara Penal:**

*Ignacio Pascual Camacho Hidalgo (en sustitución de Pedro Pablo Jorge Núñez)*

#### **Quinta Cámara Penal:**

*Manuel del Socorro Pérez García (en sustitución de María del Rosario Cuello Paradis, jubilada)*

#### **Sexta Cámara Penal:**

*Julio César Cano Alfau (confirmado en su cargo)*

#### **Séptima Cámara Penal:**

*Juan Hirohito Reyes Cruz (en sustitución de Juan María Severino, jubilado)*

#### **Octava Cámara Penal:**

*Modesto Antonio Martínez Mejía (en sustitución de Vilma Goico)*

#### **Novena Cámara Penal:**

*Pedro Antonio Sánchez Rivera (en sustitución de Danilo Antonio Díaz Díaz)*

#### **Décima Cámara Penal:**

*Katia Miguelina Jiménez (en sustitución de Ivelisse Vilorio)*

### **Juzgado de Instrucción:**

---

#### **Primera Circunscripción:**

*Nancy María Joaquín Guzmán (en sustitución de Luis Guillermo Gómez Valenzuela)*

**Segunda Circunscripción:**

*Carmen Altagracia Fortuna  
Belliard (en sustitución  
de Francia Concepción  
Martínez, jubilada)*

**Tercera Circunscripción:**

*Bienvenida Belliard  
(confirmada en su cargo)*

**Cuarta Circunscripción:**

*Francisco Ortega Polanco (en  
sustitución de Juan Miguel  
Castillo Pantaleón).*

**Quinta Circunscripción:**

*Héctor Enrique Marchena  
Pérez (en sustitución de  
Carlos Peguero Matos).*

**Sexta Circunscripción:**

*Ysis Muñiz Almonte  
(en sustitución de Juan  
Francisco Pérez y Pérez).*

**Séptima Circunscripción:**

*Eduardo Sánchez Ortiz  
en sustitución de Alexis  
Henriquez Núñez*

**Nota:** *Todas las designaciones  
tienen un carácter de interinidad  
hasta tanto sea aprobada la Ley  
de Carrera Judicial.*

Este libro se terminó de imprimir en los  
talleres de IMPRESORA LA TRINITARIA,  
Santo Domingo, D.N.  
República Dominicana  
**1998**









